

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho

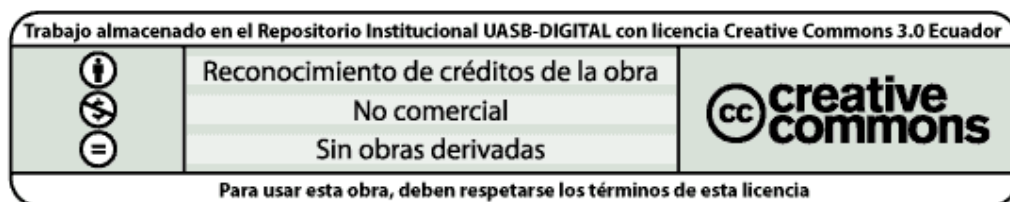
Mención en Derecho Tributario

La regulación, fijación y cobro de tasas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en el marco de las competencias del Estado central y de los gobiernos autónomos descentralizados municipales

Autora: Ana Elizabeth Grijalva Yerovi

Director: Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo

Quito, 2017



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo, Ana Elizabeth Grijalva Yerovi, autora de la tesis intitulada “La regulación, fijación y cobro de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas en el marco de las competencias del Estado Central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha:

Firma:

RESUMEN

Dentro de las competencias reconocidas constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no figura la regulación y administración del espectro radioeléctrico por la cual pueda promoverse a cargo de éstos la concesión de frecuencias radioeléctricas, tanto más que esta competencia consta atribuida al Estado central, a tenor del Art. 261 número 10 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Sin embargo, los Gobiernos Municipales, de acuerdo al Art. 264 números 1 y 2 CRE, tienen competencias para regular y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en cada cantón. En función del ejercicio de estas competencias, algunos Gobiernos Municipales a través de ordenanzas han creado tasas por el uso de frecuencias radioeléctricas y no propiamente por el uso y ocupación del suelo, desconociendo así los límites constitucionales de sus competencias.

Esta tasa municipal supone, adicionalmente, un costo financiero mayor e injustificado para los operadores que utilizan el espectro radioeléctrico.

DEDICATORIA

A mi esposo por su amor, paciencia, por otorgarme gran regocijo en los días y noches de estudio y esencialmente por ser el motor que me impulsa a cumplir mis metas y sueños.

A mis padres por ser incondicionales, perseverantes y amorosos, pero sobre todas las cosas por ser los ángeles que iluminan mi vida y la de mis hermanos. No me alcanzaría la vida entera para agradecerles por lo que son y hacen en mi vida.

A mis hermanos por confiar y creer en mí.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento cargado de profundo sentimiento de admiración a mi director de tesis doctor Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, por su guía en la investigación en el presente trabajo y sus importantes sugerencias que han permitido encaminar y perfeccionar el estudio.

Al Estudio Jurídico Meythaler & Zambrano Abogados que me permitieron incursionar y descubrir mi pasión por el Derecho Tributario.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO UNO	10
Competencias del Estado en el espectro radioeléctrico	10
1.1 Sectores estratégicos	11
1.2 El espectro radioeléctrico	19
1.3 La administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, así como su gestión (uso de frecuencias)	26
1.3.1 La potestad normativa para la fijación de valores de frecuencias en el marco del uso y explotación del espectro radioeléctrico	34
1.3.1.1 Naturaleza jurídica de las tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico: 43	
CAPÍTULO 2	49
La competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en la fijación y control de las tasas por uso y ocupación del suelo	49
2.1 La competencia sobre el uso y ocupación del suelo.....	49
2.2 La potestad tributaria municipal: creación, modificación, exoneración y extinción de tasas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales	56
2.2.1 Naturaleza de la tasa.....	61
2.2 La potestad tributaria municipal vinculada al uso y ocupación del suelo	69
2.2.1 Consideraciones respecto del alcance de la tasa municipal sobre el uso y ocupación del espacio público.....	75
2.2.2 Exclusión del pago de la tasa por uso u ocupación del espacio público a las empresas públicas	79
2.2.3 Sobre el subsuelo.....	80
2.3 La regulación y gestión del suelo y del espacio aéreo (cuantificación de la tasa) conforme a directrices del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	82
CAPÍTULO 3	88
Análisis jurídico de la creación y regulación de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales	88
3.1 Distinción del uso del espectro radioeléctrico y del uso del espacio aéreo.....	88
3.1.1 Demarcación de la competencia por el uso del espectro radioeléctrico	92

3.1.2 Perfilamiento de las competencias municipales y la correlativa facultad tributaria.....	96
3.2 Estudio de un caso.....	102
3.2.1 Análisis de las ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San José de Chimbo	102
3.2.2 Comentarios generales del caso	113
3.2.3 Implicaciones de la creación de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales	114
Conclusiones y recomendaciones.....	120
Bibliografía:.....	123

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo examinar la potestad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para emitir actos normativos tendientes a la fijación y cobro de tasas por concepto de *uso de frecuencia*, en correlación con la facultad otorgada a la Agencia de Regulación y Control por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la regulación del espectro radioeléctrico.

Para verificar los puntos medulares del tema planteado es necesario identificar las competencias de los distintos estamentos públicos con base en el reconocimiento constitucional de acuerdo con el marco ecuatoriano, en este caso con énfasis en las relativas a la regulación y control para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Con este ejercicio se procurará dilucidar la competencia reconocida al Estado central para la regulación y control de dicho elemento, calificado como sector estratégico, y, en ese plano, revisar correlativamente la actuación de los Gobiernos Municipales respecto de la regulación de frecuencias atinentes precisamente al espectro radioeléctrico, vinculando el análisis con la competencia de regulación y control sobre el uso y ocupación del suelo a cargo de estos niveles de gobierno, para finalmente determinar si la actuación municipal contraviene disposiciones constitucionales en relación con las atribuciones sobre el espectro radioeléctrico.

Para el cumplimiento de estos objetivos nos hemos apoyado en la revisión de doctrina, jurisprudencia y del análisis de la normativa jurídica pertinente complementado con un caso práctico a fin de proporcionar una visión más clara de la problemática.

El trabajo se encuentra distribuido en tres capítulos, de la siguiente manera: el primer capítulo aborda la competencia del Estado central sobre el espectro radioeléctrico; el segundo trata la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la regulación y control sobre el uso y la ocupación del suelo en cada cantón, con el consecuente establecimiento de tasas en el marco de dicha administración; y, el tercero analiza la creación y regulación de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el marco del estudio de las competencias del Estado central y de los

Gobiernos Municipales correlacionadas en este ámbito y, en ello, la revisión de un caso práctico.

Finalmente se exponen las conclusiones y recomendaciones generadas en virtud del desarrollo del tema investigado.

CAPÍTULO UNO

Competencias del Estado en el espectro radioeléctrico

La Constitución de la República del Ecuador¹ dentro de un complejo marco competencial ha procedido con el reconocimiento a los distintos estamentos y niveles del Estado competencias para el manejo de la cosa pública. En este escenario se especifica el ámbito de acción de cada una de ellas, lo que conlleva también la fijación de sus límites con base en disposiciones constitucionales y legales, siendo necesario la coordinación de acciones entre los distintos actores para cumplir con los objetivos que les son propios, de acuerdo con las competencias a cada uno de ellos atribuidas. Así lo ha previsto el artículo 226 de nuestra Norma Suprema, al enunciar:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Considerando el aspecto territorial, Ana de la Vega De Díaz determina que:

[...] La evolución del concepto del Municipio, su integración al Estado como escalón de la distribución territorial del poder, requiere un reclasificación acorde a esta diferente posición. De esta manera, la competencia puede ser atribuida:

- como competencia exclusiva: a un solo órgano o entidad de modo absolutamente exclusivo- sin revisión alguna por los órganos superiores- o con exclusividad relativa - pasible de revisión por vía de recurso-
- como competencia compartida: simultáneamente a varios entes territoriales que la ejerce en forma conjunta.
- como competencia alternativa: a un órgano o ente, pero con posibilidad de ejercicio por la norma (delegación, avocación o sustitución) o porque el órgano que la tiene asignada no la ejerce.
- como competencia indistinta: a varios órganos o entidades que puede ejercer a título propio, por separado en su totalidad. [...]²

Los enunciados denotan que la división de poderes es fundamental “[...] porque sostiene la teoría de un Estado constitucional [...] ya que, aparte de conocer cada

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

² Ana De la Vega de Díaz, *La Autonomía Municipal y el Bloque Constitucional Local*, (Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2006), 221.

atribución, establece un límite al poder cedido (Foucault, 2004: 93); demarcación necesaria por la estabilidad social y para ella”.³ De tal forma que el sistema de división de poderes, expresado en este caso en el reparto de competencias, se centra en la organización y funcionamiento adecuado y eficiente del Estado que permite a cada institución, dentro del marco constituido, cumplir su rol en el marco de los objetivos de interés público.

La explicitación de competencias estatales⁴ nos conduce a la revisión de aquellas vinculadas al manejo de los denominados sectores estratégicos, conforme al desarrollo que se expone a continuación.

1.1 Sectores estratégicos

Para empezar este punto, vale hacer mención a las funciones económicas del Estado. Al respecto, Agustín Grijalva enfatiza:

[...] la gestión de los sectores estratégicos que están constituidos por las telecomunicaciones, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y, en general, lo que por su trascendencia, de acuerdo con la ley, tenga decisiva influencia económica, social, política y ambiental (art. 313).⁵

En lo concerniente a la definición de sectores estratégicos, Fabián Jaramillo considera que “aún resulta vago y su precisión únicamente se concreta el momento en que la autoridad mediante la determinación de una política pública define las áreas sensibles por las que justifica su intervención mediante empresas, cuya función es optimizar la explotación de determinados recursos”.⁶

En efecto, la doctrina y la normativa en general contextualizan a los sectores estratégicos en aquellos determinados por el Estado como tal, debido a su importancia y

³ Jorge Luis Chuquimarca, *División de poderes en la actual Constitución del Ecuador*, Consultado el 15 de noviembre del 2015 <<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4356/1/13-OT-Chuquimarca.pdf>>.

⁴ En este punto conviene indicar en relación con el asunto abordado el principio de competencia que “consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de normas no puedan, en principio, incidir sobre dicha materia. Vid. Gerarchia Ruggeri, *Gerarchia, competenza e qualità nel sistema costituzionale delle fonti* (Milán: Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1960), 775, citado por Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, *Derecho Constitucional*, (México: Editorial Porrúa, 2003), 150.

⁵ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, primera reimposición, (Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, 2012), 43.

⁶ Fabián Jaramillo Villa, *Análisis crítico del régimen jurídico de las empresas públicas en el Ecuador*, (Quito, Universidad Andina del Ecuador, 2011), 96.

transcendencia para el desarrollo. La definición precisa se encontrará en la legislación de cada país, tal y como verificaremos en el caso ecuatoriano.

La importancia de los sectores estratégicos y su eventual privatización también es expuesta por Rodrigo Borja Cevallos, al sostener que: “[...] se llaman áreas claves o estratégicas, las que dan poder político. Si ellas fueran privatizadas, el sector privado que las manejara tendría mayor poder que el propio gobierno”.⁷

Es por ello que “la discusión política se ha centrado sobre la administración y aprovechamiento de estas actividades y bienes denominados “estratégicos” y especialmente la distribución de los productos resultantes, así como las restricciones y limitaciones de derechos aplicables al interior de zonificaciones determinadas”.⁸

A nivel normativo, el Art. 313 de la CRE, inserto en el capítulo quinto relativo a los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, del Título VI sobre el régimen de desarrollo, indica:

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

⁷ Rodrigo Borja Cevallos, *Enciclopedia de la Política*, primera ed., (México: Fondo de Cultura Económica México, 1997), 870, citado por Vicente Altamirano, *La delegación administrativa como figura jurídica para la comercialización de derivados de los hidrocarburos en la República del Ecuador*, (Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, 2015), 28.

⁸ Efraín Pérez, *Elementos de derecho público económico*, primera edición, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 2012), 16.

En correspondencia con la citada disposición constitucional, en el contexto legal el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD,⁹ determina que los sectores estratégicos son:

[...] aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley.

Bajo esta perspectiva resulta indispensable diferenciar entre sectores estratégicos y sectores prioritarios. Sobre el tema, Silvia Haro¹⁰ manifiesta:

Los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar. Por otro lado “Los sectores prioritarios son aquellos sectores productivos en los que el Estado ha basado su desarrollo, promoviendo e incentivando la inversión privada en ellos por su importante aporte a los objetos nacionales, como el incremento de exportaciones, el cambio de la matriz productiva y la capacidad de generar valor agregado.

Dentro del Manual emitido por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad en el año 2012, referente a la aplicación de incentivos se ubica

⁹ Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Asamblea Nacional, Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010.

¹⁰ Silvia Haro, *Análisis de la inversión extranjera directa, ventajas estratégicas, comparativas y competitivas para invertir en el Ecuador*, (Guayaquil: Universidad Espíritu Santo, 2014), 50.

el cuadro de sectores estratégicos y sectores prioritarios,¹¹ el cual permitirá otorgar un mayor entendimiento del tema y se agrega en el Anexo I.

Es decir, el Estado ha reservado para sí la regulación, administración, control y gestión de los sectores que por su importancia económica, política, social o ambiental para el desarrollo del país se los ha identificado como estratégicos, siendo imprescindible su intervención para precautelar el interés general.

Sin embargo, esta disposición admite excepciones. El Estado central puede delegar la participación de los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas siempre que en éstas tenga mayoría accionaria. Excepcionalmente también podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. En este sentido, el artículo 316 de la Carta Magna señala:

El estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

En la normativa legal, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, COPCI¹² estatuyó en el Libro V el Título I referente al *Fomento y Promoción de los Sectores Estratégicos claves para la Infraestructura Productiva* que regula las inversiones productivas en los sectores estratégicos fundamentados en el Plan Nacional de Desarrollo. En dicho cuerpo normativo se recogen los requisitos y beneficios tributarios derivados de los contratos de inversión, sin perjuicio de lo determinado en la normativa específica y relativa al sector estratégico.

Sobre la excepcionalidad del concurso de la empresa privada en los sectores estratégicos, el Art. 100 del COPCI, dispone que:

¹¹ Manual de Aplicación de los incentivos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Consultado el 20 de marzo del 2016. < <http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/02/GUIA-DE-APLICACION-INCENTIVOS.pdf>>

¹² Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, COPCI, Registro Oficial Suplemento 351, de 29 de diciembre de 2010.

[...] En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros. Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelará que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal.

La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa [...].

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia interpretativa dictada dentro de la causa No. 0008-10-IC¹³, manifestó:

[...] A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen de la prestación de servicios públicos y sectores estratégicos, como por ejemplo, las telecomunicaciones, se modifica, puesto que conforme el artículo 313, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. Este derecho prioritario del Estado comprende la gestión de los sectores estratégicos, que evidentemente implica la operación de los mismos, lo cual concuerda con el artículo 315 de la Norma Fundamental, que delimita la creación de empresas públicas tanto para la gestión de sectores estratégicos como para la prestación de servicios públicos, entre otros aspectos, tales como el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas estando las telecomunicaciones, comprendidas en estos dos ámbitos, es decir, son un sector estratégico y constituyen un servicio público. En consecuencia, las empresas públicas prestarán servicios públicos, en uso del derecho prioritario señalado en la Constitución de la República, pero siempre bajo los términos y condiciones que los órganos competentes del Estado determinen; pudiendo aquellas, a su vez, constituir empresas de economía mixta en las cuales tengan mayoría accionaria. No obstante, el artículo 316 de la Carta Magna establece los casos de delegación para la gestión de los sectores estratégicos y/o para la prestación de los servicios públicos. El primer caso es para las empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Estas empresas mixtas podrían ser constituidas por empresas públicas, conforme lo prevé el inciso final del artículo 315 de la Constitución, o por otras entidades del Estado. El segundo caso es

¹³ Sentencia interpretativa No. 0008-10-IC, Corte Constitucional, Consultado el 27 de diciembre del 2015, < <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/30308061-c10f-44ca-b2c3-ef542a4a978/0008-10-IC-SCC-sent.pdf?guest=true>>

para la iniciativa privada -no se incluyen las empresas mixtas antes detalladas-, o para la economía popular y solidaria; pero este proceso de delegación es de carácter excepcional y siempre en los casos que establezca la ley, con los requisitos que ahí se determinen. Es preciso entender que los casos de excepcionalidad se deberían establecer para cada sector estratégico y/o para cada servicio público, pues son ámbitos conceptuales muy amplios que podrían ameritar distinciones o particularidades específicas para cada sector, y si algunas leyes especiales de un sector no establecieran estos casos de excepcionalidad, en la actualidad, por ser cuerpos normativos anteriores a la Constitución de la República del 2008, podría ser viable una reforma legal, o, en todo caso, se estará a las leyes que regulen y manden en cada sector, en donde se determinen los casos de excepción y los requisitos correspondientes [...]

La interpretación emitida por la Corte Constitucional aclara los siguientes puntos:

1. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos le corresponde de manera prioritaria al Estado.

2. La delegación del Estado opera exclusivamente para la actividad de gestión u operación, relativa en este caso a los sectores estratégicos.

3. El Estado gestiona los sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos a través de las empresas públicas vía autorización, pero también puede delegar esta participación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Excepcionalmente podrá concesionar a la iniciativa privada y a las instituciones de la economía popular y solidaria dicha gestión o la prestación de servicios públicos.

4. Los casos de excepcionalidad se encontrarán regulados por la ley de la materia o el sector estratégico.

A más de estos puntos se podría agregar que las empresas públicas se incluyen en el engranaje estatal como entidades del sector público (Art. 225.3 CRE), a constituirse para la gestión de sectores estratégicos, para la prestación de servicios públicos, para el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y para el desarrollo de otras actividades económicas (Art. 315 CRE), siendo competencia exclusiva del Estado central el control y administración de las empresas públicas nacionales (Art. 261.12 CRE). La competencia exclusiva del Estado central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos (Art. 261. 10 CRE) supone que la gestión esté prioritariamente a

cargo de las empresas públicas -sin dejar de considerar las excepciones ya señaladas- y las facultades de regulación y control concentradas privativamente en el Estado central a través de las entidades públicas creadas para el efecto.

La sentencia se pronuncia sobre las instituciones a través de las que se ejerce la competencia del Estado central.

[...] el presente análisis se centra en la potestad del Estado Central, de que a través de sus instituciones públicas pueda gestionar cada sector estratégico para poder prestar servicios públicos, acogiendo el ejemplo determinado en la consulta realizada. Esto nos lleva a una conclusión simple, ya que dichas instituciones, como puede ser cualquier Ministerio o Cartera de Estado, no necesitan constituir empresas públicas ni mixtas, entendiéndose, en este caso, que el derecho del Estado Central al que se refieren los numerales 10 y 11 del artículo 261 de la Norma Fundamental, por ejemplo, lo ejercería de manera directa, siempre bajo los parámetros y condiciones señalados en los respectivos títulos habilitantes que el Estado confiera, a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto [...]

En este análisis habrá que adicionar la reciente Ley Orgánica de incentivos para Asociaciones Público Privadas¹⁴ que en su artículo 35 ha previsto la posibilidad de dicha modalidad asociativa para la gestión de sectores estratégicos o prestación de servicios públicos, aclarando que el Estado “[...] deberá tener la mayoría de la participación accionaria en la empresa de economía mixta constituida [...]”.

De lo dicho, no existe la prohibición para la aplicación de la modalidad público privada respecto a la gestión del espectro radioeléctrico, siempre que el Estado tenga mayoría accionaria, de tal forma que a través de la ley sectorial y las resoluciones del Comité se pueden establecer los respectivos proyectos que cumplan con la delegación a las empresas mixtas, en las condiciones determinadas en esa ley.

Por otra parte, es importante resaltar que el órgano técnico encargado de la coordinación de los sectores estratégicos en nuestro país es el Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos, creado mediante Decreto Ejecutivo 849,¹⁵ con personalidad jurídica propia y con la finalidad de supervisar las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Electricidad, Ministerio de

¹⁴ Ley Orgánica de incentivos para Asociaciones Público Privadas, Registro Oficial Suplemento 652, de 18 de diciembre de 2015.

¹⁵ Decreto No. 849, Función Ejecutiva, Registro Oficial 254, de 17 de enero de 2008.

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del Fondo de Solidaridad, PETROECUADOR y del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). En ejercicio de sus funciones emitió el “*Catálogo de inversiones de los sectores estratégicos 2015-2017*”¹⁶, el mismo que recoge 94 proyectos entre públicos y privados entre los cuales 83 pertenecen al Estado y requieren de una inversión de 37, 153 millones de dólares, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Nº.	Proyectos	Número de proyectos	Monto de inversión (MMUSD)
1	Industrias básicas	10	11 955
2	Mineros	8	133
3	Bloques mineros para subasta	25	-
4	Mineros privados	11	-
5	Petroleros	21	17 034
6	Bioenergéticos	2	1 155
7	Eléctricos	13	5 786
8	Hídricos	3	727
9	Telecomunicaciones	1	363
TOTAL		94	37 153

La descripción de los proyectos específicos consta en el Anexo II.

Asimismo, dentro del Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017¹⁷ se especifica el cambio de la matriz productiva a través del impulso de los sectores estratégicos, destacándose:

[...] El cambio de la matriz productiva debe asentarse en el impulso a los sectores estratégicos en la redefinición de la composición de la oferta de bienes y servicios, orientada hacia la diversificación productiva basada en la incorporación de valor agregado, en el impulso a las exportaciones y su expansión en productos y destinos, en la sustitución de importaciones, en la inclusión de actores, en la desconcentración de la producción de los polos actuales hacia los territorios, y en la mejora continua de la productividad y la competitividad, de forma transversal en todos los sectores de la economía.[...]

¹⁶ Catálogo de inversiones de los sectores estratégicos 2015-2017. Consultado el 27 de diciembre del 2015. < <http://www.sectoresestrategicos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Primera-parte-Cata%CC%81logo-de-Inversiones-de-los-Sectores-Estrate%CC%81gicos-2015-2017.pdf>>

¹⁷ Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017, Consejo Nacional de Planificación, Registro Oficial Suplemento 78, de 11 de septiembre de 2013.

En concordancia a lo indicado, en el antedicho Plan se determinó en el objetivo número 11: “Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica”.

En torno al objetivo propuesto se establece la recuperación de la institucionalidad de los sectores estratégicos a través de la creación de empresas públicas.

1.2 El espectro radioeléctrico

Entrando a este punto, se ha sostenido que “el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias es un bien que tiene el carácter de recurso natural sobre el que se sustentan servicios y actividades de telecomunicaciones en gran medida. Constituye en sí mismo un bien sobre el cual incide una intensa regulación”.¹⁸

El espectro radioeléctrico se refiere a las frecuencias, mismo que se encuentra dividido de acuerdo a su uso. La división del Espectro de Frecuencias fue establecida por el Consejo Consultivo Internacional de las Comunicaciones de Radio (CCIR) en el año 1953.¹⁹

En orden a lo que hasta ahora se ha señalado, la Constitución de la República consigna en el artículo 408 al espectro radioeléctrico como recurso natural, en los siguientes términos:

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (lo resaltado me pertenece).

¹⁸ José María Chillón Medina, *Derecho de las Telecomunicaciones y de las tecnologías de la información*, (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2004), 306.

¹⁹ Vid. María Luisa Perugachi, *Optimización de proceso: La concesión de radiofrecuencias en el Ecuador*, (Quito: Ediciones Abya-Yala y Corporación Editora Nacional, 2004), 24.

Disposición que se articula con la prevista en el último inciso del mencionado artículo 313 de la CRE por el que se reconoce al espectro radioeléctrico como sector estratégico.

Sobre el tema, la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0006-09-SIC-CC (Caso No. 0012-08-IC)²⁰ de 1 de octubre de 2009, resolvió:

1.- El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República. 2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.

La sentencia interpretativa sobre el segundo inciso del artículo 408, aclara que el espectro radioeléctrico no se constituye en un recurso natural no renovable, lo cual no implica que sea renovable puesto que la norma no lo determina de manera expresa.²¹ La distinción realizada tiene fundamento en el carácter limitado del espectro radioeléctrico, cuestión que ha sido ratificada por el Estado ecuatoriano en instrumentos internacionales como el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.²²

²⁰Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC (Caso No. 0012-08-IC). Consulta 5 de noviembre del 2015 <<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/c2b092b6-7af9-4f3a-9423-3b39f045a216/0012-08-ic-res.pdf?guest=true>>

²¹ La normativa que regula el espectro radioeléctrico no lo califica como recurso renovable o no renovable. Al respecto, se ha dicho que: “tan solo lo considera como un recurso limitado, por ser que su uso indiscriminado, si bien no agota el espectro frecuencial radioeléctrico (aspecto inherente a un recurso no renovable, el espectro radioeléctrico no se extingue por su utilización ya que se encuentra contenido en el recurso aire, y a partir de ello puede ser reutilizado las veces que sean necesarias), puede generar congestiones o interferencias en los canales radioeléctricos”. Vid. Christian Hernández Yunda, *Análisis jurídico de la situación, marco regulatorio y de control de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción en la República del Ecuador*, (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2011), 32.

²² El artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en la parte que nos ocupa. señala: “[...] En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones especiales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países [...]”. Convenio Internacional de

Se constata que la Norma Fundamental considera al espectro radioeléctrico desde dos ámbitos: como recurso natural y como sector estratégico, estando su administración, regulación, control y gestión a cargo de empresas públicas constituidas para el efecto, pudiendo dichas empresas, dentro de los términos y supuestos determinados por ley, delegar la participación (estrictamente en el ámbito de gestión) a empresas mixtas con mayoría accionaria estatal y, excepcionalmente, dentro de los términos y condiciones fijados igualmente por ley, a la iniciativa privada.

En relación con este punto, la Sentencia interpretativa No.001-12-SIC-CC²³, emitida por la Corte Constitucional realiza un análisis sobre la delegación de la gestión de sectores estratégicos, respecto al cual concluye:

Las empresas públicas tienen competencia de gestión de aquellos sectores estratégicos y servicios públicos para los cuales hayan sido autorizadas, – por parte de los organismos competentes–.

La gestión implica necesariamente operación de los sectores estratégicos, y se entenderá como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

Las empresas públicas no regulan ni controlan los sectores estratégicos y/o la prestación de servicios públicos para los cuales se les ha autorizado o se les autoriza gestionar.

El Estado Central, mas no las empresas públicas, podrá delegar a empresas mixtas –en las cuales tenga mayoría accionaria– la participación en aquellos sectores estratégicos y servicios públicos que considere pertinente, por razones de interés nacional, dentro de plazos y límites fijados en la ley. Bien podrán las empresas públicas constituir empresas de economía mixta [...]

Siguiendo la revisión, sobre la definición de espectro radioeléctrico, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones²⁴ ha determinado al espectro radioeléctrico como:

Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de

Telecomunicaciones, Acuerdo Ministerial 142, Registro Oficial 939 de 19 de mayo del 1988; aprobada mediante Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 756 de 25 de Agosto del 1987.

²³ Sentencia interpretativa No.001- 12-SIC-CC (Caso: 0008-10-IC), Corte Constitucional, Suplemento del Registro Oficial 629 de 30 de enero de 2012.

²⁴ Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 439, de 18 de febrero de 2015.

telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

Asimismo, dentro del Plan Nacional de Frecuencias 2012²⁵ se ha incorporado la definición de espectro radioeléctrico, tal y como a continuación se transcribe:

[...] es un conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como para un elevado número de aplicaciones industriales científicas y médicas.

Refiriéndose a este mismo elemento, la Corte Constitucional colombiana lo concibe como:

[...] una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales”. Se trata de un bien de importancia estratégica, en tanto permite “la expansión de las ondas hertzianas, mediante las cuales se desarrolla la radiodifusión, la televisión y la prestación de los servicios de telecomunicaciones”, debido a su aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia.²⁶

Con mayor pormenorización técnica, se indica que:

[...] una porción del Espectro Electromagnético que proviene de las perturbaciones de las interferencias entre campos eléctricos y magnéticos. Las ondas electromagnéticas transportan energías y no necesitan medios materiales para su transporte. Las Ondas de radio, de luz, de rayos X y los rayos gamma son ejemplo de ondas electromagnéticas y difieren solamente en sus frecuencias o longitud de onda. Las ondas electromagnéticas cubren una amplia gama de frecuencias o de longitudes de

²⁵ Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Plan Nacional de Frecuencia 2012. Consulta: 3 de noviembre del 2015

<http://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2013/07/plan_nacional_frecuencias_2012.pdf>

²⁶ Sentencia Corte Constitucional de Colombia, <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-555-13.htm>>. Consultado el 27 de julio de 2016.

ondas y pueden clasificarse según su principal fuente de generación. Las ondas de radiofrecuencia y las microondas son especialmente útiles porque en esta pequeña región del espectro las señales producidas pueden penetrar las nubes la niebla y las paredes. Estas son las frecuencias que se usan para las comunicaciones vía satélite y entre teléfonos móviles. Organizaciones internacionales y los gobiernos elaboran normas para decidir que intervalos de frecuencias se usan para distintas actividades: entretenimiento, servicios públicos defensa, etc. [...] ²⁷

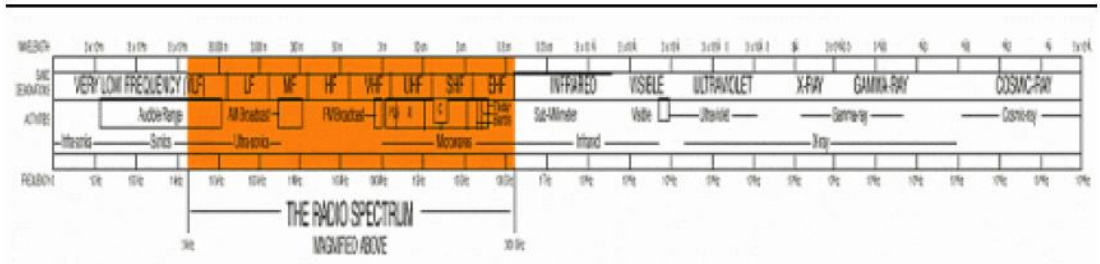
En concreto, se trata de un bien público intangible expresado en ondas electromagnéticas²⁸ que discurren por el espacio y que viabiliza la prestación de servicios como el de las telecomunicaciones, convirtiéndose en el mundo moderno en la base de la sociedad de la información, siendo, por tanto, imperiosa su administración, regulación, control y gestión a cargo del Estado. Para la gestión se prevé la constitución de empresas públicas y de ser el caso de empresas mixtas con mayoría accionaria estatal, dejando no obstante señalado, que excepcionalmente podría la gestión estar a cargo de la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria en sujeción a los parámetros que determine la normativa de la materia, como en efecto se lo ha constatado en esta parte del trabajo.

El espectro radioeléctrico ha sido ilustrado a través del siguiente gráfico:

²⁷ La Sala retoma las consideraciones técnicas y jurídicas sobre el espectro electromagnético que fueron efectuadas en las sentencias C -540 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), C-570 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-151 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño), C-815 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil, AV. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-711 de 1996 (MP. Fabio Morón Díaz, SPV. Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero). Consultado el 10 de agosto del 2016 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-555-13.htm#_ftn10>

²⁸ Sobre las ondas electromagnéticas se señala que no todas “son propicias para usarse como medios de transmisión de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de forma que sólo las que se encuentran en determinado rango son susceptibles de ser empleadas para prestar este tipo de servicios”. Vid. Diana Marcela Rivas Quintero, *La órbita de los satélites geoestacionarios: tratamiento jurídico y posibilidades de acceso*. Consultado el 31 de julio de 2016 <http://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/la_orbita_de_los_satelites_geoestacionarios_tratamiento_juridico_y_posibilidades_de_acceso.pdf>.

Figura 1 – Espectro radioeléctrico



Fuente: Unión Internacional de Telecomunicaciones²⁹

En esta descripción es necesario manifestar la composición del espectro radioeléctrico, indicándose que: “se divide en bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente. Las bandas de frecuencia constituyen el agrupamiento o conjunto de ondas eléctricas con límite superior o inferior definidos convencionalmente. Estas a su vez podrán estar divididas en sub bandas”³⁰.

Con base en esta división se demuestra el rango del espectro radioeléctrico, así

Cuadro 1. BANDAS DE FRECUENCIAS				
Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior; pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas centimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas milimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas decimilimétricas	B.mm
12		300 a 3.000 GHz		

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.
 Nota 2: Prefijos: k = kilo (103), M = mega (106), G = giga (109).

²⁹ Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Gestión del espectro radioeléctrico*. Consultado el 27 de diciembre del 2012.

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Dc_3d7_h_5sJ:www.ictregulationtoolkit.org/Documents/Document/Document/3782+espectro+electromagnetico+UNI%C3%93N+INTERNACIONAL+D+E+TELECOMUNICACIONES+CD=10&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

³⁰ Margaret Barroso Matos, *Régimen Jurídicos del Espectro Radioeléctrico en la Comunidad Andina*, (Quito, Biblioteca Universidad Andina Simón Bolívar, 2004), 9.

Fuente: Alonso Llanos³¹

Siguiendo la revisión, abordamos la referencia sobre frecuencia.

Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia ha señalado:

[...] la frecuencia es una medida temporal respecto a las oscilaciones respecto a una onda o espectro radioeléctrico, que constituye un bien de dominio público cuya gestión, administración y control corresponden al Estado central, a través del CONATEL y la SENATEL y en función de los contratos de concesión son los encargados de fijar y regular sus participaciones, tarifas o derechos [...]³²

Abonando sobre el asunto, Clara Luz Álvarez³³ describe las frecuencias como cables invisibles. A continuación revisemos la conceptualización aludida:

Las frecuencias del espectro radioeléctrico son un medio de transmisión de comunicaciones a distancia. De manera coloquial se puede decir que las frecuencias son “cables invisibles” a través de los cuales fluye la comunicación. Los servicios de telecomunicaciones que utilizan frecuencias o estos “cables invisibles” son muchos, como la televisión y la radio abierta, que emplean frecuencias desde las estaciones transmisoras o desde las antenas repetidoras hasta el televisor o la radio del televidente o radioescucha; los teléfonos o dispositivos móviles, que emplean frecuencias desde el teléfono/dispositivo móvil hasta la radiobase; la comunicación vía satélite, que se vale de frecuencias desde la estación terrena transmisora al satélite y del satélite hasta la estación receptora; el acceso WiFi (Wireless Fidelity) que emplea una frecuencia desde la computadora, laptop o tableta hasta el hotspot, entre otros muchos servicios de telecomunicaciones.

Siguiendo la normativa, ésta además plantea una división entre frecuencias esenciales y no esenciales. Al efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

³¹ Alonso Llanos, *Gestión del espectro eléctrico en Ecuador nueva modalidad para radiodifusión y televisión abierta*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 14.

³² Sentencia emitida el 20 de agosto del 2015 por la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro de la Acción de Impugnación 17751-2013-0128 que siguió Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, Provincia de Bolívar.

³³ Clara Luz Álvarez, *Derecho de las telecomunicaciones*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012), 29.

Frecuencias esenciales.- Frecuencias íntimamente vinculadas a los sistemas y redes involucrados en la prestación de un servicio, utilizadas para el acceso de los usuarios al servicio, por medio de equipos terminales.

Frecuencias no esenciales.- Frecuencias vinculadas a sistemas y redes de telecomunicaciones no consideradas como frecuencias esenciales.

1.3 La administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, así como su gestión (uso de frecuencias)

De acuerdo con el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las competencias exclusivas del Estado Central, son:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administración de las empresas públicas nacionales. (lo subrayado me pertenece)

En el marco de estas competencias exclusivas y particularmente la que nos ocupa, como es el caso del espectro radioeléctrico y del régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, la propia Constitución en el artículo 313, anteriormente señalado, prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, como ocurre con el espectro radioeléctrico.

En este punto hay que distinguir las actividades que integran la competencia exclusiva del Estado sobre el espectro radioeléctrico. Así, por un lado están las actividades relacionadas con la administración, regulación y control que son ejercidas de manera privativa por el Estado con el concurso de los órganos públicos competentes; y, por otro lado, la gestión (uso y explotación del espectro radioeléctrico), que

primariamente está a cargo del propio Estado a través de las empresas públicas autorizadas y que son creadas para dicho propósito, pero sin descartar la posibilidad de que éste pueda delegar dicha gestión a empresas mixtas (con mayoría accionaria estatal); y, de manera excepcional, mediante concesión a empresas privadas o a la economía popular y solidaria, cumpliendo los supuestos que la ley para tal efecto haya señalado. Lo descrito se encuentra determinado por los artículos 315 y 316 de la propia Constitución ecuatoriana.

En correspondencia con dichas disposiciones constitucionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al referirse a la administración, regulación y control del espectro radioeléctrico y, en nota aparte a la actividad de gestión, enuncia:

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

Observamos que la ley se ha encargado de incluir también como parte de la potestad estatal en este caso a nivel central, la de emitir políticas públicas, planes y normas técnicas de cumplimiento nacional que están estrechamente vinculadas a las actividades de administración, regulación y control.

En ese marco, la gestión del espectro radioeléctrico (uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones) que, como se ha indicado, puede operar directamente a través de empresas públicas o vía delegación a empresas mixtas con mayoría accionaria estatal, y excepcionalmente por concesión a empresas privadas, o con la participación de los actores de la economía popular y solidaria, debe observar la normativa expedida para el

efecto, lo que a su vez expresa la potestad estatal de regulación que se extiende también a la administración y control de este sector estratégico.

De acuerdo con lo detallado, la Corte Constitucional para el período de transición, en relación al espectro y la competencia exclusiva del Estado central, acotó:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado -entiéndase a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.³⁴

Siguiendo el análisis, la regulación y control de las frecuencias de uso del espectro radioeléctrico se encuentra a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, institución pública que elabora, modifica y actualiza el Plan Nacional de Frecuencias, al amparo de lo determinado en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica:

Planificación. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión, considerando lo establecido en la Constitución de la República y buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Deberá considerar además, las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes en materia de radiocomunicación. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, instrumento dinámico que contiene la atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Toda asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse con estricta sujeción a dicho plan.

A tenor de las disposiciones revisadas que ponen en evidencia las actividades que hacen parte del ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en los sectores estratégicos como es el caso del espectro radioeléctrico, y que permite constatar cierta flexibilización, específicamente en la actividad relativa a la gestión de este sector o, dicho de otro modo, en lo referente al uso o explotación del espectro radioeléctrico

³⁴ Sentencia N.0 001 - 1 2-SIC-CC del caso N.0 0008-10-IC, Corte Constitucional del Ecuador.

mediante el uso de frecuencias, vale indicar en este punto el objeto esencial de tal gestión. Al efecto, Alonso Llanos explica:

La gestión del espectro radioeléctrico es la combinación de procedimientos administrativos, científicos y técnicos necesarios para asegurar la operación eficiente de los sistemas y servicios de radiocomunicaciones sin que se originen interferencias perjudiciales entre ellos.³⁵

Es momento de analizar los títulos habilitantes otorgados por el Estado central a través de la institución competente, para ello debemos entender las diferencias entre concesión, autorización y permiso. En esta parte, Bartolomé A. Fiorini³⁶ precisa:

La primera es la transferencia a un particular para que desarrolle, por su propia cuenta y a nombre del Estado, la actividad de un servicio público. La autorización es el reconocimiento por la administración a un particular para que desarrolle una actividad de necesidad pública. El permiso es la ventaja excepcional que la administración permite a un particular de los beneficios de un servicio público.

En el Derecho colombiano también se procede con esta diferenciación, conforme se describe a continuación.

La concesión unilateral que efectúa el Estado tiende a confundirse con la autorización, por tanto tiene en común con ésta el efecto de habilitar a una persona para desarrollar determinada actividad, que se encuentra bajo el control y monopolio del Estado. La diferencia podrá radicar en que la concesión unilateral se emplea para trasladar a determinada persona alguna facultad de gestión o disfrute de que es titular el Estado o sobre lo cual este tiene el monopolio [...]³⁷

En tanto, el permiso “consiste en permitir a una persona realizar actos, hechos o actividades que se encuentran prohibidos, pero bajo precisas condiciones o circunstancias objetivas y subjetivas”.³⁸

³⁵ Alonso Llanos, *Administración del Espectro Radioeléctrico en la Comunidad Andina*, (Quito: Universidad2 Andina, 2002), 79.

³⁶ Bartolomé A Fiorini, cita por Daniel Márquez Gómez, *Los títulos habilitantes para el uso del espectro radioléctrico en México. Las concesiones*, Consultado 21 de noviembre del 2015, < <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3043/4.pdf>>

³⁷ Luis Enrique Berrocal Guerrero, *Manual del Acto Administrativo*, (Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2001), 90.

³⁸ *Ibíd*, 90.

En el Derecho español, Joaquín N. Nebreda determina que: “El derecho de uso del dominio radioeléctrico se conquista mediante autorización o concesión administrativa, mientras que el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, que requieran la utilización del dominio público, exigirá licencia individual.”³⁹

Nuestra legislación, en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, únicamente distingue entre concesión y autorización,⁴⁰ refiriéndose a la primera para los servicios prestados por empresas de economía mixta, iniciativa privada y economía popular solidaria, de telefónica fija y servicio móvil avanzado para uso y explotación del espectro radioeléctrico; y la segunda al uso y explotación del espectro radioeléctrico por empresas e instituciones del Estado y a la prestación de audio y video para personas naturales y jurídicas de derecho privado, dicha autorización se instrumenta mediante un permiso. Asimismo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ha determinado otra clase de título habilitante, que es el registro de servicios portadores, operadores de cable submarino, redes y actividades de uso privado y reventa, entre otros.

Como podemos observar, los conceptos se distinguen por la clase de servicio y la calidad de la persona pública o privada que usa y explota el espectro radioeléctrico, y el permiso es la forma de instrumentar un tipo de autorización.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme lo establece el artículo 15 de la ley de la materia, para otorgar los títulos habilitantes considera lo siguiente:

En el caso de empresas de economía mixta (empresas con mayoría accionaria estatal), la explotación del espectro radioeléctrico atenderá el interés nacional y la

³⁹ Joaquín M. Nebreda Pérez, *Títulos Habilitantes en el Sector de las Telecomunicaciones*, (Madrid: La Ley, 2000) 179.

⁴⁰ Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: 1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria. 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa [...]

concederá en los plazos y límites previstos en la ley, así como en las regulaciones expedidas por la misma ARCOTEL.

Para el caso de las empresas públicas de propiedad estatal de los países que conforman la comunidad internacional, la delegación de la explotación del espectro radioeléctrico podrá realizarse de manera directa.

De tratarse de la iniciativa privada y de economía popular y solidaria, se podrá otorgar el uso del espectro radioeléctrico, de manera excepcional. En este sentido, la disposición en comentario alude a los siguientes casos:

- [...] 1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;
- 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria;
- 3. Cuando el Estado no tenga la capacidad técnica o económica;
- 4. Cuando los servicios de telecomunicaciones se estén prestando en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones;
- 5. Cuando sea necesario para promover la competencia en un determinado mercado; y,
- 6. Para garantizar el derecho de los usuarios a disponer de servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad a precios y tarifas equitativas [...]

Se colige de lo dicho que el uso y explotación del espectro radioeléctrico puede concretarse cuando se obtenga un título habilitante por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Tal como se ha descrito en líneas precedentes, el uso y explotación del espectro radioeléctrico permite el desarrollo de servicios de telecomunicaciones; al estar compuesto de diversas porciones que no guardan la misma tipología, es necesario que la concesión se realice a través de bandas y frecuencias que permitan cumplir la función adecuada para el servicio requerido. Sobre este punto conviene indicar que:

[...] Las innovaciones tecnológicas y la liberalización de las telecomunicaciones y el sector audiovisual [...] han aumentado la presión sobre la demanda de porciones crecientes de espectro para desarrollar nuevos servicios inalámbricos tales como los sistemas de comunicación móviles, las redes de radio y televisión digital o los diversos sistemas de acceso inalámbrico de banda ancha [...]

Como ni todas las bandas del espectro poseen las mismas características –lo cual repercute en términos de capacidades de cobertura y calidad-, ni los distintos tipos de informaciones-voz, audio, video- requieren los mismos márgenes de espectro-dependiente el servicio a ofrecer-, el uso de determinadas porciones se revelan como

más adecuado que el de otras. Ello ha determinado que, hasta hace relativamente poco, la tendencia fuera regular el espectro por bandas y frecuencias, asignándole de modo exclusivo. De la misma manera, ello ha condicionado que se establecieran una serie de mecanismos prácticos para distribuir las frecuencias del espectro, entre servicios, zonas y estaciones emisoras concretas.⁴¹

Debe aclararse que las bandas de frecuencias para estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de Comunicación⁴² y su Reglamento General.⁴³ Al respecto, los puntos de mayor relevancia son los siguientes:

1.- Se garantiza el derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso del espectro de todas las personas, ya sea de manera individual o colectiva. Para dicha finalidad se ha dividido su distribución en tres partes:

- a) 33% para la operación de medios públicos.
- b) 33% para la operación de medios privados.
- c) 34% para la operación de medios comunitarios.⁴⁴

2.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación es el ente competente para elaborar el informe vinculante para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias,⁴⁵ respecto a estaciones de radio y televisión abierta.

3.- La autoridad competente para la autorización de frecuencias es la autoridad de telecomunicaciones, bajo las siguientes modalidades:

⁴¹ María Trinidad García Leiva y otros, (*El futuro del espectro radioeléctrico entre las políticas de comunicación y el mercado*), *Las políticas de comunicación en el Siglo XXI*, (Argentina, la Cujia Ediciones, 2013), 121.

⁴² Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013.

⁴³ Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, Decreto Ejecutivo 214, Registro Oficial Suplemento 170, de 27 de enero de 2014.

⁴⁴ Artículo 106, Ley Orgánica de Comunicación.

⁴⁵ Sobre las atribuciones el Art. 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala: “El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones: [...] 8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción”.

3.1.- Adjudicación directa.

3.2.- Concurso público, abierto y transparente tendiente a la adjudicación.⁴⁶

4.- Se encuentra prohibido concentrar o acumular la concesión de frecuencias para funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.⁴⁷

5.- La concesión tendrá plazo de 15 años, renovables por el mismo tiempo por una vez y de manera directa.⁴⁸

Sobre esta parte vale indicar que el reparto equitativo y proporcional de las frecuencias para los servicios de telecomunicación responde al desarrollo y crecimiento del país y es consecuencia de una planificación y administración eficiente correlativa a la capacidad de la frecuencia. La finalidad esencial de las normas descritas es garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los diversos grupos sociales y económicos del país, de tal forma que se evite la monopolización de los mismos.

En concreto, la normativa determina el cumplimiento de un procedimiento para la concesión, el cual debe, a su vez, garantizar los derechos de los ciudadanos al acceso en equidad e igualdad:

La regulación sobre radiodifusión suele abarcar aspectos vinculados con los procedimientos de acceso, renovación o revocación de las licencias, requisitos para acceder a ellas, condiciones para utilizarlas, composición y facultades de la autoridad de aplicación y fiscalización, entre otros temas. En tanto estos aspectos pueden significar restricciones al derecho a la libertad de expresión, la regulación debería cumplir con una serie de condiciones para ser legítima: estar prevista en una ley clara y precisa; tener como finalidad la libertad e independencia de los medios, así como la equidad y la igualdad en el acceso al proceso comunicativo; y establecer sólo aquellas limitaciones posteriores a la libertad de expresión que sean necesarias, idóneas y proporcionadas al fin legítimo que persigan.⁴⁹

De tal forma que la asignación del uso de frecuencias atienda a:

Principios de racionalidad, equidad y no discriminación los beneficios de la innovación y competencia a los usuarios. A este respecto, la gestión del espectro debe evitar cuidadosamente la aparición de barreras de entrada a los agentes interesados y

⁴⁶ Artículo 108, Ley Orgánica de Comunicación.

⁴⁷ Artículo 113, Ley Orgánica de Comunicación.

⁴⁸ Artículo 116, Ley Orgánica de Comunicación.

⁴⁹ María Rosa Rengel, *Viabilidad de la aplicación de los retos que plantea la Ley Orgánica de Comunicación en la radiodifusión ecuatoriana*, (Loja: Universidad Nacional de Loja, 2014), 15.

vigilar que no se produzca concentraciones de derechos de uso del espectro que pongan el riesgo el desarrollo de la competencia.⁵⁰

Este apartado, como se ha detallado, nos ha permitido dar cuenta del desarrollo normativo del sector en el caso ecuatoriano.⁵¹

1.3.1 La potestad normativa para la fijación de valores de frecuencias en el marco del uso y explotación del espectro radioeléctrico

Uno de los puntos de mayor atención que se inscribe como parte del análisis de la competencia del Estado sobre el espectro radioeléctrico en los términos indicados en líneas anteriores, es el relativo a la fijación de valores por el uso y explotación de ese espectro a través del uso de frecuencias, prerrogativa que se inserta dentro de la administración y regulación de este sector a cargo de las instituciones públicas competentes.

En esta parte es esencial establecer que la Constitución en su artículo 301 dispone que las tasas y contribuciones podrán establecerse, modificarse, exonerarse y extinguir mediante acto normativo de autoridad competente, de acuerdo con la ley.

Según lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones –ARCOTEL-, la autoridad competente para fijar tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Al efecto, el artículo 54 de esta normativa determina que este organismo:

“[...] fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios;

⁵⁰ Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones, *La evolución de la gestión del espectro radioeléctrico*, (Madrid, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, 2007). Consultado el 20 de marzo del 2016. < <https://www.coit.es/descargar.php?idfichero=2523>>.

⁵¹ Como agregado se presenta un cuadro comparativo que acredita, de manera general, el tratamiento en otros países sobre la regulación y control de las frecuencias del espectro radioeléctrico, que se adjunta como Anexo III del presente trabajo.

inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros”.

Mientras que el artículo 144 del mismo cuerpo legal en relación con las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el número 3 señala la de: “Elaborar las propuestas de valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas por uso de frecuencias y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes”.

Asimismo, la Disposición Transitoria Quinta del mencionado cuerpo normativo determina:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En este sentido, mediante Resolución 0010-008- ARCOTEL-2015⁵², de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se decidió modificar: El artículo 3 inciso 3 de la Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011 y el artículo 3 de la Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011, del 14 de septiembre de 2011, en la siguiente parte:

⁵² Resolución 0010-008- ARCOTEL-2015, <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/RESOLUCION-0010-08-ARCOTEL-20151.pdf>. Consultado el 28 de noviembre del 2015.

[...] en el numeral 13.1 dirá: De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la empresa pública pagará un tarifa por concepto de uso de frecuencias, la cual será el resultado de la aplicación de las fórmulas establecidas en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, o la normativa que modifique o sustituya el citado Reglamento [...].

De lo expresado, se colige que se encuentra vigente el Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias⁵³ emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL (institución competente a la fecha de su emisión), y cuya fórmula de cálculo se consigna a continuación:

⁵³ Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, Resolución del CONATEL 769, Registro Oficial 242 de 30 de diciembre de 2003.

CONCEPTO:	FÓRMULA DE CALCULO
<p>1) Tarifas por uso de frecuencias para los servicios fijo y móvil, incluido el móvil aeronáutico (OR), móvil aeronáutico (R) y radionavegación aeronáutica, que operan en las bandas bajo 30 MHz⁵⁴. (Artículo 4 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico).</p>	<p>Pagarán una tarifa por uso de frecuencias por frecuencia asignada, en función del número de horas a utilizarse por día y del número de estaciones que operen en cada frecuencia, de acuerdo con la siguiente ecuación:</p> $T(US\$) = K_a * \alpha_1 * \beta_1 * A * F_t \text{ (Ec. 1)}$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T (US\$) - Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América, por frecuencia asignada.</p> <p>Km= Factor de ajuste por inflación.</p> <p>a1 = Coeficiente de Valoración del Espectro Servicios Fijo y Móvil en bandas bajo 30 MHz no multiacceso.</p> <p>Pi Coeficiente de corrección, para el Servicio Fijo y Móvil en bandas bajo 30 MHz, no multiacceso.</p> <p>Factor de tiempo de uso y número de estaciones del sistema fXr.</p> <p>A = anchura de banda de la frecuencia asignada, en kHz.</p> <p>La tarifa por uso de frecuencias para los servicios fijo y móvil que operen en la banda de HF (3.000 a 30.000 kHz) se calculará en función del tiempo autorizado y del número de estaciones que comparten la frecuencia asignada</p>
<p>2) Tarifa mensual por uso de frecuencias del servicio móvil terrestre en bandas entre 30 y 960 MHz, incluido el móvil</p>	<p>Se calculará de acuerdo con la ecuación 2, la cual sirve para el cálculo de la tarifa por uso de frecuencias para el servicio móvil que se presta mediante los sistemas comunales de explotación y los sistemas móviles</p>

⁵⁴ Las radiofrecuencias (RF), también llamadas ondas hertzianas en honor a su inventor son un grupo de ondas especiales que tienen identidad propia dentro del gran espectro electromagnético y conforman el espectro radioeléctrico. Este rango de frecuencias va desde 3 Hz a los 300 GHz. Vid. Santiago García Gago, *Manual para radialistas Analfatécnicos*, (Quito: Unesco, Radialista.net y Radioteca.net, 2010), 37.

<p>aeronáutico (OR), móvil aeronáutico (R) y radionavegación aeronáutica. (Artículo 6 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico)</p>	<p>privados (convencionales):</p> $T(\text{US\$}) = K_a \cdot \alpha_2 \cdot f_a \cdot A \cdot F_p \text{ (Ec.2)}$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T (US\$) - Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América, por frecuencia asignada, K, = Factor de ajuste por inflación</p>
<p>3) La tarifa por uso de frecuencias para el servicio fijo, enlace punto-punto. (Artículo 9 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico).</p>	<p>Se calculará en base de la distancia (D) en kilómetros entre las estaciones fijas y la anchura de banda (A) utilizada, de acuerdo con la ecuación 3:</p> $T(\text{US\$}) = K_a \cdot \alpha_3 \cdot \beta_3 \cdot A \cdot (D)^2 \text{ (Ec. 3)}$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T (US\$) = Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América, por frecuencia asignada. Ká = Factor de ajuste por inflación. a] = Coeficiente de valoración del espectro del servicio fijo para enlaces punto-punto (de acuerdo a la tabla 2T anexo 3). pj = Coeficiente de corrección para el sistema fijo» enlace punto-punto. A ■ Anchura de banda de la frecuencia asignada, en MHz. D ■ Distancia en kilómetros entre las estaciones fijas.</p>

<p>4.- Servicio fijo (Multiacceso), en la modalidad punto-multipunto al que se brinda mediante el uso de tecnologías tales como WLL, MMDST LMDS y también a aquellos que usan enlaces punto-multipunto (Multiacceso) y otros servicios que el CONATEL determine.</p> <p>(Artículo 10 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico)</p>	<p>El cálculo de la tarifa por uso de frecuencias para los enlaces punto-multipunto para el servicio fijo y para los servicios móviles que hacen uso de multiacceso, se hará en base de dos componentes:</p> <p>a) Tarifa A: Por cada centro de multiacceso, esto es, por cada estación de base del servicio móvil (Multiacceso) o por cada estación central del servicio fijo enlaces puntomultipunto (Multiacceso) y sistemas WLL, por su anchura de banda y su radio de cobertura:</p> $T(US\$) = K_a * \alpha_4 * \beta_4 * A * (D)^2 \text{ (Ec. 4)}$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T (US\$) – Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>K^ = Factor de ajuste por inflación.</p> <p>04 * Coeficiente de valoración del espectro para el servicio fijo y móvil (multiacceso).</p> <p>B4 = Coeficiente de corrección para la tarifa por estación de base o estación central fija,</p> <p>A = Anchura de banda del bloque de frecuencias en MHz concesionado en transmisión y recepción.</p> <p>D = Radio de cobertura de la estación de base o estación centra] fija, en Km.</p> <p>b) Tarifa C: Por el número total de estaciones radioeléctricas de abonado fijas y móviles activadas en el sistema multiacceso.</p>
--	---

	$T(US\$) = K_a * \alpha_5 * F_d \text{ (Ec. 5)}$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T (US\$) = Tarifa mensual en dólares de los Estados Unidos de América por estaciones de abonado móviles y fijas activadas en el sistema.</p> <p>Ka = Factor de ajuste por inflación.</p> <p>■ Coeficiente de valoración del espectro por estaciones de abonado móviles y fijas para el Servicio Fijo y Móvil (multiacceso).</p> <p>Fd – Factor de capacidad (De acuerdo al Servicio Fijo y Móvil (multiacceso), refiérase a las tablas 3 hasta la 8.</p>
<p>5.- Los sistemas de espectro ensanchado de gran alcance (utilizando salto de frecuencia, secuencia directa u otras técnicas de modulación digital en las bandas que el CONATEL determine.</p> <p>(Artículo 19 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico).</p>	<p>Pagarán una tarifa por uso de frecuencias por anticipado, por un período de un año según la ecuación:</p> $TA(US\$) = K_a * \alpha_6 * \beta_6 * B * NTE \text{ (Ec. 6)}$ <p>Significado de la ecuación:</p> <p>TA (US\$) = Tarifa anual en dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>Ka = Factor de ajuste por inflación.</p> <p>a6 = Coeficiente de valoración del espectro para los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.</p> <p>B6 = Coeficiente de corrección para los sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.</p> <p>B = Constante de servicio para los sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.</p> <p>NTE = Es el número total de estaciones fijas y móviles de acuerdo al sistema.</p>

<p>6.- Los servicios fijo y móvil prestados mediante sistemas de radiocomunicaciones que hacen uso de frecuencias con carácter de reservado, tales como las de uso institucional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 24 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico)</p>	<p>Pagarán una tarifa mensual equivalente al 1% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones y tablas pertinentes señaladas en el presente reglamento y proporcional al tiempo de duración del contrato.</p>
--	---

En cuanto a servicios de radiodifusión, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión⁵⁵ mediante el cual determina las fórmulas para fijación de valores respecto a los derechos de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias por títulos de habilitación cuyas tarifas se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto:	Fórmula de Cálculo:	Periodicidad del pago.
Derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de	$D_o(USD) = SBU . t. \left[\sum_{i=1}^n a_i . AB_i \right]$	Una sola ocasión, previo a la suscripción del título

⁵⁵ Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión, Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 718, de 23 de marzo de 2016.

<p>radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.⁵⁶</p>	<p>Significado de la fórmula:</p> <p>Do= Derecho por otorgamiento de título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión.</p> <p>SBU= Salario Básico Unificado.</p> <p>a = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)</p> <p>AB_i= Factor relacionado con el ancho de banda típico del servicio (AM=0,015 / FM=0,22 / TV analógica y digital =0,6)</p> <p>t = tiempo de concesión (en años).</p> <p>n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.</p> <p>i = Cantón donde existan uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.</p>	<p>corresponde nte.</p>
<p>Tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.⁵⁷</p>	$T_m(USD) = \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fps \right] + k \cdot Y$ <p>Significado de la fórmula.</p> <p>T_m= Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.</p> <p>. = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)</p> <p>fps_i = Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)</p> <p>k= Constante de relación de ingresos (k=1%).</p>	<p>Mensual</p>

⁵⁶ Artículo 4 del Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión.

⁵⁷ Artículo 5 del Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión.

	<p>Y=Ingresos mensuales del concesionario correspondientes al servicio.</p> <p>n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.</p> <p>i = Cantones donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.</p>	
--	--	--

Finalmente, es indispensable notar que el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y Sociedad de la Información es el encargado de la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones por los prestadores de servicios por el uso la infraestructura de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.3.1.1 Naturaleza jurídica de las tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico:

Previo a la profundización del tema, es necesario indicar que nuestra postura sobre la tarifa concuerda con el criterio establecido por Gabriela Valdivieso⁵⁸, quien afirma que debe considerarse como un elemento cuantitativo de la tasa, a través de la alícuota o tipo de gravamen. En el mismo sentido y de manera más amplia se manifiesta J. Bravo Arteaga señalando que la tarifa es “la cuantificación del cobro que debe darse por concepto de la prestación de un servicio”⁵⁹; es decir que la referencia de tarifa únicamente se encontraría dirigida al valor que se cobra.

Ahora bien, de las líneas precedentes ha quedado comprendida la competencia para la determinación de tarifas por el uso de frecuencia de espectro radioeléctrico; siendo necesario analizar el tratamiento jurídico, correspondiente, para definir la naturaleza jurídica de las tarifas, encontrando que existen dos posiciones marcadas, que establecen ciertos caracteres trascendentes para la adopción de una u otra.

⁵⁸ Gabriela Valdivieso, *La tasa un tributo que ha sido desnaturalizado en el Ecuador*, (Quito: UASB/CEN, 2013), 43.

⁵⁹ Ana María Sánchez, *La naturaleza jurídica de las contraprestaciones que cobra el concesionario del nuevo aeropuerto Mariscal Sucre al pasajero*, (Quito: USFQ, 2009,) 29.

Es de pleno conocimiento que el nombre otorgado por el legislador de “tarifa” no define la naturaleza esencial de una figura jurídica, es por ello la importancia de distinguirla, sin más preámbulos pasemos a analizar las posturas señaladas:

1) Carácter de tasa

Conforme lo explica Mauricio Plazas Vega⁶⁰, la adopción del carácter de tasa dependerá de la posición dominante del Estado, es decir si no hay acuerdo de voluntades sino una sujeción a las condiciones del Estado, de manera expresa el autor indica:

El hecho que el contribuyente tenga que suscribir un documentos o contrato no es suficiente para que se descarte la existencia de la “tasa”, la cual se descubre si en ese aspecto de la relación bilateral hay propiamente “acuerdo de voluntades” sino sujeción al contribuyente a las condiciones económicas que tenga a bien establecer el Estado, de manera directa o indirecta[...] será de naturaleza tributaria y estará sometida al principio de “reserva de ley” aunque sólo sea de manera “indirecta” y no “directa”, mediante la fijación del “método”, el “sistema” y la “forma” de cuantificar y repartir el importe requerido por las entidades prestadoras del servicio.

Para mentado tratadista la naturaleza de una tasa se encuentra estrechamente ligada a la forma y contenido de la negociación realizada, de tal forma que si el Estado posee plena potestad para determinar los requerimientos, incluidos la fijación del valor a cancelarse a través de la normativa correspondiente, ello implica la sujeción indirecta al principio de reserva de ley, caso en el cual se encuentra ineludiblemente ante una tasa.

2) Carácter de precio público.

La Corte Constitucional de Colombia, dentro de la sentencia Sentencia C-403/10⁶¹, ha manifestado que el pago por la habilitación para usar el espectro radioeléctrico es un precio público, conforme se describe a continuación:

⁶⁰ Mauricio Plazas Vega, Revista Estudios Socio- Jurídicos, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eABLq00rg7AJ:www.scielo.org.co/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS0124-0579200000100005+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec. Consultado el 27 de noviembre del 2016.

⁶¹ C-403/10, Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-403-10.htm>. Consultado el 10 de agosto del 2016.

Del mismo modo lo ha señalado la Corte, al examinar si el pago de un precio por la habilitación para usar el espectro electromagnético, era una tasa o un precio público

“[las tasas son] aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público”.

Así las cosas, si se asume que la contraprestación periódica examinada, surge a causa de la prestación de un servicio prestado por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los proveedores de redes y servicios, en tanto una de las funciones de ese Fondo es garantizar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones con el consecuente aumento de la demanda, en todo caso el monto que deben pagar los obligados no tendría el carácter de tasa, al menos por dos razones. En primer lugar, porque el objetivo de la contraprestación no es el de recuperar los costos en los cuales incurra el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al momento de ampliar la cobertura del servicio público en que consiste la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Es posible, desde luego, que esa sea una consecuencia de la recaudación. Pero el objetivo central del gravamen examinado es mucho más ambicioso, y por lo demás amplio y extenso, pues comprende la financiación de todas las funciones que le han sido asignadas, por la Ley, al mencionado Fondo. Entre ellas, algunas se destacan por su escaso vínculo con los intereses de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, pues por ejemplo tiene la función de “[financiar planes, programas y proyectos [para la masificación del Gobierno en Línea”, y de “[a]poyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones” (art. 35).

7.2.2. En segundo lugar, y sobre todo, la objeción es impertinente porque, en cualquier caso, las tasas son obligaciones *ex lege*, imponibles por ministerio de la Ley a quienes soliciten la prestación de un servicio. Entre otras, esa razón condujo a la Corte a considerar, en la Sentencia C-927 de 2006, que el pago de un monto de dinero, a cambio de la habilitación estatal para usar el espectro electromagnético, no era una tasa sino un precio público, pues la fundamentación inmediata de la obligación no se derivaba del imperio de la Ley, sino del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad de quienes decidían solicitar la habilitación para usar ese bien público (art. 75, C.P.). Dijo al respecto:

“(…) mientras que en el caso de los “precios públicos” la obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen ex contractu); en tratándose de las tasas dicha obligación emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley (origen ex lege).

En este sentido, mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al

Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria.”

El órgano de justicia en mención, señala los puntos claros y precisos por los cuales debe considerarse como precio público, cuestiones que son resumidas a continuación:

- 1) El objetivo de la contraprestación no es la recuperación exclusiva de los costos.
- 2) La obligación no nace de la ley, sino de la voluntad de la parte de solicitar la habilitación de título para uso del espectro radioeléctrico.

Es de utilidad en esta parte distinguir las tasas de los precios públicos, para ello recurriré a lo manifestado por Gabriela Valdivieso,⁶² de acuerdo con el siguiente cuadro:

TASAS	PRECIOS PÚBLICOS
Prestación unilateral del Estado.	Contraprestaciones que producen ventajas para ambas partes.
Carácter contributivo.	Carácter retributivo.
En caso de pagarse el mismo, se puede iniciar la coactiva.	Su pago es voluntario.
Se encuentran sometidas al principio de legalidad.	En general, se someten a un contrato.

Asimismo, en esta diferenciación Luis Vallejos⁶³ agrega:

⁶² Gabriela Valdivieso, *La tasa un tributo que ha sido desnaturalizado en el Ecuador*, (Quito: UASB/CEN, 2013), 42.

Las tasas se diferencian de los precios según que los servicios pagados por estos conceptos respondan a necesidades públicas absolutas (defensa, justicia) o necesidades públicas relativas (servicios públicos prestados por empresas privadas).

Giuliani Fonrouge⁶⁴ opina que “la diferencia entre tasa y precio, estriba en la diferente naturaleza de la relación entre el organismo público y el usuario del servicio o la persona a quien interesa la actividad, y que en tal sentido si hay de por medio una relación contractual o legal, fundados en la voluntad de las partes o en la ley, en su orden.”

Martín Fernández⁶⁵ afirma que el precio público es toda “contraprestación que obtiene un ente público por la prestación de un servicio público, el desarrollo de una actividad administrativa o de una entrega de bienes en régimen de derecho público, así como de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público”.

Ahora bien, es momento de centrarnos en el caso ecuatoriano, cuyas características se resumen a continuación:

1) Para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere de la obtención de un título habilitante, que será una autorización o una concesión, dependiendo la naturaleza de la persona que lo solicita.

Que la obtención de los títulos habilitantes está sometida al análisis de la autoridad competente, quien finalmente emitirá una aprobación o denegación del mismo.

La concesión se establecerá mediante un contrato (nace de la voluntad de las partes) y la autorización (nace de la ley) se instrumentará a través de un acto

⁶³ Luis Vallejos, *Constitucionalidad de las tasas de abastos municipales*, <<http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/397_Vallejos.pdf>>. Consultado el 9 de febrero de 2016.

⁶⁴ Giuliani Fonrouge citado por José Vicente Troya, *Derecho Tributario Internacional*, 33.

⁶⁵ Martín Fernández, citado por Ana María Sánchez, *La naturaleza jurídica de las contraprestaciones que cobra el concesionario del nuevo aeropuerto Mariscal Sucre al pasajero*, 45.

administrativo de adhesión obligatoria suscrito entre el Director Ejecutivo del ARCOTEL y aceptado por el representante legal de la empresa pública.⁶⁶

En mencionados títulos constarán las condiciones bajo las cuales se concede y los límites de los mismos, en concordancia con las normas jurídicas de la materia

2) El valor que cancelan los obligados se basa en el Reglamento de tarifas emitido por el ARCOTEL, que determina ciertos parámetros para su cobro, dentro de los cuales se evidencia que sobrepasa el costo por el uso. Es decir, los parámetros se basan en constancia de valor de ingresos, cantones y usuarios objeto de la cobertura, cuestión que obviamente es inconcebible en las tasas.

Los caracteres señalados nos llevan a considerar que los valores cancelados por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que tienen como fundamento el título de habilitación, no tienen un carácter tributario de impuesto o tasa.

Si bien es cierto, en el caso del título habilitante de la “*autorización*” nace de la ley es decir cumple con la característica de la fuente para ser considerado como tasa, en el estudio del carácter cuantitativo no se encuentra de acuerdo a las características de tasa, puesto que no únicamente cubre los costos.

Que de las figuras abordadas el valor fijado por el ARCOTEL encuadra, en su mayoría, en las características correlativas a un “precio público”.

⁶⁶ Artículo 5, Reglamento títulos habilitantes de telecomunicaciones y frecuencias, Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo del 2016, Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO 2

La competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en la fijación y control de las tasas por uso y ocupación del suelo

2.1 La competencia sobre el uso y ocupación del suelo

Para iniciar el estudio es indispensable considerar que “una de las funciones más importantes del Estado en las ciudades contemporáneas es la reglamentación y planificación urbana [...]. El Estado asume entonces una función regulatoria que tiene como objetivo buscar resultados de coherencia, equidad y eficiencia, entre otros, que el mercado en sí mismo no es capaz de garantizar”.⁶⁷

La regulación y control sobre el uso y ocupación del suelo es de competencia municipal. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) la define como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Al efecto, el Art. 264 CRE establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, sin perjuicio de otras que determine la ley, resaltando para el caso que nos ocupa las contenidas en el numeral 1, que es del siguiente tenor:

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Otra disposición que va en relación con la indicada, es la del Art. 415 CRE, que determina en la parte pertinente:

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes [...]

⁶⁷ Samuel Jaramillo González, *Hacia una teoría de la renta del suelo urbano*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2009). Consulta el 24 de abril de 2016 <<http://es.slideshare.net/gracielamariani/jaramillo2003-fundamentos-economicosplusvalia-s>>.

En correlación con estas disposiciones constitucionales, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización⁶⁸ COOTAD, señala:

En el Art. 55, sobre las competencias exclusivas:

Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón [...].

En tanto que sobre las atribuciones en el ordenamiento territorial, el Art. 466 determina:

Atribuciones en el ordenamiento territorial.- Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo nacional de tierras.

El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de indemnización, excepto en los casos previstos en la ley.

⁶⁸ Ecuador, *Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía*, Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de suelo,⁶⁹ en su Art. 24 se manifiesta en igual sentido:

Ocupación del suelo. La ocupación del suelo es la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones de tipo morfológicos. La ocupación de suelo será determinada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos mediante su normativa urbanística que comprenderá al menos el lote mínimo, los coeficientes de ocupación, aislamientos, volumetrías y alturas, conforme lo establecido en esta Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales fundamentados en la competencia definida podrán emitir un marco normativo que les permita controlar el uso del espacio aéreo y suelo de índole público así como, de manera simultánea, definir la planificación urbana y recaudar recursos financieros para el impulso de las demás gestiones encomendadas a las entidades autónomas.

En alusión a la competencia municipal en el control de la infraestructura y urbanismo, Alberto Morales Tamara, resalta:

[...] no cabe duda de que la infraestructura está en conexión directa con el urbanismo porque, como lo sostuvimos en la ponencia ya destacada, “[...] el derecho de la infraestructura comprendería, entre otras, la normatividad de la infraestructura energética, sanitaria, de telecomunicaciones, de transporte y la que se denomina de ‘uso’, para hacer alusión al uso del suelo tanto urbano como rural, pero también de la infraestructura para la recreación, aspectos que permiten ampliar el espectro de regulación más allá de la sola construcción o de la realización de una ‘obra pública’. Esto quiere decir, además, que la infraestructura y el urbanismo no solo se refieren a lo urbano sino que involucran lo rural y también el suelo en sentido amplio debido a que es el espacio físico donde se construye o desarrolla la infraestructura [...]

Queda claro que la infraestructura de toda índole, incluso la de telecomunicaciones, que ocupan el espacio físico municipal son parte integral del

⁶⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del suelo*, Registro Oficial Suplemento 790, de 05 de julio de 2016.

urbanismo de la ciudad, siendo necesaria la intervención y regulación por parte del ente municipal.

Con referencia al caso argentino Ana María de la Vega⁷⁰ asevera: “Con el riesgo que impliquen las generalizaciones, es factible afirmar que casi todas las Constituciones Provinciales atribuyen a los Municipios el régimen edilicio y urbano, la regulación y habitación de locales con acceso al público [...]”.

Lo afirmado por la autora resulta también aplicable para el caso de nuestro país. Los gobiernos municipales son los encargados de la planificación urbana, de regulaciones sobre construcción y en general sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural dentro de cada cantón para las diversas actividades económicas; cumplimiento supeditado a políticas locales en articulación con políticas nacionales que se expresan en un marco normativo expedido para el efecto.

La planificación urbana conlleva la regulación y vigilancia de la infraestructura y del uso del suelo por cada municipalidad en cada jurisdicción territorial cantonal, debiendo en ese sentido promover una organización que observe la trama propia de cada contexto para asegurar un crecimiento ordenado y en atención a los distintos aspectos sociales, económicos, físicos, geográficos, ambientales, que el caso requiere. Por ejemplo, analizando el frente ambiental, resulta prioritario velar por las áreas naturales protegidas, considerando aspectos como:

- 1) La determinación de áreas ecológicas que se localizan dentro de la región (Área Natural Protegida), describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del ANP.
- 2) La regulación de los usos del suelo con la finalidad de proteger el medio ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, especialmente en la realización de actividades productivas.
- 3) El establecimiento de los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación,

⁷⁰ Ana María Vega, *La Autonomía Municipal y el Bloque Constitucional Local*, (Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2006), 257.

restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población.⁷¹

En este frente de acción la competencia atribuida a los gobiernos municipales encierra un aspecto fundamental que se extiende a la protección de la naturaleza, con especial interés en las zonas protegidas. Esta labor de las entidades municipales surge de la proliferación masiva de las urbes y la población, siendo cada vez menores los espacios naturales de las ciudades. Las áreas protegidas constituyen espacios en donde existen flora y/o fauna de singular característica que requieren del cuidado y protección para evitar su extinción.

Este y los otros aspectos indicados hacen parte de la atención municipal dirigida a la planificación urbanística y control del uso del suelo y espacio aéreo, y en ese sentido, las limitaciones a la propiedad privada están encaminadas a un interés social y ecológico enfocado a una proyección y administración zonal, mediante la emisión de permisos y autorizaciones que atenderán a un plan general que permita el desarrollo sustentable.

Precisamente sobre el uso de suelo debemos entender los límites de los particulares sobre su derecho a la propiedad. Al respecto, Fernández del Castillo⁷² anota:

[...] el derecho no sólo se ocupa de la propiedad en cuanto a su contenido, sino también a su ejercicio, al modo y capacidad de adquirirla y transmitirla. [...] no puede concebirse la propiedad si no se toman en cuenta dos aspectos: el contenido del derecho de propiedad y los límites de ese derecho. El primero es una facultad amplia de disposición del propietario sobre la cosa y el segundo se refiere a la serie de actos que el propietario no puede ejecutar, ya sea porque la ley se lo prohíba, o porque marque dichos límites de un modo especial para disponer de la propiedad, lo que implica la correspondiente prohibición de disponer de ella de otro modo. En otras palabras: el propietario tiene un derecho positivo de disponer de su propiedad dentro de ciertos

⁷¹ Ma. Eugenia Valdez Pérez y Patricia Mireles Lezama, Propuesta metodológica para el ordenamiento de áreas naturales protegidas en México, <http://www.uaemex.mx/fapur/docs/posgrado/Dinamicas_Ambientales_y_Territoriales_en_Mexico.pdf>. Consultado el 28 de febrero de 2016>.

⁷² Fernández del Castillo citado por Regina Morales, Planeación urbana municipal, áreas verdes y propiedad privada en Puebla, México, <http://www.javeriana.edu.co/viviendayurbanismo/pdfs/CVU_V2_N4-04.pdf>. Consultado el 28 de febrero de 2016>.

límites y una obligación negativa que consiste en la imposibilidad de hacer determinadas cosas.

De lo dicho, se determina que el “El Derecho Urbanístico entonces puede imponer obligaciones a los titulares del dominio pero sin afectar o quitar alguno de los atributos esenciales del mismo, salvo el carácter de absoluto”.⁷³

Es por ello que podemos afirmar que “esta potestad otorgada a los municipios, sin ser una expropiación, limitaría la facultad de uso, goce y de disposición de cada titular de dominio, forzosamente asociado”.⁷⁴ De ahí que puede ser concebida como la “tesis de propiedad-función social, de la expresión jurídica del Estado benefactor, que dice mantener una propiedad privada sujeta el interés público”.⁷⁵

Continuando con la facultad municipal sobre la gestión del suelo, respecto a la delimitación de éste en específico, Juan José Nieto⁷⁶ acota: [...] La delimitación del suelo habrá de ajustarse [...] a los planeamientos urbanísticos del municipio que se trate, si éstos se encuentran aprobados. Por el contrario, si el plan estuviese en fase de aprobación deberá tenerlo en cuenta y si, en caso, la aprobación definitiva variase las previsiones, se procederá a una modificación de la delimitación [...].

La delimitación del suelo se constituye en un factor de transcendencia para la proyección y planificación de las urbes, para cuyo efecto los ciudadanos se encuentran obligados a efectuar la consulta, revisión y aprobación de la construcción de su infraestructura y sus modificaciones correspondientes.

Sin embargo, habrá también que señalar que esta competencia municipal no ha estado exenta de problemas. En alusión a éstos se sostiene:

⁷³ Adriana Taller y Analía Antika, *Curso de Derecho Urbanístico*, (Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, 2011), 76.

⁷⁴ José Neira Rizzo, *La ineficacia del COOTAD y de la Ley Derogada por aquella, en materia de regulación y control del mercado inmobiliario, como instrumento del ordenamiento territorial y urbanístico*, (Guayaquil: Editorial Edino, 2014), 22.

⁷⁵ Antonio Anzueta de la Cueva, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, (México: El Colegio de México, 1989), 27.

⁷⁶ Juan José Nieto, *La gestión de los impuestos municipales*, (Pamplona: Editorial Aranzadi, 1997), 213.

[...] falta de coherencia en el ordenamiento jurídico (pensarlo y estructurarlo como un sistema); falta de concreción de la Constitución en el derecho urbanístico; escasa coordinación efectiva entre niveles de gobierno; asimetrías entre municipios; alta dependencia de la rentas del Estado central; debilidad institucional de los municipios; falta de incorporación de tecnología en los municipios; carencia de información de calidad en los sistemas catastrales y otros.⁷⁷

Si bien algunos de los problemas señalados han sido atenuados por las municipalidades, lamentablemente no se han eliminado por completo y requieren una mejor organización económica, tecnológica y estructural que permita sobrellevarlos. Factores como el crecimiento demográfico, la prevalencia de intereses económicos, los asentamientos informales y otros tantos, han contribuido a la expansión urbana en forma desordenada, lo que ha venido a complicar la tarea municipal en la gestión del suelo que hace parte del ordenamiento territorial con la necesidad visible de ampliar y robustecer la regulación urbana considerando variables económicas, sociales, ambientales, etc., y que implica replanteamientos en la utilización del suelo con incidencia en la propiedad privada, en la recuperación del espacio público y demás aspectos propios de esta problemática.

Se presenta entonces como fundamental la planificación del territorio local que toma como punto clave la regulación urbana a través de la gestión del suelo. En este sentido se han implantado un sinnúmero de medidas administrativas que apoyan el cumplimiento de tales objetivos. En el caso colombiano,⁷⁸ por ejemplo, se presentan también medidas tributarias (impuesto) orientadas a la mejor organización del territorio acometiendo sobre la delimitación urbana en consonancia con una adecuada planificación y gestión urbana que permita el progreso de la ciudad. Suman a este propósito,

⁷⁷ Cesar Montaña, “Una lectura del derecho urbanístico en el Estado constitucional” en *Memorias de las Primeras Jornadas de Derecho Urbano*, (Quito: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ecuador, 2014), 20.

⁷⁸ Zulma Esperanza Acosta Martínez, “Los tributos territoriales no tradicionales”, en Julio Roberto Piza, coord., *Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008), 455.

regulaciones atinentes a la expedición de licencias para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos.

En el Ecuador si bien no existe un impuesto de tal naturaleza, se constata el establecimiento de tasas por servicios municipales relacionados con los controles en esta materia con licencias, inspecciones, informes y más actuación administrativa relativas a la construcción, zonificación y consolidación urbana a partir del uso del espacio municipal (suelo y aéreo). Y es justamente sobre este rubro tributario que procedemos con el siguiente análisis.

2.2 La potestad tributaria municipal: creación, modificación, exoneración y extinción de tasas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales

El Estado ecuatoriano es un estado unitario, que se “organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”,⁷⁹ en cuanto a su estructura territorial, se divide “en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos”.⁸⁰

Para este estudio es imperioso puntualizar que el territorio municipal es “la superficie terrestre dentro de los límites donde tiene validez el orden jurídico municipal. El territorio municipal es parte del territorio nacional [...] será entendido como un ámbito o lugar en donde se establecida una población”.⁸¹

En el catálogo de competencias exclusivas reconocidas constitucionalmente a los gobiernos municipales figura también la relativa a materia tributaria. Es el caso de la determinada en el Art. 264 numeral 5 CRE, que señala como competencia la de: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de

⁷⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008, Art. 1.

⁸⁰ Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Registro Oficial Suplemento 303, de 19 de octubre de 2010, Art. 10.

⁸¹ Remigio Freire citado por Lucero Plaza, *Análisis de la competencia de los municipios de controlar el uso y la ocupación del suelo, en relación con las instituciones jurídicas de la posesión y la propiedad establecidas en el Código Civil*, (Loja: Universidad Nacional de Loja, 2013), 17.

mejoras”. Competencia que debe entenderse en apego de los principios del Derecho tributario consignados igualmente en el texto constitucional en los Arts. 300 y 301 CRE.

Uno de los principios rectores del régimen tributario ecuatoriano es el principio de reserva de ley, aunque ciertamente atenuado dado el reparto del poder tributario que incluye a estamentos públicos distintos al parlamento (Asamblea Nacional).⁸² Sentido que se aprecia con el Art. 301 CRE, al determinar que:

Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Situación corroborada por el Art. 3 del Código Orgánico Tributario⁸³ al señalar sobre el poder tributario que:

Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

En ese orden, la atenuación del principio de reserva de ley (en virtud de determinarse como competencia municipal la creación, modificación o supresión de tasas y contribuciones especiales de mejoras operativas en ese ámbito, mediante ordenanza –y no por ley-) ⁸⁴ tal como se constató con el Art. 264.5 CRE, ha sido expuesta, ya en desarrollo legal, en el Art. 7 COOTAD, al prescribir:

Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y

⁸² Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, *El poder tributario municipal en el Ecuador*, (Quito: UASB/Abya Yala/ CEN, 2010), 27.

⁸³ Ecuador, Código Tributario, Codificación 9, Registro Oficial Suplemento 38, de 14 de junio de 2005.

⁸⁴ Vid. César Montaña Galarza y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*, (Quito: UASB/CEN, 2014), 60.

observará lo previsto en la Constitución y la Ley. Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente. Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.

Sobre este principio, se ha sostenido igualmente que:

[...] reserva de ley, seguridad jurídica, certeza, interdicción de la arbitrariedad, mismas que deben ser valoradas con el cumplimiento de los fines del Derecho, de ellos el más importante la justicia. La legalidad tributaria no se encuentra solitaria entre los principios constitucionales, ni siquiera vive en permanente colisión con otros principios, sino se coloca en un juego de ponderación con la equidad, capacidad contributiva, simplicidad, eficiencia del sistema tributario y con otros principios vinculados a la justicia como el costo y beneficio, la solidaridad de grupo, entre otros.⁸⁵

El principio de reserva de ley en materia tributaria, al igual que en otras materias, reviste particular importancia para la creación de los tributos dentro de los límites constitucionales y legales, que permiten otorgar un marco de seguridad al contribuyente, en donde se proteja su derecho a la propiedad a través de una ponderación de los principios tributarios.

En este punto es importante destacar que, el artículo 264 numeral 5 citado no contempla la competencia relativa a la exoneración; en tanto el artículo 301 determina que podrá ser ejercida por los órganos competentes por órgano normativo, comprendido como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. Si bien el primer artículo no lo contempla de manera expresa el artículo 301 lo efectúa, siendo entonces claro que mencionada atribución puede ser ejercida por el nivel de gobierno referido, situación que ha sido reconocida y aceptada por el máximo órgano de interpretación constitucional en reiterados pronunciamientos, para ejemplificar dicho criterio procedo a citar uno de ellos:

⁸⁵ Pamela Aguirre Castro, *El Principio Constitucional de Legalidad Tributario y la Facultad Normativa del Servicio de Rentas Internas del Ecuador*, (Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, 2009), 24.

De allí que esta sentencia hace referencia a las normas constitucionales que determinan la competencia otorgada a ciertos órganos del poder público para expedir tributos y en lo que se refiere a las tasas, menciona el contenido de los artículos 301 inciso segundo y 264 numeral 5 de la Constitución de la República, que respectivamente señalan: Art. 301 inciso segundo: Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. Art. 264 numeral 5: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 5.- Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora. A la luz de la disposición constitucional aquí citada y del criterio jurisprudencia! formulado, queda claro que las tasas son una especie de tributos cuya creación, modificación, exoneración y extinción corresponde al nivel de gobierno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y por lo tanto, esta Corte Constitucional no observa sustento jurídico en la afirmación formulada por el accionante en cuanto a que el Gobierno Municipal del cantón Paute se encontraba impedido de determinar aranceles por los servicios que presta el Registro de la Propiedad de dicho cantón.⁸⁶

Siguiendo el estudio sobre la facultad normativa en materia tributaria de los gobiernos municipales, el Art. 55 letra e) COOTAD, señala:

Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras [...].

En el mismo sentido, el Art. 186 COOTAD, establece:

Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías. Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza. Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables. En el caso de incumplimiento el órgano

⁸⁶ <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/009-16-SIN-CC.pdf>. Consultada el 27 de noviembre del 2016.

legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará sin perjuicio de las sanciones correspondientes al funcionario responsable del incumplimiento. Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Observada la facultad municipal de creación, modificación, exoneración y supresión de tasas y contribuciones especiales de mejoras, mediante ordenanza; sin embargo, no dejan de plantearse inquietudes sobre el alcance de ese reparto del poder tributario, por ejemplo respecto a los principios tributarios aplicables, afirmándose la importancia de la emisión y regulación de tributos, teniendo, en todo caso, como orientación precautelar el sistema jurídico general y esencialmente la unidad del mismo. Al respecto, en atención al caso español, aunque predicable en el concepto al caso ecuatoriano se dice que:

[...] Un ejercicio en semejante sentido del poder tributario autonómico, en su espacio fiscal propio respecto de figuras impositivas (cedidas por el Estado) que ocupan una posición troncal, básica, dentro del sistema tributario estatal suscita serios interrogantes tanto desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad tributario y de la igual posición o condición básica de los ciudadanos ante el cumplimiento del deber de contribuir como desde la homogeneidad básica que permite configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos con un verdadero sistema y asegurar la unidad.⁸⁷

Posición que, sin embargo, se ve contrapuesta con aquella que procura afianzar las competencias de los gobiernos subnacionales a partir del reconocimiento de facultades que viabilizan y potencian dichas atribuciones y que a su vez representan el camino a seguir en un proceso de profundización de la descentralización. Este esquema no merecería reparos en materia tributaria en tanto los principios materiales del Derecho tributario sean observados en la producción normativa, en este caso en la esfera local.

⁸⁷ Tribunal Constitucional español, sentencia: 19/ 1987 citada por Álvaro Rodríguez Bereijo, *Igualdad tributaria y tutela constitucional, un estudio de la jurisprudencia*, (Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2011), 77.

Una vez identificada la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para crear, modificar y extinguir tasas, procedemos con la revisión conceptual de esta figura tributaria.

2.2.1 Naturaleza de la tasa

En este punto nos remitimos primeramente al desarrollo normativo. El Código Orgánico Tributario no incluye una definición de la tasa, pero la ubica como una categoría del género tributo, señalando:

Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, *las tasas* y las contribuciones especiales o de mejora. (Énfasis añadido)

Respecto a la falta de definición normativa de la tasa, Falcón y Tella⁸⁸ sostiene:

En materia de tasas, por ejemplo, raramente el legislador procede a una minuciosa regulación de los elementos configuradores de las mismas, dada la necesidad de tener en cuenta las características, a menudo cambiantes, del servicio o actividad administrativa que constituye en cada caso el hecho imponible; y, si bien no cabe una deslegalización absoluta, parece evidente que la reserva de ley ha de ser más flexible en este ámbito que en el de los impuestos.

En este sentido, los preceptos jurídicos vigentes en nuestro país atienden a lo dispuesto en la doctrina y jurisprudencia, en general, a fin de evitar reformas continuas a la normativa llamada a estructurar conceptualmente esta categoría, en virtud de los ajustes competenciales y funcionales proclives de realizar y que en este caso involucrarían a los gobiernos municipales, lo que justificaría una invocación lacónica de la tasa por motivos netamente prácticos. Sin embargo, esta omisión podría generar un campo demasiado abierto para la creación de este tributo, especialmente cuando no se encuentran claramente definidas las fronteras en el ejercicio de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Es el caso de la competencia de los gobiernos municipales

⁸⁸ Falcón y Tella citado por Ricardo Lobo Torres, *Legalidad tributaria y armonía entre los poderes del Estado*, (Buenos Aires: Editorial Abaco, 2005), 252.

en el control y regulación del uso y ocupación del suelo, por un lado; y, por otro, de la competencia del Estado central en el manejo del espectro radioeléctrico.

No obstante, una enunciación más extendida se la encuentra en el Art. 566 COOTAD, que sobre el objeto y determinación de este tributo, señala:

Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

De este artículo pueden extraerse algunos elementos que estructuran la tasa, así:

- a) Son prestaciones por servicios públicos.
- b) No rige para estas, al menos de manera absoluta, el principio de reserva de ley en razón de que pueden crearse, modificarse y extinguirse por ordenanza, en atención a las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- c) De manera general el importe tributario está relacionado proporcionalmente con el servicio público (equivalencia) para financiar su coste de producción; sin embargo, este importe podría ser menor si se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas vitales, en tanto la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad.

Es de particular importancia mencionar que dentro del referido artículo, se incurre en una inexactitud por parte del legislador y es que la tasa no es retributiva, debido a que

la “tasa no es una contraprestación”⁸⁹. Por ende “es inaceptable, técnica y jurídicamente, la naturaleza contraprestacional de la tasa, pues ello significaría desconocer su condición tributaria, cuya causa no radica en el beneficio (como sugiere la idea de contraprestación) sino en la Ley.”⁹⁰

En esta misma revisión, el Art. 568 COOTAD detalla los servicios públicos municipales que pueden ser financiados con tasas, sin cerrar la posibilidad de establecer este tributo para otros servicios que puedan ser definidos por ordenanza. En esta parte, también vale indicar que las tasas no solo se producen por la prestación de servicios públicos, sino también, como consta detallado en este trabajo, por la utilización u ocupación de bienes y espacios públicos (Art. 186 COOTAD), e igualmente con mayor especificidad por la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo por las empresas privadas para colocación de estructuras, postes y tendido de redes (Art. 567 COOTAD).

Reforzando lo hasta ahora señalado sobre la naturaleza de la tasa, García Vizcaino⁹¹ indica sobre ésta, que es:

Toda contraprestación en dinero o especie que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago. Resaltando en forma clara la gran diferencia que existe con respecto a los impuestos, lo cual radica en que la tasa siempre debe existir un servicio divisible, que se preste en forma particular al individuo.

Sobre sus rasgos principales, Castillo Hidalgo⁹² igualmente señala:

⁸⁹ José Vicente Troya, *Derecho Tributario Internacional*, (Quito, Corporación Editora Nacional, 1990), 137.

⁹⁰ Walker Villanueva Gutiérrez, *El principio informador en la tasa: el beneficio, el costo y la capacidad contributiva*. http://www.ifaperu.org/uploads/articles/64_04_CT22_WVG.pdf. Consultado el 27 de noviembre del 2016.

⁹¹ Catalina García Vizcaino, citado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con Sede en la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa No. 09802-2015-00629, emitido mediante auto de 19 de enero de 2016.

⁹² Bella Castillo Hidalgo, *Manual de Legislación Tributaria*, Tercera edición (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2004), 60.

[...] La tasa por ser un ingreso tributario, puede ser exigida por el Estado en forma coactiva;
-Es indispensable que exista una prestación por parte del ente público, ya que la tasa es la contraprestación por el servicio recibido.
-El servicio público que se presta al contribuyente tiene que estar individualizado, es decir que ser divisible, posible de ser medido.
-La cantidad de dinero que en calidad de tasa se paga, no puede ser mayor a la que estrictamente corresponde como valor del servicio recibido, por tanto el valor recaudado no puede tener un destino diferente [...]

Desde la jurisprudencia también se ha delineado este instituto, recurriendo a la definición que hace el derecho comparado y la doctrina. A modo de ejemplo cito la sentencia No. 003-09-SIN-CC,⁹³ referente a la inconstitucionalidad por recursos que recibe Quiport por tarifa, en cuyo parte medular indica:

Para referirse al concepto de tasa, resulta conveniente partir del hecho de que dentro de la legislación ecuatoriana no existe una noción de tributo, tampoco una categorización de los diferentes tipos de tributos y mucho menos una conceptualización de ninguno de ellos. Precisamente por ello, esta Corte considera necesario remitir sus análisis y argumentaciones a la doctrina tributaria más relevante para el caso concreto, y en especial, como punto de partida, a la definición de tasa que confiere el artículo 16 del modelo de Código Tributario para América Latina.

Artículo 16: el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado por el contribuyente." Desde el punto de vista doctrinario, Valdés Costa sostiene:

‘(...) la tasa es el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a actividades del Estado, relacionadas directamente con el contribuyente’.

Por su parte, la Ley General Tributaria española prevé:

‘(...) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público (...)’

A partir de lo expuesto, resulta evidente, que si bien existen diversas conceptualizaciones de tasa en la doctrina tributaria, todas ellas coinciden en la prestación de una actividad estatal vinculante, ya sea efectiva o potencial, en el caso sub judice, particularizada en la prestación de un servicio público.

Como consecuencia de ello, podemos establecer que la tasa es un tributo vinculado cuyo hecho generador consiste en la realización de una actividad estatal. Es decir, no cabe la posibilidad de hablar de tasa, cuando el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es un ente privado, como en efecto ha sucedido hasta la fecha con Quiport.

⁹³ Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 644, de 29 de julio de 2009.

En este caso la Corte Constitucional se ha apoyado en el Derecho comparado tomando la conceptualización esgrimida por Valdés Costa, a efectos de esclarecer la definición de la tasa; cuestión que resulta fundamental para determinar su naturaleza y alcance, así como para identificar si procedía la aplicación de ésta u otra figura jurídica en el caso que motivara dicho análisis.

Respecto al pago de tasa por un servicio potencial, nuestro criterio es que no cabe, debido a que el servicio debe efectivamente ser presentado para que nazca la obligación, así lo ha expuesto Christian Aste Mejía⁹⁴“Si el servicio no se presta, no existe obligación. A partir de estos dos elementos podemos definirla como aquella prestación pecuniaria que el Estado exige, por ley, como contraprestación de uso actual y opcional de un servicio”.

En la misma línea se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de Argentina, que determinó: “es requisito fundamental que al cobro de dicho tributo se corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público o al menos individualizado (bien o servicio) del contribuyente”⁹⁵.

Concebir que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentren facultados para el cobro de servicios potenciales, implicaría la creación de una serie de rubros irreales, cuestión que rompería con la naturaleza misma de la tasa y podría confundirse con el impuesto.

Sobre el particular el Dr. José Vicente Troya señala: “La actividad administrativa debe haber efectivamente producido el servicio público. No basta la existencia potencial del mismo, ni menos la existencia de un sistema apto para bridarlo, aún garantizado por el Estado”⁹⁶

Los argumentos esgrimidos nos permiten “concluir la “divisibilidad” o “individualidad” del servicio es un elemento esencial de la tasa, son también fundamento

⁹⁴ Christian Aste Mejía, *Curso sobre Derecho Tributario*, (Santiago de Chile, LexisNexis, 2007),115.

⁹⁵ Fallo de la CSJN 5/09/ 89, “Cia. Química S.A. c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán, citado por Gustavo Diez, *Política y economía tributaria*, (Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004), 3.

⁹⁶ José Vicente Troya, *Derecho Tributario Internacional*, 128.

para requerir la prestación efectiva del mismo y para rechazar de la tesis de la prestación potencial”.⁹⁷

Pese a lo señalado, es importante destacar que existen posturas diversas respecto al tema objeto de estudio, en efecto autores como Gustavo Diez establece que “la prestación efectiva se da cuando el contribuyente recibió o utilizó el servicio. Mientras que la potencial ocurre cuando, tratándose de tasas son de interés general, es el sujeto el que opta por el uso o no del servicio. Es decir, si el servicio es ofrecido y puesto a disposición del usuario, aunque no lo use debe pagar el tributo, puesto existe la potencialidad del uso”⁹⁸; esta concepción ha sido determinada en textos como el Modelo de Código de la OEA-BID.

En nuestra opinión, la voluntad del obligado es absolutamente irrelevante, lo esencial es la verificación de la prestación efectiva del servicio.

La base doctrina aludida nos lleva a afirmar que “la prestación efectiva del servicio por el Estado constituye una característica esencial de la tasa, es decir que el hecho imponible mantenga una estrecha relación con el servicio esencial prestado efectivamente por el Estado que la origina, y si ello no ocurre, lo que significa que no se presta realmente el servicio, no hay hecho imponible y por tanto tampoco tasa.”⁹⁹

Otro elemento que ha generado especial atención respecto de la tasa es su cuantificación.

De hecho, en alusión a ésta se dice que “una de las cuestiones a considerar en el análisis de la legitimidad del régimen tributario, es la debida proporción que debe existir entre carga impositiva y los beneficios que recibe la comunidad del Estado”.¹⁰⁰

⁹⁷ Andrés Blanco, *Tributos y precios públicos*, (Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 2005), 176.

⁹⁸ Gustavo Diez, *Política y economía tributaria*, 4

⁹⁹ Alfredo Vidal y otros, *XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev21_AVH-EVH-MMV.pdf. Consultado el 30 de noviembre del 2016.

¹⁰⁰ Rodolfo R. Spisso, *Derecho Constitucional Tributario*, (Argentina, Ediciones Depalma, 1991), 18.

Al respecto, García Belsunse¹⁰¹ acota que para determinar la cuantía global de la tasa se debe atender tres requisitos:

La existencia de un servicio efectivamente prestado; que el monto de la tasa no sea confiscatorio, -único límite jurídico susceptible de revisión judicial-; y aun en los casos en que no llegue a ser confiscatorio, el monto de esa tasa debe guardar una discreta y razonable proporción con la actividad desarrollada por el Estado para prestar el servicio, o sea, con el costo del servicio.

En este mismo orden, Aguirre Apolo precisa que “la doctrina y la jurisprudencia, en muchos países sobre todo latinoamericanos, afirma que ni las contribuciones públicas deben ser confiscatorias, ni los tributos pueden absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta”.¹⁰²

Así, “que el tributo pueda resultar eficaz y legítimo y no tenga alcance confiscatorio [...] por no decirlo en todas las legislaciones del mundo, constituyen el límite del sistema tributario justo que evita que se impongan cargas al contribuyente que le impidan o dificulten seriamente su patrimonio [...]”.¹⁰³

Remarcando la forma de cuantificación, la Procuraduría General del Estado ecuatoriano establece que el COOTAD, en forma reiterada, prescribe que cualquiera sea el modelo del servicio público, la prestación patrimonial se determina conforme lo previsto en los Arts. 186 y 566 del COOTAD. El Art. 566 del COOTAD señala el procedimiento para determinar el monto de la tasa, cuya fijación se hará por Ordenanza.¹⁰⁴

Sobre la racionalidad en el monto de la tasa cobrada por los gobiernos municipales se pregona que para su verificación deben cumplirse los principios tributarios y que de ninguna manera se afecte la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

¹⁰¹ García Belsunse citado por Lorena Almada, *La problemática de las tasas en la tributación local*, <<<http://www.ele-ve.com.ar/Las-problematica-de-las-tasas-municipales-en-la-tributacion-local.html>>>. Consultado el 8 de febrero de 2016.

¹⁰² Marco Aguirre Apolo, *Manual de Derecho Tributario Municipal*, (Quito: Edición Trama, 1994), 20.

¹⁰³ Rodrigo Patiño Ledesma, “Estado de derecho, seguridad jurídica y principios constitucionales en el régimen tributario ecuatoriano”, en José Vicente Troya y Fausto Murillo, edit., *Jornadas por los 50 años del sistema especializado de Justicia Tributaria en el Ecuador*, (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 12.

¹⁰⁴ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 07305 de 7 de abril de 2012.

Ciertos municipios han usado este artilugio legal para encubrir el cobro de verdaderos impuestos. En efecto, cobran un monto determinado por la aplicación de una alícuota sobre el total de ingresos brutos obtenido por el sujeto pasivo, sin que exista real correspondencia con tareas específicas e individualizadas a sus respectivos desarrollados por los municipios. Es claro, la sola y única medida de capacidad contributiva está dada por los ingresos brutos que obtiene el contribuyente, sin tener en cuenta en absoluto el real costo de prestación de servicios de contralor, salubridad, higiene, etc., que deben ser atendidos con estas gabelas [...].¹⁰⁵

Esta aseveración nos permite señalar que los montos de las tasas no pueden ser calculados atendiendo únicamente la capacidad contributiva del sujeto pasivo, sino fundamentalmente en función del coste que representa financiar la producción del servicio público prorrateado individualmente con cargo a sus destinatarios y en proporción a su uso y disposición, asimismo en proporción al uso y ocupación de los bienes o espacios públicos, evitando convertirse en un tributo confiscatorio o expropiatorio.

Sobre la no confiscatoriedad en materia tributaria, Carranza, sostiene:

[...] Tanto el principio de capacidad contributiva como beneficio encuentra su límite en la interdicción de la confiscatoriedad, principal garantía del derecho constitucional de propiedad en materia tributaria [...] Dicha garantía a la propiedad privada, su uso y disposición, de nada valdría se permitiera, por vía indirecta, una tributación que vaciara el contenido efectivo el apuntado derecho, lo cual ha permitido a nuestro alto tribunal descalificar aquellos gravámenes con efecto o alcances confiscatorios que absorban una parte sustancial de la renta o del capital, más allá de la prohibición de la confiscación de bienes, tal cual se halla vinculada únicamente a las sanciones tipo penal que persigan tales fines[...]¹⁰⁶.

Es decir, para que “un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía debe reunir distintos requisitos; entre los que se ubica preponderantemente

¹⁰⁵ Germán Gianotti, *Tributos Municipales: Efectos distorsivos sobre las actividades empresariales*, (Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2002), 81.

¹⁰⁶ Luis Carranza Torres, *Planteos en defensa de los derechos del contribuyente frente al fisco*, (Argentina: Legis Argentina S.A., 2007), 8.

la razonabilidad, lo cual quiere decir que el tributo no debe constituirse en un despojo para lo cual debe respetar el derecho de propiedad”.¹⁰⁷

En definitiva, el límite en la determinación de la cuantía está dada por la razonabilidad del tributo y con ello me refiero a que cumpla con los principios consagrados en la Constitución de la República, siendo inconcebible que se pueda atender al derecho a la propiedad de las personas con una exacción desorbitada so pretexto de la ampliación de las necesidades públicas, salvo casos excepcionales en los que de manera eventual y extraordinaria resulte justificado por razones de distinta índole, y siempre con la debida fundamentación jurídica.

De esta forma se propendería a alcanzar la eficiencia de la recaudación, en el entendido de que “el principio de eficiencia tributaria no sólo se concreta en el logro de un mayor recaudo de tributos, con el menor costo de operación posible,¹⁰⁸ sino que también “se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gasto para llevar a cabo el pago del tributo)”.¹⁰⁹

Expuesta la competencia de los gobiernos municipales en la creación, modificación, exoneración y supresión de tasas, mediante ordenanza, así como de un desarrollo conceptual de la tasa para corroborar su naturaleza y alcance, corresponde seguidamente relacionar esta competencia con otras que hacen parte del accionar municipal.

2.2 La potestad tributaria municipal vinculada al uso y ocupación del suelo

Constatadas como competencias de los gobiernos municipales, por un lado el control y regulación del uso y ocupación del suelo urbano y rural; y, por otro, la creación, modificación, exoneración y supresión de tasas, conviene en esta parte señalar cómo se relacionan estas dos competencias.

Ya se había indicado que el Art. 186 COOTAD sobre la facultad tributaria, determina que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza

¹⁰⁷ Manuel Andreozzi citado por Hector B Villegas, *Las garantías constitucionales ante la presión del conjunto de tributos que recaen sobre el sujeto contribuyente*.

< http://www.ipdt.org/editor/docs/01_Rev18_HBV.pdf> Consultado el 7 de abril de 2016>.

¹⁰⁸ José Luis Terán Suárez, *Principios constitucionales y jurídicos de la tributación*, (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2014), 163.

¹⁰⁹ <www.gerencia.com>, citado por José Luis Terán Suárez, *Principios constitucionales y jurídicos de la tributación*, 163.

pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, derivadas, entre otros servicios y actividades, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; y, *por el uso de bienes o espacios públicos*.

Sobre el pago de tasas municipales, el Art. 567 COOTAD enuncia:

Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Esta disposición es clara en manifestar en su segundo inciso que la utilización u ocupación del espacio público o de la vía pública y *el espacio aéreo* estatal, regional, provincial o municipal a cargo de las empresas privadas para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, genera una tasa a favor de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados.

Al respecto vale precisar, de conformidad a lo que hemos venido señalando, los siguientes puntos:

- a) En función de la competencia exclusiva del gobierno municipal referida al *control* y regulación sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural, sería éste propiamente el único beneficiario y demandante de este rubro. Situación corroborada por las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, y de manera particular por el ya citado Art. 186 COOTAD, que determina como facultad tributaria de los gobiernos municipales, en la parte pertinente, la de crear tasas devenidas, entre otros servicios y actividades, por el uso de bienes o espacios públicos.

- b) El pago de la tasa recae actualmente de manera exclusiva en empresas privadas.
- c) El hecho que origina el pago de esta tasa (segundo apartado del Art. 567 COOTAD) se remite exclusivamente a la utilización u ocupación del espacio público o de la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.

En relación con estos desagregados, el asunto que ha generado conflictividad refiere a la definición y alcance de la utilización u ocupación del espacio público o de la vía pública y del espacio aéreo.

La doctrina ha definido como dominio público la “propiedad de la Administración afectos al uso o al servicio público y sujetos al régimen especial de utilización y protección [...] El dominio público puede conceptuarse, además, como una técnica instrumental que procura el Estado un título dominical de intervención sobre la realidad social”.¹¹⁰

Asimismo, se indica que “el dominio público de manera directa en su sentido lato implica la propiedad o dominio, por parte de una entidad pública, de cosas susceptibles de esta apropiación”.¹¹¹

Desde la normativa, el Art. 604 del Código Civil¹¹² sobre los bienes nacionales de dominio público, determina que:

Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales:

Por su parte, el COOTAD diferencia los bienes de dominio público, de los bienes de uso público y de los bienes de dominio privado, de la siguiente forma:

¹¹⁰José Manuel Villar, *La nueva regulación de las telecomunicaciones, la televisión e Internet*, (Navarra, Editorial Arandi S.A., 2003), 342

¹¹¹ Diego Pazmiño Vinuesa, *El Dominio Público Hidráulico y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Derecho Administrativo Iberoamericano*, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 15.

¹¹² Ecuador, Código Civil, Codificación 10, Registro Oficial Suplemento 46, de 24 de junio de 2005.

Sobre los bienes de dominio público, el Art. 416 COOTAD señala:

Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados [...]

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.

Respecto de los bienes de uso público, el Art. 417 COOTAD determina:

Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración [...].

En relación con los bienes de dominio privado, el Art. 419 COOTAD enuncia:

Bienes de dominio privado.- Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado [...].

Posteriormente, dentro del Art. 417 de la norma jurídica citada, se detallan los bienes considerados de uso público, siendo los siguientes:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;

- g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de suelo en su Art. 4.7 determina que los espacios públicos “Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad”.

Es necesario clarificar, asimismo, que la obtención del permiso de la autoridad competente no otorga la propiedad del suelo, sino únicamente el uso y goce, concluido el término se restituye el mismo y el suelo, así lo establece el Art. 618 del Código Civil.

Sobre las obras que, con permiso de la autoridad competente, se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según lo prescriba la indicada autoridad. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Es por ello que el permiso o concesión no modifica el carácter de público del bien. La Corte Constitucional colombiana sobre el tema ha manifestado:

[...] no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.¹¹³

¹¹³ Sentencia C- 183 de 2003 citada por Edison Belálcalzar, *Defensa constitucional de derecho al espacio público*, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011), 81.

El asunto abordado nos lleva a una nueva distinción, esta vez entre el dominio público y el dominio privado:

Así, el dominio público es inalienable e imprescriptible mientras que el dominio privado se halla sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada, con algunas modificaciones resultantes de la condición del sujeto que lo posee y la finalidad que debe dársele.

Las normas que regulan el dominio público se traducen en relaciones de supraordinación de la Administración pública para con los administrados, al titularizar al Estado facultades y prerrogativas exorbitantes de derecho privado. En el caso del “dominio público”, dichas relaciones casi siempre resultan de coordinación [...] como lo señala Marienhoff, que la diferencia entre ambos tipos de dominio es un reflejo de la distinción entre derecho público y derecho privado.¹¹⁴

No obstante, en tratándose del ejercicio de la competencia municipal de regulación y control sobre el uso y la ocupación del suelo, la distinción de bienes de dominio público (bienes de uso público y bienes afectados al servicio público) y de bienes de dominio privado (bienes patrimoniales de la municipalidad) para el presente caso resulta inocua, porque de todos modos e indistintamente del tipo de bien, el ejercicio de la competencia citada alcanza a cualquiera de ellos, dado que la gestión del suelo comporta tanto bienes de dominio público como de dominio privado municipal, involucrando asimismo, como parte del ordenamiento territorial, la propiedad inmobiliaria particular en términos de regulación urbana. Lo que se resalta aquí es que en virtud de la gestión del suelo (uso y ocupación) el gobierno municipal acomete en uno de sus frentes cual es el control y regulación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo (bienes de uso público); y, en esa tarea, el uso de bienes o espacios públicos (utilización privativa o especial aprovechamiento) por parte de particulares, en este caso puntual para colocación de estructuras, postes y tendido de redes (como lo destacan especialmente los Arts. 186 y 567 COOTAD), comportará en favor de la municipalidad el pago de una tasa.

¹¹⁴ Ismael Farrando y Patricia R. Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1996), 470.

2.2.1 Consideraciones respecto del alcance de la tasa municipal sobre el uso y ocupación del espacio público

En este punto y en la misma línea que señalamos en la parte final del acápite anterior, conviene indicar el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad No. 0008-13-IN¹¹⁵ seguida por la Asociación ecuatoriana de Telecomunicaciones, ASETEL, en contra de la Ordenanza publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 9 de diciembre de 2011 emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, que en su parte esencial señala:

[...] Ahora bien, del texto de la ordenanza impugnada se verifica que se llega a establecer que su objeto y ámbito de aplicación es regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil terrestre de radio, comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, en el territorio del Gobierno Municipal de Cantón Atacames, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo o vía pública, uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetas a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativa vigente. Lo que pretende regular la ordenanza cuestionada es el uso del espacio público municipal en la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura, en lo atinente a su forma, condición y modo de instalación, tamaño, así como al cumplimiento del pago de impuestos municipales previos, así como también la regulación frente al impacto visual, al uso de señalización, al cumplimiento de los requisitos ambientales necesarios, al cumplimiento de los permisos de implantación y renovación, las inspecciones de las instalaciones, el establecimiento de las infracciones y sanciones, y el señalamiento de entrada en vigor, aspecto cuya regulación no extralimita las atribuciones de las municipalidades, dado que son propias del ámbito de sus competencias.[...]

Afianzando esta posición, la Corte Constitucional ha diferenciado, de manera acertada, entre la prestación de un servicio público por parte del gobierno municipal y la ocupación del espacio público, tal como se indica a continuación:

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y en este caso en concreto el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozan de la potestad para crear tasas ante dos supuestos claramente identificables en la norma, lo que se

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador,
<<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/008-15-SIN-CC.pdf>>.
Consultado el 26 de febrero de 2016.

conoce en términos tributarios como hecho generador. El primero de ellos es en relación a la prestación de un servicio público en el marco de las competencias, en donde el Gobierno Municipal exige de los ciudadanos el pago de un monto económico ante el servicio real o potencial que brinde dicho gobierno, siempre que, señala la ley, el monto o tarifa fijado para cumplir con la obligación tributaria guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Esto, bajo la idea de que la prestación realizada por el contribuyente no tenga como fin el generar ganancias en beneficio de la municipalidad, sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio.

Un segundo hecho generador por el cual un gobierno municipal puede obtener ingresos tributarios por medio de una tasa, es precisamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Circunstancia que difiere de figuras jurídicas como el canon o arrendamiento en la medida que estos son aplicables ante la utilización privativa de un bien público de uso particular o evidentemente, de un bien privado. En este tipo de tasa es evidente que el gobierno municipal no presta ningún servicio, sino que autoriza que los particulares hagan uso privativo y con fines comerciales de un espacio público de uso común. Precisamente, el hecho de que un particular ejerza actividades dentro de estos espacios de manera exclusiva y diferencial al resto de personas, elimina el sentido de gratuidad que existe en el uso de estos espacios y lo deriva en el nacimiento de una obligación tributaria.¹¹⁶

Siguiendo esta línea argumentativa, se destaca también la sentencia N.º 016-15-SIN-CC dictada en el caso Nro. 0055-14-IN, que refiere a la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, en la que la Corte Constitucional ecuatoriana se manifestó sobre la escasa regulación del hecho generador por cobro de tasas de uso del dominio público, expresando además que existe parámetros legales para determinar el valor de la tasa:

[...] Precisamente, el hecho de que un particular ejerza actividades dentro de estos espacios de manera exclusiva y diferencial al resto de personas, elimina el sentido de gratuidad que existe en el uso de estos espacios y lo deriva en el nacimiento de una obligación tributaria.

Ahora bien, este segundo hecho generador para el cobro de una tasa, ciertamente ha tenido poca regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente lo que se refiere a la fijación de tarifas. No obstante, el COOTAD reconoce este tipo de tasas en su artículo 567, mismo que sirvió de base legal a fin de que el órgano legislativo del municipio de Chone pueda crear la Ordenanza objeto de análisis. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, en su intento de

¹¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Consultado el 26 de febrero del 2016: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/038-15-SIN-CC.pdf>.

establecer un parámetro por el cual se deberán fijar las tarifas a ser cobradas dentro del tributo, establece de manera general en su párrafo tercero: "En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción [...]"¹¹⁷

Con estos apuntes se determina con claridad que la tasa cobrada por los gobiernos municipales corresponde por el uso y ocupación del suelo y espacio aéreo que deben cancelar las empresas de telecomunicaciones de carácter privado. Uso u ocupación que se expresa en dos vertientes: la una genéricamente entendida de acuerdo con el Art. 186 COOTAD y la otra, puntualmente acotada a la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, conforme el Art. 567 COOTAD. Con independencia de la normativa señalada, debo mencionar que la Corte Constitucional ha excluido las tasas vinculadas a transmisiones de redes o frecuencias propias del uso del espectro radioeléctrico.

Siendo así, la tasa municipal se genera por el uso u ocupación del espacio público (suelo y espacio aéreo) y no por un servicio prestado con ocasión de la utilización del espectro radioeléctrico, cuyo manejo es competencia exclusiva del Estado central. Hacer extensiva la tasa municipal a este último evento significaría que el gobierno municipal rebasa los ámbitos de su competencia. Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia N°040-15-SIN-CC¹¹⁸ manifiesta:

Se ha determinado, entonces, que la tasa que cobran los Municipios, amparados en el artículo 567 del COOTAD, es por la utilización del espacio público municipal en el proceso de instalación de medios destinados a prestar un servicio; mas, en ningún momento debe operar respecto del servicio mismo que prestan, que en el caso concreto, es el de telecomunicaciones, ya que esta materia está plenamente normada por el Estado central, a través de la entrega de concesiones, regladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones, su

¹¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Consultado el 22 de mayo del 2016: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/84e0b5d4-ab44-4d26-bf3e-8eb6ffdb33b1/0055-14-in-sen.pdf?guest=true>.

¹¹⁸ Sentencia No. 040-15-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, <<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/040-15-SIN-CC.pdf>>. Consultado el 6 de febrero de 2016.

reglamento, y además por el Reglamento de Derechos de Concesiones y Tarifas por uso de Frecuencias .

De considerarlo así, los GAD municipales estarían creando una contraprestación respecto de un ámbito que se encuentra fuera de su competencia, pues se estaría regulando asuntos atinentes al uso de frecuencia en el espectro radioeléctrico y el espacio aéreo, cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.[...].

En efecto, la concesión, autorización y/o registro de servicios en materia de telecomunicaciones habilita a las empresas para el funcionamiento de sus infraestructuras; entendiéndose que han cumplido a cabalidad los requisitos legales, y siendo las telecomunicaciones un servicio de interés público, este no puede ser restringido o limitado por otro órgano que no sea el competente.

Reforzando lo dicho, resulta concluyente la opinión de Clara Rescia de la Horra,¹¹⁹ al aseverar que: “El derecho municipal cuestionado, que pretende gravar la actividad de prestación del servicio público de telecomunicaciones nacionales es nulo, de nulidad absoluta e insanable”.

A más de la cuestión material que involucra este análisis por los ejercicios competenciales detallados, las repercusiones pasan también por lo financiero. En este sentido, José Manuel Villar Uribarri, remitiéndose al caso español, sostiene que “el establecimiento de dicha tasa, ha sido un fracaso y ha perjudicado, seriamente, la estabilidad financiera, de, prácticamente, todos los operadores que emplean el dominio público radioeléctrico, comprometiendo la viabilidad misma del desarrollo del sector”.¹²⁰ Además, el autor insiste en que “la tasa que ha gravado el espectro radioeléctrico, ha producido un efecto nefasto [...] Las empresas extranjeras que han decidido invertir en España, no han comprendido ese incremento excesivo e injustificado de la tributación del sector, han corregido sus planes de inversión y, en determinados casos, han abandonado nuestro país”.¹²¹

Con este apunte, que puede aplicarse al caso ecuatoriano, queda evidenciado una carga financiera injustificada hacia las empresas de telecomunicaciones privadas en el

¹¹⁹ Clara Rescia citada por Juan Manuel Álvarez Echagüe y Hernán Eduardo Colombo, *El uso del espacio público por las empresas de telecomunicaciones y su gravabilidad por parte de los municipios*, <<http://www.aeyasoc.com.ar/articulo4.pdf>>. Consultado el 7 de febrero de 2016.

¹²⁰ J. M. Villar Uribarri, *La tributación...*, 340.

¹²¹ *Ibíd*, 341.

caso de que los gobiernos municipales, rebasando su competencia, pretendan cobrar una tasa por el uso del espectro radioeléctrico y no exclusivamente por el uso u ocupación del espacio público (suelo o espacio aéreo).

2.2.2 Exclusión del pago de la tasa por uso u ocupación del espacio público a las empresas públicas

Inicialmente el establecimiento de tasas por el uso de suelo y espacio aéreo se extendía también a las empresas públicas, pero esta disposición fue eliminada mediante reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;¹²² de tal manera que esta tasa municipal no corre para las empresas públicas que hagan uso u ocupen el suelo y espacio aéreo.

Este punto mereció pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia N.º 008-15- ÍN-CC, concluye:

Así pues, por inobservar los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, con fundamento en el principio de coordinación de la administración pública, y de conformidad con la potestad consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, se declara: La inconstitucionalidad de la frase "o públicas" del inciso 5 del artículo 19 de la Ordenanza en análisis.

De ese pronunciamiento, se colige que la exclusión se fundamentó en que la normativa cuestionada inobservaba los principios de legalidad y coordinación. Este último previsto particularmente en los Arts. 226 y 227 de la Carta Magna que, en su orden, detallan:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

¹²² Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Registro Oficial Suplemento 166, de 21 de enero de 2014.

2.2.3 Sobre el subsuelo

Otro aspecto que vale detallar en esta parte del trabajo es el relativo al subsuelo. Al efecto, se lo define como:

La dimensión que se encuentra debajo del suelo y se prolonga verticalmente en un cono cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra. Todos los Estados modernos se reservan el dominio y la jurisdicción sobre el subsuelo, ante todo por razones económicas. Con ello se busca regular la explotación de aquellos elementos –sobre todo de naturaleza mineral– que se consideran indispensables para atender las necesidades públicas [...].¹²³

En lo que se refiere al subsuelo relacionado con las instalaciones de las redes que soportan la prestación de servicios de telecomunicaciones, nuestra legislación ha previsto el soterramiento y adosamiento de cables. Este particular consta detallado en algunas disposiciones legales, así:

El Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,¹²⁴ señala:

Redes de telecomunicaciones. [...] En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información [...].

Asimismo, en la Disposición General Cuarta de esta misma ley, se indica:

Construcción y despliegue de infraestructura. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona

¹²³ Vladimiro Naranjo, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, (Bogotá: Editorial Temis, 1994), 96.

¹²⁴ Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 439, de 18 de febrero de 2015.

de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.

Finalmente el Art. 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina:

Soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

Adicionalmente, sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia No. 007-15-SIN-CC,¹²⁵concerniente a la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza emitida por el Cantón Chimbo, declara:

En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central. Al respecto, se ha verificado que en la presente ordenanza, en su artículo 1, se establece el cobro de una tasa por el uso del subsuelo en materia de comunicaciones y telecomunicaciones, al señalar: "fijación de tasas correspondientes por la utilización u ocupación del subsuelo (...). En consecuencia (...) se declara la inconstitucionalidad de la palabra "cables " y la frase "y subsuelo", contenida en el artículo 1 de la ordenanza (...)

¹²⁵Sentencia No 007-15-SIN-CC, Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/007-15-SIN-CC.pdf>, Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

Por ende, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, conforme lo determina el Art. 567 del COOTAD, dentro de la implantación de estructuras fijas (colocación de estructuras, postes y tendido de redes) de telecomunicaciones, en la circunscripción territorial de su competencia, puede cobrar por: uso del espacio público (suelo y espacio aéreo) en la implantación de infraestructuras fijas, más no por el uso del subsuelo y por la operación y funcionamiento de esos dispositivos instalados como parte del uso del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones.

2.3 La regulación y gestión del suelo y del espacio aéreo (cuantificación de la tasa) conforme a directrices del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo competente para establecer la política y normativa técnica para la fijación de tasas y contraprestaciones por el uso del suelo y espacio aéreo por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme lo determinan los Arts. 11 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al efecto, el Art. 11 último inciso de esta ley, determina:

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

En tanto que el Art. 141 de este mismo marco legal, sobre competencias del órgano rector, detalla en el numeral 10, lo siguiente:

Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: [...]

10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”.

Asimismo, en el Art. 104 último inciso de dicha ley se determina la prohibición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la fijación de tasas vinculadas con redes de radiocomunicaciones o frecuencias de espectro, señalando: “[...] Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”.

En correspondencia con esta disposición figura el Art. 26 último inciso del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,¹²⁶

[...] En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central .

En ejercicio de dicha facultad, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información mediante Acuerdo No. 041-2015,¹²⁷ de 18 de septiembre de 2015, expide las “políticas respecto de tasas y contraprestaciones que corresponden fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicación”, que en su Art. 1 dispone, en resumen, lo siguiente:

<p>Establecimiento por infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción.</p>	<p>Por permisos de instalación o construcción de infraestructura no podrá superar el valor máximo de 10 salarios básicos por una sola vez.</p>
---	--

¹²⁶ Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 676, de 25 de enero de 2016.

¹²⁷ Acuerdo 041-2015, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, <<http://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2015/10/ACUERDO-No.-041-2015-POL%C3%8DTICAS-RESPECTO-A-TASAS-GAD.pdf>>. Consultado el 6 de febrero de 2016.

Infraestructura cuyo costo sea menor a 42 salarios básicos unificados- SBU	Pagarán 2 salarios básicos unificados por una sola vez.
---	---

El artículo en mención aclara que la infraestructura se encuentra conformada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistema de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistema anexos y que no podrá cobrarse valores adicionales por los componentes; así también señala que las infraestructuras que se encuentren instaladas a la fecha de la expedición del acuerdo no pagarán tasa alguna cuando se realicen cambios o mejoras.

En el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial se concede un plazo para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales acaten los techos correspondientes, enunciado:

Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo, y que al momento se encuentren derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario.

A su vez la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de suelo en el Art. 29 numeral 2, referido a la exigencia de atender las directrices de las instituciones sectoriales competentes, señala: “La identificación y cuantificación del suelo destinado a los equipamientos, infraestructuras y espacios públicos necesarios de acuerdo con el tratamiento asignado para el polígono de intervención territorial correspondiente, atendiendo a las directrices de las instituciones sectoriales competentes”.

La Escuela Politécnica del Litoral,¹²⁸ en base al Art. 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha efectuado una consultoría (documento agregado como Anexo IV en la parte pertinente) a fin de determinar el costo justificado, para lo cual ha

¹²⁸ Escuela Politécnica del Litoral, *Consultoría: Análisis regulatorio técnico, económico respecto a las tasa impuestas por los GADs, por la instalación y uso de diferente elementos de Telecomunicaciones, en sus cantones*, (Guayaquil, 2015), 91.

empleado información de diversos municipios, asimismo ha ido levantando la información del procedimiento para la obtención del permiso. Para iniciar su estudio, establece una tabla de gastos administrativos en función de los sueldos de los servidores públicos que se encuentran a cargo del mismo:

CARGO FUNCIONARIO	ACTIVIDAD QUE EJECUTA	TIEMPO PROCESO HORAS	COSTO TRAMITE
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	RECIBE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGAN LOS USUARIOS EN LA VENTANILLA	4	\$ 14,68
ASISTENTE DE DIRECTOR	SUMILLA DOCUMENTOS PARA LOS DEPARTAMENTOS PERTINENTES	3	\$ 25,96
JEFE ADMINISTRATIVO INTERNO DEL AREA	SELECCIONA SOLICITUDES	3	\$ 53,17
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	DESPACHA LOS OFICIOS A LAS SOLICITUDES A LOS DEPARTAMENTOS ASIGNADOS PARA SU ATENCIÓN		
SECRETARIA/AREA SERVICIOS A USUARIOS	RECIBE DOCUMENTACIÓN Y ENTREGA A JEFE		
JEFE SERVICIOS A USUARIOS	DISTRIBUYE LAS SOLICITUDES A LOS SUPERVISORES PARA SU INSPECCIÓN Y POSTERIOR INFORME	24	\$ 124,62
SUPERVISORES	REALIZAN INSPECCIÓN E INFORMAN MEDIANTE DOCUMENTO, RESULTADO DE INSPECCIÓN	24	\$ 83,08
SECRETARIA	ELABORA LOS INFORMES PARA LA FIRMA DEL JEFE SERVICIOS USUARIOS	72	\$ 264,18
DIRECTOR	FIRMA INFORMES FAVORABLES PARA QUE SE CONCEDA PERMISO MUNICIPAL, DIRIGIDOS AL ALCALDE	48 HORAS/96 HORAS (12 A 17 MINUTOS TIEMPO REAL DE PROCESO)	\$ 4,62
ALCALDE	FIRMA AUTORIZACIONES	72 HORAS/120 HORAS (10 A 15 MINUTOS TIEMPO REAL DE PROCESO)	\$ 5,77
			\$ 576,07

En cuanto a los costos de la instalación de un poste de 9mts/ 350 Kg en zona urbana, con el transporte, mano de obra y materiales, los ha fijado en USD. 430,61¹²⁹, conforme el detalle que se agrega a continuación:

¹²⁹ Escuela Politécnica del Litoral, p. 96

EQUIPOS

DESCRIPCION	CANTIDAD A	TARIFA B	COSTO HORA C = A*B	COSTO UNIT D = C*R	%
Herramienta Menor 5% M/O	1,0000	1,7168	1,7168	1,7168	0,0187
Grúa	0,4000	45,0000	18,0000	90,0000	0,9813
			0,0000	0,0000	0,0000

MANO DE OBRA PARCIAL M **91,7168** 1,0000

DESCRIPCION (CATG)	CANTIDAD A	JORNAL/HR B	COSTO HORA C = A*B	COSTO UNIT D = C*R	%
Maestro de obra	0,2000	5,5600	1,1120	5,5600	0,1619
Peón	0,5000	3,0900	1,5450	7,7250	0,2250
Albañil	1,0000	4,2100	4,2100	21,0500	0,6131
					0,0000

MATERIALES PARCIAL N **34,3350** 1,0000

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD A	UNITARIO B	COSTO C = A*B	%
CEMENTO	SACO	1,0000	7,0900	7,0900	0,024
ARENA GRUESA	M3	0,0600	14,8000	0,8880	0,003
PIEDRA 3-4	M3	0,1000	20,4000	2,0400	0,007
AGUA	LT	22,6200	0,0020	0,0452	0,000
Poste de H. Armado 9m x 350kg	uno	1,0000	280,0000	280,0000	0,965
				0,0000	0,000
					0,000

TRANSPORTE PARCIAL O **290,0632** 1,0000

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD A	TARIFA B	COSTO C = A*B	%
Material	U	1,000	14,500	14,500	1,000

PARCIAL P **14,5000** 1,0000

TOTALCOSTOS DIRECTOS X= (M+N+O+P)	430,61	
OTROS COSTOS INDIRECTOS...%	0%	0,0000
COSTO TOTAL DEL RUBRO	430,6150	
VALOR PROPUESTO	430,61	

Conforme lo analizado la competencia municipal sobre el uso y ocupación del espacio público poseen un límite en la cuantificación de la tasa determinada por la legislación relativa a telecomunicaciones, a través del Ministerio del ramo. En este mismo contexto, como datos referenciales, son susceptibles de ser observados los parámetros dispuestos en la consultoría efectuada por la Escuela Politécnica del Litoral,

todo aquello en procura de cuantificar este rubro de manera razonable con soporte técnico de acuerdo con los costes administrativos y de gestión del espacio público.

CAPÍTULO 3

Análisis jurídico de la creación y regulación de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales

3.1 Distinción del uso del espectro radioeléctrico y del uso del espacio aéreo

Para empezar esta parte del estudio es necesario adentrarnos al tratamiento del “espacio aéreo”, para posteriormente efectuar la comparación correspondiente con el uso del espectro radioeléctrico cuyas características esenciales se han abordado en el primer capítulo del presente trabajo.

La Constitución ecuatoriana en su artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad y promoción de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, para lo cual se dispone la regulación y adopción de políticas para la consecución del fin propuesto.

Bajo esta línea, el artículo 610 del Código Civil¹³⁰ considera al espacio aéreo como parte del dominio nacional, siendo el Ejecutivo el encargado de emitir la reglamentación del tránsito aéreo sobre el mar territorial, conforme se cita a continuación: “Es igualmente de dominio nacional el espacio aéreo correspondiente al territorio del Estado, incluido en éste el mar territorial definido en el artículo anterior. El Ejecutivo reglamentará la zona de libre tránsito aéreo sobre el mar territorial”.

El artículo 3 del Código Aeronáutico,¹³¹ determina que “La República del Ecuador tiene y ejerce soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales”.

El Convenio de Aviación Civil Internacional,¹³² ratificado por Ecuador, también reconoce la soberanía exclusiva y completa sobre el espacio aéreo del territorio de cada país contratante.

En lo referente a la determinación de la extensión del espacio aéreo, se señala:

¹³⁰ Ecuador, Código Civil, Codificación 10, Registro Oficial Suplemento 46, de 24 de junio de 2005.

¹³¹ Ecuador, Código Aeronáutico, Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

¹³² Convenio de Aviación Civil, Registro Oficial 675, de 25 de noviembre de 1954.

“[...] no hay acuerdos precisos, a causa de las limitaciones impuestas por la imperfección de la técnica, no presentaba el problema de la utilización de los altos espacios, y los estados, sea por medio de sus legislaciones nacional, sea por acuerdos internacionales, no se preocupaban más que de afirmar su soberanía sobre el espacio aéreo, dado que la inexistencia de aeronaves capaces de volar encima de la atmósfera, imponía una limitación de hecho [...]”
La Convención de Chicago de 1944 estableció de una manera bien clara el límite de la soberanía sobre el espacio aéreo: “Los estados contratantes reconocen que cada estado tienen soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico, encima de su territorio”.¹³³

Siguiendo a Alex Meyer¹³⁴ la soberanía del espacio aéreo se encuentra sobre los dominios territoriales y acuáticos del Estado, de tal forma que en caso de disputa de territorio o agua, dicha disputa se extenderá sobre el espacio aéreo que se encuentre sobre los mismos.

La referencia a las normas jurídicas nacionales y tratados internacionales vigentes denotan la inclinación de la regulación del Estado sobre el transporte en el espacio aéreo, sin que exista conceptualización del término “espacio aéreo”.

En base a lo indicado, resulta de particular importancia definir al espacio aéreo a través de la doctrina. Al respecto, Rodríguez Jurado dice: “es lo que está por encima de la corteza terrestre, y por tanto, envuelve a ésta, encerrándola”, además el autor explica tres estratos:

[...] uno hasta seis mil metros de altura, donde se desenvuelve la existencia humana sin problemas, por encima de esta altura el aire se hace menos denso y tiene menos oxígeno, pero continúa siendo un medio en donde se realiza actividad aeronáutica, es decir puede conceptualizarse aún como “Espacio aéreo”; un segundo estrato se halla hasta cerca de los cien mil metros, donde se hace ya imposible la sustentación y operación de las aeronaves convencionales. Allí termina el Espacio aéreo [...] un tercer estrato, que está aún más alto y que puede considerarse ya “Espacio cósmico”.¹³⁵

Sobre este mismo asunto, Álvarez Correa efectúa las siguientes distinciones técnicas necesarias para la comprensión del espacio aéreo:

¹³³ Modesto Seara Vásquez, *Introducción al Derecho Internacional Cósmico*, (Distrito Federal: Universidad Autónoma de México, 1961), 25.

¹³⁴ Alex Meyer, *Compendio de Derecho Aeronáutico*, (Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1947), 114

¹³⁵ Rodríguez Jurado citado por Luis Yáñez, *Derecho Aeronáutico Ecuatoriano*, (Quito: Editorial Casa de la Cultura ecuatoriana, 1983), 119.

Se distingue el “espacio aéreo” del “espacio atmosférico”. El primero (coelum) es un concepto geométrico, mientras que el aire (aer) es un gas comprimible o masa atmosférica. El aire es el “contenido” y el espacio aéreo es el recipiente. Tradicionalmente, desde el punto de vista jurídico, la diferencia entre ellos consiste en que el aire es res communis o cosa susceptible de apropiación, y el espacio aéreo es res nullius que es en principio no es susceptible de ser objeto de derechos.

El término “espacio aéreo” se distingue además de una “zona” aérea y en todo caso de una “zona atmosférica” vocablo empleado en la primera versión castellana del Convenio de Chicago. Las versiones inglesa y francesa emplean el término “espacio”. Mientras que una “zona” implica limitación, el “espacio” implica extensión” sin límite salvo ocupación de hecho”.¹³⁶

Por otro lado, desde la normativa ecuatoriana que remite al espacio aéreo, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, como se verificó anteriormente, determina como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el cobro de tasas por la ocupación de este espacio (espacio aéreo estatal) para colocación de estructuras y postes.

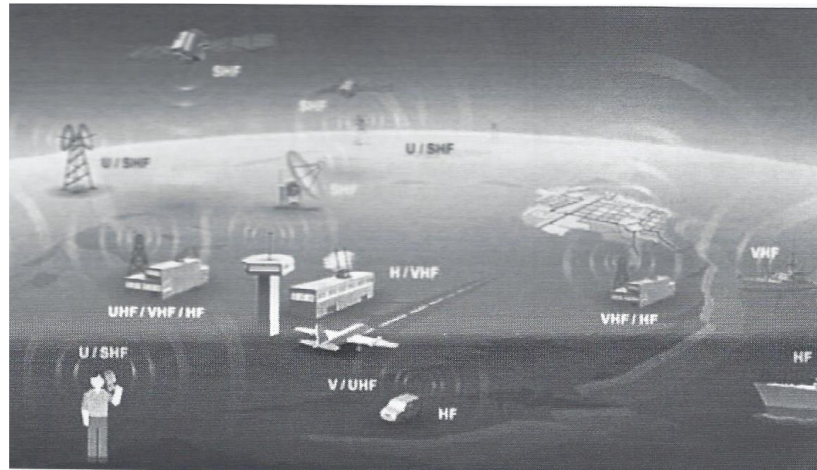
A nivel judicial se constatan sobre este punto importantes procesos que merecen ser recabados en el estudio. Así, el perito Claudio Rosas Castro, dentro del juicio 09504-2015-0030, (Anexo V.) en su informe relativo a la diferencia entre el uso de frecuencia y el uso de espacio aéreo, ha señalado:

Los prestadores de los diferentes servicios de telecomunicaciones con la finalidad de brindar los servicios concesionados requieren del Estado la concesión/ autorización para el uso de frecuencia que pueden ser esenciales o no esenciales según sean complementarias o fundamentales para la prestación del servicio, respectivamente.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico y en general del espectro hacen uso del espacio aéreo para la propagación, es decir que utilizan espacio aéreo para desplazarse o propagarse de un lugar a otro, como cualquier otra forma de radiación, como serían las ondas acústicas, ondas de luz visibles o no; y ahí radica la diferencia conceptual. Inclusive el espacio aéreo no aprovechable es utilizado para las comunicaciones satelitales o las comunicaciones utilizadas por aeronaves.

¹³⁶ Eduardo Álvarez Correa citado por Álvaro Sequera Duarte, *Derecho Aeronáutico colombiano*, (Bogotá: Editorial ABC, 2004), 278.

El perito ilustra en el siguiente gráfico el funcionamiento de las radiobases y explica: “En la figura se puede observar que es lo que se constituye como espacio aéreo y como ondas del espectro radioeléctrico se desplazan o se propagan sobre este espacio, diferenciadas por la longitud de onda o frecuencia para diferentes servicios como serían los sistemas de radio, telefónica móvil, comunicaciones satelitales, etc.”



Fuente: Informe pericial de Claudio Rosas Castro, dentro del juicio 09504-2015-0030

Como parte de sus conclusiones asevera que el uso de frecuencia es asignado y autorizado por el Gobierno Central para transportar información de un punto a otro y que dicho uso emplea espacio aéreo que puede estar dentro de los límites del definido como aprovechable y fuera de él; y, el uso del espacio aéreo se constituye en competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del espacio público municipal, considerada como la superficie terrestre, cuyo fin se constituye en estético y visual.

En su análisis, el referido perito especialista en telecomunicaciones efectúa las siguientes argumentaciones técnicas:

- 1) Que las frecuencias son partes del espectro radioeléctrico, por lo que se emplean para prestación servicios de telecomunicación y que para dicho fin emplean el espacio aéreo o satelital, según corresponda; y, el uso del espacio aéreo se refiere en términos técnicos únicamente al espacio aprovechable que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial competente.

2) La segunda diferencia es la entidad que los regula.

Este criterio es ratificado por el informe técnico remitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Memorando Nro. DGGER-2014-2625-M de 22 de diciembre de 2014, dentro del proceso 09503-2013-0075, (Anexo VI) que establece: “[...] el COOTAD hace referencia a espacios físicos o geométricos, es decir, al volumen geométrico que puede ocupar un objeto, dentro del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal”.

En cuanto al espectro radioeléctrico dice:

“Las ondas electromagnéticas utiliza el espacio libre para propagarse, sin embargo esto no quiere decir que las ondas electromagnéticas ocupen un espacio físico de dimensiones[...] De igual forma a las Ondas de luz y de voz, en telecomunicaciones existen ondas (frecuencias) que pueden travesar paredes, es por esto que dentro de las edificaciones los aparatos receptores (ejemplo celulares) pueden recibir señales de radio, es decir algunas ondas electromagnéticas (frecuencias) pueden atravesar paredes ya que no ocupan un espacio físico de dimensiones”.

En esta misma relación, Enrique Medina Malo determina que “la emisión de ondas radioeléctricas a través del espacio supone el aprovechamiento de un bien que debe ser catalogado como de dominio público”.¹³⁷

3.1.1 Demarcación de la competencia por el uso del espectro radioeléctrico

El autor José Manuel Villar Uríbarri, respecto a la competencia de los GAD sobre el espectro radioeléctrico, agrega:

- a) Nula competencia tienen las corporaciones locales respecto del dominio público radioeléctrico cuyo uso o reserva, en consecuencia, no podría gravarse por tributos locales.
- b) La ocupación del dominio público municipal (calles, plazas, caminos, carreteras, parques) no deben tener un tratamiento distinto del establecido, con carácter general, para cualquier ocupación del dominio público local. En definitiva, cualquier nueva regulación tributaria que afecte al sector de las telecomunicaciones no puede suponer mayor presión fiscal sobre éste.¹³⁸

¹³⁷ Enrique Medina Malo, *Régimen jurídico aplicable al uso del espectro radioeléctrico. La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. La protección frente a las emisiones radioeléctricas*, en José Manuel Villar, *La nueva regulación de las telecomunicaciones, la televisión e Internet*, (Navarra: Editorial Aranzadi, 2003), 219.

¹³⁸ José Manuel Villar, *La tributación que grava la ocupación del dominio público por las empresas de telecomunicaciones*, (España; Editorial Aranzadi, 2003) 362.

La distinción efectuada nos permite también distinguir el ámbito de competencias, así en el literal a) se especifica las frecuencias y materia de telecomunicaciones, cuya competencia le corresponde al Estado central, a través de la autoridad respectiva, y, en el literal b) se refiere a la ocupación del dominio público del territorio municipal, competencia que la mantienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

De estas competencias se desgajan dos rubros, como lo destaca Joaquín Nebreda Pérez, quien explica que existen dos tipos de tasa que se liquidan en el sector de las telecomunicaciones: “las propias que liquida la Administración de telecomunicaciones y las que liquidan las administraciones locales por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo”.¹³⁹

En materia de telecomunicaciones, Carlon Ruiz señala que dicho ámbito es competencia del gobierno central o federal en todos los sistemas territoriales en donde se verifica la repartición de poderes, y que por tanto el mismo criterio se aplica desde la perspectiva comparada en fórmulas idénticas; ejemplifica su afirmación en las Constituciones de los Estados europeos de signo federal o regional quienes recogen dicha competencia de telecomunicaciones en su instancia central; así como la jurisprudencia desarrollada por los Estados Unidos, que ratifican lo mencionado.¹⁴⁰

En esta línea se sostiene que es apropiado para el ordenamiento territorial y su desarrollo, que el Estado guarde para así competencias exclusivas, las que según Moreno Yáñez se clasifican en tres tipos: a) No transferibles; b) Inseparables de la titularidad del Estado susceptibles de gestión o colaboración; y, c) Materias a ser compartidas, por tanto de participación.¹⁴¹ A través de las competencias exclusivas del Estado se permite una mejor construcción y reforzamiento de la unidad nacional y de los

¹³⁹ Joaquín M. Nebreda Pérez, *Títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones*, (Madrid: La Ley, 2000), 207.

¹⁴⁰ Matilde Carlon Ruiz, *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones: Una perspectiva convergente en el Estado de las Autonomías*, (Madrid: La Ley, 2000), 237.

¹⁴¹ Jorge Moreno Yáñez, *Hacia un Estado Social de Derechos y Autonomías*, (Quito: Pudeleco Editores, 2003), 281.

intereses de regiones autónomas no pueden encontrarse sobre la unidad antes aludida.¹⁴² Dentro de las competencias exclusivas del Estado central se encuentra el ámbito de telecomunicaciones y con ellas la regulación y control sobre el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Como ya hemos señalado en los capítulos anteriores, en nuestro país la delegación de gestión de frecuencias ha sido prevista de manera excepcional, a empresas mixtas y privadas bajo el control estricto del Estado. Sin embargo, esta delegación no ha sido otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, por lo que no se encuentra autorizados para fijar tarifa, tasas, ni contribuciones especiales por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En esta parte aludiendo el Derecho español sobre la repartición de la competencia en materia de telecomunicaciones, Joaquín Nebreda, indica:

Esquemáticamente puede establecerse el siguiente criterio competencial, partiendo de la distinción entre telecomunicaciones (redes y servicios) y servicios de difusión (radio y telecomunicación). Las telecomunicaciones son competencia exclusiva del Estado, entendido como Administración general, en los términos establecidos en el artículo 149.1 CE según lo establece su apartado 21 y reconoce la disposición final primera de la Ley 1198.

Dicha disposición final primera precisa el carácter de normativa básica de las dispositivas transitorias sexta y séptima, que mantienen la vigencia de las normas de la LOT, relativas a los servicios de difusión y al régimen de prestación del servicio soporte de dichos servicios de difusión, lo que supone una competencia compartida entre el Estado, que dispone la normativa básica, y las normativas autónomas que asumen la competencia de su desarrollo normativo y de la correspondiente ejecución.¹⁴³

A través de dicha legislación se ha concedido a las administraciones autonómicas potestad normativa en el ámbito de sus competencias en servicios de radio y televisión; pero la concesión de la utilización del espectro radioeléctrico se encuentra reservado al Estado en su Administración Central. En el caso ecuatoriano, la competencia sobre telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como insistentemente se ha señalado está reservado al Estado Central.

¹⁴² *Ibíd*, 281.

¹⁴³ Joaquín M. Nebreda Pérez, *Títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones*, 87.

En este punto vale indicar la absolución por parte de la Procuraduría General del Estado,¹⁴⁴ de la consulta sobre el control en el uso del espectro radioeléctrico planteada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo,¹⁴⁵ en relación a si resulta o no aplicable la disposición contenida en el segundo párrafo del Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo, pueda regular el uso, autorización y cobro de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de su jurisdicción territorial. Absolución que se generó en los siguientes términos:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el segundo inciso del artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que confiere a las municipalidades atribución para fijar tasas o contraprestaciones para el uso u ocupación del espacio público, vía pública y el espacio aéreo estatal, no es aplicable y por tanto no autorizada a esas entidades, a determinar tasas por uso del espectro radioeléctrico, puesto aquello es competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Central, según se ha analizado en este pronunciamiento.

En correspondencia con esta apreciación, a la luz de las competencias exclusivas del Estado central sobre telecomunicaciones y del manejo del espectro radioeléctrico, tanto más, con los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana, se enfatiza de este ámbito como competencia exclusiva del Estado central.

¹⁴⁴ Consulta que en todo caso, como ha indicado La Corte Nacional de Justicia, si se trata de materia tributaria tiene el siguiente alcance: “la absolución de consultas en materia tributaria es privativa de la Administración Tributaria, y que en tal razón, en el ámbito tributario las consultas emitidas por el Procurador General del Estado no tienen el carácter de vinculante, por la especialidad de la norma”. Vid. Recurso de casación No. 4-2011, Corte Nacional del Ecuador. Consultado el 12 de junio de 2016. <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2012/agosto2012/04-2011.pdf>.

¹⁴⁵ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 00969 de 27 de abril de 2015.

Con alusión a la experiencia colombiana, se detalla también algunos puntos que corroboran el particular, destacándose:¹⁴⁶

1. El espectro radioeléctrico es un bien público inalienable e imprescriptible, cuyo control le corresponde al Estado central, debido a su carácter de recurso limitado y la importancia para el desarrollo de actividades informativas.
2. Los privados pueden hacer uso del espacio radioeléctrico, pero dicha asignación posee límites que deben ser atendidos en estricto sentido. Ello implica garantizar el derecho a la igualdad.
3. Únicamente el Estado central a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá asignar bandas de frecuencia dentro del espacio radioeléctrico.
4. El rubro exigido a los proveedores de redes y servicios no se ajusta a ninguna de las especies tributarias; en efecto, no puede ser considerada como una tasa por cuanto no guarda relación con su naturaleza. No es una prestación de un servicio para asegurar su financiamiento y provisión.¹⁴⁷
5. El rubro pagado es una contribución que beneficia a los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación.

3.1.2 Perfilamiento de las competencias municipales y la correlativa facultad tributaria

Para el tratamiento de este apartado es necesario empezar enfatizando que nuestro país, siendo “[...] un Estado de Derecho [...] todo ejercicio de poder está sujeto a unos límites que se pueden dar en el ámbito interno y en el ámbito externo. En tal sentido, en el marco de los postulados filosóficos y de organización que contiene la

¹⁴⁶Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-403/10, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-403-10.htm>, Consultado el 24 de septiembre del 2016.

¹⁴⁷ Un dato importante en esta distinción es el que sostiene la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-927 de 2006), que manifestó: “el pago de un monto de dinero, a cambio de la habilitación estatal para usar el espectro electromagnético, no era una tasa sino un precio público, pues la fundamentación inmediata de la obligación no se derivaba del imperio de la Ley, sino del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad de quienes decidían solicitar la habilitación para usar ese bien público (art. 75, C.P.)”.

Constitución, se encuentra una serie de elementos a los cuales deben sujetarse los actores responsables del ejercicio del poder fiscal”.¹⁴⁸

Dentro de la organización jurídica, las entidades públicas poseen una serie de facultades administrativas “[...] que conforman el conjunto de atribuciones, derechos o prerrogativas [...] para el cumplimiento de los fines del interés público [...]”¹⁴⁹; las cuales encuentran su ámbito de acción y limitación en la Constitución y la ley.

El Art. 425 de la Constitución ecuatoriana alude a la aplicación del ordenamiento jurídico con base en la jerarquía normativa, considerando, en lo que corresponda, también el principio de competencia, conforme se describe a continuación.

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Con este fundamento, “[...] resulta esencial determinar el correcto alcance de las competencias municipales dentro del esquema constitucional, así como también establecer los requisitos de validez propios para la procedencia de las tasas y el debido respaldo de igualdad que debe regir en la materia”.¹⁵⁰

Siguiendo a Salvador Valencia Carmona, la autonomía de los municipios no es absoluta, su carácter es relativo y se encuentra sujeta a las variaciones del tiempo y del

¹⁴⁸ César Montaña, *Curso de Derecho Fiscal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007), 81.

¹⁴⁹ A. Taller y A. Antika, *Curso de Derecho Urbanístico*, 81.

¹⁵⁰ Gerardo Ratti, *Derecho Tributario Provincial y Municipal, Tasas sobre actividades económicas. Problemas en la delimitación del hecho y la base imponible*, (Buenos Aires: Villela Edithor, 2002), 189.

espacio, debido a que su formulación práctica se desarrolla dentro de los matices determinados por el poder legislativo, los cuales a su vez atienden a las circunstancias del momento en que se desarrollan y emiten.¹⁵¹

Los municipios, a través de los servidores que lo representan, están obligados a la actuación dentro del margen jurídico previsto y, además, atenderán el principio de coordinación; cualquier interpretación en contrario volvería caótico y disfuncional al propio Estado, además, de que “equivaldría lisa y llanamente [...] a una de estas dos cosas: o a considerar a los municipios como un tipo de estado no subordinado a orden superior alguno, o a convertirlos en estado inertes, carentes de todo poder”.¹⁵²

Dentro de la investigación concerniente a los fallos de la Corte Constitucional colombiana sobre el poder tributario de los entes locales, César Montaña Galarza vislumbra la siguiente posición adoptada por la entidad:

Poder tributario local y principio de legalidad: dos conceptos unívocos y pueden extraerse de los primeros pronunciamientos. Esta posición niega la existencia de una soberanía fiscal en cabeza de los entes territoriales, y reconoce que es el Congreso quien tiene la facultad de establecer tributos y definir sus elementos, quedando los entes autorizados sólo para adoptarlos o rechazarlos. Lo cual es clara la imprecisión conceptual del Tribunal, en cuanto a lo que debe entenderse como principio de legalidad, esto es, la exigencia de que la ley, en sentido formal y material, que crea los tributos y el poder tributario local, que hace referencia a la facultad normativa de establecer tributos reconocidos por el órgano legislativo, lo cual en sede de los entes territoriales debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y la Ley. En este sentido puede consultarse las sentencias C-004 de 1993, C-070 de 1994, C-537 y, C205 de 1995, y C-583 y, C-486 de 1996.¹⁵³

Para efectuar un análisis adecuado de lo referido por el autor, es indispensable citar un extracto de uno de los fallos, para lo cual se verifica la sentencia C-070 de 1994:

La actuación del legislador se explica pues, como esta Corporación ha tenido oportunidad de definirlo, en razón a que en la Carta de 1991 la facultad impositiva de las

¹⁵¹ Salvador Valencia Carmona, *Derecho municipal*, (México: Editorial Porrúa, 2013), 31.

¹⁵² Enrique G. Bulit Goñi, *Autonomía o Autarquía de los Municipios sobre las implicaciones tributarias de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en Marcelo Lascano, *Impuestos Doctrinas Fundamentales 1942-2002*, (Buenos Aires: La Ley, 2002), 516.

¹⁵³ César Montaña, *Curso de Derecho Fiscal*, 67.

entidades territoriales continúa supeditada a la ley, a pesar de haberse incrementado notablemente. En esas condiciones, el legislador continúa teniendo la obligación constitucional de proveer a las entidades territoriales el marco normativo para que éstas ejerzan su potestad impositiva. Es claro, pues, que el susodicho párrafo adiciona el artículo 5o. de la ley 86 de 1989 en lo atinente a la destinación para la cual el legislador autoriza a los municipios y distritos a ejercer su potestad impositiva, concretamente mediante el incremento de la sobretasa a la gasolina motor.

Comparto el criterio esgrimido por el autor sobre la imprecisión conceptual, debido a que no se puede confundir y/o desconocer el principio de autonomía del que gozan las autoridades territoriales, así como tampoco, los límites previstos por la Constitución y ley.

Otra arista imprescindible es la planteada por Carlos M. Morán quien señala que, además de las disposiciones constitucionales, se debe cumplir con las otras disposiciones legales y otras situaciones fácticas, que garanticen una racionalidad en la determinación del tributo:

La competencia municipal depende no sólo de lo que la Constitución de cada país establezca, sino también y fundamentalmente: a) de lo que las demás disposiciones legales regulen; b) de la racionalidad con que esté hecha la división político-territorial del país; c) del tipo de territorio urbano, rural, etcétera, y de la población participante o desentendida sobre el que ejerza jurisdicción el municipio; d) del papel que juegue en la realidad el municipio, en el conjunto de la administración pública; e) de los recursos humanos y económicos con que estén dotados los gobiernos y administraciones municipales.¹⁵⁴

Circunstancia que resulta ejemplificativa del ejercicio de una potestad, siendo “[...] en definitiva un “poder de actuación” que ejercida de acuerdo al ordenamiento jurídico puede generar situaciones jurídicas que obliguen a otros sujetos. Es decir que la potestad tiene su origen en la norma jurídica en sentido amplio, que la configura y atribuye sujetando el accionar de la Administración Pública al principio de legalidad”.¹⁵⁵ Como se lo había expresado, en nuestra Carta Magna el principio de legalidad se

¹⁵⁴ Carlos M. Morán citado por Antonio María Hernández, *Derecho Municipal*, 1ª ed., (México: Universidad Autónoma de México, 2003), 434.

¹⁵⁵ José Raúl Heredia, *El Poder Tributario de los Municipios*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2005), 258.

encuentra consagrado en el artículo 301 de la Constitución en lo atinente a la creación de tributos, (impuestos, tasas y contribuciones especiales), con la siguiente matización: en el caso de impuestos exclusivamente mediante ley; en el caso de tasas y contribuciones especiales al amparo de un acto normativo emanado por autoridad competente dentro de los parámetros de creación y regulación definidos por la ley; esto, sin menoscabo de las competencias exclusivas reconocidas a favor de los GAD que expresan la habilitación para, mediante ordenanzas, crear tasas y contribuciones especiales.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones le otorga al ARCOTEL la facultad para fijar las tarifas de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; en tanto que, al Ministerio de Telecomunicaciones y de Sociedad de la Información para emitir las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que corresponden fijar a los GAD respecto del uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicación; por otra parte, como reiteradamente se ha señalado en este trabajo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la regulación y cobro por tasas por uso y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras y postes de telecomunicaciones, que como se ha constatado operan prioritariamente a nivel municipal.

La competencia normativa indica que cada fuente de derecho “tiene un campo de acción limitada, y es esa virtud, no puede regular más que las materias que entran bajo tal radio, para las demás materias se especifican o bien órganos distintos para su creación, o bien, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos diferenciados para su ejercicio (...) en consecuencia, implica, “un deber de respeto recíproco entre dos normas”.¹⁵⁶

Para Enrique José Marchiaro, resolver el conflicto de competencias, que aunque considera una utopía, conlleva realizar una definición clara de las mismas a través de la identificación de los ingresos y egresos estatales: “lo ideal sería un blanqueo entre competencias y servicios reales que se prestan a nivel nacional, provincial y local,

¹⁵⁶ J. Carpizo y M. Carbonell, *Derecho Constitucional*, 150.

cruzando así ingresos y egresos estatales y deduciéndolos de todo ello seguramente que el municipio es el ámbito territorial más idóneo para cobrar impuestos- como otras experiencias lo indican, entre otras la de Dinamarca.- Pero ello es una utopía si la vemos a la luz del debate [...]”.¹⁵⁷

El inconveniente que podría presentarse al respecto se plantea con la desigualdad existente entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, producto del descuido de las autoridades locales, en cierta parte, y del propio Gobierno central, en otras; por lo que no la considero adecuada.

En el marco del ejercicio de competencias sean unas con carácter centralizado y otras (componente cada vez mayor) de orden descentralizado producto de las transferencias efectuadas a nivel subnacional, es necesario asegurar la convivencia entre Estado central y los poderes territoriales de manera que confluyan los principios de autonomía y unidad, verificable en Estados compuestos y también en Estados unitarios descentralizados, como el ecuatoriano. Al respecto:

[...] la supervivencia del propio Estado como Estado compuesto que permita la coexistencia entre poder central y diversos poderes territoriales dentro de los márgenes descritos por dos principios clave en el sistema -el de autonomía y el de unidad- sólo es posible en la medida en que el estado retenga de forma exclusiva ciertas materias y ciertas funciones de otras materias. En estos términos se califica como exclusiva una determinada competencia estatal, se manifiesta el carácter <necesario, permanente e intangible de la titularidad de la misma en el Estado>.¹⁵⁸

La Corte Constitucional colombiana ha ratificado la importancia de armonizar los principios de unidad y autonomía, dentro de la sentencia C-535/96, al señalar:

Los principios de unidad y autonomía no se contradicen sino que deben ser armonizados pues, como bien lo señala el artículo 287 superior, la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De esa manera se afirman los intereses locales pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior,

¹⁵⁷ Enrique José Marchiaro, *El derecho municipal como derecho posmoderno*, (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, 2006), 50.

¹⁵⁸ Matilde Carlon Ruiz, *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones: Una perspectiva convergente en el Estado de las Autonomías*, 256.

con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.

El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.¹⁵⁹

3.2 Estudio de un caso

Pese a la demarcación competencial efectuada, por un lado respecto del manejo del espectro radioeléctrico a cargo del Estado central y, por otro, la regulación y control del uso y ocupación del suelo, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que en el caso que motiva este trabajo se remite a la utilización y ocupación el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo, es menester indicar que ha sido reiterativa en los últimos años la regulación y cobro de tasas por el uso del espectro radioeléctrico por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con un importante número de entidades locales (Anexo VII) que han incurrido en esta práctica, con la expedición de las correspondientes ordenanzas que han sido, a su vez, objeto de acciones de inconstitucionalidad.

El caso presentado para el análisis en esta parte del trabajo nos lleva a la revisión de las ordenanzas que contemplan valores por uso de espectro o frecuencia, expedidas por el Gobierno Municipal de San José de Chimbo, así como las principales acciones jurídicas emprendidas en su contra. Aspectos que desarrollamos a continuación.

3.2.1 Análisis de las ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San José de Chimbo

A. Antecedentes normativos

1.- El 14 de octubre de 2011 en el Registro Oficial edición No. 200, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San José de Chimbo (en adelante Gobierno Municipal de Chimbo) publicó la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio

¹⁵⁹ Sentencia C-535/96, Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm>. Consultado el 3 de julio del 2016.

comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo”,¹⁶⁰ del cual se desprenden las siguientes particularidades:

El objeto de la Ordenanza es “regular, controlar o sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas, su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del Gobierno Municipal del Cantón Chimbo”.

2.- En el artículo 2 de la ordenanza se establecen definiciones de términos relacionados con las telecomunicaciones, tales como: cuarto de Equipo, Reglamento de Protección de Emisión de Radiación No Ionizantes generadas por uso de frecuencia espectro radioeléctrico, repetidos de microonda, telecomunicaciones, entre otros.

3.- En el artículo 19 fija la valorización de la siguiente forma:

VALORIZACIÓN.- Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.

Antenas y Frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.

Antenas y Frecuencias, para radio emisoras, estas pagarán el 5% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.

Señal o Frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán el equivalente a una RBU mensual.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes: Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

4.- El 29 de mayo de 2013 se publicó en el Registro Oficial la “Reforma a la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de

¹⁶⁰ Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 200, de 14 de octubre de 2011.

base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo”,¹⁶¹ la cual no reforma ninguna parte concerniente al cobro de tasas por uso de espacio aéreo y mantiene el mismo texto señalado en los puntos anteriores.

5.- El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 la “Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el Cantón Chimbo”.¹⁶²

En su artículo 1 se establece que la ordenanza tiene por objeto “regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón CHIMBO”.

Los rubros que establece la mencionada ordenanza, de acuerdo con el Art. 12, son los siguientes:

Cobro de una Tasa. Las Operadoras de Servicios Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón CHIMBO.

Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario, por concepto de implantación de estructura; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.

¹⁶¹ Reforma a la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el Cantón Chimbo, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo, Registro Oficial, Edición No. 4, de 29 de mayo de 2013.

¹⁶² Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el Cantón Chimbo, Registro Oficial Nro. 147, de 19 de diciembre de 2013.

Antenas: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 7% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán el 5% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.01 dólares de los Estados Unidos de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

6.- El 9 de febrero de 2015 se publicó la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón chimbo¹⁶³, en cuyo artículo 18 se fija el cobro de las siguientes tasas:

Cobro de una Tasa.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón Chimbo; tasas que se cancelara por los siguiente conceptos:

1. Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

2. Antenas para servicios celulares: Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 7% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. Antena para radio emisoras comerciales: Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán en base a la siguiente tabla:

¹⁶³ Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón chimbo, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo, Registro Oficial, Edición Especial N° 264, de 9 de febrero de 2015.

COBERTURA DE RADIO	VALOR POR PAGAR
Radio Emisoras Comerciales con Cobertura a Nivel Nacional	5% RBU diario
Radio Emisoras Comerciales con Residencia Provincial	USD. 2,00 diario
Radio Emisoras Comerciales con Residencia Cantonal	USD. 1, 50 diario

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

6. Cables: Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes: Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

B. Demanda de inconstitucionalidad planteada

1. El 25 de marzo de 2013 la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, propuso ante la Corte Constitucional la demanda de inconstitucionalidad¹⁶⁴ referente a la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo”, signado con el número No. 0009-13-IN.

La demanda señala que existe una confusión en cuanto a la competencia por uso y explotación del espectro radioeléctrico que transgrede el artículo 264 de la Constitución, y en general el ordenamiento jurídico, puesto que la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respecto al espacio aéreo municipal (cantonal) ha rebasado las barreras legalmente previstas al regular y fijar tasas por la difusión de ondas y otras energías difusas que sirven para la comunicación.

¹⁶⁴ Demanda de Inconstitucionalidad No. 0009-13-IN, Corte Constitucional del Ecuador.

2. Dentro de las consideraciones realizadas por los Jueces previo a resolver el caso de la referencia, se destaca que constituye competencia exclusiva y excluyente del Estado Central, según lo establecido en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; por lo tanto, las normas emitidas por los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales con el fin de regular el uso del suelo y el espacio aéreo municipal deben inexorablemente ceñirse a las disposiciones emitidas por el órgano rector, esto es, el Ministerio de Telecomunicaciones; todo ello en virtud del principio de coordinación entre las entidades que conforman la administración pública.

3. Con fundamento en lo establecido, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador dictaron la sentencia No. 007-15-SIN-CC de fecha 31 de marzo de 2015¹⁶⁵, mediante la cual se acepta parcialmente la demanda de inconstitucionalidad planteada y procede a reformar el texto de los artículos que se contraponen a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de telecomunicaciones; adicionalmente declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 18, 20 y 21 de la mencionada ordenanza.

Dentro de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente:

1. [...] es necesario indicar que el artículo 425, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia”; y respecto a materia de comunicación y telecomunicación, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: “El Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre ...El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. Por tanto, **el cobro de la tasa por uso de espacio aéreo que tenga relación con el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado Central [....]** (Resaltado me pertenece).

¹⁶⁵ Sentencia 007-15-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador. Consultado el 6 de agosto del 2016 <<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/007-15-SIN-CC.pdf>>.

2. [...] En orden, conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su circunscripción y ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del uso del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisión de redes de radiocomunicación el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido [...].

3. Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución, forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado Central, el cual no puede ser regulada por parte de la municipalidad [...].

Por tanto, bajo ninguna circunstancia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden establecer tasas cuyo objeto sea la imposición de un gravamen que tenga relación directa con el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.

Efectos de la sentencia

La sentencia de acuerdo con el artículo 96 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁶⁶ produce efectos generales de cosa juzgada y rige para el futuro. De manera excepcional se podrá diferir o retrotraer los efectos para garantizar la fuerza normativa y la superioridad jerárquica.

En el presente caso la sentencia dictada no difiere o retrotrae los efectos, por lo que éstos se consideran que regirán hacia el futuro; ello conlleva que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentren impedidos del cobro de las tasas declaradas inconstitucionales a partir de la fecha de la expedición de la sentencia.

Considero, sin embargo, que este podría convertirse en un inconveniente a nivel práctico, puesto que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales han fijado y cobrado una tasa que estaban impedidos constitucionalmente de establecerla, habiendo

¹⁶⁶ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009.

invadido ámbitos competenciales del Estado central, lo que trajo consigo la erogación por parte de las empresas privadas de valores que no correspondía asumir. Este evento plantea igualmente importantes implicaciones dado que estos contribuyentes no podrán ejercer acciones tendientes a la devolución del dinero que de manera inconstitucional, ilegal y arbitraria se les cobró.

Por lo mencionado, a mi criterio la Corte Constitucional debió dictar una sentencia en donde se retrotraigan los efectos, a fin de asegurar la restitución de los valores asumidos por los contribuyentes.

C. Acción de impugnación objetiva de anulación

1. El 27 de marzo de 2013 el Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), propuso una acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales en contra de la Ordenanza Municipal expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, publicada en el Registro Oficial No. 200, Edición Especial del 14 de octubre de 2011, así como de su reforma publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 4 del 29 de mayo de 2013. Acción que fue signada con el número 17751-2013-0128.¹⁶⁷ Posteriormente, en función de la emisión de una nueva Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 del 19 de diciembre de 2013, que “Regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales, respectivamente”, guardando similares características respecto a la regulación y cobro por el espectro radioeléctrico, ASETEL presentó el 17 de marzo de 2014 una nueva acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales en contra de la mencionada Ordenanza que se tramitó con el número 17751-2014-0093.¹⁶⁸
2. Mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2015 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

¹⁶⁷ Expediente del proceso 17751-2013-0128, Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

¹⁶⁸ Expediente del proceso 17751-2014-0093, Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

dentro de la Causa No. 17751-2013-0128¹⁶⁹ (acumuladas 128-2013 y 93-2014), se resolvió ACEPTAR parcialmente las acciones deducidas por ASETEL, en virtud de lo cual se dispuso:

(...) **7.2 DECLARAR** la anulación total, con efecto general, de los arts. 18 y 21; y la anulación parcial del art. 19 de la Ordenanza Municipal y su reforma que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del viernes 14 de octubre del 2011 y en la Edición Especial del Registro Oficial No. 4 del miércoles 29 de mayo del 2013, respectivamente; la anulación total del art. 11; y, la anulación parcial del art. 12 de la Ordenanza Municipal que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 del jueves 19 de diciembre de 2013, con sustento en las razones jurídicas constantes en el título 5 del presente fallo. **7.3 DISPONER** que el GAD del cantón Chimbo, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra y se abstenga de seguir emitiendo títulos fundamentados en los artículos declarados nulos en la presente sentencia. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En este análisis las consideraciones de derecho de mayor relevancia efectuadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se resumen en las siguientes líneas:

1. La acción objetiva de anulación con efectos generales prevista en el art. 185, apartado segundo, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹⁷⁰ tiene como objetivo lograr la anulación total o parcial de un acto normativo contrario a las normas del ordenamiento jurídico imperante, de tal manera que la juridicidad pueda ser restablecida a través de su expulsión. Cabe destacar que las sentencias dictadas dentro de este tipo de proceso producen efectos retroactivos.

La Sala concluyó que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no ostenta la competencia de regular y gestionar el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la Constitución y en las leyes de la materia, siendo su control y regulación competencia de manera exclusiva y excluyente del Gobierno central. Esto en contrapartida con la competencia de los

¹⁶⁹ Expediente del proceso 17751-2013-0128, Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

¹⁷⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

GAD que se constriñe a ejercer regulación y control sobre el uso y ocupación del suelo dentro de su circunscripción.

2. La Sala de la Corte Nacional de Justicia establece que las tasas creadas por el Gobierno Municipal de Chimbo mediante las ordenanzas descritas, revisten inconstitucionalidad e ilegalidad, toda vez que el GAD Municipal no está prestando ningún servicio público y aun así está persiguiendo el cobro por el uso de un bien de dominio público que está directamente relacionado con el uso del espectro radioeléctrico y con la emisión de frecuencias o señales, cuya competencia, como ha quedado claramente consignado es exclusiva del Estado central.

De lo analizado es notorio que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no tienen atribuciones para regular controlar en incluso establecer tributos (tasas y contribuciones especiales) que no sean sino las que operen como resultado del ejercicio de sus competencias exclusivas, como es el caso del establecimiento de tasas en el marco de la regulación y control sobre el uso y ocupación del suelo, caso específico de la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, siendo, por otro lado, ajenas a su marco de acción las relacionadas con telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico las que, como reiteradamente se ha manifestado, se atribuyen exclusivamente al Estado central.

Efectos de la sentencia

En la sentencia objeto de estudio se ha declarado la anulación total y parcial de ciertos artículos del régimen municipal previsto en las ordenanzas antes indicadas, razonamiento que ha discurrido con apoyo de la doctrina. Dentro del punto 5.3 se establecen los efectos retroactivos de la misma, conforme se desprende del texto que transcribo a continuación:

Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello tiene como propósito la expulsión del ordenamiento jurídico del acto impugnado con efecto erga omnes. Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y

procede contra actos normativos de carácter general y abstracto. (lo subrayado me pertenece).

Al respecto, Bobbio establece que cualquier contraposición conlleva a la invalidez de alguna de las dos normas en conflicto, de tal forma que sólo caben dos interpretaciones, la interpretación derogativa o la interpretación correctiva, en el estudio del caso puesto a conocimiento, no ha sido posible superar la incompatibilidad, siendo necesario su nulidad.¹⁷¹

El artículo 1704 del Código Civil, dispone que la nulidad declarada por un juez tiene fuerza de cosa juzgada y otorga a las partes el derecho para:

(...) ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo según las reglas generales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

A través de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los contribuyentes tendrían derecho a la devolución del dinero que, de manera ilegal e ilegítima fue cobrado, puesto que los efectos se retrotraen al momento en que se ocasionó la nulidad, esto es a la emisión de la ordenanza, otorgando al contribuyente el derecho a la restitución de los valores correspondientes.

De los puntos antes señalados, debo indicar que el criterio consignado por los Jueces de la Corte Nacional adolece de los siguientes errores:

1.- El término para la interposición, al amparo de lo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (vigente al momento de interposición de la acción), es de hasta tres años, a fin de garantizar la seguridad

¹⁷¹ Gustavo Medinaceli Rojas, *La aplicación directa de la Constitución*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 45.

jurídica¹⁷², es decir, su tiempo es determinado y limitado. De todas formas, conforme se desprenden de los antecedentes de la presente acción, se cumplió con los plazos previstos legalmente.

2.- En cuanto a los efectos retroactivos indicados expresamente por la sentencia, considero que son una medida de reparación integral dictada por los Jueces de la Corte Nacional, pero que de ningún modo se constituyen en los efectos mismo de la acción, puesto alteraría el ordenamiento jurídico mismo y atentaría contra el principio de irretroactividad.

Sobre el tema Roberto Dromi¹⁷³ señala que la acción de nulidad es:

“[...] un medio de defensa del derecho violado y solo persigue la anulación del acto lesivo. Con esta acción se discute exclusivamente la legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habersele causado con la actividad ilícita. En consecuencia, el juez debe resolver únicamente si el acto administrativo es o no contrario a derecho; en caso negativo rechazará la demanda y en caso afirmativo se limitará a declarar que el acto impugnado es nulo. [...] No provoca indemnización o la restauración de un derecho, sino que trata de asegurar la buena y legal administración. El fallo que se pronuncia anula el acto, pero no lo sustituye con otro.”

3.2.2 Comentarios generales del caso

En base al análisis pormenorizado del caso puedo extraer los siguientes elementos:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo emitió tres ordenanzas tendientes a la regulación, fijación y cobro por el uso del espectro radioeléctrico. La emisión reiterada de nuevas ordenanzas bajo igual perspectiva y objetivo es producto de las acciones emprendidas por los contribuyentes, de tal forma que los personeros del Gobierno Municipal intentando evadir la declaración de inconstitucionalidad y/o anulabilidad sobre una ordenanza procedían a emitir una nueva. Al respecto la Corte Constitucional resolvió únicamente sobre la Ordenanza vigente y la

¹⁷² Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 338 de 18 de marzo del 1968(Estado: derogado).

¹⁷³ Roberto Dromi citado por Voto Salvado de la Doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, dentro de la Acción de Impugnación No. 344-2015.
http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2016%20PDF/Abril/344-2015%20Resolucion%20No.%20300-2016.pdf. Consultado el 27 de noviembre de 2016.

Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia decidió acumular dichas ordenanzas en la primera acción planteada a fin de evitar actos arbitrarios del estilo mencionado.

Bajo ningún punto de vista los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales pueden rebasar las competencias otorgadas constitucional y legalmente, puesto que alteran el orden y organización estatal, tal y como se ha comprobado en el presente caso.

La Corte Constitucional ha emitido una sentencia que merece especial atención, puesto que ha procedido a efectuar una interpretación que delimita los campos de competencia del Gobierno Central y de los Gobiernos Municipales respecto a los valores que se debe cobrar a las empresas privadas de telecomunicaciones. El campo es muy estrecho por lo que es obligación de las entidades gubernamentales regirse únicamente y exclusivamente sobre el ámbito que les corresponde a fin de evitar conflictos innecesarios y quebrantamiento de los derechos del sujeto pasivo.

La sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia efectúa idéntico análisis a la Corte Constitucional y distingue cada una de las competencias de los GAD, la diferencia más importante se constituye en el efecto de la sentencia emitida por este órgano de justicia en los términos que hemos detallado.

3.2.3 Implicaciones de la creación de tasas por uso de frecuencias radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales

De la revisión efectuada al ordenamiento jurídico ecuatoriano con apoyo en doctrina especializada y de los pronunciamientos de justicia constitucional y de justicia ordinaria se ha dimensionado claramente la potestad normativa para la fijación de valores de frecuencias en el marco del uso y explotación del espectro radioeléctrico que ha sido asignada de manera única y exclusiva al Estado Central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entidad que regula y fija las tarifas correspondientes, para lo cual ha establecido diversas fórmulas que permiten obtener el valor a pagarse en base a los parámetros que influyen en su utilización y beneficio en general.

Las principales implicaciones del cobro de tasas por uso de frecuencia radioeléctricas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son:

1. Transgresión de la Norma Fundamental

La Constitución de la República del Ecuador ha dispuesto la competencia para la regulación, control y gestión del espectro radioeléctrico y de las telecomunicaciones al Estado Central, siendo entonces competente para disponer y emitir las políticas que correspondan para su normal y efectivo desarrollo; de lo cual se establece que ni la Constitución ni la ley efectúan delegación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En el momento en que las potestades exclusivas del estado central son asumidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales sin delegación de gestión alguna, se registra una trasgresión del régimen de competencias y por ende la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y coordinación entre las instituciones públicas, así como derechos de los contribuyentes, entre los que se destaca la seguridad jurídica.

Conforme se ha tratado “la preeminencia jerárquica de la Constitución dentro del ordenamiento normativo interno es una exigencia lógica del sistema jurídico, que requiere indispensablemente la existencia de una norma primaria, la comparación y coincidencia de la cual resulte la validez del resto del mismo ordenamiento normativo”.¹⁷⁴

Es necesario enfatizar que la aplicación del “principio de legalidad no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución”.¹⁷⁵

La Constitución se constituye en el pilar fundamental del ordenamiento jurídico, que permitirá identificar los límites jurídicos en los cuales se desarrolla el resto de la normativa.

2. Quebrantamiento del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica

La estricta legalidad “significa que una regla tiene que ser formal y sustancialmente válida. Formalmente quiere decir que debe expedirse una ley, por una

¹⁷⁴ Rodolfo Carlos Barra, *Tratado de derecho administrativo*, (Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998), 318.

¹⁷⁵ Luis Carranza, *Planteos en defensa de los derechos del contribuyente frente al fisco*, 4.

parte del parlamento y cumpliendo con el procedimiento constitucional. Sustancialmente válida quiere decir que la regla tiene que respetar los derechos fundamentales”.¹⁷⁶

En el presente estudio la emisión de las ordenanzas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentran en contra de la Norma Fundamental y de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, si bien cumplió el procedimiento formal para su aprobación y promulgación, el contenido de la misma transgrede la Constitución, y por tanto los derechos fundamental de los sujetos pasivos.

Sobre el mencionado principio de legalidad la Corte Constitucional colombiana declaró:

[...] De un lado, este principio incorpora en lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuestos sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representante pluralistas- como el Congreso- las asambleas y los concejos – a imponer las contribuciones fiscales [...] y finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal [...].¹⁷⁷

El principio de legalidad ha sido previsto esencialmente para evitar “la discrecionalidad administrativa [...], pues podría conducir a la Administración a justificar su actuación en base a criterios subjetivos. Por ello [...] fue formulado con el fin de limitar la actuación discrecional de la Administración; configurándose así este principio como límite a la actuación de la Administración”.¹⁷⁸ De tal forma que las

¹⁷⁶ Ramiro Ávila Santamaría, “Los derechos fundamentales en la norma jurídica, la argumentación jurídica y el IVA”, en *Justicia Tributaria: Pensamientos Doctrinarios y Jurisprudenciales*, (Quito: Imprenta de Gaceta Judicial, 2013), 68.

¹⁷⁷ Sentencias C 004 de 1993 citado por Alfredo Lewin Figueroa, Principio de legalidad, (Bogotá: Editorial Nomos, 2002), 28.

¹⁷⁸ Claudia del Pozo, *Control Difuso y Procedimiento Administrativo*, (Lima: Palestra Editores, 2005), 151.

instituciones públicas deben actuar dentro del margen que se les han concedido, cuestión que garantiza la legitimidad de sus actos.

El cumplimiento del principio de legalidad se convierte en “uno de los elementos de los cuales se puede deducir si la política económica implementada por un Estado responde o no al concepto de seguridad jurídica, es precisamente la normativa que regula las relaciones de naturaleza tributaria”.¹⁷⁹

La repercusión directa del incumplimiento del principio de legalidad es la vulneración a la seguridad jurídica, debido a que en la ciudadanía se genera incertidumbre y desconfianza en las normas públicas que previamente han sido expedidas y que no cumplen con el fin para el cual han sido creadas.

Al efecto, se sostiene que “si proyectamos el alcance la seguridad jurídica al campo tributario, observamos que la rigurosidad de esta subordinación es de fundamental importancia, pues incumbe a las garantías de los derechos individuales del sujeto pasivo u obligado tributario, y a los ámbitos reglados del ejercicio del denominado Poder Tributario, que solo es legítimo si se desarrolla con absoluto sometimiento de las funciones públicas y sus funcionarios, a ese conjunto de principios, fundamentos y facultades jurídicas conferidas por la Constitución y las Leyes”.¹⁸⁰

Finalmente, vale indicar que “la producción de las normas instituidas del tributo está vinculada al principio de legalidad (normas sobre el procedimiento relativo al ejercicio de la potestad tributaria) y a los principios de capacidad contributiva y de progresividad (normas sobre el contenido del ejercicio de la potestad tributaria)”.¹⁸¹

De tal forma que la legalidad también debe atender y confluir con el resto de principios, tales como el de capacidad contributiva.

3. Desnaturalización de la tasa y duplicidad en el cobro por uso de frecuencias

¹⁷⁹ Rodrigo Patiño Ledesma, “Estado de Derechos: seguridad jurídica y principios constitucionales en el régimen tributario ecuatoriano” en José Vicente Troya y Fausto Murillo, eds., *Jornadas por los 50 años del Sistema Especializado de Justicia Tributaria en el Ecuador*, Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 9.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, 9.

¹⁸¹ Andrea Amatucci, *Tratado de Derecho Tributario*, (Bogotá: Temis, 2001) 6.

La tasa surge ante el acaecimiento de eventos como la prestación de un servicio público o la ocupación y aprovechamiento del dominio público. En el tema objeto de análisis, como competencia atinente a telecomunicaciones los Gobiernos Municipales no tienen atribución ni para la prestación de servicio público ni para autorización por el uso del espectro radioeléctrico, en razón de que esta competencia está a cargo exclusivo del Estado central que la ejerce a través de concesiones o permisos. De manera que el Gobierno Municipal aludido está cobrando por un servicio del que no tiene competencia enriqueciendo sus arcas de manera indebida y, a su vez, generando una carga financiera adicional injustificada a los usuarios contribuyentes; un contingente al empresario que es difícil de solventar y que puede concluir con el retiro de la actividad. Esta cuestión entonces a más de afectar la seguridad jurídica repercute en la inversión en el sector.

En definitiva, la tasa municipal, en correlación con las competencias de este nivel de gobierno, corresponde a la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo por las empresas privadas de telecomunicaciones para colocación de estructuras y postes, empresas que son las llamadas a asumirla, pero en ningún caso por el uso del espectro radioeléctrico.

La situación descrita ha producido doble carga financiera. Sobre esta implicación Pérez Royo¹⁸² indica que también se debe observar “la prohibición de doble imposición, conectada con el que podríamos llamar principio de preferencia de la hacienda estatal en la definición de hechos imposables. Aseveración que con remisión al caso español, encuentra apoyo en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que señala: “Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado”.

Con este estudio se ha pretendido aclarar con base en el régimen jurídico aplicable, con apoyo en la doctrina y el aporte fundamental de la jurisprudencia con pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, las fronteras en el ejercicio de competencias de los Gobiernos Municipales y del Estado central correlacionadas por un lado respecto del uso y ocupación del suelo que incluye el

¹⁸² Fernando Pérez Royo, *Derecho Financiero y Tributario*, 18ª ed., (Navarra: Editorial Aranzadi, 2008), 83.

espacio público, la vía pública y el espacio aéreo; y, por otro lado, el manejo del espectro radioeléctrico. Análisis que ha permitido constatar un rebasamiento en las competencias municipales de acuerdo con el caso revisado en este trabajo.

Conclusiones y recomendaciones

- En nuestro país el espectro radioeléctrico es considerado un sector estratégico y a la vez un recurso natural no renovable. Por su carácter limitado requiere una adecuada administración y control para que las actividades de telecomunicaciones y demás usos científicos, puedan efectuarse eficientemente.
- Por prescripción constitucional al Estado central se le atribuye, entre otras, la competencia exclusiva del espectro radioeléctrico y del régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, por tratarse de un sector que responde al interés general. Competencia que en el ámbito de la gestión corresponde a las empresas públicas creadas para el efecto; y, en los ámbitos de planificación, rectoría, regulación y control a instancias públicas centrales. La gestión en este sector admite, sin embargo, excepciones manifestadas en la posibilidad de delegación a empresas mixtas y eventualmente a la iniciativa privada y a los actores de la economía popular y solidaria.
- La instancia pública central a cargo de la regulación y control del espectro radioeléctrico y de telecomunicaciones es la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, al amparo de la legislación expedida para el caso, siendo la entidad autorizada para la fijación y cobro de tarifas sobre el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, habiendo, en tal condición, emitido la reglamentación correspondiente con base en una serie de criterios que incluyen los ingresos de la empresas, territorio (cantones) en donde se emplea el servicio, densidad poblacional, entre otros. Ámbitos de la competencia que no son susceptibles de delegación ni de transferencia.
- Por otro lado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales poseen igualmente competencias exclusivas reconocidas constitucionalmente. Es el caso de la regulación y control sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en cada cantón (suelo y espacio aéreo), encontrándose facultados para emitir la normativa correspondiente, a través de ordenanzas. Se les atribuye también la creación, modificación o supresión de tasas y contribuciones especiales sobre los asuntos de su competencia, asimismo, a través de ordenanzas.

- En sujeción a la indicada competencia constitucional, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –COOTAD-, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se encuentran habilitados para establecer, mediante ordenanza, la tasa o contraprestación a cargo de las empresas privadas por la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.
- La competencia municipal para fijar tasas por uso u ocupación del espacio público, de la vía pública y del espacio aéreo no se extiende a la creación de tasas por el uso del espectro radioeléctrico, dado que este sector es de competencia exclusiva del Estado central. En el trabajo se ha señalado reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana referidos al particular. En este mismo sentido, se ha aclarado que el soterramiento y adosamiento de cables en el subsuelo hacen parte del servicio de telecomunicaciones. Se sostiene también que el subsuelo se encuentra fuera de la esfera de competencia de los Gobiernos Municipales y que las tasas municipales que se establecieren se vinculan exclusivamente al uso u ocupación del suelo.

En este ejercicio se ha realizado también una necesaria diferencia entre espacio aéreo municipal y espacio por el uso de frecuencias.

- Como expresión de la competencia del Estado central sobre el espectro radioeléctrico, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en uso de sus facultades legales, ha emitido un acuerdo que determina los límites y techos máximos para el cobro de las tasas por parte de los gobiernos municipales en ejercicio de su competencia por el uso y ocupación del suelo en el caso particular de las instalaciones de las empresas privadas derivadas del uso del espectro radioeléctrico, cuestión que se constituye en un atentado a la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, amparada en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD. En efecto, el Estado central dentro de su marco de competencia no puede restringir competencias constitucionalmente y legalmente reconocidas a través de instrumentos ajenos a la regulación municipal, en última instancia cualquier limitación debería constar en su

propio instrumento legal. En consideración a lo cual, resulta inconcebible que normativas de telecomunicación pretendan modificar sus facultades y atribuciones a través de la emisión de leyes especiales y acuerdos, mencionada situación demuestra una inherencia en el ámbito municipal que contradice la armonización de la autonomía y unidad del ordenamiento jurídico.

- Es importante rescatar la necesidad de que las tasas municipales se cuantifiquen en correspondencia a la equivalencia del servicio prestado o al del aprovechamiento privativo del dominio público por particulares, con apoyo en datos objetivos para evitar actuaciones arbitrarias que puedan vulnerar los derechos de los usuarios contribuyentes.
- Durante los últimos años, -ubicamos como ejemplo el caso analizado en esta tesis- se ha evidenciado la proliferación de ordenanzas municipales en las cuales se establecen tasas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que no sólo son contrarias a la normativa constitucional y legal por invadir ámbitos competenciales del Estado central, sino que además determinan valores exorbitantes y fuera de lugar que únicamente corroboran el afán fiscal de la hacienda local por obtener mayores ingresos de manos de empresas privadas que operan en el ámbito de las telecomunicaciones. Hecho que ha generado preocupación en el sector y que no contribuye al fortalecimiento de la ansiada seguridad jurídica para la promoción de la inversión y empleo. Vale recordar que a más de la pesada e injustificada carga financiera que por esta situación han soportado algunos operadores en el sector de telecomunicaciones, los rubros erogados serán posiblemente objeto de devolución, como parecen indicar los pronunciamientos de la justicia constitucional y de la justicia ordinaria, señalados en este trabajo.

Recomendaciones:

- La clarificación del ejercicio de las competencias exclusivas del Estado central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en particular de los Gobiernos Municipales, como se ha detallado en este trabajo, exige contar con marcos normativos legales en los que se definan la materia y contornos de tales atribuciones, evitando rebasamientos de uno u otro nivel de gobierno. Es dable

entonces las reformas al COOTAD, para aclarar, con base en los razonamientos expuestos por las sentencias de la Corte Constitucional, los límites en el ejercicio de la competencia municipal sobre el uso y ocupación del suelo y espacio aéreo cuando está de por medio también el uso del espectro radioeléctrico. Con esto se estará evitando la producción de ordenanzas que desconocen el alcance de la competencia municipal que se ha detallado.

- Para evitar conflictos de competencia o subsanarlos en caso de presentarse, es importante fortalecer las instancias públicas del sistema nacional de competencias para promover los ajustes del caso y afianzar las tareas de coordinación entre los distintos niveles de gobierno. En este caso particular, entre los Gobiernos Municipales y el Estado central a través del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Bibliografía:

- Acosta Martínez, Zulma Esperanza. “Los tributos territoriales no tradicionales”. En Julio Roberto Piza, coord., *Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Aguirre Apolo, Marco. *Manual de Derecho Tributario Municipal*. Quito: Edición Trama, 1994.
- Aguirre Castro, Pamela. “El Principio Constitucional de Legalidad Tributario y la Facultad Normativa del Servicio de Rentas Internas del Ecuador”. Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2009.
- Almada, Lorena. “La problemática de las tasas en la tributación local”, <<<http://www.ele-ve.com.ar/Las-problematika-de-las-tasas-municipales-en-la-tributacion-local.html>>>.
- Altamirano, Vicente. *La delegación administrativa como figura jurídica para la comercialización de derivados de los hidrocarburos en la República del Ecuador*. Quito: Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015.
- Álvarez, Clara Luz. *Derecho de las telecomunicaciones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

- Álvarez Echagüe, Juan Manuel y Colombo, Hernán Eduardo. “El uso del espacio público por las empresas de telecomunicaciones y su gravabilidad por parte de los municipios” <<http://www.aeyasoc.com.ar/articulo4.pdf>>.
- Amatucci, Andrea. *Tratado de Derecho Tributario*. Bogotá: Temis, 2001.
- Anzuela de la Cueva, Antonio. *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*. México: El Colegio de México, 1989.
- Aste Mejía, Christian. *Curso sobre Derecho Tributario*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2007.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Los derechos fundamentales en la norma jurídica, la argumentación jurídica y el IVA”, en *Justicia Tributaria: Pensamientos Doctrinarios y Jurisprudenciales*. Quito: Imprenta de Gaceta Judicial, 2013.
- Barra, Rodolfo Carlos. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.
- Belálcalzar, Edison. *Defensa constitucional de derecho al espacio público*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2001.
- Barroso Matos, Margaret. “Régimen Jurídico del Espectro Radioeléctrico en la Comunidad Andina”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2004.
- Blanco, Andrés. *Tributos y precios públicos*. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.
- Carlón Ruiz, Matilde. *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones: Una perspectiva convergente en el Estado de las Autonomías*. Madrid: La Ley, 2000.
- Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell. *Derecho Constitucional*. México: Editorial Porrúa, 2003.
- Carranza Torres, Luis. *Planteos en defensa de los derechos del contribuyente frente al fisco*. Buenos Aires: Legis Argentina S.A., 2007.
- Castillo Hidalgo, Bella, *Manual de Legislación Tributaria*. 3ª edición. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2004.
- Catálogo de inversiones de los sectores estratégicos 2015-2017.

<http://www.sectoresestrategicos.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2015/04/Primera-parte-Cata%CC%81logo-de-Inversiones-de-los-SectoresEstrate%CC%81gicos-2015-2017.pdf> >.

Chillón Medina, José María. *Derecho de las Telecomunicaciones y de las tecnologías de la información*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2004.

Chuquimarca, Jorge L. “División de poderes en la actual Constitución del Ecuador”. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4356/1/13-OTChuquimarca.pdf>, >.

De la Vega, Ana. *La Autonomía Municipal y el Bloque Constitucional Local*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2006.

Diez, Gustavo *Política y economía tributaria*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004.

Del Pozo, Claudia. *Control Difuso y Procedimiento Administrativo*. Lima: Palestra Editores, 2005.

Escuela Politécnica del Litoral. “Consultoría: Análisis regulatorio técnico, económico respecto a las tasa impuestas por los GADs, por la instalación y uso de diferente elementos de Telecomunicaciones, en sus cantones” Guayaquil, 2015.

Farrando, Ismael y Martínez, Patricia R. *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1996.

García Leiva, María Trinidad y otros. *Las políticas de comunicación en el Siglo XXI*. Argentina, La Cujia Ediciones, 2013.

García Gago, Santiago. *Manual para radialistas Analfatécnicos*. Quito: Unesco, Radialista.net y Radioteca.net, 2010.

Gianotti, Germán. *Tributos Municipales: Efectos distorsivos sobre las actividades empresariales*. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2002.

Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Primera reimpresión, Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones. *La evolución de la gestión del espectro radioeléctrico*. Madrid, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, 2007. <https://www.coit.es/descargar.php?idfichero=2523>>.

Haro, Silvia, “Análisis de la inversión extranjera directa, ventajas estratégicas, comparativas y competitivas para invertir en el Ecuador”. Guayaquil: Universidad Espiritu Santo, 2014.

- Heredia, José Raúl. *El Poder Tributario de los Municipios*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2005.
- Hernández, Antonio María. *Derecho Municipal*. México: Universidad Autónoma de México, 2003.
- Hernández Yunda, Christian. “Análisis jurídico de la situación, marco regulatorio y de control de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción en la República del Ecuador”. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2011.
- Jaramillo Villa, Fabián. “Análisis crítico del régimen jurídico de las empresas públicas en el Ecuador”. Quito, Universidad Andina del Ecuador, 2011.
- Jaramillo González, Samuel. “Hacia una teoría de la renta del suelo urbano, Ediciones Uniandes”. Bogotá, 2009. <<http://es.slideshare.net/gracielamariani/jaramillo2003-fundamentos-economicosplusvalia-s>>.
- Lascano, Marcelo. *Impuestos Doctrinas Fundamentales 1942-2002*. Buenos Aires: La Ley, 2002.
- Lewin Figueroa, Alfredo. *Principio de legalidad*. Bogotá: Editorial Nomos, 2002.
- Llanos, Alonso. “Gestión del espectro eléctrico en Ecuador nueva modalidad para radiodifusión y televisión abierta”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Llanos, Alonso. “Administración del Espectro Radioeléctrico en la Comunidad Andina”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2002.
- Manual de Aplicación de los incentivos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. < <http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/02/GUIA-DE-APLICACION-INCENTIVOS.pdf>>.
- Marchiaro, Enrique José. *El derecho municipal como derecho posmoderno*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, 2006.
- Márquez Gómez, Daniel. “Los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico en México. Las concesiones”. < <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3043/4.pdf>>.

- Medinaceli Rojas, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
- Meyer, Alex. *Compendio de Derecho Aeronáutico*. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1947.
- Mogrovejo Jaramillo, Juan Carlos. *El poder tributario municipal en el Ecuador*. Quito: UASB/Abya Yala/ CEN, 2010.
- Montaño, César. “Una lectura del derecho urbanístico en el Estado constitucional” en *Memorias de las Primeras Jornadas de Derecho Urbano*. Quito: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ecuador, 2014.
- Montaño, César. *Curso de Derecho Fiscal, Universidad Externado de Colombia*. Bogotá, 2007.
- Montaño Galarza, César y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*. Quito: UASB/CEN, 2014.
- Morales, Regina. “Planeación urbana municipal, áreas verdes y propiedad privada en Puebla”. <http://www.javeriana.edu.co/viviendayurbanismo/pdfs/CVU_V2_N4-04.pdf>.
- Naranjo, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Editorial Temis, 1994.
- Nebreda Pérez, Joaquín M. *Títulos Habilitantes en el Sector de las Telecomunicaciones*. Madrid: La Ley, 2000.
- Neira Rizzo, José. “La ineficacia del COOTAD y de la Ley Derogada por aquella, en materia de regulación y control del mercado inmobiliario, como instrumento del ordenamiento territorial y urbanístico”. Guayaquil: Editorial Edino, 2014.
- Nieto, Juan José. *La gestión de los impuestos municipales*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1997.
- Pazmiño Vinuesa, Diego. “El Dominio Público Hidráulico y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Derecho Administrativo Iberoamericano”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Pérez, Efraín. *Elementos de derecho público económico*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 2012.
- Pérez Royo, Fernando. *Derecho Financiero y Tributario*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2008.

- Perugachi, María Luisa. *Optimización de proceso: La concesión de radiofrecuencias en el Ecuador*. Quito: Ediciones Abya-Yala y Corporación Editora Nacional, 2004.
- Pineda Castro, Gleison. *El poder del derecho urbanístico en la asignación de contenidos a los cuatro elementos estructurales de la propiedad privada*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.
- Plaza, Lucero. “Análisis de la competencia de los municipios de controlar el uso y la ocupación del suelo, en relación con las instituciones jurídicas de la posesión y la propiedad establecidas en el Código Civil”, Loja: Universidad Nacional de Loja, 2013.
- Plazas Vega, Mauricio. Revista Estudios Socio- Jurídicos, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eABLq00rg7AJ:www.scielo.org.co/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS0124-05792000000100005+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec.
- Ratti, Gerardo. *Derecho Tributario Provincial y Municipal, Tasas sobre actividades económicas. Problemas en la delimitación del hecho y la base imponible*. Buenos Aires: Vilella Edithor, 2002.
- Rengel, María Rosa. “Viabilidad de la aplicación de los retos que plantea la Ley Orgánica de Comunicación en la radiodifusión ecuatoriana”. Loja: Universidad Nacional de Loja, 2014.
- Rivas Quintero, Diana Marcela. “La órbita de los satélites geoestacionarios: tratamiento jurídico y posibilidades de acceso”. <http://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/fielddocuments/field_document_file/la_orbita_de_los_satelites_geoestacionarios_tratamiento_juridico_y_posibilidades_de_acceso.pdf>.
- Rodríguez Berejijo, Álvaro. *Igualdad tributaria y tutela constitucional, un estudio de la jurisprudencia*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2011.
- Rother, Hans. *Derecho urbanístico colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, 1990.
- Sánchez, Ana María. *La naturaleza jurídica de las contraprestaciones que cobra el concesionario del nuevo aeropuerto Mariscal Sucre al pasajero*, Quito: USFQ, 2009.

- Seara Vázquez, Modesto. *Introducción al Derecho Internacional Cósmico*. Distrito Federal: Universidad Autónoma de México, 1961.
- Secaira Durango, Patricio. *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito: Editorial Universitaria, 2004.
- Sequera Duarte, Álvaro. *Derecho Aeronáutico colombiano*. Bogotá: Editorial ABC, 2004. 278.
- Spisso, Rodolfo R. *Derecho Constitucional Tributario*, Buenos Aires. Ediciones Depalma, 1991.
- Taller, Adriana y Antika, Analía. *Curso de Derecho Urbanístico*. Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, 2011.
- Terán Suárez, José Luis. *Principios constitucionales y jurídicos de la tributación*. Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2014.
- Torres, Lobo. *Legalidad tributaria y armonía entre los poderes del Estado*. Buenos Aires: Editorial Abaco, 2005.
- Troya, José Vicente y Fausto Murillo. *Jornadas por los 50 años del sistema especializado de Justicia Tributaria en el Ecuador*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011.
- Troya, José Vicente. *Derecho Tributario Internacional*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1990.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. “Gestión del espectro radioeléctrico”. <[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Dc_3d7_h_5sJ:www.ictregulationtoolkit.org/Documents/Document/Document/3782+espectro+electromagnetico+UNI%C3%93N+INTERNACIONAL+DE+TELECOMUNICACIONES+DE+TELECOMUNICACIONES+DE+TELECOMUNICACIONES+N&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=ec](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Dc_3d7_h_5sJ:www.ictregulationtoolkit.org/Documents/Document/Document/3782+espectro+electromagnetico+UNI%C3%93N+INTERNACIONAL+DE+TELECOMUNICACIONES+DE+TELECOMUNICACIONES+DE+TELECOMUNICACIONES+DE+TELECOMUNICACIONES+N&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=ec)>.
- Valdez Pérez, Ma. Eugenia y Mireles Lezama, Patricia. “Propuesta metodológica para el ordenamiento de áreas naturales protegidas en México”. <http://www.uaemex.mx/fapur/docs/posgrado/Dinamicas_Ambientales_y_Territoriales_en_Mexico.pdf>.
- Valdivieso, Gabriela. *La tasa un tributo que ha sido desnaturalizado en el Ecuador*. Quito: UASB/CEN, 2013.
- Valencia Carmona, Salvador. *Derecho municipal*. México: Editorial Porrúa, 2013.

Vallejos, Luis. “Constitucionalidad de las tasas de abastos municipales”,
<<http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/397_Vallejos.pdf>>.

Vega, Ana María. *La Autonomía Municipal y el Bloque Constitucional Local*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2006.

Vidal Alfredo y otros, *XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*,
http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev21_AVH-EVH-MMV.pdf.

Villar, José Manuel. *La nueva regulación de las telecomunicaciones, la televisión e Internet*. Navarra, Editorial Arandi S.A., 2003.

Villar, José Manuel. *La tributación que grava la ocupación del dominio público por las empresas de telecomunicaciones*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2003.

Villegas, Hector B. “Las garantías constitucionales ante la presión del conjunto de tributos que recaen sobre el sujeto contribuyente”.

< http://www.ipdt.org/editor/docs/01_Rev18_HBV.pdf> Consultado el 7 de abril de 2016>.

Villanueva Gutiérrez, Walker. El principio informador en la tasa: el beneficio, el costo y la capacidad contributiva .
http://www.ifaperu.org/uploads/articles/64_04_CT22_WVG.pdf.

Yáñez, Luis. *Derecho Aeronáutico Ecuatoriano*. Quito: Editorial Casa de la Cultura ecuatoriana, 1983.

Yáñez, Jorge. *Hacia un Estado Social de Derechos y Autonomías*. Quito: Pudeleco Editores, 2003.

Normativa

Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, (20 de octubre de 2008).

Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Asamblea Nacional, Registro Oficial Suplemento 303, (19 de octubre de 2010).

Ecuador, Código Tributario, Codificación 9, Registro Oficial Suplemento 38, (14 de junio de 2005)

Ecuador, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, COPCI, Registro Oficial Suplemento 351(29 de diciembre de 2010).

Ecuador, Código Civil, Codificación 10, Registro Oficial Suplemento 46 (24 de junio de 2005).

Ecuador, Código Aeronáutico, Registro Oficial 449, (20 de octubre de 2008).

Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 (9 de marzo de 2009).

Ecuador, Ley Orgánica de incentivos para Asociaciones Público Privadas, Registro Oficial Suplemento 652, (18 de diciembre de 2015).

Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 439 (18 de febrero de 2015).

Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento 22, (25 de junio de 2013).

Ecuador, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del suelo, Registro Oficial Suplemento 790 (05 de julio de 2016).

Ecuador, Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Registro Oficial Suplemento 166 (21 de enero de 2014).

Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52. (22 de octubre de 2009).

Ecuador, Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Registro Oficial 338 de 18 de marzo del 1968(Estado: derogado).

Ecuador, Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, Decreto Ejecutivo 214, Registro Oficial Suplemento 170, (27 de enero de 2014).

Ecuador, Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, Resolución del CONATEL 769, Registro Oficial 242 (30 de diciembre de 2003).

Ecuador, Reglamento títulos habilitantes de telecomunicaciones y frecuencias, Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo del 2016, Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Ecuador, Decreto No. 849, Función Ejecutiva, Registro Oficial 254, (17 de enero de 2008).

Ecuador, Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017, Consejo Nacional de Planificación, Registro Oficial Suplemento 78, (11 de septiembre de 2013).

Ecuador, Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Plan Nacional de Frecuencia 2012

<http://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2013/07/plan_nacional_frecuencias_2012.pdf>.

Ecuador, Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Acuerdo Ministerial 142, Registro Oficial 939 de 19 de mayo del 1988; aprobada mediante Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 756 (25 de Agosto del 1987).

Ecuador, Convenio de Aviación Civil, Registro Oficial 675, (25 de noviembre de 1954).

Ecuador, Resolución 0010-008- ARCOTEL-2015, <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/11/RESOLUCION-0010-08-ARCOTEL-20151.pdf>.

Ecuador, Acuerdo 041-201, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, <<http://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2015/10/ACUERDO-No.-041-2015-POL%C3%8DTICAS-RESPECTO-A-TASAS-GAD.pdf>>.

Ecuador, Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en el Registro Oficial, (14 de octubre de 2011).

Ecuador, Reforma a la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el Cantón Chimbo, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo, Registro Oficial, Edición No. 4, (29 de mayo de 2013).

Ecuador, Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el Cantón Chimbo, Registro Oficial Nro. 147. (19 de diciembre de 2013).

Ecuador, Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de

estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón chimbo, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo, Registro Oficial, Edición Especial N° 264, (9 de febrero de 2015).

Ecuador, Procuraduría General del Estado, Oficio No. 07305 de 7 de abril de 2012.

Ecuador, Procuraduría General del Estado, Oficio No. 00969 de 27 de abril de 2015.

Expedientes

Expediente del proceso 17751-2013-0128, Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Expediente del proceso 17751-2014-0093, Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Jurisprudencia

Nacional

Ecuador, Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Sentencia emitida dentro de la Acción de Impugnación 17751-2013-0128 que siguió Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, Provincia de Bolívar, (20 de agosto del 2015).

Ecuador, Voto Salvado de la Doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, dentro de la Acción de Impugnación No. 344-2015.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia interpretativa No. 0008-10-IC, Consultado el 27 de diciembre del 2015, < <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/30308061-c10f-44ca-b2c3-ef542a4aa978/0008-10-IC-SCC-sent.pdf?guest=true>>.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC (Caso No. 0012-08-IC). <<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/c2b092b6-7af9-4f3a-9423-3b39f045a216/0012-08-ic-res.pdf?guest=true>>

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia interpretativa No.001- 12-SIC-CC (Caso: 0008-10-IC), Suplemento del Registro Oficial 629, (30 de enero de 2012).

Ecuador, Sala Especializada de lo Tributario Corte Nacional de Justicia, la Acción de Impugnación 17751-2013-0128 que siguió Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chimbo, Provincia de Bolívar (20 de agosto del 2015).

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0001-12-SIC-CC.

Ecuador, Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con Sede en la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa No. 09802-2015-00629, auto de 19 de enero de 2016.

Ecuador, Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 644(29 de julio de 2009).

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 08-15-SIN-CC
<<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/008-15-SIN-CC.pdf>>.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 038-15-SIN-CC
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/038-15-SIN-CC.pdf>.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 055-14-in.
<<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/84e0b5d4-ab44-4d26-bf3e-8eb6ffdb33b1/0055-14-in-sen.pdf?guest=true>>.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 040-15-SIN-CC,
<<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/040-15-SIN-CC.pdf>>. Consultado el 6 de febrero de 2016>.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No 007-15-SIN-CC,
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/007-15-SIN-CC.pdf>, Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

Ecuador, Corte Nacional, Recurso de casación No. 4-2011,
<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2012/agosto2012/04-2011.pdf> .

Ecuador, Corte Constitucional, Demanda de Inconstitucionalidad No. 0009-13-IN.

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 007-15-SIN-CC,
<<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/007-15-SIN-CC.pdf>>

Internacional

Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555- 13
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-555-13.htm>>.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-927 de 2006.

Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-535/96,
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm>.

MANUAL DE APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES



ESTE DOCUMENTO HA SIDO ELABORADO UNICAMENTE CON FINES INFORMATIVOS, NO SUSTITUYE, ALTERA O MODIFICA NINGUN CUERPO LEGAL O REGLAMENTARIO QUE PUEDIERE SER REFERIDO O SE ENCUENTRE RELACIONADO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

INTRODUCCIÓN

*“Hoy se abre paso con fuerza en el mundo entero y sobretodo en América Latina, la comprensión de que la alianza entre Estados fuertes, eficientes, activos y transparentes; sectores privados responsables y comprometidos con el bienestar de las sociedades, constituye la base para el desarrollo productivo y económico armónico, holístico; la etieconomía, ética y economía, la etieconomía que pone como centro y razón al ser humano, y recuerden que el ser humano no es un factor más de la producción, es en sí mismo el fin de la producción”.*¹

Son muchas las razones por las que el Ecuador es uno de los países con un ritmo de crecimiento económico sostenido en América Latina, en el que además de potenciar la inversión pública se han tomado medidas favorables para el crecimiento de la industria, de la capacidad exportable del país, del incremento de la productividad y para sentar las bases de procesos de innovación sin precedentes.

Unos de los elementos fundamentales ha sido la generación de un marco normativo que acompañe este proceso de desarrollo, marco que se inició con la aprobación de la Constitución de la República en Septiembre de 2008, misma que marca el rumbo del país. Posteriormente y como resultado de un ejercicio de planificación consistente el país cuenta con el Plan Nacional del Buen Vivir, en el que se destaca la visión del Ecuador, los objetivos y metas esperadas, para las que se hizo necesario el desarrollo y priorización de una serie de leyes y normas que permitieran alcanzarlas o propender a su cumplimiento, es así como en Diciembre de 2010 se promulgó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuerpo legal que permitió la reforma de entidades y el acoplamiento de procesos alrededor de esa visión de país. Por otra parte y con el afán de reconocer y visibilizar uno de los sectores económicos establecidos en nuestra Constitución y que constituye una importante fuerza productiva, en Mayo de 2011 se aprobó la Ley de Economía Popular y del Sistema Financiero Popular y Solidario. Posteriormente y desde Octubre del 2011 el Ecuador cuenta con una Ley de Control de Mercado, con lo que se pretende consolidar los esfuerzos a favor de un

¹ Discurso pronunciado por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, durante la inauguración del World Business Forum Latinoamérica AILA 2010 - Guayaquil, 30 de noviembre de 2010.

ambiente claro y de seguridad jurídica. No cabe duda que aún se deben modificar otras leyes que coadyuven a ese proceso, sin embargo lo que es preciso destacar es que hoy por hoy las normas vigentes permitirán lograr las metas y objetivos trazados.

Se cuenta con un marco legal que posibilita las inversiones nacionales y extranjeras en el país, se cuenta con una serie de incentivos que promueven el desarrollo de nuevas inversiones, fomentando la creación de nuevas empresas y el crecimiento de aquellas ya existentes, pero sobre todo de aquellas que respondan responsablemente a sus obligaciones con el Estado, con sus trabajadores, con el medio ambiente y con los consumidores, que trabajen cumpliendo las "cuatro éticas". Para aquellas se ha creado este Manual, que pretende únicamente y de una forma ágil y práctica introducirlas en la aplicación de los incentivos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –en adelante COPCI-.

Cualquier verificación o duda que se genere se recomienda consultar directamente las leyes y reglamentos referidos a continuación:

- 1.- CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES
- 2.- REGLAMENTO A LA ESTRUCTURA E INSTITUCIONALIDAD DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE LA INVERSIÓN Y DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO PRODUCTIVO, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN.
- 3.- LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
- 4.- REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
- 5.- LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA
- 6.- OTRAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS ASI COMO RESOLUCIONES Y CIRCULARES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES.



DESCARGUE EL CODIGO DE LA PRODUCCION

INCENTIVOS PARA LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido el 29 de diciembre de 2010 evidencia la conformación de un marco jurídico favorable al sector productivo, que permita potenciar las inversiones nacionales e internacionales y brindar el apoyo a los sectores que contribuyen principalmente a cambiar la matriz productiva del país a través de:

- ✓ SUSTITUIR IMPORTACIONES
- ✓ INCREMENTAR LAS EXPORTACIONES
- ✓ DIVERSIFICAR LA PRODUCCION
- ✓ GENERAR VALOR AGREGADO

Con tal finalidad, el CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES, establece varios incentivos tributarios y no tributarios, cuyos detalles han sido abordados y explicados en el presente manual a fin de facilitar su aplicación.

I. RESPUESTAS A PREGUNTAS RECURRENTES Y SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS USADOS EN ESTE MANUAL.-

En esta primera parte hemos reproducido algunas de las preguntas recurrentes relacionadas con la aplicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, ratificando el carácter informativo de este documento, por lo tanto no podrá prevalecer de ninguna manera sobre lo establecido en la ley y las normas correspondientes a la materia tratada en el mismo.

1.1.- CARACTERISTICAS PARA CONSIDERAR A UNA PERSONA (NATURAL O JURIDICA) INVERSIONISTA EN EL ECUADOR.-

INVERSIONISTA NACIONAL.-

- * Personas naturales ecuatorianas, con doble nacionalidad o extranjeros residentes en el país².
- * Personas jurídicas constituidas en el país.
- * Personas naturales o jurídicas o entidades del sector cooperativo, asociativo y comunitario del Ecuador³

Propietarias o que ejerza control de una inversión realizada en el territorio ecuatoriano

INVERSIONISTA EXTRANJERO.-

- * Personas naturales extranjeras
- * Personas jurídicas constituidas en el extranjero.

Propietarias o que ejerzan control de una inversión realizada en el territorio ecuatoriano

Para actuar en el país una persona natural extranjera deberá contar con un VISA de residente en el país⁴. Una persona jurídica deberá actuar a través de un APODERADO O REPRESENTANTE ECUATORIANO O RESIDENTE EN EL PAIS.

1.2.- ¿QUÉ SE CONSIDERA COMO “NUEVA INVERSION”?

Es una **NUEVA INVERSION**, el flujo de recursos destinado **a incrementar el acervo de capital de la economía**,⁵ a través de una inversión efectiva en activos productivos que amplíen la capacidad productiva, generen mayor producción de bienes y servicios o generen nuevas fuentes de trabajo.

1.3.- ¿QUE SE CONSIDERA COMO “INVERSION PRODUCTIVA” ?

Es el flujo de recursos **destinado a producir bienes y servicios**, a ampliar la capacidad productiva y generar fuentes de trabajo en la economía nacional.

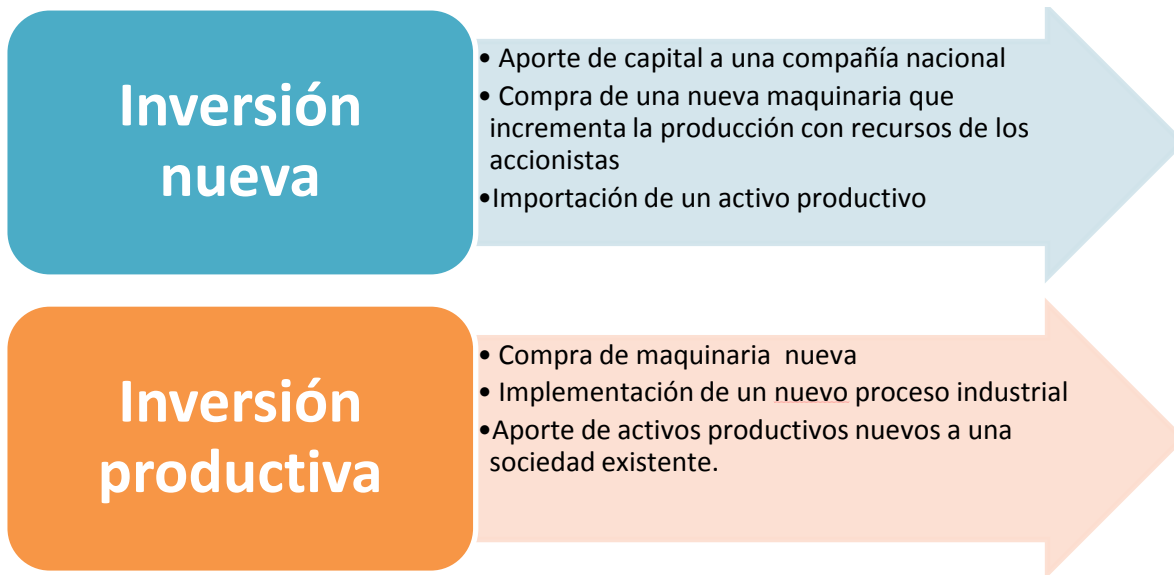
² La información relacionada con los requisitos para obtener la residencia en el país constan detallados en la **“GUIA LEGAL PARA EL INVERSIONISTA”**

³ La Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios

⁴ Ver INFORMACION DE VISAS PARA INVERSIONISTAS Y ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL PAIS EN LA GUIA PARA ELINVERSIONISTA

⁵ “EI ACERVO DE CAPITAL DE LA ECONOMIA es la cantidad total de planta, equipo, construcciones e inventarios con los que cuenta una economía. La adquisición de **capital nuevo, denominado inversión bruta** es la **que incrementa el ACERVO**”. MACROECONOMIA . MICHAEL PARKING. México 2007

ALGUNOS EJEMPLOS:



1.4.- ¿QUE NO SE CONSIDERA INVERSION NUEVA PARA LOS EFECTOS DEL CODIGO DE LA PRODUCCION? ⁶

NO SE CONSIDERA INVERSION NUEVA	EL CAMBIO DE PROPIEDAD DE ACTIVOS PRODUCTIVOS QUE YA SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO
	EL CREDITO OTORGADO POR INSTITUCIONES FINANCIERAS COMERCIALES PRIVADAS O DE GOBIERNO QUE HAYAN SERVIDO PARA ADQUIRIR ESOS ACTIVOS PRODUCTIVOS
	AQUELLA RELACIONADA EXCLUSIVAMENTE CON LA COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION DE BIENES O SERVICIOS

⁶ Art. 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y Art. 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

1.5.- ¿Qué implica que una inversión no sea considerada como “nueva inversión” ?

Varios de los incentivos del COPCI aplican siempre y cuando sea una “NUEVA INVERSION” . Por lo tanto antes de aplicar los incentivos establecidos en el COPCI verifique si los mismos mencionan la existencia de una “nueva inversión”

1.6.- ¿Por qué se excluyen a los créditos para la adquisición de activos productivos en funcionamiento, del concepto de INVERSION NUEVA?

Porque son recursos que YA ESTAN EN LA ECONOMIA, no son RECURSOS NUEVOS que se integran a ella. Recordemos que el concepto de INVERSION NUEVA está



asociado con el FLUJO DE RECURSOS que INCREMENTAN EL ACERVO DE LA ECONOMIA.

Juan y Pedro constituyen una compañía para la producción y exportación de pasta de cacao, a la que denominarán CACAO S.A. Juan tiene ahorrados sus recursos en la Cooperativa “Confianza”, y decide INVERTIRLOS en la compra de una máquina empacadora, la cual aportará a la nueva empresa y Pedro decide también aportar un millón de dólares producto de la venta de su casa en la ciudad. La empresa cuenta por lo tanto con un aporte de USD\$1.000.000, y USD\$600.000, estos nuevos recursos que ya estaban en la economía pero no aportaban a actividades productivas, con esta decisión de INVERSION incrementan el ACERVO de la economía, por lo tanto cumplen uno de los requisitos para acceder a los incentivos asociados a la existencia de “nueva inversión”.

1.7.- ¿Qué Inversiones están amparadas por el Código De La Producción, Comercio E Inversiones.-

Las NUEVAS INVERSIONES y las INVERSIONES PRODUCTIVAS, realizadas en el Ecuador a partir de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es 29 de DICIEMBRE DE 2010.



1.8.- ¿CUALES SON “NUEVAS EMPRESAS” para efectos del COPCI?

Se consideran nuevas empresas a aquellas SOCIEDADES CONSTITUIDAS A PARTIR DEL CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION.

1.9.-¿UNA EMPRESA CONSTITUIDA ANTES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, e INSCRITA DESPUES DE ESA FECHA, ES UNA NUEVA EMPRESA PARA LOS EFECTOS DEL CODIGO DE LA PRODUCCION?

SI, según lo establecido en la Ley de Compañías que establece como principio de existencia de una compañía limitada y de una sociedad anónima la fecha de inscripción en el Registro Mercantil ⁷

1.10.- UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA DESPUES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, COMO PRODUCTO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ES UNA “NUEVA EMPRESA”

No, no se considerarán sociedades recién constituidas aquellas derivadas de procesos de transformación societaria, tales como fusión o escisión.

1.11.- ¿LAS EMPRESAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES Y QUE REALIZAN “NUEVAS INVERSIONES” TIENEN INCENTIVOS?

También existen incentivos que pueden ser aplicados por las sociedades constituidas con antelación a la vigencia del COPCI, por ejemplo: deducciones adicionales para medianas empresas o producción más limpia.

⁷ Art. 96 y Art. 146 de la Ley de Compañías

1.12.- ¿AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN PARAISOS FISCALES PUEDEN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL CODIGO DE LA PRODUCCION?

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento los beneficios tributarios descritos en este Reglamento como en la Ley de Régimen Tributario Interno, no se aplicarán a aquellas inversiones de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales

1.13.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LOS SECTORES ESTRATEGICOS Y LOS SECTORES ECONOMICOS CONSIDERADOS PRIORITARIOS PARA EL ESTADO?⁸

Los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar. Los sectores prioritarios son aquellos sectores productivos en los que el Estado ha basado su desarrollo, promoviendo e incentivando la inversión privada en ellos por su importante aporte a los objetivos nacionales, como el incremento de exportaciones, el cambio de la matriz productiva y la capacidad de generar valor agregado.

⁸ Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento a la estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo de la Inversión y sus instrumentos , publicado mediante Decreto 757 publicado en el RO 450, del 17 de mayo de 2011.

Sectores ESTRATEGICOS	SECTORES PRIORITARIOS
ENERGIA en todas sus formas;	Produccion de Alimentos frescos, congelados e industrializados
Telecomunicaciones	Cadena forestal, agroforestal y productos elaborados
Recursos naturales no renovables	Metalmechanica
Transporte	Petroquimica
Refinación de hidrocarburos	Farmacéutica
Biodiversidad y el patrimonio genético	Turismo
Espectro radioeléctrico	Energías renovables, incluida la bionergía o energía a partir de biomasa
El agua	Servicios logísticos de comercio exterior
Los demás determinados por la ley	Biotecología y Software aplicado
	Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento a las exportaciones determinados por el Presidente de la República

1.14.- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ZONAS ECONOMICAMENTE DEPRIMIDAS Y DE FRONTERA Y ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO –ZEDE-

Las ZONAS ECONOMICAMENTE DEPRIMIDAS son zonas vulnerables económicamente pero con capacidad para proveer de mano de obra para el desarrollo de actividades productivas, **estas zonas deprimidas** han sido determinadas vía RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCION ⁹sobre la base de una metodología desarrollada entre el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y la SENPLADES.

Al momento son ZONAS ECONOMICAMENTE DEPRIMIDAS, **89 cantones a nivel nacional**, cuyo detalle se adjunta como ANEXO a este Manual.

⁹ El Consejo Sectorial de la Producción es el máximo organismo de inversiones del país, está integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, empleo y competitividad.

Las ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO – ZEDES- son espacios geográficos, igualmente determinadas por parte de Consejo Sectorial de la Producción, como un destino aduanero, para que se ubiquen nuevas inversiones, cumpliendo parámetros y requisitos específicos. Las ZEDES podrán ser de tres tipos:

- 1.- Para realizar actividades de transferencia y de desagregación de tecnología e innovación.
- 2.- Para ejecutar operaciones de diversificación industrial
- 3.- Para desarrollar servicios logísticos

II. QUE ESTABLECE EL CODIGO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES.-

En este Capítulo se detallan los incentivos establecidos en el COPCI, y la forma en la que estos pueden ser aplicados por los contribuyentes y los casos en los que así se haya determinado, los supuestos o requisitos previos que se deben cumplir.

Además de los incentivos tributarios el COPCI establece:

- ✓ ESTABILIDAD DE TALES INCENTIVOS HASTA POR 15 Años PRORROGABLES HASTA POR 15 AÑOS MÁS.
- ✓ PROTECCION A LAS INVERSIONES A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE ESTANDARES INTERNACIONALES
- ✓ POSIBILIDAD DE ESTABLECER ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA SEA TRIBUTARIA.

III. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.-

En el Ecuador existen varios incentivos tributarios establecidos en la normativa tributaria correspondiente y aquellos específicamente incorporados en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones y que forman parte de la legislación tributaria a través de DISPOSICIONES REFORMATARIAS¹⁰.

El Código de la Producción, Comercio e Inversiones en materia tributaria estableció los incentivos siguientes, los que de conformidad con el Art. 24 de dicho Código se clasifica en :



LOS INCENTIVOS NO SON EXCLUYENTES ENTRE SI, ES POSIBLE QUE UNA MISMA SOCIEDAD APLIQUE UNO O MAS INCENTIVOS TRIBUTARIOS GENERALES, SECTORIALES O DE ZONAS DEPRIMIDAS.

¹⁰ Ver DISPOSICIONES REFORMATARIAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO EN EL CODIGO DE LA PRODUCCION Y REVISAR LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO CON LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010

3.1.- INCENTIVOS GENERALES.-

Son incentivos GENERALES aquellos que se aplican a sociedades constituidas antes o después de la vigencia del COPCI, –siempre que se realicen NUEVAS



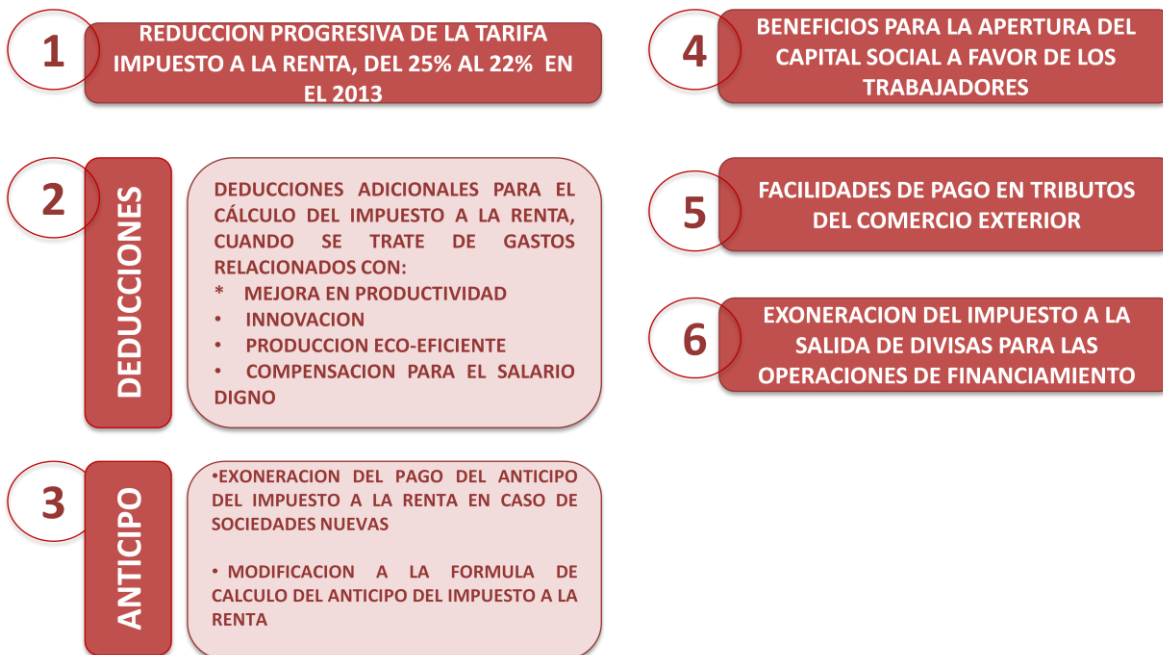
INVERSIONES- en CUALQUIER parte del territorio nacional y en cualquier SECTOR económico. Existen además otros beneficios no establecidos en el COPCI aplicables a empresas

constituidas antes de su vigencia y que no dependen de la realización de inversiones nuevas.

La empresa CONSUMO S.A. es una sociedad anónima constituida e inscrita en el mes de Mayo del 2000 en la ciudad de Quito, ha pagado sus impuestos según corresponde. Su gerente general ha conocido sobre los incentivos establecidos en el COPCI, entre ellos la reducción de la tarifa del impuesto a la Renta, sin embargo considera que tal reducción no les es aplicable porque no ha realizado nuevas inversiones y porque su empresa fue constituida antes de la vigencia del COPCI.

Su Gerente Financiera y su Contadora aclaran que según lo determinado en el Art. 24 del COPCI, la tarifa del impuesto a la renta se ha reducido un punto cada año a partir del año 2011, por lo que les corresponde pagar para el año 2013 la tarifa del 22%, independientemente de la fecha en la que se constituyó la empresa, el sector económico en el que se encuentra y en lugar en el que fue constituida.

Por lo tanto Los incentivos generales establecidos en el Art. 24 del COPCI se resumen en los siguientes:



• RECUERDE:
NO SON EXIGIBLES REQUISITOS NI AUTORIZACIONES PREVIAS PARA APLICAR ESTE INCENTIVO

3.2. DETALLE DE CADA UNO DE LOS INCENTIVOS.-

3.2.1.- REDUCCION DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

A partir de la publicación del Código de la Producción, es decir desde el año 2011, la tarifa del impuesto a la renta se reducirá 1 punto cada año hasta llegar al 22%.

EJERCICIO FISCAL (AÑO)	TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA
2011	24%
2012	23%
2013	22%

3.2.1.1.- COMO PROCEDER.- En el formulario 101: "Declaración de Impuesto a la Renta y presentación de balances de sociedades y establecimientos permanentes" aplicar la tarifa directamente, esta tarifa es para:

- * Las sociedades constituidas en el Ecuador,
- * Las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y
- * Los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador

The image shows the top portion of the SRI Formulario 101. A red dashed circle highlights the 'AÑO' field in section 102, which is currently set to '12'. The form header includes the SRI logo, 'FORMULARIO 101', and the title 'DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES'. Section 102 is titled '100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN' and includes fields for 'AÑO' and 'Nº. DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE'. Section 200 is titled '200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO' and includes fields for 'RUC', 'RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL', and 'EXPEDIENTE'.

LA TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL AÑO 2012 ES DE 23%, Y EN EL PROXIMO AÑO -2013- LLEGARA AL 22%

3.2.2.- SOBRE LAS DEDUCCIONES ADICIONALES.-

Se entienden por deducciones adicionales aquellas que se realizarán para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, procede en el momento de la conciliación tributaria, modifican por lo tanto la utilidad o pérdida líquida del ejercicio.

QUIENES APLICAN ESTAS DEDUCCIONES ADICIONALES:

Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

3.1.2.1.- COMO PROCEDER.-

SE RESTARÁ EL 100% ADICIONAL DE LA DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN QUE CORRESPONDAN A LA ADQUISICIÓN EN CASO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y TECNOLOGÍAS, Y OTROS GASTOS.-

RECUERDE:

ESTA DEDUCCION ADICIONAL NO PODRA EXCEDER DEL 5% DE LOS INGRESOS TOTALES

CUALQUIER GASTO?

NO, SOLO AQUELLOS DESTINADOS A:

- * LA IMPLEMENTACION DE MECANISMOS DE PRODUCCION MAS LIMPIA
- * MECANISMOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA DE FUENTE RENOVABLE (SOLAR, EÓLICA O SIMILARES)
- * A LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, Y A LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO.

QUE CONDICION DEBEN CUMPLIR ESTOS GASTOS PARA SER DEDUCIBLES?



Que no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente.

QUIEN VERIFICA QUE
TALES GASTOS
REALMENTE ESTEN
VINCULADOS A TEMAS
AMBIENTALES?

RECUERDE:
ESTE INCENTIVO NO
CONSTITUYE
DEPRECIACION
ACELERADA

EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA ESA VERIFICACION?¹¹

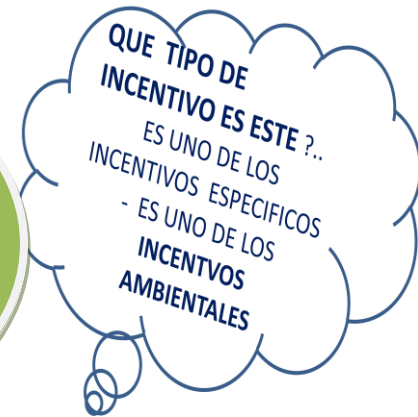
Si, el procedimiento es el siguiente Y EL FORMULARIO que se debe utilizar por parte del Ministerio de Ambiente consta adjunto en el **ANEXO 2** de este documento

La empresa realiza el gasto, y en el ANEXO correspondiente deberá adjuntar además la información y el formulario elaborado por el Ministerio de Ambiente, **al cierre de su ejercicio aplicará la DEDUCCION adicional.**

¹¹ Resolución MAE No. 027 del 20 de marzo de 2012

QUE ES "PRODUCCION MAS LIMPIA".-

Producción y uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y conducen a una calidad de vida mejor, a la vez que se minimiza el uso de recursos naturales, materiales tóxicos, emisiones y residuos contaminantes durante el ciclo de vida sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras.¹



3.2.3.COMO SE APLICA EL INCENTIVO RELACIONADO CON EL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

La legislación tributaria en el Ecuador establece que las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, **el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:**

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades: Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

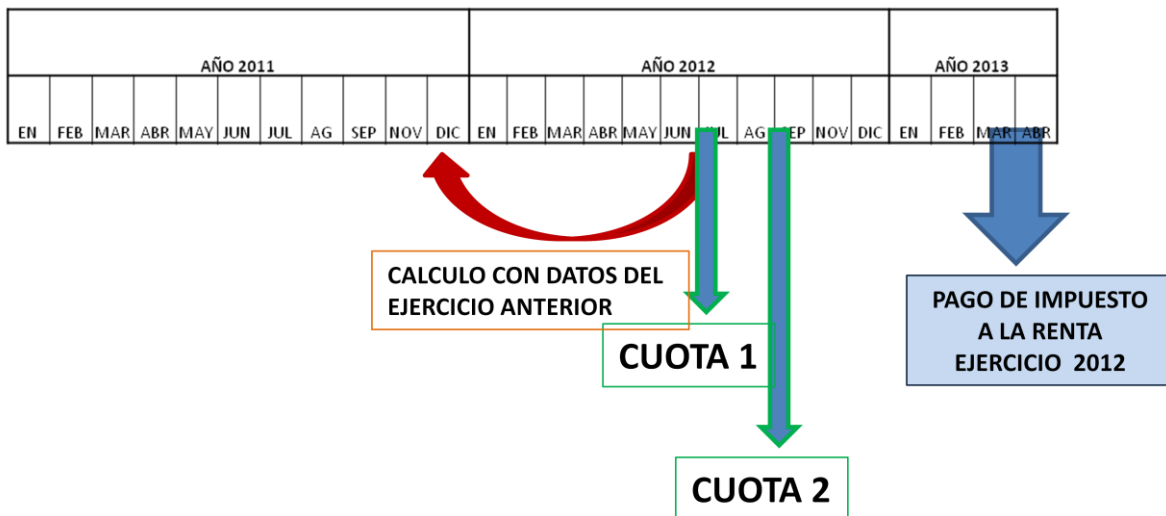
Ejemplo



- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

CÓMO SE CALCULA EL PAGO DEL ANTICIPO:

EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2012, SE CANCELA CON LOS DATOS DEL AÑO ANTERIOR (2011), SE PAGA EN DOS CUOTAS JULIO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE DECURRE (2012)



	AÑO 2011	AÑO 2012	
	EJERCICIO FISCAL AÑO ANTERIOR	FORMULA ANTICIPO	EJERCICIO FISCAL CORRIENTE
TOTAL ACTIVO	25000	0,4	100
TOTAL PATRIMONIO	14000	0,2	28
TOTAL INGRESOS GRAVABLES	20700	0,4	82,8
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	12500	0,2	25
RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA	150		
ANTICIPO A PAGAR			235,8
PRIMERA CUOTA JULIO 2012			117,9
SEGUNDA CUOTA SEPTIEMBRE 2012			117,9
RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA MARZO/ABRIL 2013			150

INFORMACION DEL SRI

En el formulario 115 los contribuyentes podrán registrar, cuando corresponda, el valor del crédito tributario que por el pago de ISD en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, que tienen derecho a utilizar para el pago de los valores correspondientes al anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establece la normativa tributaria vigente, y para el efecto se deberán considerar adicionalmente las condiciones establecidas en la resolución NAC-DGERCGC12-00231

✓ **CUÁLES SON LOS INCENTIVOS RELACIONADOS CON EL ANTICIPO?**

Son **dos** incentivos relacionados con el ANTICIPO, el primero aplicable a las **sociedades NUEVAS**, las que estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

✓ **SE PUEDE AMPLIAR ESTE PLAZO?**



En caso de que el proceso productivo así lo requiera, **este plazo podrá ser ampliado**, previa **autorización del Servicio de Rentas Internas**, para lo cual necesariamente deberá contar con el informe favorable de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción. Dicha solicitud deberá contener una explicación detallada tanto del proceso productivo y comercial así como el motivo por el cual se requiere dicha ampliación del



plazo para el pago del anticipo. Conjuntamente a esta solicitud, deberá incluir un informe emitido por técnicos especializados en el sector, que no tengan relación laboral directa o indirecta con el contribuyente. Luego del análisis correspondiente, se emitirá una resolución conjunta entre ambas entidades.

El segundo, relacionado con la modificación a la fórmula del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, en el que **se excluirán los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como en la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica**, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, **relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para las nuevas inversiones, exclusivamente.**

	AÑO 2012	AÑO 2013			
	EJERCICIO FISCAL AÑO ANTERIOR	MEJORA MASA SALARIAL U OTROS VALORES INCREMENTALES	PARA CALCULO DEL ANTICIPO	FORMULA ANTICIPO	NO INCLUYE LOS ONCREMENTOS EFECTUADOS EN APLICACIÓN DEL COPCI
	A	C	A-C	B	
TOTAL ACTIVO	25800	200	25600	0,4	102,4
TOTAL PATRIMONIO	15500	500	15000	0,2	30
TOTAL INGRESOS GRAVABLES	20700	200	20500	0,4	82
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	10600	100	10500	0,2	21
RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA	180		180		
ANTICIPO A PAGAR					235,4
PRIMERA CUOTA JULIO 2013					117,7
SEGUNDA CUOTA SEPTIEMBRE 2013					117,7
RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA MARZO/ABRIL 2014					180

Este es otro de los **incentivos generales** establecido en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, APLICABLE PARA CUALQUIER SOCIEDAD, EN CUALQUIER SECTOR DE LA ECONOMIA, EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

**CUAL ES EL SUPUESTO PARA ESTE INCENTIVO?
LA REALIZACION DE NUEVAS INVERSIONES**

3.2.3.1.- COMO SE APLICA.-

SITUACIÓN ACTUAL		
DATOS	2009	2010
Activo	4.000.000	4.600.000
Patrimonio	2.300.000	2.645.000
Ingresos Gravados	8.000.000	5.600.000
Cts y Gts Deducibles	7.500.000	5.500.000
Utilidad	500.000	100.000
Impuesto a la Renta Causado*	125.000	17.000
Retenciones	35.000	17.000
Anticipo pagado para 2009	45.000	32.600
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO		
IRC	125.000	17.000
- Retenciones	-35.000	-17.000
- Anticipo pagado	-45.000	-32.600
IMPUESTO A PAGAR	45.000	0
Impuesto mínimo	0	32.600
CALCULO ANTICIPO		
0,4%Activo+0,4%Ingreso+0,2%Patrimonio+0,2%Costos-Retenciones		
0,4% Activo	16.000	
0,4% Ingresos Gravados	32.000	
0,2% Patrimonio	4.600	
0,2 Cts y Gts Deducibles	15.000	
Retenciones	-35.000	
Anticipo	32.600	

* Descontado el 15% de participación de utilidades a trabajadores

- 1.- EMPRESAS NUEVAS EXENTAS DEL ANTICIPO POR 5 AÑOS (PRORROGABLES)
- 2.- AGROFORESTERIA Y SILVICULTURA (MAS / 1 AÑO), SOFTWARE Y TECNOLOGIA , EXENTOS DE PAGO POR EL TIEMPO QUE NO GENERAN INGRESOS
- 3.- SE EXCLUYEN GASTOS INCREMENTALES , POR NUEVO EMPLEO, NUEVOS ACTIVOS Y OTRAS INVERSIONES RR CON EL COPCI

3.2.4.- OTRAS EXENCIONES.-

Otro de los INCENTIVOS GENERALES establecidos en el CÓDIGO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES, es el relacionado con la exención de los siguientes ingresos para efectos del cálculo del impuesto a la Renta:

Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones

La Compensación Económica para el salario digno.

Están exentos del pago del Impuesto a la Renta los rendimientos percibidos por sociedades empleadoras, cuando estas hayan financiado a sus trabajadores la compra de parte de sus acciones,

Esta exoneración subsistirá siempre que:

- * El trabajador conserve la propiedad de tales acciones
- * Las tasas de interés de los créditos otorgados por los empleadores no excedan de la tasa activa referencial vigente a la fecha del crédito.

Respecto de la aplicación de la exoneración relacionada con la compensación para el salario digno deberá constar en los respectivos roles de pago emitidos por los empleadores.

3.2.5.- DIFERIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

En caso de que se haya transferido (vendido) a favor de los trabajadores un monto no menor al 5%, a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, se podrá diferir el pago de su impuesto a la renta y su anticipo, hasta por cinco ejercicios fiscales, con el correspondiente pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores.

Si dichos trabajadores transfieran sus acciones a terceros o a otros socios, de tal manera que no se cumpla cualquiera de los límites mínimos previstos en esta norma, el diferimiento terminará de manera inmediata y la sociedad deberá liquidar el impuesto a la renta restante en el mes siguiente al que se verificó el incumplimiento de alguno de los límites.

Este beneficio operará por el tiempo establecido mientras se mantenga o incremente la proporción del capital social de la empresa a favor de los trabajadores,

✓ **SI ADEMÁS DE LA RELACION LABORAL, ALGUNO DE LOS TRABAJADORES TIENE ALGUN TIPO DE relación familiar es posible aplicar el incentivo?**



No, en caso de existir una relación conyugal, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o fuere parte relacionada con los propietarios o representantes de la empresa, en los términos previstos en la legislación tributaria, no es posible aplicar este incentivo.



3.3.- INCENTIVO SECTORIAL

El COPCI establece como incentivo sectorial la EXONERACION DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA, por CINCO AÑOS precisamente para las sociedades que realizan inversiones en los SECTORES ECONOMICOS PRIORITARIOS, por eso se denomina INCENTIVO SECTORIAL.

QUE DICE LA LEY SOBRE ESTE INCENTIVO;

Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión

✓ CUALES SON LOS SUPUESTOS PREVIOS PARA QUE APLIQUE ESTE INCENTIVO?

Es necesario que sea una NUEVA EMPRESA, que realice NUEVAS INVERSIONES en uno de los sectores prioritarios y que no estén en las zonas urbanas de Quito y Guayaquil.

REQUISITOS	CARACTERISTICAS	DOCUMENTOS /VERIFICACION
NUEVA EMPRESA	Es decir constituida a partir de la vigencia del COPCI	Escritura de constitución o fecha de inscripción posterior al 29 de diciembre de 2010
NUEVA INVERSION	Que INCREMENTE el acervo de la economía, es decir que sean NUEVOS RECURSOS	Que cuente con aporte a capital, nuevos activos que no hayan pertenecido a uno de sus socios y que no hayan estado en funcionamiento. En caso de terrenos, estos no deberán superar el 20% del valor total de la nueva inversión.
EN UNO DE LOS SECTORES PRIORITARIOS	Son los sectores determinados en el COPCI, incorporados en la Ley de Régimen Tributario Interno a través de la DISPOSICION REFORMATORIA 2.2 DEL COPCI	En el objeto social de la compañía deberá constar el sector en el que realizará sus actividades
FUERA DE LAS CIUDADES DE QUITO O GUAYAQUIL	SE REFIERE A LAS COMPAÑIAS CUYO DOMICILIO ESTA FUERA DE LAS ZONAS URBANAS DE QUITO Y GUAYAQUIL	El domicilio tributario principal de la compañía debe estar FUERA DE LAS ZONAS URBANAS de Quito o Guayaquil

Es importante tener en cuenta que la exoneración prevista se aplica a la renta generada por los ingresos DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL de la compañía

La empresa SABROSO S.A. es una empresa del sector de alimentos, ha desarrollado una nueva técnica para la venta de alimentos congelados, con gran acogida en el exterior, por lo que gran parte de sus ingresos provendrán de la exportación de sus productos. Para garantizar la calidad de los mismos, parte de sus recursos los ha destinado a la compra de un terreno, (cuyo costo apenas representa el 10% de su inversión) en el existen tres



cabañas con capacidad para ocho personas cada una, las que la empresa decidió promocionar y arrendar hasta que su actividad exportadora de alimentos congelados arranque, En este caso aplicaría la EXONERACION DEL

IMPUESTO A LA RENTA? La respuesta es NO APLICARIA, puesto que los ingresos obtenidos no están relacionados con la ACTIVIDAD PRINCIPAL. Sin embargo a partir del tercer año esta empresa empieza a producir la fruta y verduras requeridas para su proceso de industrialización e inicia a partir del año tres (3) las primeras exportaciones, según lo planificado, por lo tanto es a partir de este año en el que se inician los CINCO AÑOS DE

EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA, exoneración que aplica a la renta generada por todos los ingresos de la empresa, inclusive los del arrendamiento de las cabañas.

Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así como también, las sociedades nuevas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, **contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.** Conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para la aplicación de esta norma, no se entenderá como inversión nueva y productiva **a aquella relacionada exclusivamente con la comercialización o distribución de bienes o servicios.**

Para la aplicación de la exoneración a que se refiere esta disposición, en los términos del Art. 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se requerirá que la totalidad de la inversión sea nueva, salvo el caso en el que la inversión comprenda terrenos en cuyo caso la inversión nueva deberá ser de al menos el 80%. **Esta disposición no aplica en el caso de que parte de la inversión corresponda a bienes que hayan pertenecido a partes relacionadas en los últimos tres años.**

✓ CUAL ES EL ALCANCE DE CADA UNO DE LOS SECTORES PRIORITARIOS



Alimentos frescos y procesados

ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS.- Se incluyen en este sector a todas las nuevas empresas dedicadas a la maricultura, producción y obtención de alimentos frescos procesados, congelados y productos elaborados (incluyendo a los concentrados o balanceados necesarios para la cadena productiva de alimentos). También se incluye a toda la cadena agrícola, agroindustrial, pecuaria, pecuaria industrial, acuícola y pesquera, siempre y cuando genere valor agregado.

Las actividades de este sector incluyen a los cultivos de cereales, frutas, nueces, hortalizas y legumbres. Así también, la elaboración de aceites y grasas, almidones, azúcar, bebidas no alcohólicas, confitería; conservas de frutas, legumbres y hortalizas; macarrones y fideos; alimentos para animales; productos de molinerías; productos lácteos; conservación de productos de pescado; pesca, explotación y criaderos; producción de carne y productos cárnicos. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final



Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados

Comprende las nuevas actividades de producción y procesamiento de la madera, productos intermedio procesados de madera así como los productos finales en forma de muebles y el incentivo está encaminado a fomentar la producción de actividades que permitan incrementar el valor agregado.

Las actividades principales de este sector son: Producción de madera a través de planes de forestación, agroforestería, reforestación, instalación de aserraderos y de cepillado de madera, y acabado de madera, fabricación de hojas de madera, tableros, artículos de papel y cartón, corcho, paja y materiales trenzables, papel y cartón ondulado y corrugado, envases de papel y cartón; piezas de madera para carpintería y construcción; pasta de papel y cartón; recipientes de madera; y la extracción de madera que provenga de Planes y Programas de Aprovechamiento Forestal debidamente aprobados. Finalmente se incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final



Metalmecánica

Incluye todas aquellas nuevas empresas que busquen dedicarse al desarrollo de tecnología y procesos de manufactura y transformación de las materias primas básicas de este sector: acero y hierro fundido, en sus diversas formas y calidades. El sector metalmecánico incluye todos los productos de artículos metálicos elaborados y la maquinaria eléctrica y no eléctrica, así como los metales no ferrosos, aluminio y cobre. La cadena incluye a los minerales ferrosos debido a que el proceso de transformación incluye a las industrias básicas del hierro y el acero.

Se incluye la fabricación de metales comunes productos elaborados de metal, maquinaria y equipo, maquinaria de oficina, contabilidad e informática, maquinaria y aparatos eléctricos, línea blanca, equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, instrumentos médicos, ópticos y de precisión, fabricación de relojes, fabricación de vehículos automotores, remolques, semirremolques, sus partes y piezas, y otros tipos de equipo de transporte; muebles de industrias manufactureras y el reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final.



Petroquímica

La industria petroquímica comprende la producción de sustancias en base a materias primas básicas que se derivan del gas y del petróleo. Su elaboración requiere de procesos de refinación para crear nuevas materias primas que son insumos de bienes finales de diversas cadenas productivas integradas a esta industria.

Los incentivos en este sector permitirán incentivar el desarrollo de las empresas que se dediquen a la transformación de productos básicos de este sector que operen en sectores que realicen producción de derivados de hidrocarburos, fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, fibras sintéticas o artificiales, productos y artículos de plástico, pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas, cubiertas y cámaras de caucho; recauchado y renovación de cubiertas de caucho y otros productos de caucho; fertilizantes amoniacal y urea y productos biodegradables. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final.



Farmacéutica

Este sector comprende al desarrollo de tecnología, investigación y desarrollo de ingredientes activos para la industria farmacéutica y procesos de manufactura de medicamentos.

Las principales industrias a desarrollar dentro de la rama de farmacéutica son la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano, sean genéricos o de marca registrada, fabricación de productos farmacéuticos para uso veterinario, sean genéricos o de marca registrada y la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final.



Turismo

El sector de turismo integra a todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos. Para efectos de los beneficios de este Código se incluyen las actividades de alojamiento; servicio de alimentos y bebidas; y, los de transportación turística, inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final.

RECUERDE:
Para aplicar este incentivo las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las CIUDADES de Quito y Guayaquil, y SIEMPRE dentro de los sectores económicos prioritarios



Biología y software aplicado

La Biología Incluye las aplicaciones científicas o técnicas a través del uso de organismos vivos, con la finalidad de promover efectos positivos y fomentar productividad como herramienta de aplicación transversal en los procesos productivos. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final.

El Software aplicado por su parte incluye los segmentos relacionados con Programación a la medida; diseño y desarrollo de software empaquetado o; y, desarrollo y adaptación de software para ser incorporado a un sistema integrado.



Energías renovables

Integra a las actividades asociadas con la energía cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes de Agua Dulce (energía **hidroeléctrica de hasta 50 MW**), Mares y Océanos (energía mareomotriz), Calor de la Tierra (energía geotérmica). Se incluye producción de biomasa a partir del establecimiento de plantaciones para producción de energía y el fomento a la producción de biocombustibles. Así también incluye las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final



Servicios logísticos

Implican todas aquellas actividades necesarias para la adquisición, recepción, mantenimiento, reparación y asistencia técnica, de los medios de transporte internacional de carga, así como de las unidades de carga, mercancías y demás equipos que son necesarios para facilitar las operaciones aduaneras, portuarias, aeroportuarias y de cruce de frontera. También se incluyen en este sector a aquellas empresas que faciliten las provisiones y los insumos necesarios para la operación de los medios de transporte internacional de carga. Para efectos de este beneficio, no se considerarán servicios logísticos a la exclusiva actividad de agente de aduanas y de los consolidadores de carga de importación.

Para reconocer este beneficio, además de cualquier otro requisito que les exijan las leyes de cada materia, las empresas dedicadas a estas actividades deben contar con las respectivas autorizaciones de las autoridades nacionales competentes en materias: aduanera, portuaria, aeroportuaria y terrestre, según corresponda. Este sector reúne actividades de: correo, otras agencias de transporte, postales nacionales, almacenamiento y depósito, manipulación de carga, otras de transporte complementario y no regular de pasajeros por vía terrestre, transporte de carga por carretera, transporte marítimo y de cabotaje, transporte no regular por vía aérea, transporte por tuberías, transporte vía férrea, transporte por vías de navegación interiores y transporte regular por vía aérea, etc .



Biología y software aplicado

De conformidad con lo señalado en el Código, por su importancia en la cadena productiva, por su capacidad de propiciar la sustitución de importaciones tanto de los productos finales como de las materias primas, e impulsar la sustitución de importaciones de productos con alto valor agregado, que generen alto encadenamiento, transferencia tecnológica y demanden procesos innovadores, e incorporen niveles significativos de empleo, se establecen los siguientes sectores como claves para la sustitución estratégica de importaciones y para el fomento de exportaciones:

- a.- Fabricación de sustancias químicas básicas, que incluye abonos y compuestos de nitrógeno;
- b.- Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario;
- c.- Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador;
- d.- Fabricación de otros productos químicos;
- e.- Fabricación de productos de cerámica;
- f.- Fabricación de receptores de radio, televisión, celulares y productos conexos para el consumidor;
- g.- Fabricación de prendas de vestir y materiales textiles;
- h.- Fabricación de cuero y calzado; e,
- i.- Fabricación de aparatos de uso doméstico.

En cada uno de estos subsectores se incluyen también las nuevas actividades de comercialización y logística de valor agregado que reducen los costos entre los productores y el consumidor final

3.3.1.-COMO APLICAN.-

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá:

- Presentar al Servicio de Rentas Internas, los correspondientes Estados de Resultados y en caso de existir proceso productivo, el Estado de Costos de Producción, en donde se establezcan claramente los valores de ingresos, costos y gastos y utilidades atribuibles de manera directa a la inversión nueva y productiva. Estos estados deberán contar con los respectivos soportes.

3.4.- OTROS INCETIVOS

Son incentivos específicos aquellos que aplican a favor de una sociedad o contribuyente cuando se han cumplido supuestos o características asociadas al cumplimiento de un requisito específico, por ejemplo; ubicación, tamaño de la empresa o sociedad, destino de los recursos.

3.4.1.- INCENTIVOS PARA MEDIANAS EMPRESAS.-

Son EMPRESAS MEDIANAS, aquellas que cuentan con el número de trabajadores y ventas anuales según lo rangos siguientes

No. TRABAJADORES	VENTAS ANUALES
50 A 199	Entre USD\$ 1.000.001 A USD\$ 5.000.000

Para estas empresas el CÖDIGO DE LA PRODUCCION, establece la DEDUCCION ADICIONAL de los gastos relacionados con Capacitación, asistencia técnica y gastos promocionales, según el detalle siguiente:

GASTOS RELACIONADOS CON:	DESCRIPCION
CAPACITACION	Capacitación técnica para: investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad.
MEJORA DE PRODUCTIVIDAD (ASISTENCIA TÉCNICA)	<ul style="list-style-type: none">•Estudios y análisis de mercado y competitividad;•Contratación de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado•Otros servicios de desarrollo empresarial
GASTOS DE VIAJE, ESTADÍA Y PROMOCIÓN COMERCIAL	Para acceso a mercados internacionales: <ul style="list-style-type: none">•Ruedas de negocios,•Participaciones en ferias internacionales,

3.4.2.- COMO APLICAN ESTAS DEDUCCIONES.-

* Si una mediana empresa realiza gastos relacionados con sus actividades de capacitación, el valor de la deducción aplicable no podrá **superar el 1% del valor de los gastos efectuados por concepto de sueldo y salario del año en el que se aplica el incentivo.**

* Para el caso de la deducción adicional de los gastos relacionados con mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial **no superen el 1% de las ventas;** y,

* las deducciones relacionadas con los Gastos de viaje, estadía y promoción comercial

para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, tal beneficio **no podrá superar el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad**



puesto que están asociadas al desarrollo de las actividades productivas

4.- SOBRE EL IMPUESTO SALIDA DE CAPITALES –ISD-

A pesar de que las exoneraciones de pago del ISD no se contemplan en el COPCI, operan como incentivos,

5.- SE PUEDEN SUSCRIBIR CONTRATOS DE INVERSION.-

Los Artículos 25 y siguientes del Código de la Producción, Comercio e Inversiones

–COPCI– establecen que por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, tales contratos se celebrarán por escritura pública.

El contrato de inversión contendrá principalmente:

- El tratamiento que se otorga a la inversión, de acuerdo a lo establecido en el COPCI, y su Reglamento.
- La estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, esto es 15 años renovables a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes. La renovación del contrato de inversión es facultativa del inversionista y dependerá del Consejo Sectorial de la Producción su aprobación, según el tipo de inversión y por el mismo plazo inicialmente concedido.
- Los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto.
- Los parámetros que deben cumplir las inversiones¹²
- Las cláusulas arbitrales pactadas que permitirán resolver las controversias que se presenten entre el Estado y los inversionistas.

El Artículo 28 en concordancia con lo anterior señala además que es la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la que coordinará con los organismos de control competente, la ejecución adecuada de los beneficios reconocidos para cada proyecto de inversión, sin que se pueda exigir a los inversionistas otros requisitos que los establecidos en esta legislación.

El Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo (R.O.S. No. 450 de 17 de mayo de 2011) en su Art. 21 ratifica la potestad del inversionista para

¹² El Consejo Sectorial de la Producción, en uso de sus atribuciones ha definido los parámetros a ser conferidos

suscribir un contrato de inversión. A nivel reglamentario se establece además en el que se establezcan el contenido de los contratos de inversión:

✓ **QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA SUCRIPCION DE UN CONTRATO DE INVERSION.-**

a) Aquellos cuya inversión sea **hecha en proyectos** que impliquen o involucren inversiones nuevas, a ser realizadas de manera directa o en asociación con otros inversionistas que concurran con él; y,

b) Aquellos inversionistas que prevean realizar una inversión mínima equivalente a USD **250.000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100)**, durante el primer año de inversión planificada; a contarse a partir de la firma del contrato de inversión.

PARA SOLICITAR LA FIRMA DE UN CONTRATO DE INVERSION QUE PASOS SEGUIR:

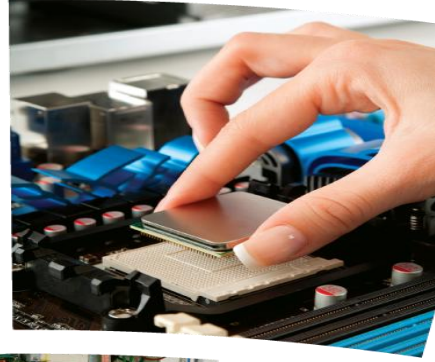
AQUÍ PROCEDIMIENTO UNA VEZ VALIDADO POR MCPEC

Se podrán celebrar contratos de inversión para la **participación y desarrollo de proyectos relacionados con los sectores estratégicos** definidos por la Constitución



ANEXO 1

DETALLE DE ZONAS DEPRIMIDAS DETERMINADAS POR EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCION



ANEXO 2

FORMULARIO MINISTERIO DE AMBIENTE –MAE–

INFORMACIÓN PROCESOS EMPRESA
2. PROCESO PRODUCTIVO
 2.1 Diagrama de flujo simplificado del proceso productivo de la empresa donde se ha incluido la M,E,T (incluir entradas y salidas).

3. MAQUINARIA, EQUIPO O TECNOLOGÍA

Nombre	Función	Breve descripción técnica	Proceso productivo dentro del que se incluye la M,E,T
3.1 Descripción de la tecnología			
Implementada	()		
Por implementar	()		
Fuente de la tecnología	Tecnología nativa del área		()
	Tecnología importada (especificar país de origen)		()
	Tecnología relativamente nueva o sin probar (especificar país de origen)		()
	Tecnología desarrollada por el proponente (innovación)		()
Tipo de Tecnología	Basada en el uso de los recursos naturales		()
	Procesamiento/Fabricación		()
	Servicio/Infraestructura		()
Año de fabricación de la M, E, T			

HA
 X R

IDENTIFICACIÓN DE PRESIONES AMBIENTALES ASOCIADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA M,E,T
4. PRESIONES AMBIENTALES

4.1. Listado de materias primas y recursos requeridos por la M,E,T y las presiones asociadas al proceso en donde se la ha incluido

Recurso (llenar solo casillas que aplican)	Nombrar el recurso involucrado	Nivel de demanda del recurso (alto, medio, bajo)	Identificación de presiones significativas (marque con una X donde corresponda)					
			Ambiente (local)	Ambiente (regional)	Salud y seguridad humana	Uso de recursos no renovables	Medio social	
4.1.1	Materia prima							
4.1.2	Recursos energéticos							
4.1.3	Recursos hídricos							
4.1.4	Espacio físico (terrenos) en m ²							
4.1.5	Otro (especificar)							

CONCLUSIÓN

4.2. Identificación de infraestructura requerida por la M,E,T y las presiones asociadas.

No.	Item	La M,E,T requiere este ítem (si o no)	La infraestructura actual es suficiente para satisfacer la necesidad de la M,E,T? (si o no)	Identificación de presiones significativas del requerimiento de infraestructura				
				Ambiente (local)	Ambiente (regional)	Salud y seguridad humana	Uso de recursos no renovables	Sistemas Sociales
4.2.1	Caminos regionales/corredor principal de transportación							
4.2.2	Caminos secundario/arterias urbanas							
4.2.3	Acceso a aeropuertos							
4.2.4	Embarque/acceso a puerto de agua profunda							
4.2.5	Suministro de agua							
4.2.6	Suministro de gas							
4.2.7	Suministro externo de potencia y líneas de potencia							
4.2.8	Acceso a drenajes y/o tratamiento							
4.2.9	Red de telecomunicaciones							
4.2.10	Servicios a la comunidad (ej. escuelas)							
4.2.11	Transportación pública							
4.2.12	Vivienda local para los trabajadores							

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

4.3. Identificación de tecnologías de apoyo requeridas por la M,E,T y las presiones asociadas.							
No.	Nombre y breve descripción de la tecnología de apoyo	¿Está esta tecnología disponible actualmente en el país? (si o no)	Identificación de presiones significativas generadas por la instalación y operación de la tecnología de apoyo de la M,E,T				
			Ambiente (local)	Ambiente (regional)	Salud y seguridad humana	Uso de recursos no renovables	Sistemas Sociales
4.3.1							
4.3.2							
4.3.3							
4.4. Identificación de recursos humanos que se requieren para operación de la M,E,T y las presiones asociadas.							
No.	Mano de obra / Habilidades requeridas	¿Están la mano de obra calificada disponible actualmente en el país? (si o no)	Identificación de presiones significativas				
			Ambiente (local)	Ambiente (regional)	Salud y seguridad humana	Uso de recursos no renovables	Sistemas Sociales
4.4.1	Número de Personas:						
	Habilidad requerida:						
4.4.2	Número de Personas:						
	Habilidad requerida:						
4.5. Identificación de otras presiones ambientales							
No.	Características relevantes de instalación y operación de la M,E,T que no hayan sido consideradas	Identificación de presiones significativas					
		Ambiente (local)	Ambiente (regional)	Salud y seguridad humana	Uso de recursos no renovables	Sistemas Sociales	
4.5.1							
4.5.2							
4.5.3							

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES							
5. IMPACTOS AMBIENTALES							
COMPONENTE	SUBCOMPONENTE	FACTOR AMBIENTAL	FASE PRODUCTIVA:				TOTAL
			Nombre subproceso:	Nombre subproceso:	Nombre subproceso:	Nombre subproceso:	
ABIÓTICO	Aire	Calidad del Aire					
		Nivel sonoro					
	Suelo	Calidad de suelos					
		Características físico-mecánicas					
		Geomorfología					
	Agua	Calidad de aguas superficiales					
Aguas subterráneas o acuíferos							
BIÓTICO	Flora						
	Fauna						
ANTROPICO	Medio perceptual	Vista panorámicas y paisaje					
	Infraestructura	Accesibilidad					
		Red de energía eléctrica					
		Sistema de saneamiento de la zona					
	Usos del territorio	Sistema general de ordenamiento territorial					
	Humanos	Calidad de vida					
		Tranquilidad y Armonía					
		Salud y seguridad					
	Economía y población	Empleo					
		Beneficios económicos para la empresa					
Beneficios económicos para la población local							
TOTAL						valor calculado automáticamente	

Conclusión:

VALORACIÓN DE IMPACTOS	
Impacto Altamente significativo	-3
Impacto Significativo	-2
Impacto Despreciable	-1
Impacto Benéfico	1

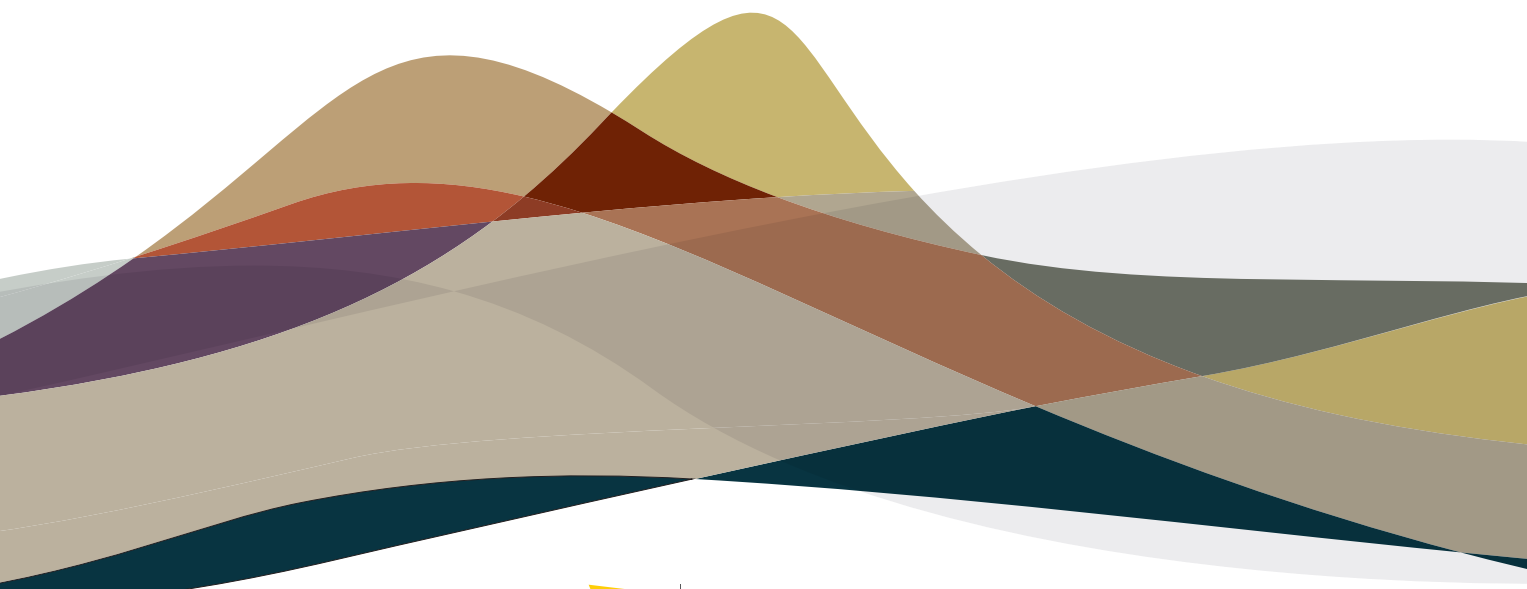
Handwritten signature and initials: MA, ST, D



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Catálogo de Inversiones de los Sectores Estratégicos **2015 - 2017**

Invertir en Ecuador, es invertir para el futuro.



Ministerio Coordinador
de **Sectores Estratégicos**

CATÁLOGO DE INVERSIONES DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS 2015-2017

Rafael Poveda Bonilla
Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos

Pedro Merizalde
Ministro de Recursos Naturales No Renovables

Esteban Albornoz
Ministro de Electricidad y Energía Renovable

Augusto Espín
Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Walter Solís
Secretario Nacional del Agua

Investigación y Producción
Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos

Edición y corrección de estilo:
Andrea Zumárraga V.

Diseño gráfico:
Diego Corrales D.

Impresión:
Impresora Flores

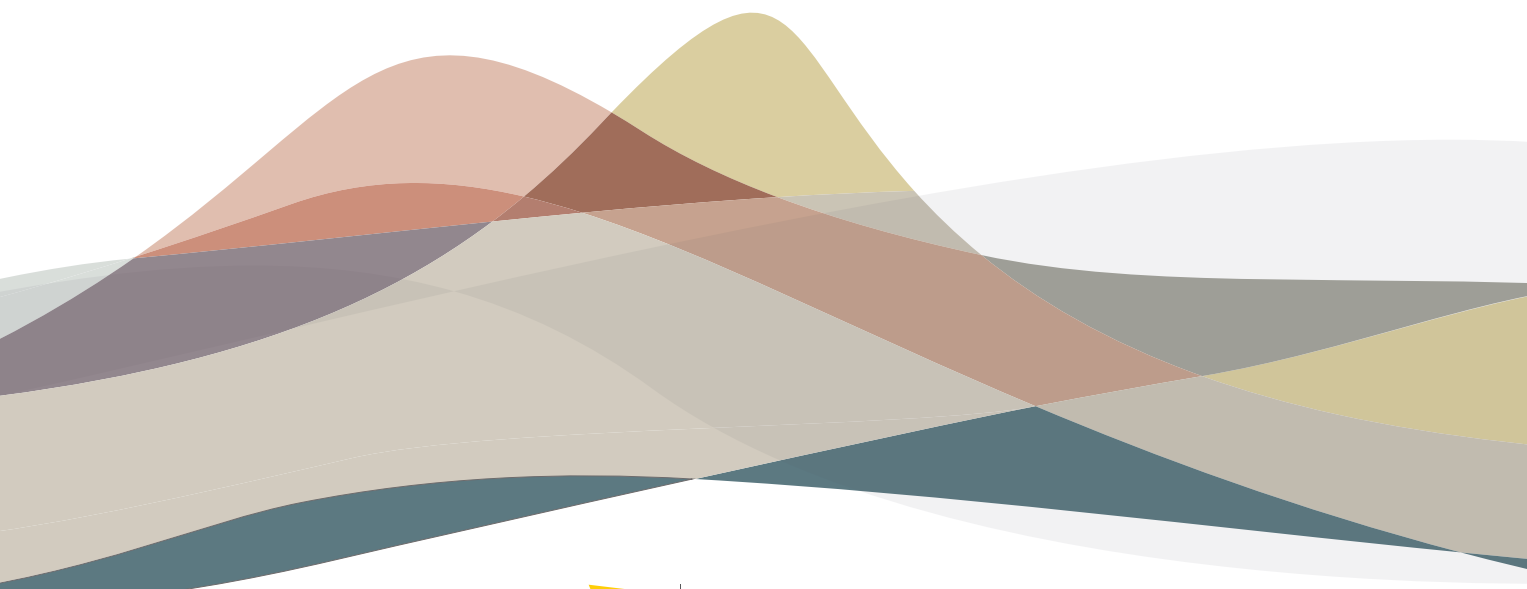
2015





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Catálogo de Inversiones de los Sectores Estratégicos **2015 - 2017**



Ministerio Coordinador
de **Sectores Estratégicos**

CATÁLOGO DE INVERSIONES DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS 2015-2017

1. ÍNDICE	2
2. MENSAJE DE RAFAEL POVEDA, MINISTRO COORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS	3
3. RESUMEN EJECUTIVO	4
4. MINISTERIO COORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS	5
a. Quiénes somos	
b. Objetivos estratégicos	
5. INVIERTA EN ECUADOR	6
a. Economía en crecimiento	
b. País seguro y transparente	
c. Talento Humano calificado	
d. Redes de infraestructura consolidadas	
6. SEGURIDAD PARA LA INVERSIÓN EXTERNA	8
7. INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA PÚBLICA Y PRIVADA	9
8. OPORTUNIDADES AL FINANCIAR PROYECTOS EN EL ECUADOR	10
9. MODALIDADES DE INVERSIÓN	11
10. CONTACTO	12
11. PROYECTOS DE INDUSTRIAS BÁSICAS	13
12. PROYECTOS DEL SECTOR MINERO	25
13. PROYECTOS DEL SECTOR MINERO PRIVADOS	61
14. PROYECTOS DEL SECTOR PETROLERO	74
15. PROYECTOS DEL SECTOR BIOENERGÉTICO	97
16. PROYECTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO	101
17. PROYECTOS DEL SECTOR HÍDRICO	116
18. PROYECTOS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES	121
19. DEFINICIONES TÉCNICAS	123
20. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	124
21. SÍMBOLOS Y MEDIDAS	125

MENSAJE DEL MINISTRO CORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

El Gobierno de la República del Ecuador ha impulsado una política pública para la gobernanza responsable de nuestros recursos naturales. En esta visión acertada, se crea el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, con la misión de dirigir las políticas y acciones de las instituciones que integran los sectores de los hidrocarburos, la minería, la electricidad, las telecomunicaciones, los recursos hídricos y el ambiente.


En estos ocho años de Gobierno del Presidente Rafael Correa Delgado, hemos logrado un significativo crecimiento del PIB del 4,3 % frente al 3,15 % del promedio latinoamericano. Basados en la efectividad de las políticas públicas, la inversión en proyectos estratégicos y la ejecución de los mismos, nos hemos enfocado en la transformación de nuestra matriz energética, para llegar al cambio de la matriz productiva. Estas inversiones generaran una economía dinámica, orientada al conocimiento y la innovación, diversificada, incluyente y ambientalmente sustentable; con una producción de 93 % de energía generada, proveniente de fuentes renovables, para el 2017. Energía pura a bajo costo que beneficiará a los procesos productivos y permitirá la buena gobernanza de nuestros recursos naturales.

Dentro de nuestra política de cambio de la matriz productiva, un pilar fundamental para el desarrollo transversal del país es la creación de industrias básicas que permitan dar un salto cuantitativo a nuestra economía, potencializando la utilización de nuestros recursos naturales, dándoles valor agregado y mejorando la competitividad del Ecuador. Esto generará en el corto, mediano y largo plazo, un alto potencial de exportación, de sustitución de importaciones y de encadenamientos productivos.

Con estos antecedentes presentamos la edición actualizada del Catálogo de Inversiones 2015-2017 de los Sectores Estratégicos, el mismo que considera oportunidades de inversión, alianzas estratégicas y otras modalidades de contratación por más de 37 000 millones de dólares.

El presente documento pudo ser realizado gracias a la valiosa colaboración de las diferentes Carteras de Estado e instituciones adscritas con rectoría sobre los Sectores Estratégicos y, sobre todo, con la pasión y empuje de nuestros trabajadores.

Desde una planificación estratégica adecuada, gestión eficiente de nuestros recursos y el compromiso decisivo con la transformación del país, les invitamos a participar con nosotros en un futuro inmediato. Estamos seguros que juntos, el sueño que empezamos en el 2007, lo estamos haciendo realidad.



Rafael Poveda Bonilla
**Ministro Coordinador
de los Sectores Estratégicos**

RESUMEN EJECUTIVO

El Catálogo de Inversiones 2015-2017 de los Sectores Estratégicos constituye una guía primordial que tiene por objetivo orientar a inversionistas e instituciones financieras, tanto nacionales como internacionales, sobre las oportunidades de inversión pública y privada que ofrece el país.

Los proyectos se encuentran divididos según el sector al que pertenecen: industrias básicas, minería, petroleros, bioenergéticos, eléctricos, hídricos y de telecomunicaciones.

En total, el presente catálogo recoge 94 proyectos, entre públicos y privados, de los cuales 83 pertenecientes al Estado ecuatoriano requieren de una inversión de 37 153 millones de dólares.

Nº.	Proyectos	Número de proyectos	Monto de inversión (MMUSD)
1	Industrias básicas	10	11 955
2	Mineros	8	133
3	Bloques mineros para subasta	25	-
4	Mineros privados	11	-
5	Petroleros	21	17 034
6	Bioenergéticos	2	1 155
7	Eléctricos	13	5 786
8	Hídricos	3	727
9	Telecomunicaciones	1	363
TOTAL		94	37 153

Elaboración: Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos

MINISTERIO COORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

QUIÉNES SOMOS

La Constitución de la República del Ecuador considera que la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, los hidrocarburos, la biodiversidad, el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua, entre otros, constituyen los recursos estratégicos de la nación.

Somos la entidad encargada de dirigir las políticas y acciones de las instituciones que integran los Sectorés Estratégicos; Ministerios de Recursos Naturales No Renovables, de Electricidad y Energía Renovable, de Telecomunicaciones, Ambiente y de la Secretaría Nacional del Agua; para que mediante la ejecución coordinada, articulada y eficiente de planes, programas y proyectos sectoriales e intersectoriales, así como el financiamiento internacional, se propicie el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos fomentando la eficiencia en las instituciones.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

- 1. SER SOBERANOS**, con autosuficiencia en generación eléctrica, refinación de derivados, acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y en la gestión de los recursos Hídricos.
- 2. SER PRODUCTIVOS**, con calidad en los servicios eléctrico y de telecomunicaciones; en la explotación de hidrocarburos y minerales; y en el aprovechamiento de recursos hídricos.
- 3. SER INCLUSIVOS**, en la prestación de servicios públicos accesibles a toda la población, en el acceso a la explotación de los recursos y a la renta de los mismos.

INVIERTA EN ECUADOR

ECONOMÍA EN CRECIMIENTO

Ecuador se ha convertido en una de las economías más dinámicas de América Latina. Desde el 2007, ha mantenido una tasa de crecimiento promedio del 4,3 %¹, y en la actualidad, es el país con mayor inversión pública, lo cual asciende al 11 % del PIB². De igual manera, Ecuador se encuentra en el puesto 71 del índice de competitividad global, la mejor ubicación desde el 2007³.

Tales logros han sido alcanzados gracias a la estabilidad política, lo que ha hecho posible tomar acertadas decisiones durante el Gobierno de la Revolución Ciudadana.

Adicionalmente, el país cuenta con una economía cuya moneda es el dólar, lo que ha permitido que el Ecuador se encuentre en la mira de las inversiones extranjeras. La inflación es de un dígito, por lo que representa la más baja que el promedio latinoamericano.

Para mayor información visitar: www.bce.fin.ec

PAÍS SEGURO Y TRANSPARENTE

Ecuador, con el fin de fortalecer una cultura de honestidad, ética y calidad en la gestión pública, ha creado leyes que promueven la transparencia en todos los procesos de contratación, los cuales se realizan a través del Servicio Nacional de Compras Públicas (SERCOP), mediante procedimientos ágiles, eficientes y tecnológicamente actualizados que facilitan las labores de control, tanto de las entidades contratantes como de los proveedores y de la ciudadanía en general.

Para mayor información visitar: www.compraspublicas.gob.ec

De igual manera, las empresas públicas pueden realizar procedimientos de contratación a través de un régimen especial, determinado por el giro específico de su negocio; y a su vez en el caso de haber suscrito alianzas estratégicas, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio el que determine tales procesos.

1 Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe 2014, actualización a diciembre 2014.

2 Banco Central del Ecuador, Comisión Económica para América Latina el Caribe, CEPAL, sobre la base de cifras oficiales. Dato 2014 para Ecuador corresponde a la proyección realizada por CEPAL, publicada en Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe (actualización a diciembre 2014).

3 Fuente: Foro Económico Mundial. The Global Competitiveness Index Historical Dataset © 2005 - 2014.

TALENTO HUMANO CALIFICADO

Somos el país que más ha invertido en educación superior en toda la región, llegando al 2,12 % en relación al PIB⁴. Desde el 2007 al 2014, los jóvenes ecuatorianos se preparan en las mejores universidades del mundo. Fueron entregadas 10 482 becas⁵. Con el fin de dirigirnos hacia una economía social del conocimiento se invertirán más de 1 000 millones de dólares en nuevas universidades; entre ellas Yachay potenciando la capacidad de innovación e investigación en el país.

La experiencia con la que cuenta la mano de obra ecuatoriana en megaproyectos de los sectores estratégicos la hace altamente productiva y con gran capacidad de aprendizaje. El salario del trabajador ecuatoriano es competitivo en relación a otros países. Ecuador cuenta con una de las tasas de desempleo más bajas de Sudamérica, la cual gira alrededor del 4,5 %. De un total de 15 492 264⁶ de ecuatorianos, más del 44 % pertenece a la población económicamente activa afiliada al seguro social⁷, lo que refleja una cohesión social y el acceso a servicios públicos que aseguran una mejor calidad de vida.

Para mayor información visitar: www.ecuadorencifras.gob.ec

REDES DE INFRAESTRUCTURA CONSOLIDADAS

Ecuador se encuentra estratégicamente posicionado en términos de infraestructura y logística.

Según el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ecuador posee una infraestructura de transporte compuesta por 43.197 km de carreteras; siendo éste el principal medio de comunicación del país. Gracias a una importante inversión pública se han construido dos nuevos aeropuertos y modernizado los ya existentes.

El sistema portuario de Ecuador está compuesto de siete puertos estatales y diez muelles privados, especializados en carga general y petróleo. Asimismo, el transporte fluvial se encuentra consolidado a través de varios ríos navegables, entre ellos: el río Guayas, río Napo y río Morona; algunos pertenecientes al corredor vial interoceánico Manta-Manaos.

En términos tecnológicos, Ecuador ha instalado 37 418 km de fibra óptica⁸, lo que representa una tasa anual de crecimiento de acceso a internet de 32,8 %⁹, lo cual representa servicios de telecomunicaciones de vanguardia.

4 Fuente: Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con base en la información del MEF 2014, UIS-UNESCO y OECD 2011.

5 Fuente: Senescyt, 2007-2014. Para el 2014, la fecha de corte es 31 de diciembre.

6 Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

7 Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo, Urbano y Rural, encuesta de diciembre.

8 Fuente: Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

9 Fuente: Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

SEGURIDAD PARA LA INVERSIÓN EXTERNA

(Código Orgánico de la Producción)

- **Igualdad:** de condiciones y protección para inversiones e inversionistas nacionales y extranjeros.
- **Propiedad:** protección a la propiedad de los inversionistas (prohibición de toda forma de Confiscación).
- **Derechos:** libertad de producción, comercialización, importación y exportación de bienes y servicios, con sujeción a lo estipulado en la Constitución, leyes y regulaciones establecidas por la normativa vigente.
- **Tributación:** las inversiones nacionales y extranjeras están sujetas al mismo Régimen Tributario.
- **Resolución de conflictos:** en los contratos de inversión con inversionistas extranjeros se podrán pactar cláusulas arbitrales para resolver las controversias que se presenten entre el Estado y los inversionistas. El conflicto podrá ser sometido a arbitraje internacional de conformidad con los tratados suscritos por el Ecuador.
- **Contratos de inversión:** otorgan estabilidad sobre los incentivos tributarios y aquellos determinados en el Código de la Producción. Los mismos podrán incluir compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión. Adicionalmente, para inversiones mayores a 100 millones de dólares el inversionista puede acogerse a incentivos de estabilidad tributaria sobre las tarifas aplicadas para impuesto a la renta, impuesto salida de divisas y otros impuestos directos nacionales.
- **Otros:** libre transferencia de utilidades al exterior e inversión (una vez cumplidas las obligaciones tributarias y otras responsabilidades, conforme lo establecido en las normas legales).

Para mayor información: www.produccion.gob.ec

INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA PÚBLICA Y PRIVADA

(Código Orgánico de la Producción)

- **Complementación:** las inversiones extranjeras tendrán un rol de complementación directa en los Sectorés Estratégicos y priorizados de la economía que requieran inversión y financiamiento.
- **Fomento y promoción de Sectorés Estratégicos:**
 - Delegar a la iniciativa privada la inversión en los Sectorés Estratégicos, en los casos que establezcan las leyes de cada sector.
 - Proyectos nuevos, de empresas privadas de generación eléctrica, con igual tratamiento en cuanto a mecanismos y condiciones de garantía y/o pago en la compra de energía, que el aplicado para las transacciones internacionales.
- **Incentivo sectorial:** exoneración total del Impuesto a la Renta por cinco años, para inversiones nuevas, contados a partir de la fase de operación en los sectores que contribuyan al cambio de la matriz energética; sustitución estratégica de importaciones; fomento a las exportaciones y desarrollo rural. Su aplicación en sectores estratégicos se circunscribe a proyectos de generación eléctrica de energías renovables.
 - Para el caso específico de industrias básicas, la exoneración del Impuesto a la Renta es por 10 años contados a partir de la operación de la industria.

Para mayor información: www.produccion.gob.ec

OPORTUNIDADES AL FINANCIAR PROYECTOS EN ECUADOR

(Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas)

- **Acuerdo financiero:** los financiamientos pueden establecer estipulaciones relacionadas con la participación de empresas del país que otorguen el préstamo en la ejecución de los proyectos, en tanto se confieran en términos rentables, ventajosos o concesionales para el Ecuador.

- **Lineamientos para ofertar:**

¿Qué observamos al evaluar una oferta?:

- Empresas de reconocida trayectoria internacional.
- Oferta económica dentro de los parámetros del mercado.
- Calidad de materiales, equipamiento y servicio.
- Porcentaje de agregado nacional.

Si la oferta es con financiamiento:

- Oferta de financiamiento en firme con entidad prestamista reconocida internacionalmente.
- Porcentaje de financiamiento sobre el valor de la inversión.
- Plazo del crédito.
- Período de gracia para el pago de capital (al menos igual al período de ejecución del proyecto).
- Tasa de interés (all in cost).

Para mayor información: www.finanzas.gob.ec

MODALIDADES DE INVERSIÓN

Los proyectos que se encuentran en este Catálogo, de acuerdo a cada sector y a las políticas del Gobierno, pueden ejecutarse a través de diferentes modalidades, a saber:

PRIVADA

- **INVERSIÓN DIRECTA:** Se refiere a aquellas modalidades en las que instituciones públicas o privadas, distintas a las entidades públicas ecuatorianas, resuelven desarrollar de forma directa, bajo su responsabilidad exclusiva y a su riesgo, un proyecto específico. Se incluyen en este mecanismo las alternativas tales como, las concesiones (electricidad, minería, telecomunicaciones), los contratos de prestación de servicios específicos (hidrocarburos) y BOT.
 - **ALIANZAS ESTRATÉGICAS:** Abarca varias modalidades asociativas entre empresas públicas o mixtas ecuatorianas con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de los proyectos. Se incluyen en esta modalidad alternativas como las de contratos de asociación, joint venture, creación de subsidiarias y otras formas análogas. La selección de socios o aliados puede hacerse de forma directa para empresas públicas nacionales o extranjeras; y, para la de empresas privadas nacionales o extranjeras debe realizarse un proceso de selección especial.
-

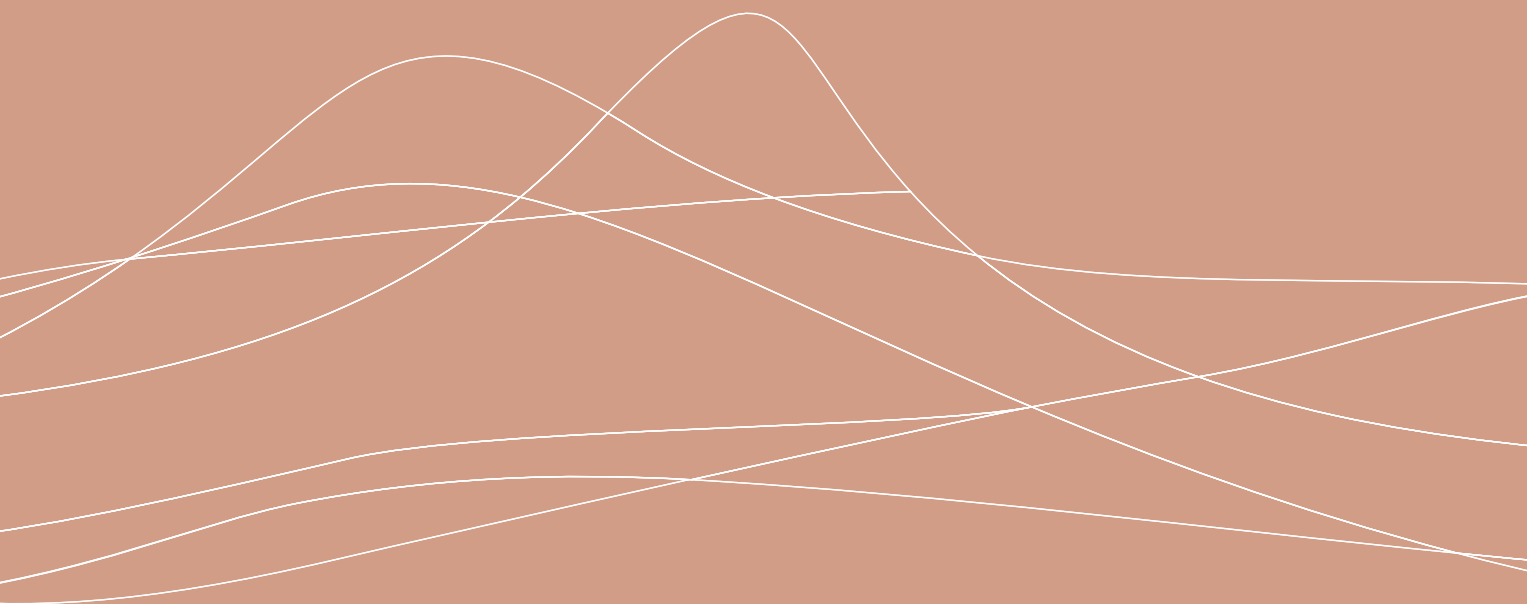
PÚBLICA

- **CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PÚBLICAS INTERNACIONALES:** La legislación ecuatoriana permite la contratación directa (comercial y para el desarrollo de proyectos) con empresas públicas o subsidiarias de países de la Comunidad Internacional.
- **LICITACIONES CON FINANCIAMIENTO:** Procesos de selección en los que se convoca a varios interesados para que presenten sus ofertas técnicas y económicas para desarrollar un proyecto, incluyendo además, la oferta de financiamiento sustentada en una carta de intención u otros documentos análogos emitidos por instituciones financieras reconocidas internacionalmente.

CONTACTO

Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos
investments@sectoresestrategicos.gob.ec
Telf: (593 2) 226 0670

Proyectos de Industrias Básicas



Proyectos de Industrias Básicas

Las industrias básicas parten del aprovechamiento responsable de los recursos naturales (materia prima) que se transforman en productos intermedios que son la fuente de encadenamiento para generar crecimiento y valor agregado en las industrias intermedias y finales.

Constituye uno de los pilares de la estrategia para el cambio de la matriz productiva. Su implementación generará un aceleramiento en el crecimiento económico y apoyará a superar los principales desafíos sociales del país.

El Ecuador está buscando socios estratégicos para participar activamente en el desarrollo de sus industrias. Este desarrollo se dará bajo un modelo de inversión que prioriza socios privados extranjeros y/o locales, con potencial participación del Gobierno. La participación o estructura de propiedad se encuentran abiertas.

En industrias básicas se han considerado dos formas de participar en estos proyectos:

1. Inversión Directa
2. Alianzas Estratégicas Público-Privadas

Las industrias básicas se ubicarán en polos de desarrollo que se apalancan con la optimización de la infraestructura de logística, transporte y servicios, existentes y/o en implementación. Estas industrias cuentan con los siguientes incentivos:

- Estabilidad mediante contrato de inversión.
- Exoneración de Impuesto a la Renta (22 %) por los primeros 10 años a partir de la operación de la industria.
- Zona Especial de Desarrollo (ZEDE) con incentivos:
 - Exoneración de Impuesto al Valor Agregado (12 %) para importación de bienes por 20 años.
 - Exoneración de Aranceles e Impuestos Aduaneros para importación de bienes por 20 años.
 - Exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (5 %) para bienes y servicios por 20 años.

PROYECTOS DEL SECTOR INDUSTRIAS BÁSICAS

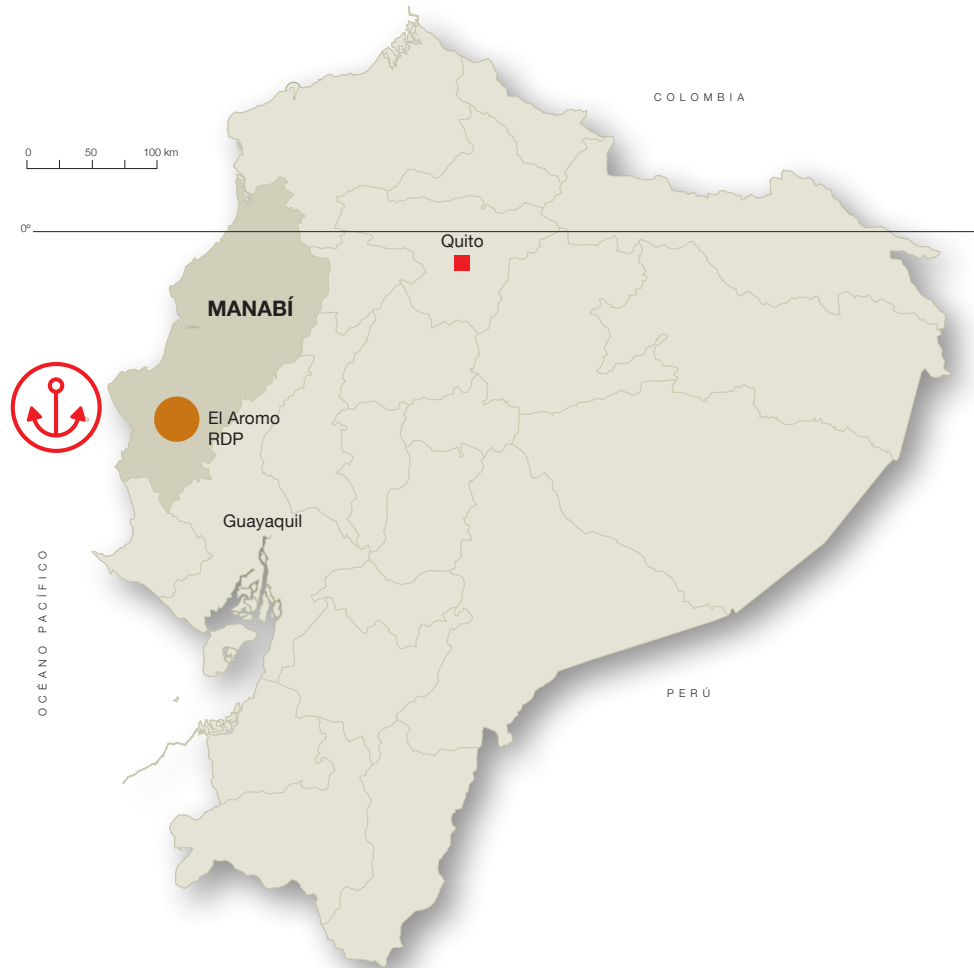
Nº	Nombre del proyecto	Localización	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Planta petroquímica Lineal Alquíl Benceno (LAB)	Manabí	Industrial	500
2	Planta petroquímica Tereftalato de Polietileno (PET)	Manabí	Industrial	1 400
3	Planta de acero plano - Reducción Directa de Hierro (DRI)	Manabí	Industrial	1 100
4	Planta de acero plano - arenas ferrotitaníferas	Manabí	Industrial	675
5	Astillero de reparaciones	Guayas	Industrial	180
6	Astillero de embarcaciones clase Offshore Support Vessel (OSV)	Guayas	Industrial	100
7	Astillero de grandes embarcaciones	Guayas	Industrial	700
8	Planta de fundición de aluminio	Manabí	Industrial	2 500
9	Planta de fundición y refinación de cobre	Manabí	Industrial	2 000
10	Planta de pulpa	Manabí	Industrial	2 800
TOTAL				11 955

Fuente: Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos

Planta petroquímica de Lineal Alquil Benceno (LAB)

Construcción de una planta petroquímica de producción de Lineal Alquil Benceno (LAB) con capacidad productiva de 115 kton/año, utilizando benceno

de origen local producido en la Refinería del Pacífico y parafina importada. Abastecerá el mercado local y regional.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad en proceso, realizado por Fluor. Se estima que finalizará en marzo de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2019.

COMPETITIVIDAD:

- Construcción de la Refinería del Pacífico (RDP) es estratégica para el país.
- Petroquímica de LAB permite el encadenamiento de productos hacia el mercado de detergentes.
- Demanda creciente en la región.
- Sinergias por infraestructura desarrollada para Refinería (acceso a carreteras, servicios básicos, puerto, etc.).

INVERSIÓN ESTIMADA:

500 MMUSD

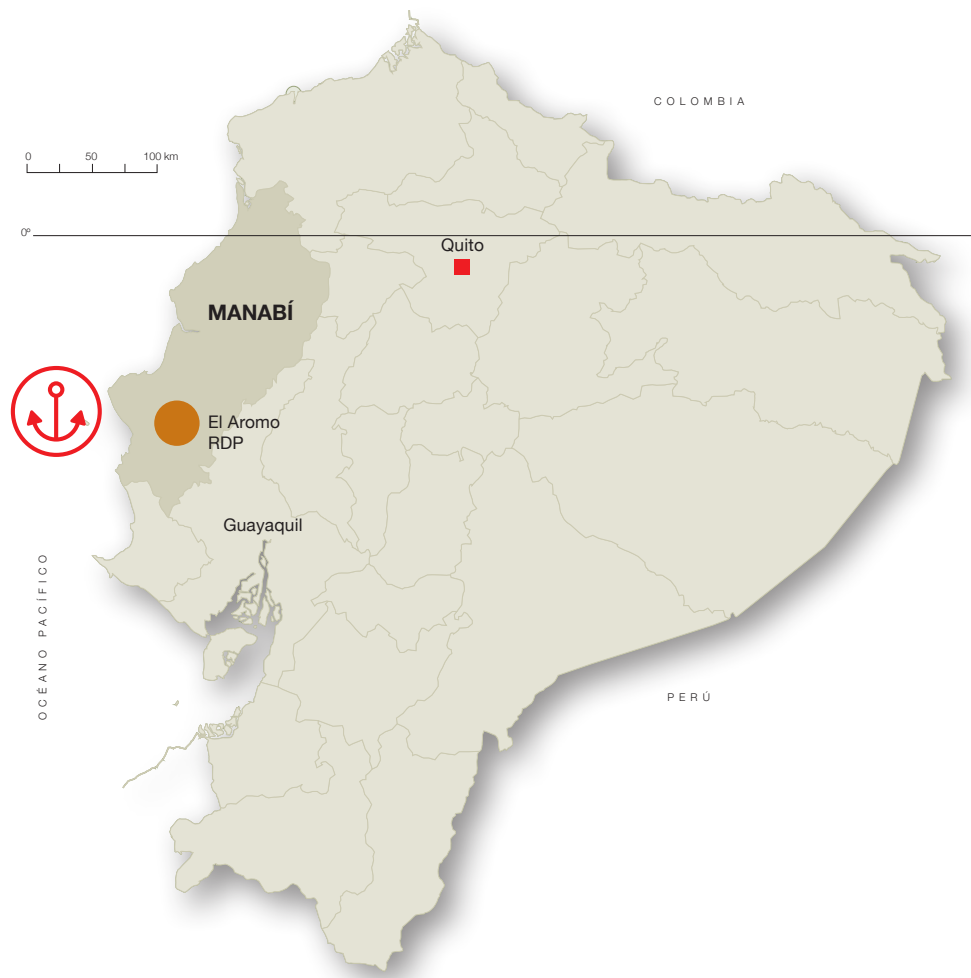
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Planta petroquímica de Tereftalato de Polietileno (PET)

Construcción de tres plantas petroquímicas para la producción de Tereftalato de Polietileno (PET), con capacidad productiva de 450 kton/año, utilizando xileno

de origen local producido en la Refinería del Pacífico y etilenglicol importado. Abastecerá el mercado local y regional.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad en proceso, realizado por Fluor. Se estima que finalizará en marzo de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2019.

COMPETITIVIDAD:

- Construcción de la Refinería del Pacífico es estratégica para el país.
- Petroquímica de PET permite encadenamiento de productos hacia el mercado de botellas de plástico.
- Demanda creciente en la región.
- Sinergias por infraestructura desarrollada para Refinería (acceso a carreteras, servicios básicos, puerto, etc.).

INVERSIÓN ESTIMADA:

1 400 MMUSD

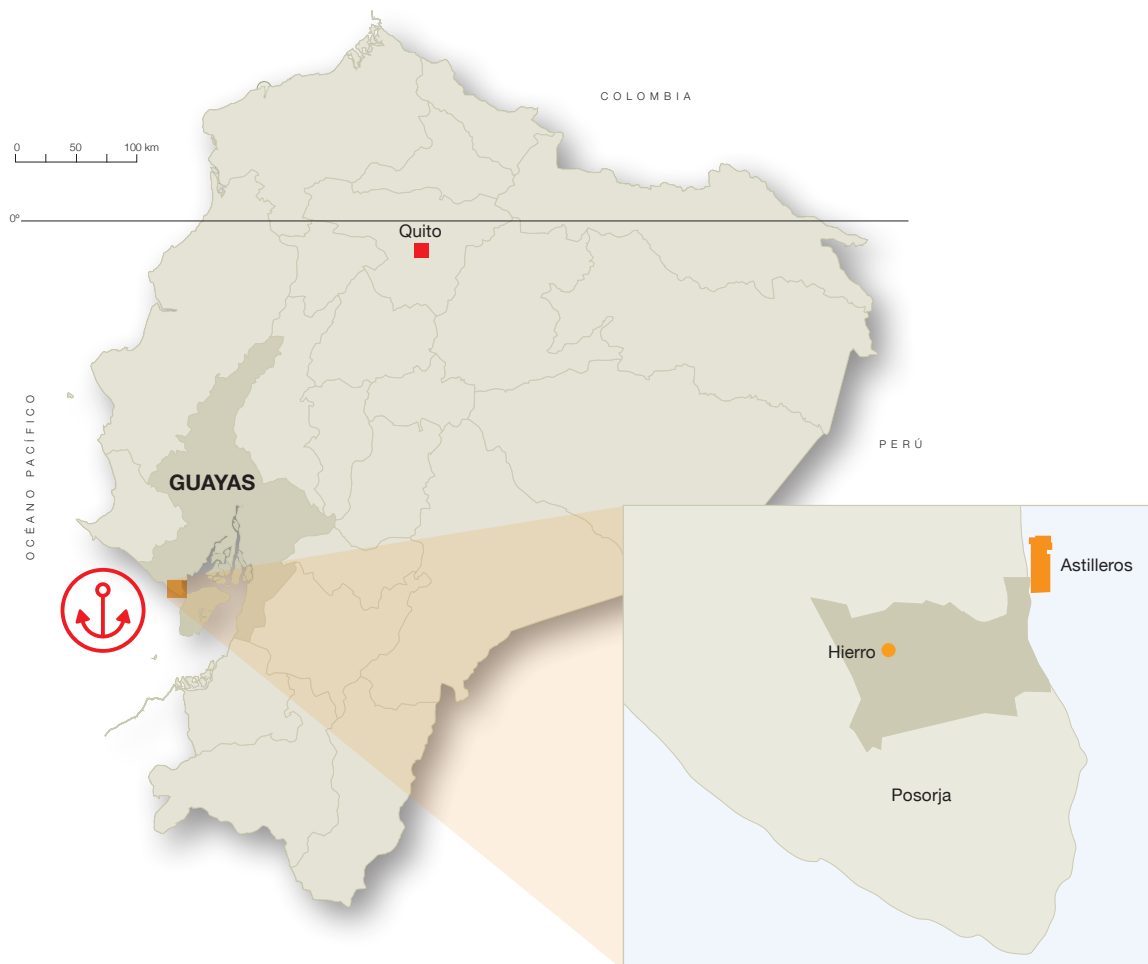
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Planta de acero plano - Reducción Directa de Hierro (DRI)

Construcción de una planta de producción de acero plano con capacidad productiva de 1 000 kton/año, utilizando gas natural y mineral de hierro importado. El mercado se enfoca en cubrir la demanda local (sustituciones de importaciones de bobinas de

laminado en caliente –HRC– y chatarra); y el mercado regional de Colombia, Perú y Chile. Usos posibles adicionales en industrias conexas de bobinas de laminado en frío –CRC– y galvanizado.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad finalizado por Idom, en enero de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2018.

COMPETITIVIDAD:

- Demanda interna justifica producción local.
- Países vecinos son importadores netos de acero plano.
- Costo competitivo para sustituir importaciones de HRC y de chatarra.
- Potencialidad de gas natural a precios competitivos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

1 100 MMUSD

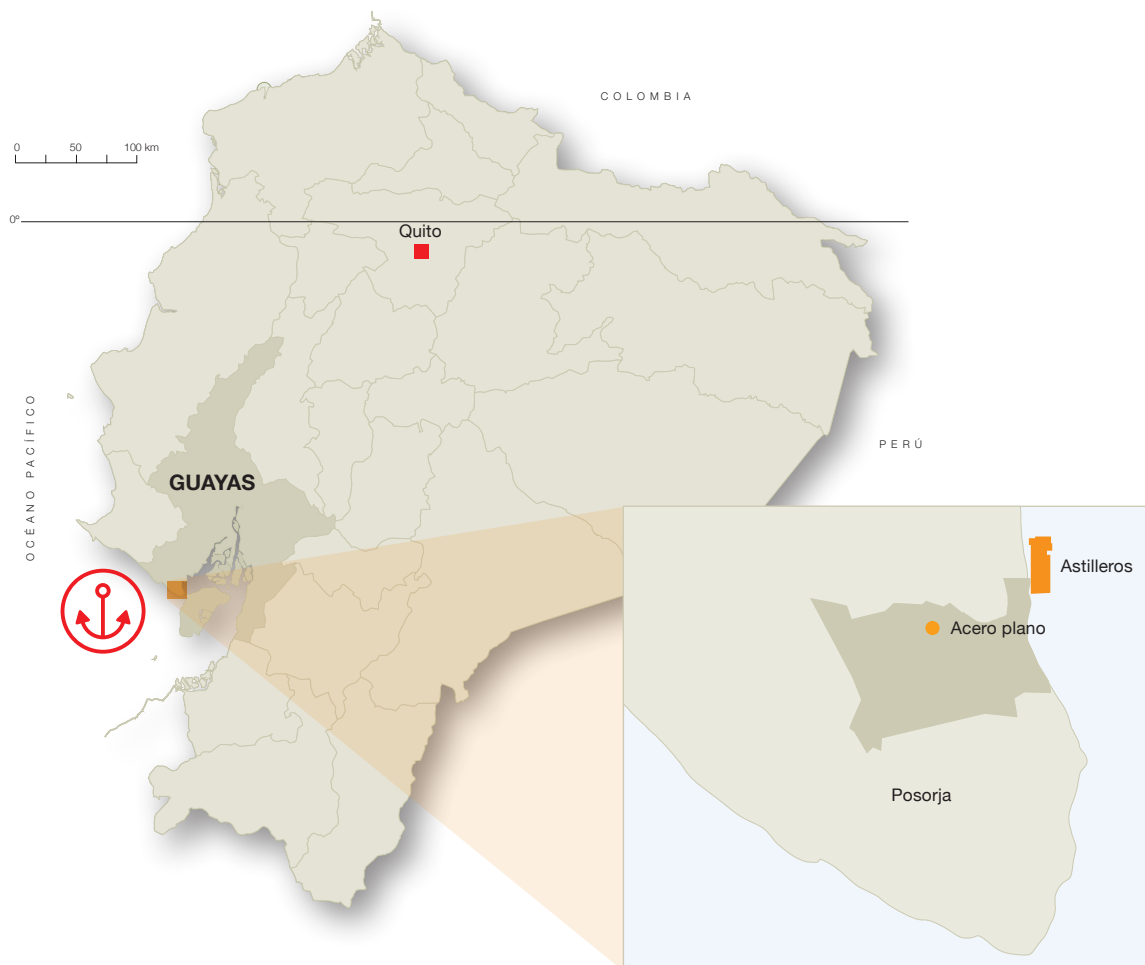
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público- Privadas.

Planta de acero plano – arenas ferrotitaníferas

Construcción de una planta de producción de acero plano con capacidad productiva de 500 kton/año, utilizando arenas ferrotitaníferas de origen local y

carbón importado. Enfocado a la sustitución de importaciones de bobinas de laminado en caliente (HRC).



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de caracterización de arenas en proceso. Se estima finalizar en febrero de 2015.
- ✓ Estudio de pre-factibilidad debería empezar con la empresa Hatch, en marzo de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2019.

COMPETITIVIDAD:

- Demanda interna justifica producción local.
- Países vecinos son importadores netos de acero plano.
- Costo competitivo para sustituir importaciones de HRC.
- Proyectos de extracción de arenas de Tola Norte y Mompiche en evaluación.
- Potencial de exportación de titanio y otros subproductos para generar ingresos adicionales.

INVERSIÓN ESTIMADA:

675 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Astillero de reparaciones

Construcción de un astillero enfocado en reparaciones, con capacidad para 80 reparaciones por año. El proyecto se apalanca en la reubicación del astillero estatal ecuatoriano Astinave. El mercado se enfoca a cubrir la

demanda local, y potencialmente para embarcaciones en la región.

El astillero tendrá un potencial adicional para construir 2 embarcaciones por año de hasta 120 m de eslora (ej. barcos pesqueros).



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad finalizado por ISDEFE, en enero de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: enero de 2017.

COMPETITIVIDAD:

- Industria de astilleros es una prioridad para el Gobierno.
- Mercado cautivo para reparación de embarcaciones de bandera ecuatoriana (edad promedio de embarcaciones es alta, se requieren reparaciones frecuentes).
- Ubicación estratégica en la costa del Pacífico para absorber demanda de embarcaciones que se dirigen al Canal de Panamá.
- Potencial de construcción de embarcaciones para reposición de la flota local (ej. pesqueros).

INVERSIÓN ESTIMADA:

180 MMUSD
(incluye reparaciones y construcciones)

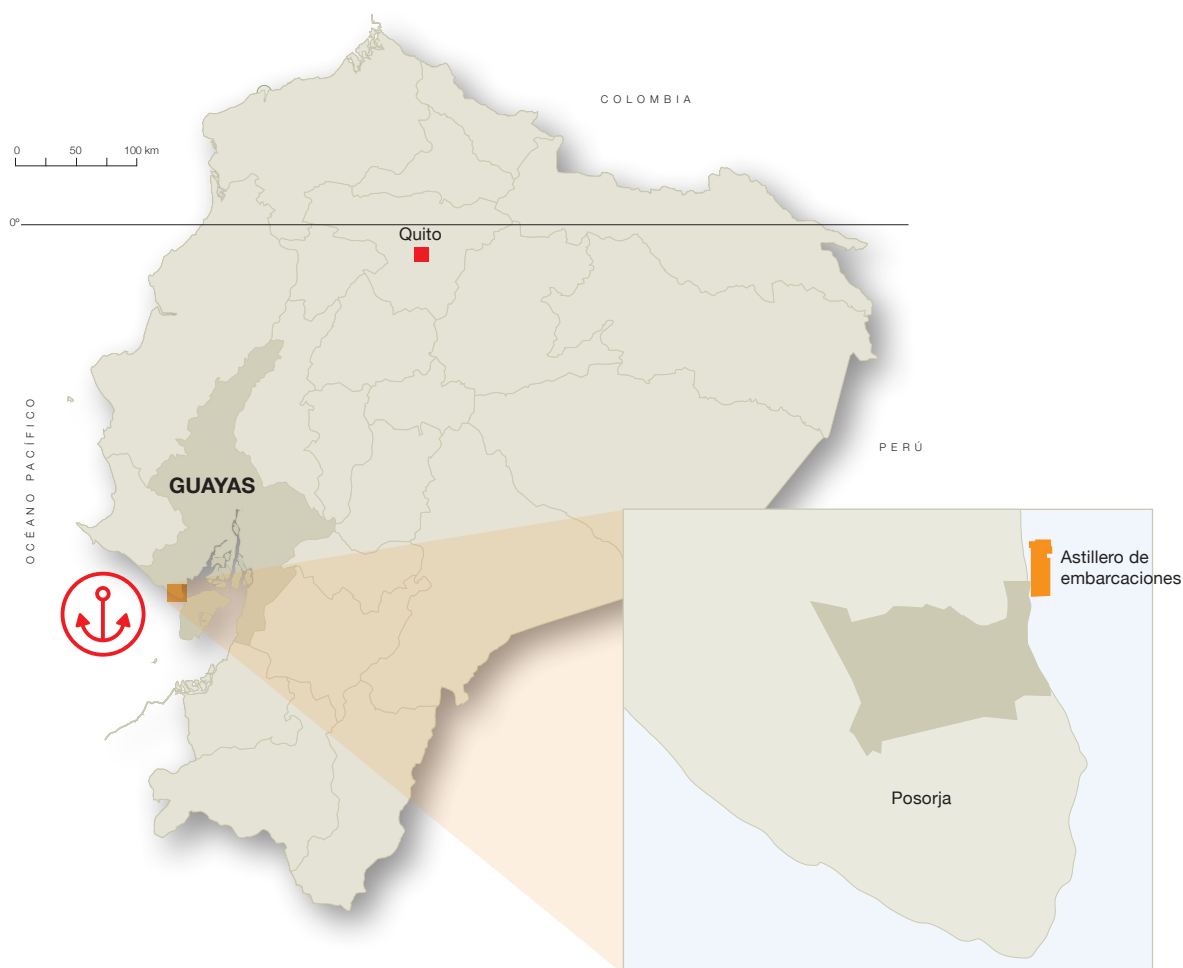
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Astillero de embarcaciones de clase Offshore Support Vessel (OSV)

Construcción de un astillero enfocado en la construcción de embarcaciones de clase OSV (ej. PSVs, plataformas ligeras), con capacidad de 2 unidades por

año. Se enfoca inicialmente en el mercado local de exploración de gas offshore, con potencial futuro de exportación al mercado regional.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad finalizado por ISDEFE, en enero de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: julio de 2017.

COMPETITIVIDAD:

- Industria de astilleros es una prioridad para el Gobierno.
- Demanda estimada de 16 PSVs y 5-8 plataformas livianas en los próximos 8 años para la industria de exploración de gas natural offshore.
- Costo de mano de obra competitivo.

INVERSIÓN ESTIMADA:

100 MMUSD

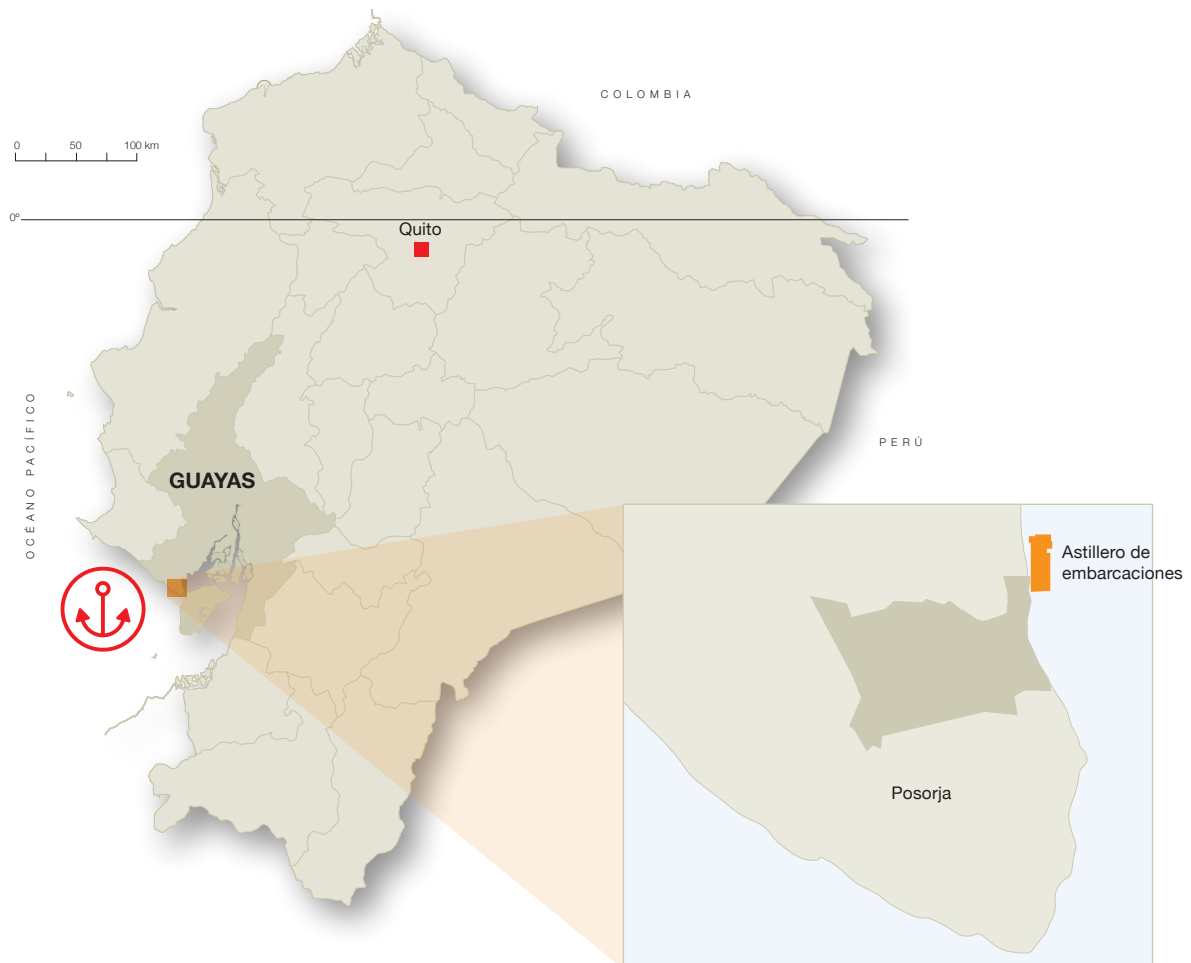
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Astillero de grandes embarcaciones

Construcción de un astillero enfocado en la producción de grandes embarcaciones (ej. tanqueros tipo Aframax), con capacidad de 4 unidades por año. Se enfoca inicialmente en

el mercado local de tanqueros para exportación de petróleo crudo, con potencial futuro de exportación y de producción de otras embarcaciones como graneleros.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad finalizado por ISDEFE, en enero de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2018.

COMPETITIVIDAD:

- Industria de astilleros es una prioridad para el Gobierno.
- Demanda cautiva para buques Ecuatorianos:
 - Exportación de crudo es prioritaria para el país.
 - Demanda potencial para 20 tanqueros en los próximos 6 años.
- Potencial demanda ecuatoriana para construir graneleros.
- Costo de mano de obra competitivo.

INVERSIÓN ESTIMADA:

700 MMUSD

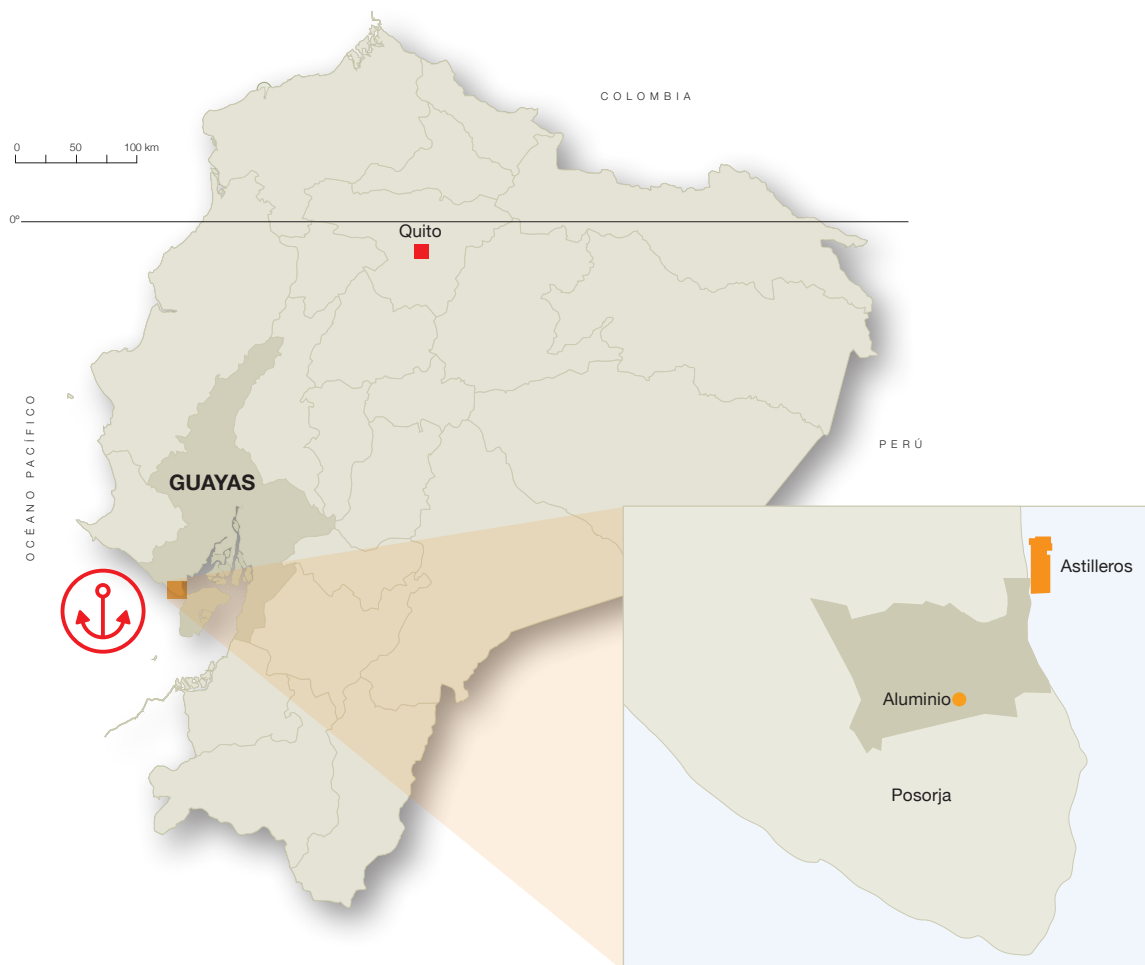
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Planta de fundición de aluminio

Construcción de una planta de fundición de aluminio con capacidad de producción de 500 kton/año de aluminio primario, utilizando alúmina importada.

La producción estará enfocada sobre todo a la exportación, principalmente hacia la región (Sudamérica).



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad está siendo realizado por Hatch. Se estima finalizará en mayo de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2021.

COMPETITIVIDAD:

- Tarifa especial para generación de electricidad a bajo costo.
- Sudamérica se convertirá en importador neto de aluminio primario en los próximos años.
- Ubicación privilegiada, lo que favorece bajo costo de transporte: alúmina puede ser importada de Brasil y Jamaica. Exportaciones enfocadas en Sudamérica.
- Potenciales acuerdos bilaterales entre Ecuador y su mercado objetivo (Sudamérica).

INVERSIÓN ESTIMADA:

2 500 MMUSD

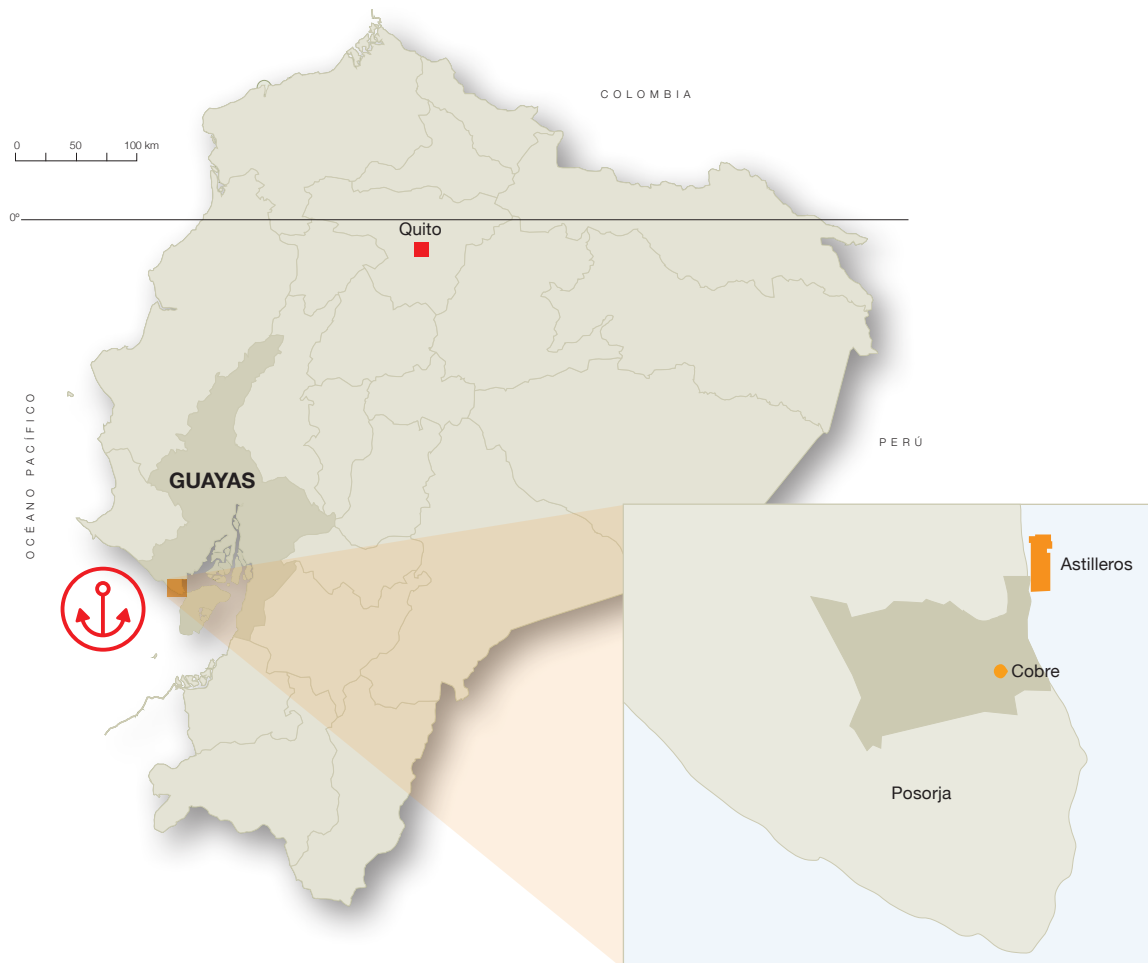
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público – Privadas.

Planta de fundición y refinación de cobre

Construcción de una planta de fundición y refinación de cobre, con capacidad de producción de ~ 280 kton/año de cátodos

de cobre, utilizando ~1000 kton de concentrado importado y/o local. Se enfoca en el mercado asiático, sobre todo China.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad realizado por SNC-Lavalin, finalizado en diciembre de 2014.
- ✓ Estudio de factibilidad debería empezar en abril de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2018 para fundición, 2019 para refinación.

COMPETITIVIDAD:

- Ubicación privilegiada para exportar cobre refinado a China e importar concentrado desde Chile y/o Perú.
- Integración futura con concentrado de cobre producido localmente
- Potencial para aumentar ingresos a través de exportación de subproducto ácido sulfúrico a Chile a precios competitivos.
- Factores de competitividad en escala regional y global (costos de electricidad y mano de obra competitivos).

INVERSIÓN ESTIMADA:

2 000 MMUSD

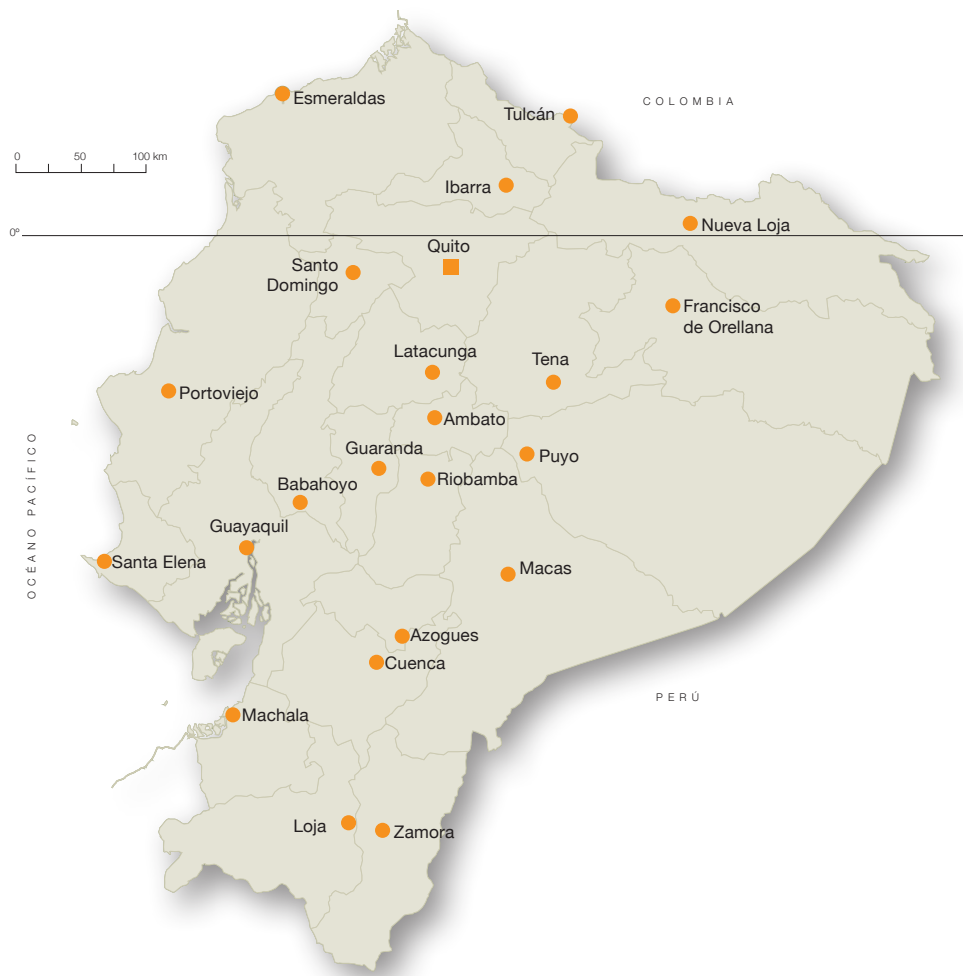
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Planta de pulpa

Construcción de una planta mixta de pulpa BHKP y BSKP con capacidad productiva de 1 000 kton/año, utilizando madera de pulpa (eucalipto y

pino) de origen local y químicos importados. El mercado objetivo es la exportación de pulpa para alta demanda (especialmente China y Europa).



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de indicador Incremento Medio Anual (IMA) y disponibilidad de tierras en proceso, realizado por STCP. Se estima finalizará en julio de 2015.
- ✓ Estudio de pre-factibilidad debería empezar en agosto de 2015.
- ✓ Fecha estimada de inicio de operación: 2024.

COMPETITIVIDAD:

- Clima y geografía apropiados para siembra de eucalipto y pino.
- Disponibilidad de tierra apta para desarrollo de bosques.
- Ubicación estratégica para exportación a varias regiones, principalmente China.
- Ecuador puede alcanzar rápidamente tecnificación de cultivos para aumentar productividad.
- Costo de materia prima competitivo.
- Costos logísticos internos bajos.
- Alto potencial de integración con el desarrollo de la industria de papel, para sustituir importaciones.

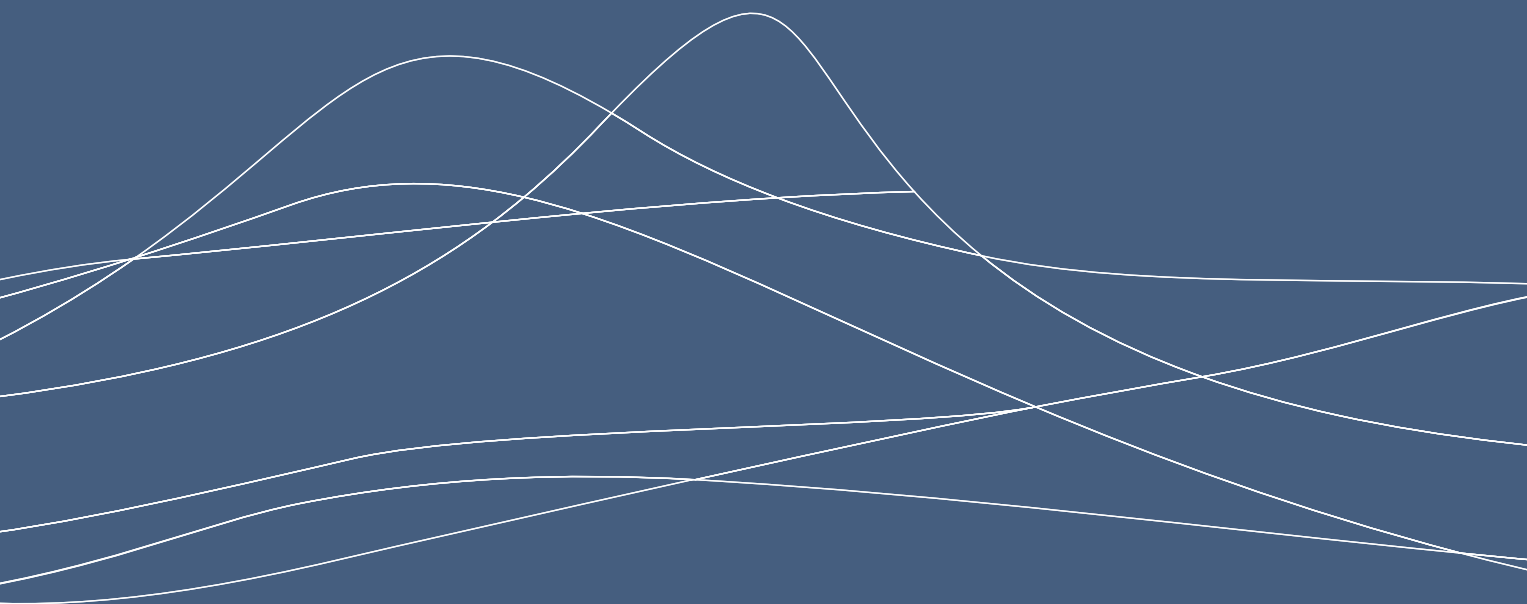
INVERSIÓN ESTIMADA:

2 800 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyectos del Sector Minero



Proyectos del Sector Minero

El Ecuador cuenta con una gran riqueza geológica en todo su territorio. Durante muchos años, decenas de empresas de primer nivel han investigado el país, y de dichas exploraciones, se han descubierto grandes proyectos de minería de oro y cobre en las provincias de Azuay, Zamora Chinchipe, Morona Santiago, Imbabura, entre otras.

El Ecuador ha otorgado concesiones mineras a empresas privadas cuyos proyectos se encuentran en fases de prospección, exploración y otros próximos a entrar en fase de producción. En el presente catálogo, se incluyen los **proyectos del sector privado** que requieren inversiones para su desarrollo.

De igual manera, se ha dispuesto la realización de **subastas de nuevas áreas mineras** para delegar mediante concesión a favor de empresas que garanticen el uso de las mejores prácticas de exploración y explotación de las áreas que han sido calificadas de interés por su importante potencial geológico. Los procesos de subasta pueden realizarse por iniciativa estatal, así como también, por solicitud de la parte interesada, para lo cual no se calificarán ofertas económicas, sino al oferente en relación a su experiencia, capacidad financiera, y su propuesta técnica y ambiental.

En 2010, el Gobierno Ecuatoriano crea la Empresa Nacional Minera (ENAMI), que cuenta con proyectos que se encuentran en fases de prospección y exploración. La mayoría de ellos cuentan con todos los permisos de ley para el inicio de sus operaciones, y otros ya están en fases avanzadas de exploración.

El presente catálogo incluye los **proyectos de la ENAMI** que requieren inversiones mediante alianzas público-privadas.

Se han considerado dos principales formas de participar en estos proyectos:

1. Inversión Directa
2. Alianzas Estratégicas Público-Privadas

Los proyectos mineros en el Ecuador presentan varias ventajas competitivas a potenciales inversionistas:

- Alta tasa de recuperación de mineral (muy buenas leyes mineras).
- Baja relación de descapote (cercanía del mineral)
- Acceso al agua.
- Suficiencia de energía eléctrica a costo atractivo
- Infraestructura moderna en carreteras, puertos y aeropuertos.
- Estabilidad monetaria.

Además de las ventajas naturales de los proyectos, el Estado Ecuatoriano acompaña el desarrollo minero de una forma responsable, garantizando el desarrollo productivo y otorgando incentivos:

- Estabilidad tributaria y de incentivos.
- Depreciación acelerada a la maquinaria utilizada.
- Reglas claras y establecidas basadas en su legislación.

PROYECTOS SECTOR MINERO

Nº.	Nombre del proyecto	Localización	Fase	Mineral	Monto de inversión (MMUSD)
1	Llurimagua	Imbabura	Exploración avanzada	Cobre-molibdeno	29
2	Tola Norte	Esmeraldas	Exploración avanzada	Arenas ferro-titaníferas	26
3	Nanguipa	Zamora Chinchipe	Exploración inicial	Oro y cobre	19
4	El Torneado	Bolívar	Exploración avanzada	Cobre y molibdeno	18
5	La Bonita	Sucumbíos	Exploración inicial	Oro y cobre	14
6	Telimbela	Bolívar	Exploración avanzada	Cobre y molibdeno	14
7	Pacto	Pichincha	Exploración inicial	Oro y polimetálicos	7
8	Sangola	Zamora Chinchipe	Exploración inicial	Oro y cobre	6
TOTAL					133

Fuente: ENAMI EP

Proyecto minero Llurimagua

Exploración avanzada para cobre y molibdeno dentro de una superficie de 4 839 Ha.

Localización: Provincia de Imbabura.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental.
- ✓ Primera fase de perforación 15 000 m.
- ✓ La campaña de perforación está programada para iniciar el 15 de marzo de 2015.

POTENCIAL:

- Recurso inferido: 318 millones de toneladas de mineral.
- Ley de cobre: 0,7 %
- Ley de molibdeno: 0,026 %
- Vida del proyecto: 30 años.

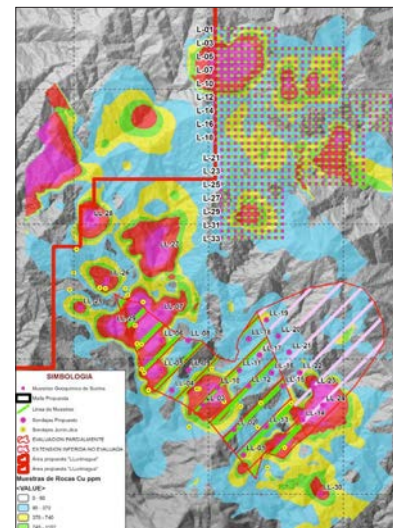
INVERSIÓN ESTIMADA:

29 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:

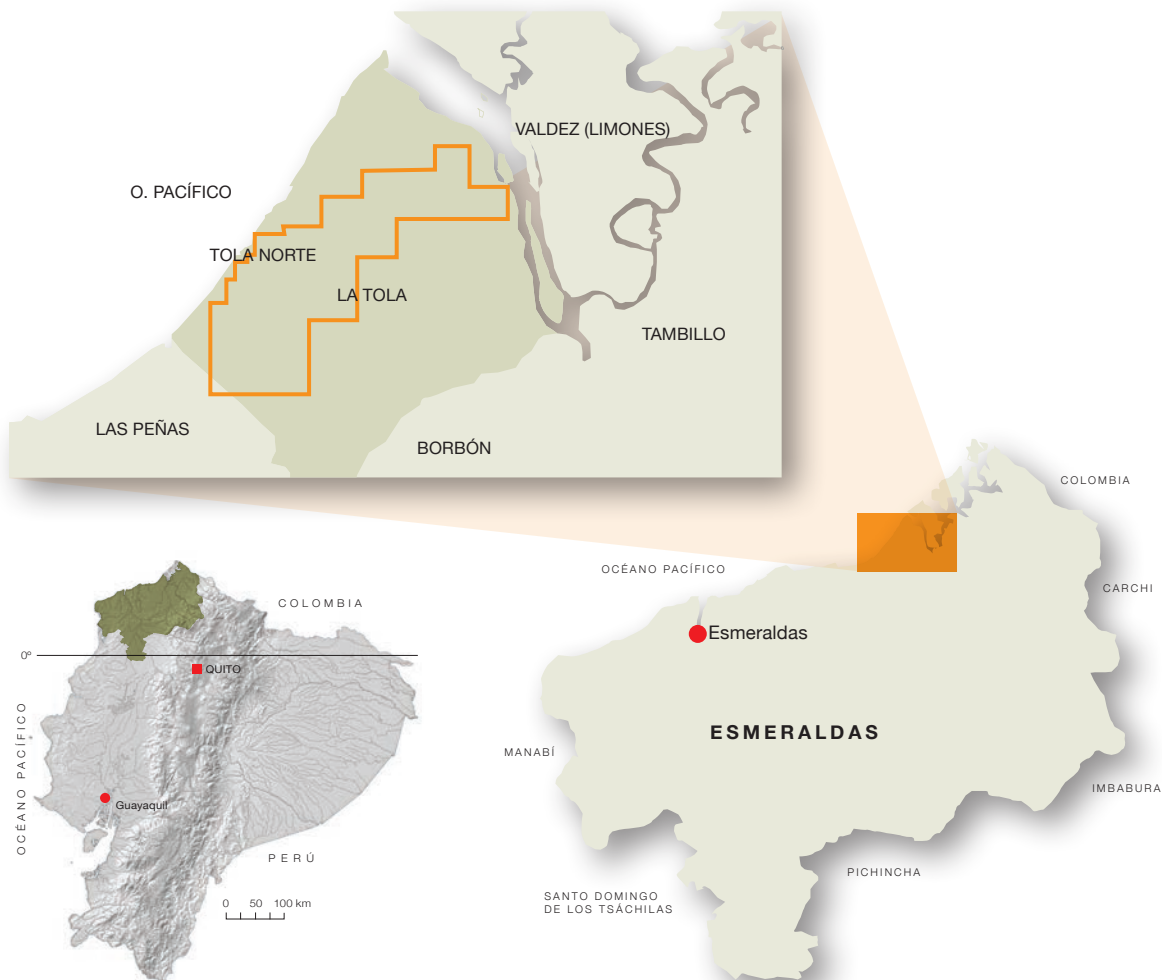


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Tola Norte

Exploración avanzada de arenas ferro-titaníferas (arenas de playa), dentro de una superficie de 4 648 Ha.

Localización: Provincia de Esmeraldas.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental.
- ✓ Primera fase de perforación (finalizada).
- ✓ Análisis e interpretación de muestras obtenidas para la determinación de recursos inferidos (febrero de 2015).
- ✓ Segunda fase de perforación programada (abril 2015).
- ✓ Tercera fase de perforación programada (2016).

POTENCIAL:

- Potencial geológico: 70 MMTM (VHM: South American Iron and Steel (SAIS) 2005-2010).
- Vida del proyecto: 35 años.

INVERSIÓN ESTIMADA:

26 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:



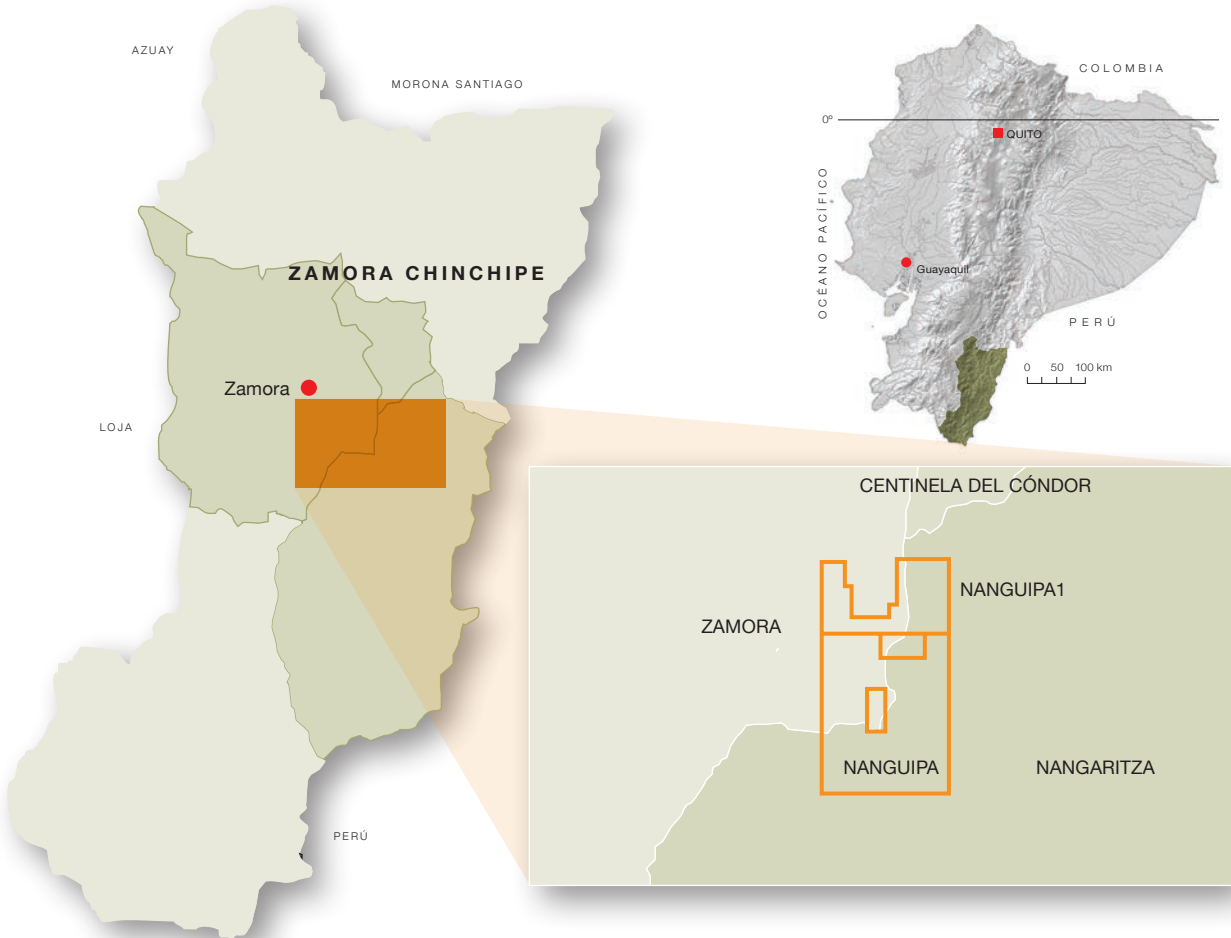
(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Nanguipa

Exploración inicial hasta la determinación de recursos que viabilicen la realización de un estudio de pre-factibilidad minera, con el fin de cuantificar reservas probables de oro y

cobre dentro de una extensión de 5 066 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Plan de exploración inicial (en elaboración).
- ✓ Licencia ambiental (en trámite).

POTENCIAL:

- Potencial geológico: 300 MMTM, con ley de 0,5 % de cobre (CODELCO 2012).

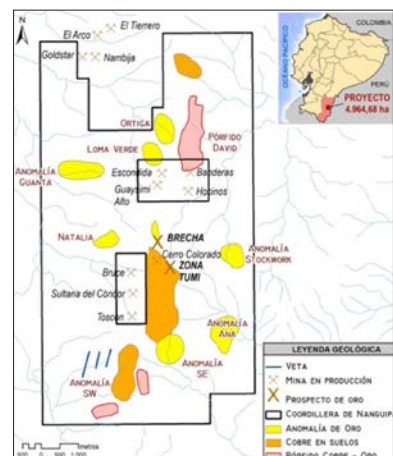
INVERSIÓN ESTIMADA:

19 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:

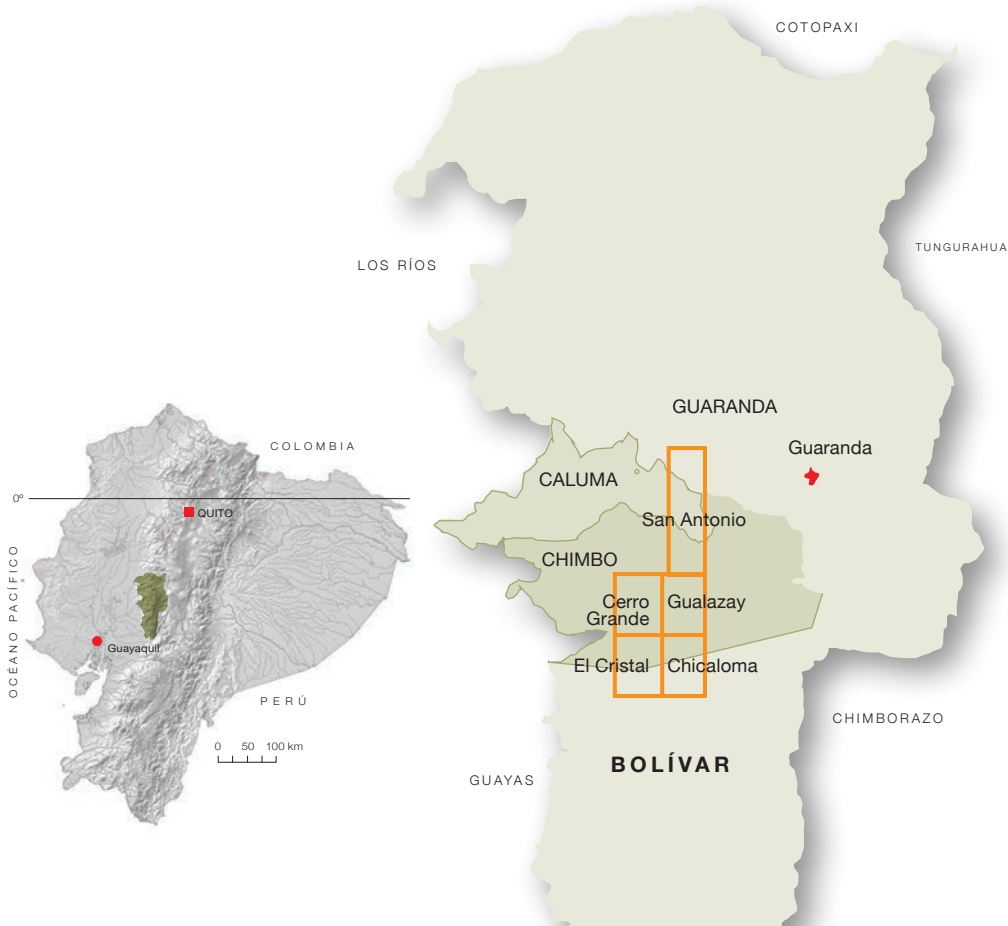


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero El Torneado

Exploración avanzada de los recursos minerales de cobre y molibdeno dentro de un área aproximada de 17 878 Ha.

Localización: Provincia de Bolívar.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental otorgada.
- ✓ Identificación de tres zonas de gran potencial de mineralización, con altos valores de cobre y molibdeno.
- ✓ Ejecución de la primera fase de perforación de 500 m distribuidos en 3 sondajes en anomalías para sulfuro masivo.

POTENCIAL:

- Recursos inferidos: 200 MMTM.
- Vida del proyecto: 25 a 30 años.

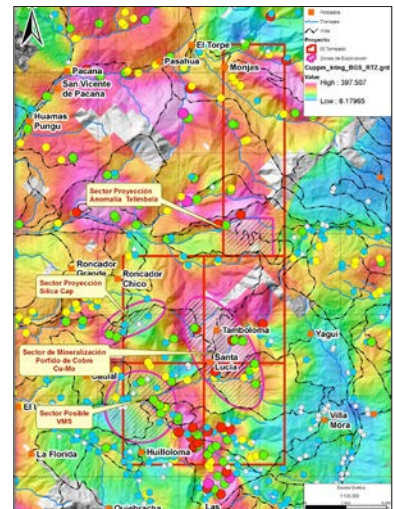
INVERSIÓN ESTIMADA:

18 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas. Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:

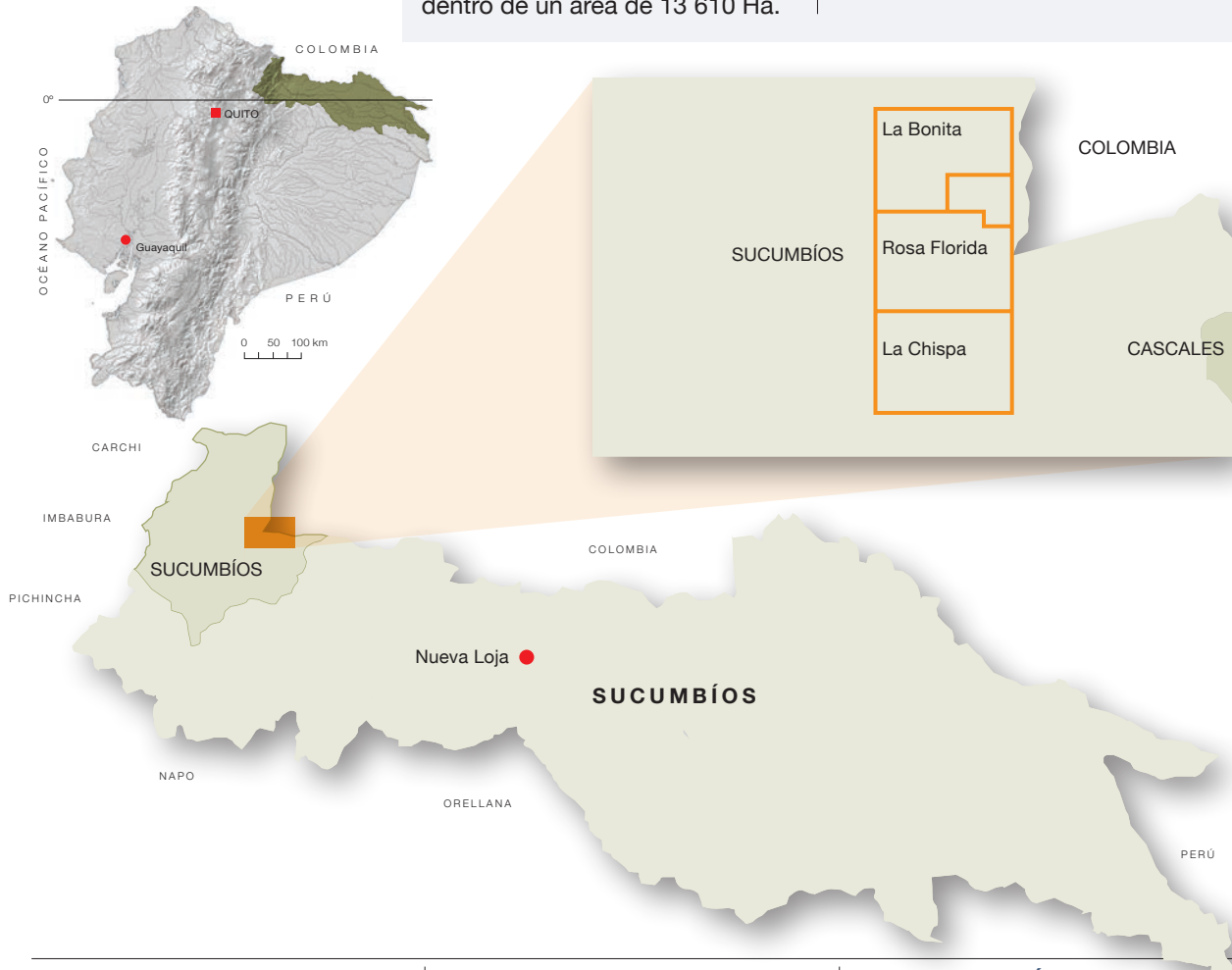


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero La Bonita

Exploración inicial de oro y cobre para la determinación de los recursos minerales existentes dentro de un área de 13 610 Ha.

Localización: Provincia de Sucumbios.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental (en trámite).
- ✓ Mapeo geológico, estructural y de alteraciones hidrotermales.
- ✓ Geoquímica de sedimentos fluviales, de rocas y suelos.
- ✓ Estudios de geofísica aerotransportada (programado).

POTENCIAL:

- Recursos (en proceso de determinación): geoquímica de sedimentos fluviales indica presencia de oro grueso en batea.

- Posible continuación del sistema pórfido de cobre de Mocoa Colombia.
- Extensas zonas de alteración hidrotermal (12 km²).

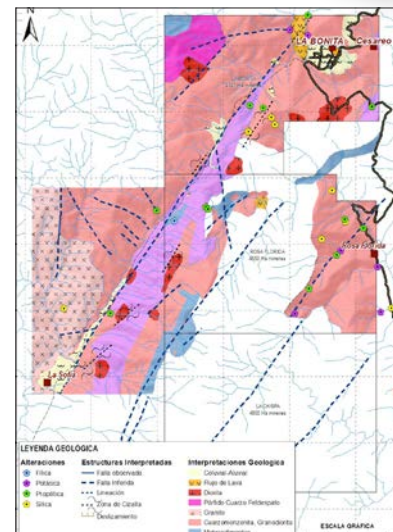
INVERSIÓN ESTIMADA:

14 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Telimbela

Exploración avanzada de cobre y molibdeno para la determinación de los recursos minerales dentro de un área de 4 033 Ha.

Localización: Provincia de Bolívar.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental otorgada.
- ✓ Las muestras de suelo reflejan anomalías en:
 - Telimbela Norte: 0,4 g/t Au, 5,8 g/t Ag y 1,65 % Cu (400 x 1 200 m).
 - Telimbela Centro: 0,2 g/t Au, 1,6 g/t Ag y 1,60 % Cu (500 x 300 m).
 - Telimbela Sur: 0,05 % Cu
- ✓ Perforación de 4 000 m en el sector de Ashuaca.

POTENCIAL:

- Potencial Geológico: 250 MTM
- Cercano al proyecto Curimpamba Sur, con 6,8 MTM con 2,33 % Cu y 2,99 g/t de Au
- Vida del proyecto: 23 años.

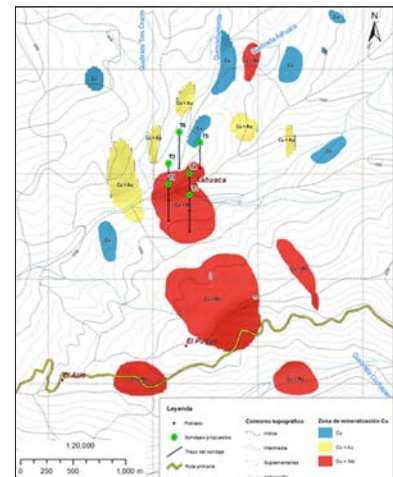
INVERSIÓN ESTIMADA:

15 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:

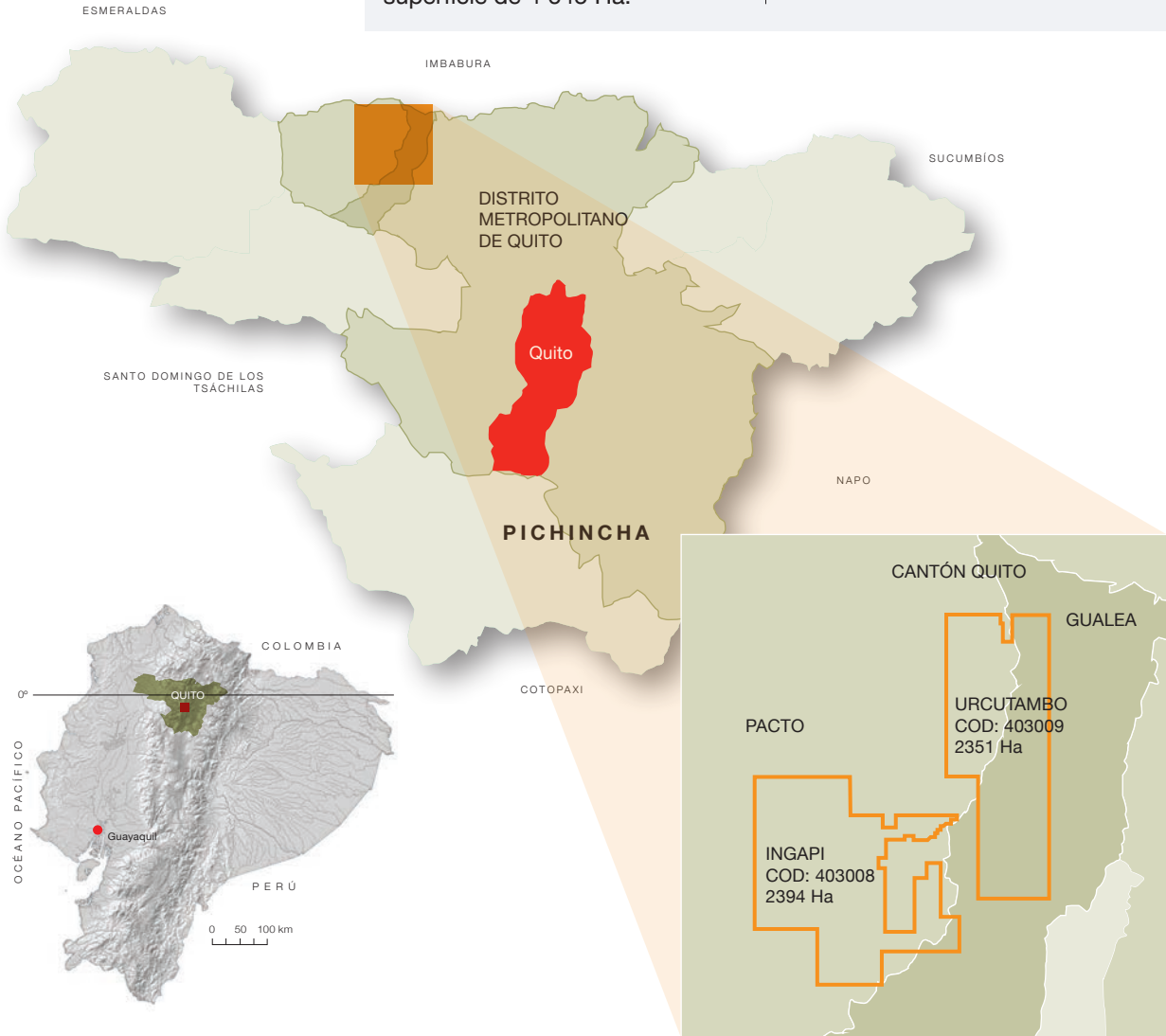


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Pacto

Exploración inicial de oro y polimetálicos para la determinación de los recursos minerales existentes dentro de una de superficie de 4 645 Ha.

Localización: Provincia de Pichincha.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental (en trámite).
- ✓ Determinación de tres zonas de interés exploratorio dentro de la concesión Urcutambo.
- ✓ Elaboración del plan de perforación con 1 800 m para el sector "El Viudo".

POTENCIAL:

- Potencial Geológico: 250 000 onzas de oro.

INVERSIÓN ESTIMADA:

7 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Sangola

Exploración inicial de oro y cobre para la determinación de los recursos minerales dentro de un área de 6 507 hectáreas.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Plan de exploración inicial (en elaboración).
- ✓ Licencia ambiental (en trámite).

POTENCIAL:

- 3 vetas principales con una extensión confirmada y muestreada de 250 m a 300 m de largo, con tenores que varían desde 4,7 a 102 g/t Au

- Depósito vetiforme polimetálico de baja sulfuración.
- Ubicada en la franja geológica de los proyectos Fruta del Norte y Mirador.

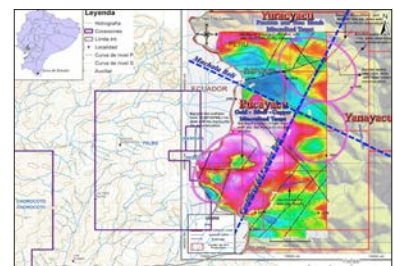
INVERSIÓN ESTIMADA:

6 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloques Mineros para subasta

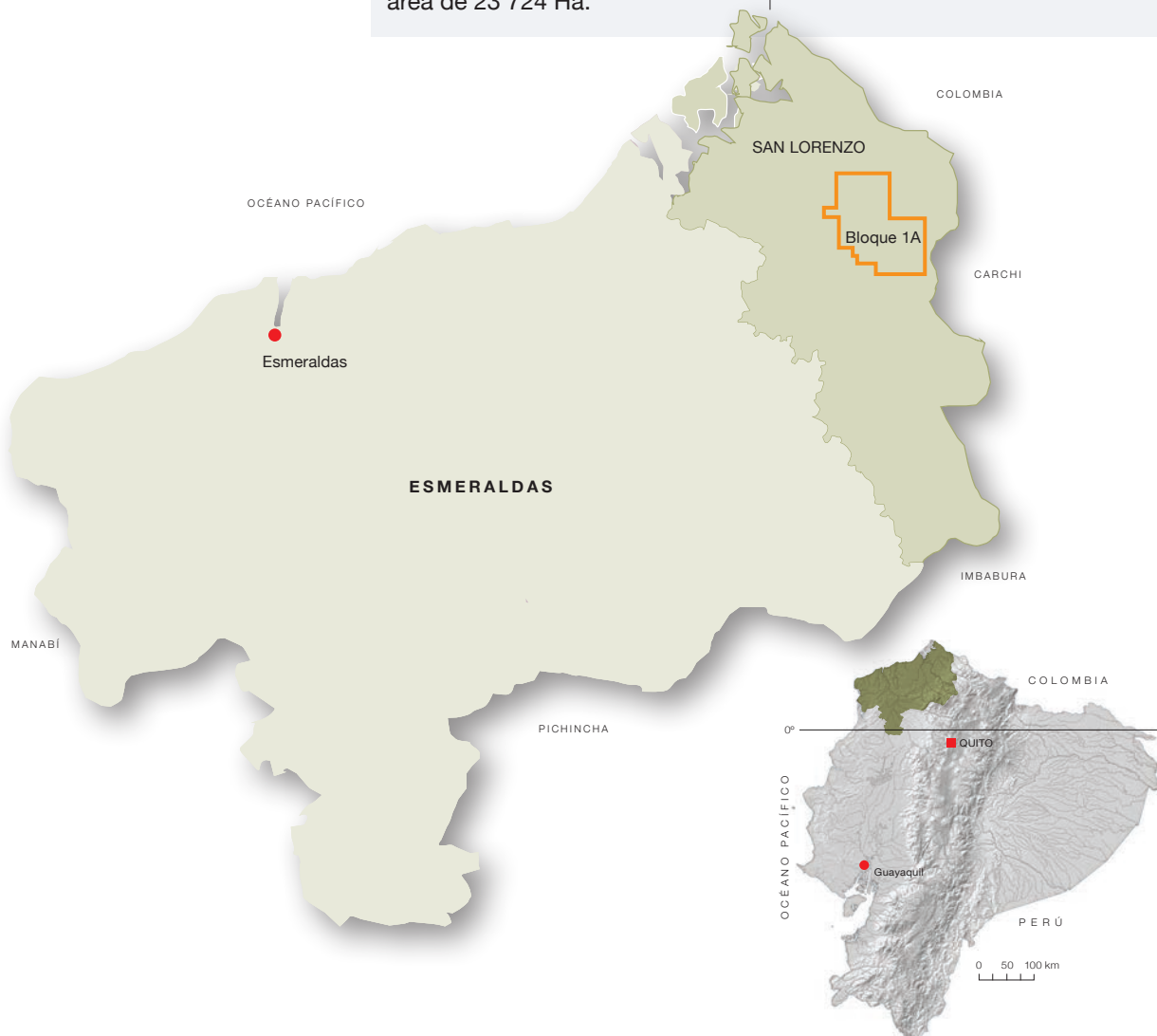
N°.	Nombre del bloque	Área (Ha)	Localización		Potencial (ocurrencias)
			Provincia	Coordenada referencial	
1	1 A	23 724	Esmeraldas	Lat: 1,073 N; Long: 78,630 W	Oro
2	1 B	24 278	Esmeraldas	Lat: 0,989 N; Long: 78,730 W	Oro
3	1 C	17 551	Esmeraldas	Lat: 0,900 N; Long: 78,860 W	Oro
4	2 A	6 612	Carchi	Lat: 0,807 N; Long: 78,244 W	Oro y manganeso
5	2 B	8 853	Imbabura	Lat: 0,679 N; Long: 78,346 W	Oro
6	3 A	20 400	Esmeraldas	Lat: 0,460 N; Long: 79,050 W	Platino, cobalto, manganeso y telurio
7	3 B	4 500	Imbabura	Lat: 0,330 N; Long: 78,760 W	Oro
8	4	3 300	Santo Domingo de los Tsáchilas	Lat: 0,301 S; Long: 78,900 W	Oro, plata, cobre, plomo y zinc
9	5	33 500	Napo	Lat: 0,896 S; Long: 77,800 W	Oro
10	6 A	16 000	Cotopaxi	Lat: 1,063 S; Long: 79,190 W	Oro y cobre
11	6 B	39 500	Bolívar	Lat: 1,312 S; Long: 79,080 W	Oro y cobre
12	6 C	5 304	Los Ríos	Lat: 1,580 S; Long: 79,290 W	Oro y cobre
13	7	37 100	Chimborazo	Lat: 1,940 S; Long: 78,490 W	Zinc, cobre y plata
14	8	10 890	Cañar	Lat: 2,540 S; Long: 79,120 W	Oro, plata y zinc
15	9	28 175	Morona Santiago y Azuay	Lat: 3,240 S; Long: 78,830 W	Oro, magnetita y pirita
16	10 A	9 562	El Oro	Lat: 3,370 S; Long: 79,540 W	Oro, zinc, cobalto y telurio
17	10 B	7 310	El Oro	Lat: 3,540 S; Long: 79,620 W	Oro y polimetálicos
18	11 A	9 350	Zamora Chinchipe	Lat: 3,840 S; Long: 78,830 W	Oro y plata
19	11 B	5 000	Zamora Chinchipe	Lat: 3,930 S; Long: 78,900 W	Oro y plata
20	12 A	31 160	Loja	Lat: 3,920 S; Long: 79,780 W	Oro, plomo y antimonio
21	12 B	12 680	Loja	Lat: 4,170 S; Long: 79,790 W	Oro, plata, plomo, zinc y molibdeno
22	12 C	5 000	Loja	Lat: 4,280 S; Long: 79,510 W	Oro, cobre y plomo
23	13 A	9 850	Zamora Chinchipe	Lat: 4,650 S; Long: 78,920 W	Oro, cobre, plomo y zinc
24	13 B	22 425	Zamora Chinchipe	Lat: 4,820 S; Long: 79,010 W	Oro
25	13 C	39 777	Zamora Chinchipe	Lat: 4,800 S; Long: 79,210 W	Molibdeno, torio, bario, uranio, cerio, wolframio, niobio, estaño y plomo

Fuente: Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico (INIGEMM)

Bloque 1A

Se encuentra ubicado al norte del Ecuador en las estribaciones de la Cordillera de Toisán perteneciente a la Cordillera Occidental. La altura varía de 50 a 500 msnm. El bloque tiene un área de 23 724 Ha.

Localización: Provincia de Esmeraldas.
Coordenada: Lat: 1,073 N
Referencial GCS: Long: 78,63 W



POTENCIAL

Ocurrencias de oro en depósitos aluviales y terrazas de edad cuaternario.

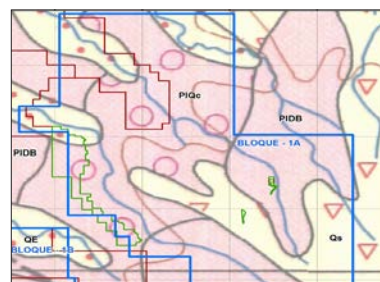
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE

El bloque está ubicado sobre afloramientos de rocas que son parte de una cuenca sedimentaria de ante-arco de edad terciaria, correspondientes a las formaciones Borbón y Canoa, cubiertas por la formación San Tadeo y arcillas marinas de estuario.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 1B

Se encuentra ubicado en el norte del Ecuador en las estribaciones de la Cordillera de Toisán perteneciente a la Cordillera Occidental. La altura varía de 50 a 500 msnm. El bloque tiene un área de 17 551 Ha.

Localización: Provincia de Esmeraldas.
Coordenada: Lat: 0,989 N
Referencial GCS: Long: 78,73 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de oro en depósitos aluviales y terrazas de edad cuaternario.

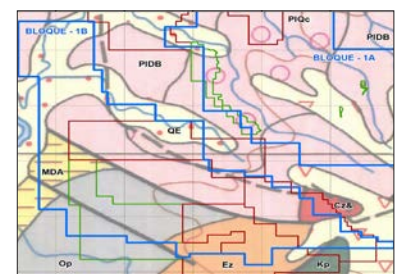
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

En el bloque afloran rocas sedimentarias de la cuenca terciaria correspondientes a las formaciones Zapallo, Playa Rica, Angostura, Onzole y Borbón; arcillas marinas de estuario se encuentran cubriendo el área.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 1C

Se encuentra ubicado en el norte del Ecuador en las estribaciones de la Cordillera de Toisán perteneciente a la Cordillera Occidental. La altura varía de 50 a 500 msnm. El bloque tiene un área de 17 551 Ha.

Localización: Provincia de Esmeraldas.
Coordenada Lat: 0,90 N
Referencial GCS: Long: 78,86 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de oro en depósitos aluviales y terrazas de edad cuaternario.

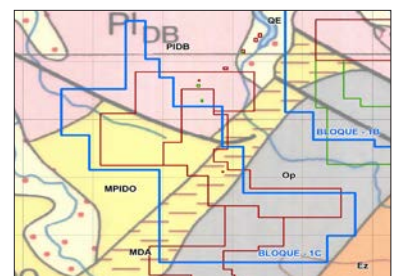
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

En el bloque afloran rocas sedimentarias de la cuenca terciaria correspondientes a las formaciones Zapallo, Playa Rica, Angostura, Onzole y Borbón; arcillas marinas de estuario se encuentran cubriendo el área.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 2A

Se encuentra ubicado al norte del Ecuador en las estribaciones de la Cordillera de Toisán perteneciente a la Cordillera Occidental. La altura varía de 50 a 500 msnm. El bloque tiene un área de 6 612 Ha.

Localización: Provincia de Carchi.
Coordenada Lat: 0,807 N
Referencial GCS: Long: 78,244 W



POTENCIAL:

Indicios de oro y manganeso se registran en muestras de sedimentos fluviales activos. Adyacente al proyecto Cascabel de la empresa CORNERSTONE - SOLDGOLD.

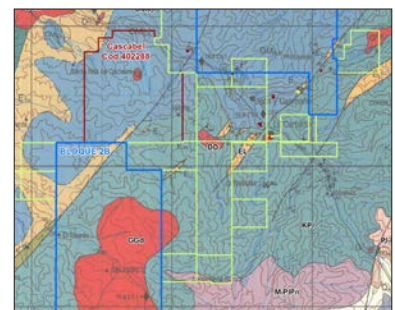
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está constituido al oeste por rocas volcánicas, parte de un arco de islas de afinidad toleítica, incluidas en la Unidad Naranjal de edad cretácica, al este, por rocas sedimentarias cretácicas de la unidad Pilatón sobreyacidas; al oeste está en contacto tectónico con rocas sedimentarias eocénicas de la unidad El Laurel. Las secuencias están cubiertas por rocas volcánicas continentales de afinidad calco-alcalina de la unidad San Juan de Lachas del oligoceno.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 2B

Se encuentra ubicado al norte del Ecuador en las estribaciones de la Cordillera de Toisán perteneciente a la Cordillera Occidental. La altura promedio es de 500 msnm. El bloque tiene un área de 8 853 Ha.

Localización: Provincia de Imbabura.
Coordenada Lat: 0,679 N
Referencial GCS: Long: 78,346 W



POTENCIAL:

Indicios de oro se registran en muestras de sedimentos fluviales activos. Adyacente al proyecto Cascabel de la empresa CORNERSTONE - SOLDGOLD.

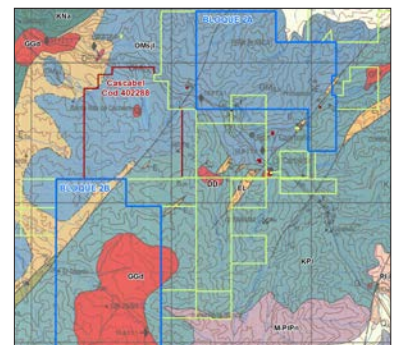
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está constituido al oeste por rocas volcánicas, parte de un arco de islas de afinidad toleítica incluidas en la Unidad Naranjal de edad cretácica; y al este, por rocas sedimentarias cretácicas de la unidad Pilatón. Las secuencias son sobreyacidas por rocas sedimentarias eocénicas de las unidades El Tortugo y El Laurel al oeste y al este, respectivamente. Las secuencias están cubiertas por rocas volcánicas continentales de afinidad calco-alcalina de la unidad San Juan de Lachas del oligoceno. El plutón de la Merced de Buenos Aires de composición grano-diorítica y diorítica del mioceno intruyen las secuencias pre-oligocénicas.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 3A

Se encuentra ubicado en las estribaciones de la Cordillera Occidental con alturas no mayores a los 800 msnm. El bloque tiene un área de 20 400 Ha.

Localización: Provincia de Esmeraldas.
Coordenada Referencial GCS: Lat: 0,46 N Long: 79,05 W



POTENCIAL:

Indicios de platino, cobalto, manganeso y telurio se registran en muestras de sedimentos fluviales activos. Se encuentra al este del proyecto Lurimagua de la ENAMI y al norte del proyecto el Corazón.

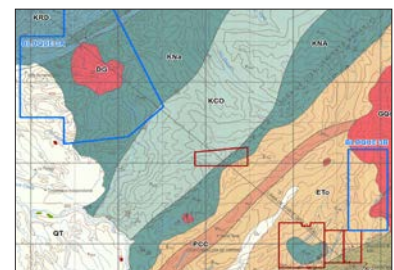
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento de la región está constituido por rocas máficas y ultramáficas, incluidas en la Unidad Naranjal parte del plateau Caribe, sobreyacido por rocas sedimentarias marinas de la Unidad Colorado y rocas volcánoclasticas de la Unidad Río Desgracia. Un intrusivo gabroico está emplazado en las rocas cretácicas. La zona está atravesada por la falla Canandé.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 3B

Se encuentra ubicado en las estribaciones de la Cordillera Occidental a una altura promedio de 2 000 msnm. El bloque tiene un área de 4 500 Ha.

Localización: Provincia de Imbabura.
Coordenada Lat: 0,33 S
Referencial GCS: Long: 78,76 W



POTENCIAL:

Indicios de oro se registran en muestras de sedimentos fluviales activos en los drenajes localizados al suroeste del bloque. Se encuentra entre los proyectos mineros El Corazón (Au) y Llurimagua (Cu-Mo).

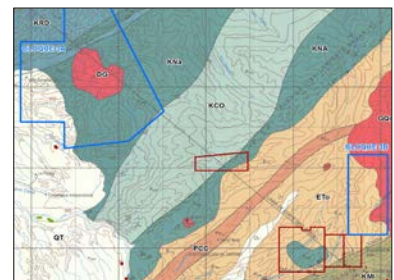
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento de la región está constituido por rocas máficas y ultramáficas incluidas en la Unidad Naranjal parte del plateau Caribe, sobreyacido por rocas sedimentarias de la unidad El Tortugo del eoceno. En la zona oriental, rocas del batolito de Apuela intruyen las secuencias pre-oligocénicas. La zona está atravesada por la falla Toachi.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 4

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental a una altura promedio de 1 500 msnm. El bloque tiene un área de 3 300 Ha.

Localización: Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
Coordenada Lat: 0,301 S
Referencial GCS: Long: 78,90 W



POTENCIAL:

Dos indicios de oro, plata, cobre, plomo y zinc en los sectores La Palma y Dos Ríos. El bloque se encuentra al noreste de la mina La Plata (VMS) actualmente inactiva.

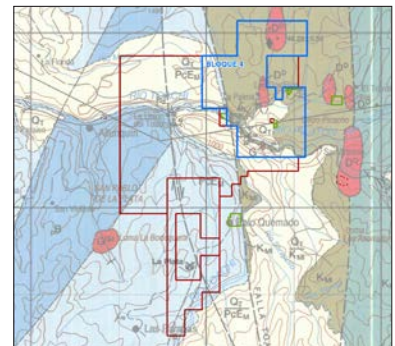
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está constituido por rocas sedimentarias marinas incluidas en las unidades Mulaute y Pilatón de edad cretácico. La zona occidental del área tiene rocas volcánicas, parte de un arco de islas de afinidad toleítica incluidas en la Unidad Macuchi. Cuerpos intrusivos eocénicos elongados de rumbo norte-sur y de composición diorítica intruyen las rocas de las unidades cretácicas. Terrazas cuaternarias cubren parcialmente las rocas mencionadas en la zona sur del bloque. Un ramal de la falla regional Toachi, constituye el contacto entre las rocas de las unidades Macuchi y Mulaute.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 5

Se encuentra ubicado en las estribaciones de Cordillera Real Orienta a una altura promedio de 1 000 msnm. El bloque tiene un área de 33 500 Ha.

Localización: Provincia de Napo.
Coordenada Lat: 0,896 S
Referencial GCS: Long: 77,80 W



POTENCIAL:

Indicadores de oro aluvial en tres ríos que atraviesan el bloque de interés. Adyacente a las áreas de Terra Earth Resources S.A.

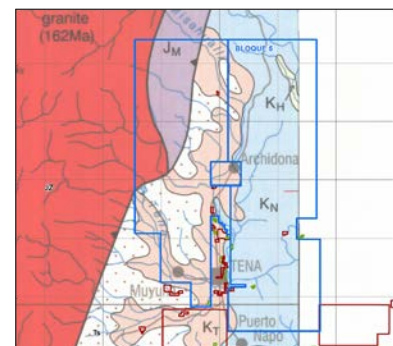
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

La secuencia más antigua constituye la Unidad Misahuallí de edad jurásico, formada mayormente por rocas volcánicas calco – alcalinas de arco continental. Sobre yaciendo discordantemente a la Unidad Misahuallí se encuentran las formaciones sedimentarias marinas de edad cretácico Hollín y Napo, y la formación Tena de edad cretácico superior de origen continental. Sedimentos continentales cenozoicos cubren las secuencias en el sector occidental. En el noroccidente de la zona está expuesto el granito de Abitagua de edad jurásico.

MODELO GEOLÓGICO:

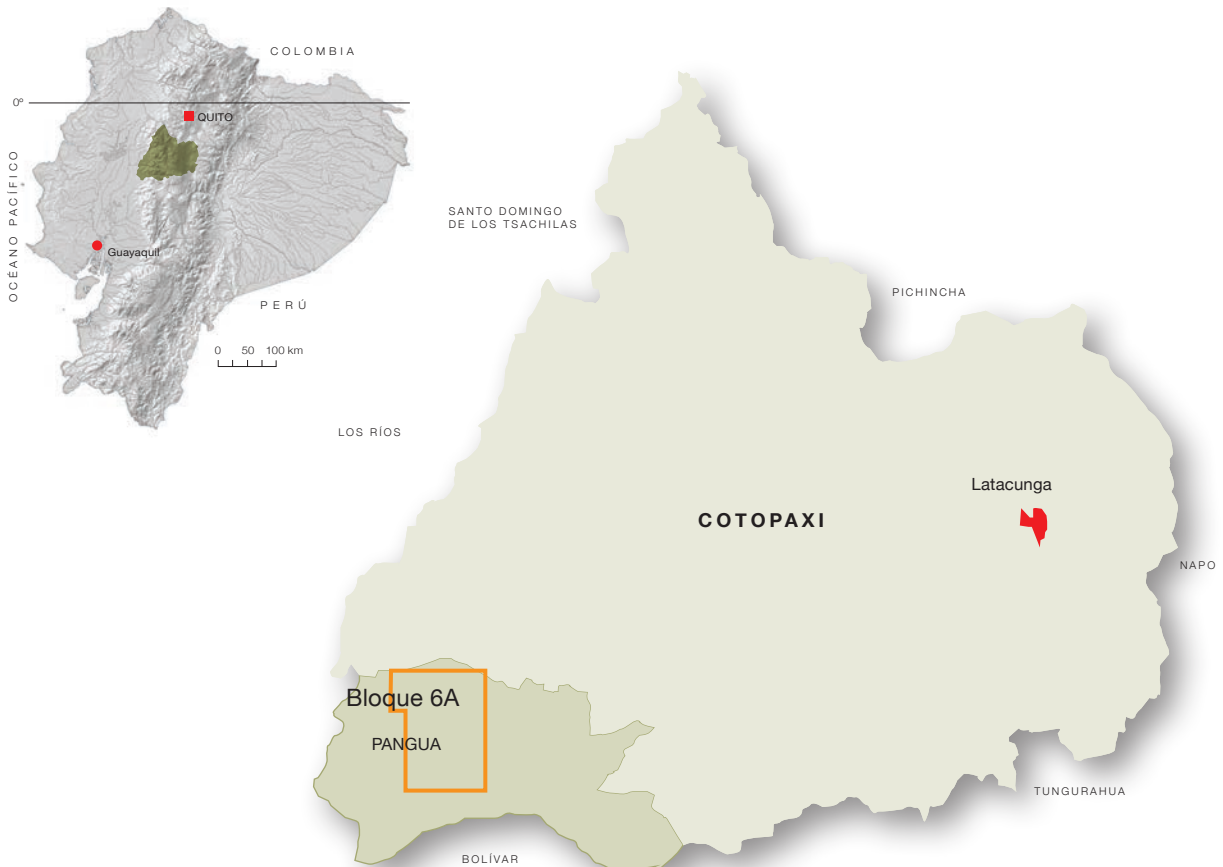


(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 6A

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, al suroccidente de la provincia de Cotopaxi, a una altura promedio de 1 500 msnm. El bloque tiene un área de 16 000 Ha.

Localización: Provincia de Cotopaxi.
Coordenada Lat: 1,063 S
Referencial GCS: Long: 79,19 W



POTENCIAL:

Indicios de oro y cobre se registran en muestras de sedimentos fluviales activos recolectados al noreste y suroeste del bloque 6A.

Está localizado al suroeste de la antigua mina Macuchi (VMS), explotada el siglo pasado, y cerca de los proyectos Curipamba de Curimining S.A.

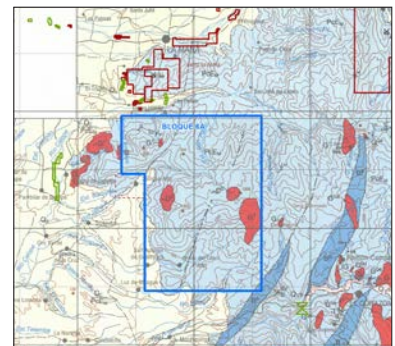
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Está constituido mayormente por rocas volcánicas, volcanoclásticas y volcanosedimentarias, predominantemente de composición máfica y de afinidad toleítica, incluidas en la Unidad Macuchi, parte de un arco de islas desarrollado en el paleoceno-eoceno. El basamento por correlación geológica se establece que es el Plateau Caribe. Esta secuencia está intruida por plutones de composición cuarzo diorítica, diorítica y tonalítica, de afinidad calco-alcalina. Varios depósitos aluviales y terrazas cubren las secuencias mencionadas en el suroeste del área.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 6B

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, al norte de la provincia de Bolívar, a una altura promedio de 2 500 msnm. El bloque tiene un área de 39 500 Ha.

Localización: Provincia de Bolívar.
Coordenada Lat: 1,312 S
Referencial GCS: Long: 79,08 W



POTENCIAL:

Varias zonas de alteración hidrotermal y lugares con mineralización de pirita y calcopirita. Ocurrencias de cobre y oro. Se ubica cerca de los proyectos Curipamba de Curimining S.A.

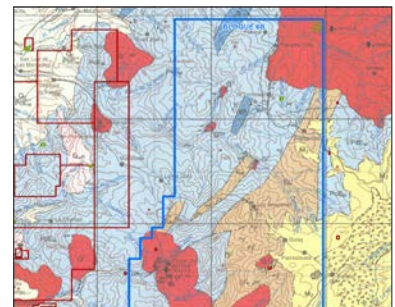
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Este bloque está constituido por rocas volcánicas incluidas en la Unidad Macuchi y rocas volcanosedimentarias de la Unidad Arrayanes. En la zona suroriental, las secuencias están cubiertas por rocas volcanosedimentarias del Grupo Zumbahua. Varias intrusiones de edad mioceno de composición variable (cuarzodiorítica, diorítica y tonalítica), incluyendo los plutones de El Corazón y Chazo Juan que intruyen las secuencias descritas.

MODELO GEOLÓGICO:



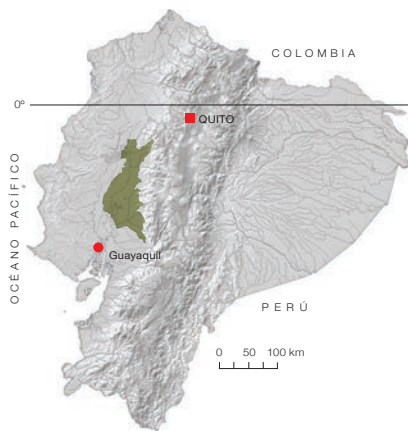
(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 6C

Se encuentra ubicado en flanco oeste de la Cordillera Occidental, al este de la provincia de Los Ríos, a una altura promedio de 700 msnm. El bloque tiene un área de 5 304 Ha.

Localización: Provincia de Los Ríos
Coordenada Referencial GCS: Lat: 1,580 S Long: 79,29 W

SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



POTENCIAL:

Varias zonas de alteración hidrotermal y lugares con mineralización de pirita y calcopirita. Ocurrencias de cobre y oro. Se encuentra al noreste del proyecto Telimbela de la ENAMI.

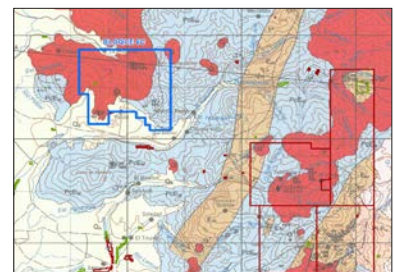
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está constituido por rocas volcánicas de la Unidad Macuchi. Un intrusivo de edad oligoceno-mioceno de composición granodiorítica a tonalítica intruye a las secuencias paleoocénicas, que constituyen la mayor parte de la zona noroccidental del área.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 7

Se encuentra ubicado en la zona central de la Cordillera Real Oriental, en el sector de Sacraurcu, al noreste de la provincia de Chimborazo, a una altura promedio de 3 500 msnm. El bloque tiene un área de 37 100 Ha.

Localización: Provincia de Chimborazo.
Coordenada Lat: 1,94 S
Referencial GCS: Long: 78,49 W



POTENCIAL:

Varios indicios de sulfuros masivos volcanogénicos con ocurrencias de zinc, cobre y plata. Colindante con el proyecto Yurac Rumi de la empresa CONMINAS S.A.

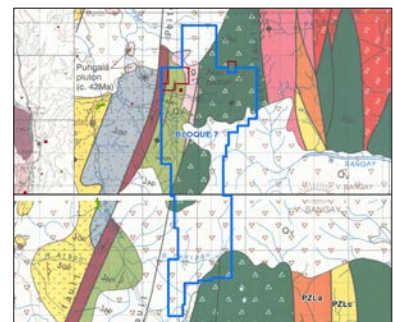
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Las rocas más antiguas están incluidas en la Unidad Alao-Paute de edad jurásico, interpretada como un arco de islas emplazadas al oeste de las rocas que constituyen el núcleo del cinturón metamórfico de la Cordillera Real. En la zona occidental del bloque, en contacto tectónico, se encuentran las metaturbiditas de la Unidad Maguazo, igualmente de edad jurásico. En el borde occidental aflora la Unidad Peltepec constituida por rocas máficas y ultramáficas, parte de un complejo ofiolítico. Las secuencias están intruidas por el plutón Alao del terciario. La región sur está cubierta por volcánicos del terciario y cuaternario.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 8

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, en el centro de la provincia de Cañar, a una altura promedio de 2 400 msnm. El bloque tiene un área de 10 890 Ha.

Localización: Provincia del Cañar.

Coordenada Lat: 2,54 S

Referencial GCS: Long: 79,12 W



POTENCIAL:

Zonas con alteración hidrotermal con mineralización de pirita, y ocurrencias de zinc, plata y oro. Adyacente a los proyectos de ELIPE y AMEGOLD S.A.

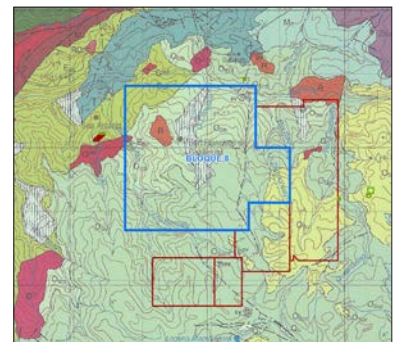
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Las secuencias más antiguas tienen rocas volcánicas subaéreas, calcoalcalinas intermedias a ácidas del Grupo Saraguro, que incluyen la formación Ocaña, sobreyacida por la Unidad Tomebamba, formaciones Chanlud y Cerro Cauca, de edades comprendidas entre el eoceno medio tardío a mioceno temprano. Predominan lavas andesíticas con brechas asociadas e intercalaciones menores de sedimentos volcánicos y tobas masivas andesíticas con lapilli lítico, producto de flujos de cenizas. Domos riolíticos intruyen a la formación Chanlud.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 9

Se encuentra ubicado en el flanco occidental de la Cordillera Real, al sureste de la provincia del Azuay y al límite con la provincia del Morona Santiago, a una altura promedio de 2 900 msnm. El bloque tiene un área de 28 175 Ha.

Localización: Provincias de Morona Santiago y Azuay.
Coordenada Lat: 3,24 S
Referencial GCS: Long: 78,83 W



POTENCIAL:

Varios ríos con presencia de oro aluvial, además de mineralización de oro, magnetita y pirita. Indicios de zinc, arsénico, antimonio y bario en muestras de sedimentos fluviales; y en sedimentos pesados, wolframio, estaño, cerio, itrio y cromo. Está adyacente a los proyectos de TERRASOURCES S.A.

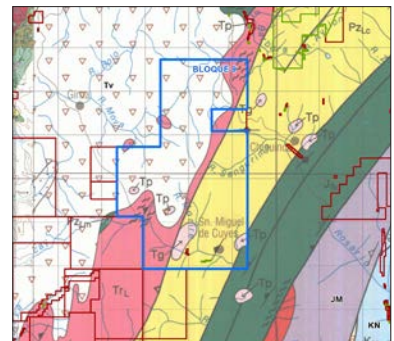
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento tiene rocas metamórficas de la unidad Chiguinda. Litológicamente incluyen rocas metamórficas de bajo grado, interpretadas como parte de una cuenca intracratónica, correlacionadas con rocas carboníferas y devónicas de la Depresión Perú-Bolivia. Hacia el oeste afloran metagranitos tipo S de la unidad Tres Lagunas. El contacto entre las dos unidades es tectónico. Cuerpos intrusivos menores, de edad terciaria, se encuentran emplazados en las unidades pre-cretácicas. Las unidades se encuentran cubiertas por rocas volcánicas continentales terciarias.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 10A

Se encuentra ubicado al sur de la Cordillera Occidental, al noreste de la provincia de El Oro, a una altura promedio de 1 400 msnm. El bloque tiene un área de 9 562 Ha.

Localización: Provincia de El Oro.
Coordenada Lat: 3,37 S
Referencial GCS: Long: 79,54 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de oro, zinc, cobalto y teluro. Está cercano a las zonas mineras de San Gerardo.

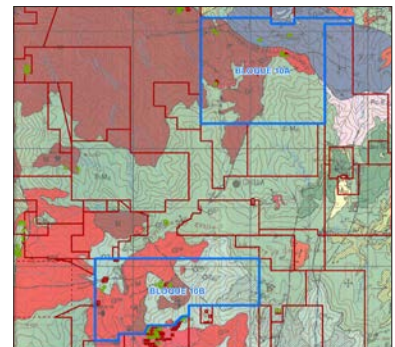
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está compuesto por rocas del Complejo Metamórfico de El Oro que incluye rocas del Complejo Máfico Piedras y del Complejo Granitoide Moromoro de edad triásico, sobreyacidas discordantemente por las rocas relacionadas con el volcanismo oligocénico del Grupo Saraguro del eoceno medio tardío al mioceno temprano y rocas volcano-sedimentarias miocénicas de la formación Santa Isabel. Rocas de composición granodiorítica del mioceno intruyen a las rocas metamórficas, volcánicas y sedimentarias.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 10B

Se encuentra ubicado al sur oeste de la Cordillera Occidental, al este de la provincia de El Oro, y a una altura promedio de 2 400 msnm. El bloque tiene un área de 7 310 Ha.

Localización: Provincia de El Oro.
Coordenada Lat: 3,54 S
Referencial GCS: Long: 79,62 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de minerales metálicos de oro y polimetálicos, además de una zona de mineralización meso-termal con turmalina, cuarzo, sericita, epidota y arsenopirita. Indicios de oro, zinc, cobalto, mercurio, antimonio, plomo, telurio y arsénico en muestras de sedimentos fluviales activos.

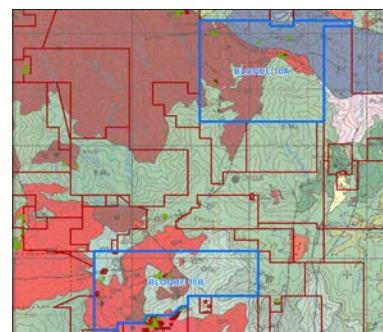
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El basamento está compuesto por rocas del Complejo Metamórfico de El Oro, que incluye rocas del Complejo Máfico Piedras y del Complejo Granitoide Moromoro de edad triásico, sobreyacidas discordantemente por las rocas relacionadas con el volcanismo oligocénico del Grupo Saraguro del eoceno medio tardío al mioceno temprano. Rocas de composición granodiorítica del mioceno están ampliamente esparcidas e intruyen a las rocas metamórficas y a las volcánicas del Grupo Saraguro.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

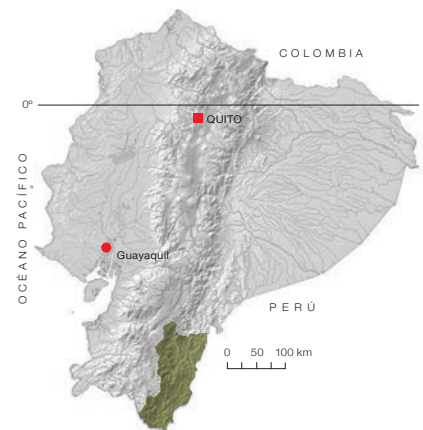
Bloque 11A

Se encuentra ubicado al sur de la Cordillera Real en el Cerro Pan de Azúcar, a una altura promedio de 1 800 msnm. El bloque tiene un área de 9 350 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe.

Coordenada Lat: 3,84 S

Referencial GCS: Long: 78,83 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de oro y plata. Se ubica al oeste del proyecto Fruta del Norte (AURELIAN S.A.).

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

En esta faja subandina aflora la Unidad Misahuallí, compuesta por lavas calco-alcalinas continentales, intruidas por el batolito de Zamora, que está constituido por granodioritas y dioritas.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

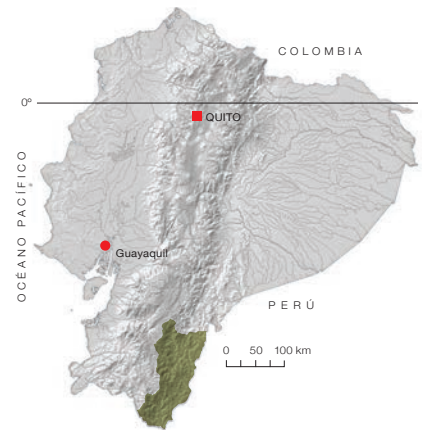
Bloque 11B

Se encuentra ubicado al sur de la Cordillera Real, en las Lomas San José, Cumbaratza y La Ramada, a una altura promedio de 1 600 msnm. El bloque tiene un área de 5 000 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe.

Coordenada Lat: 3,93 S

Referencial GCS: Long: 78,90 W



POTENCIAL:

Ocurrencias de oro y plata, además de oro aluvial. Se ubica al oeste del proyecto Fruta del Norte (AURELIAN S.A.).

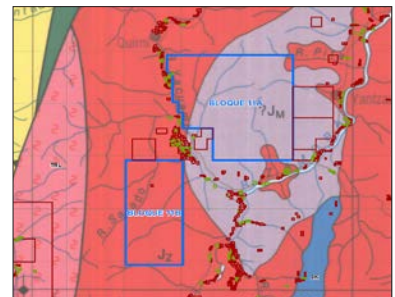
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

En la faja subandina afloran mayormente rocas del batolito de Zamora, constituido por granodioritas y dioritas de afinidad calco-alcalina.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 12 A

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, en la parte centro norte de la provincia de Loja, a una altura promedio de 1 600 msnm. El bloque tiene un área de 31 160 Ha.

Localización: Provincia de Loja.

Coordenada Lat: 3,92 S

Referencial GCS: Long: 79,78 W



POTENCIAL:

Indicios de plomo, oro y antimonio. Colindantes con proyectos de ELIPE S.A.

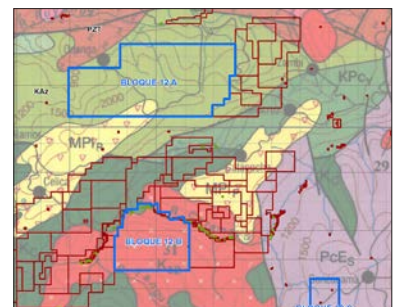
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Se localiza en la Cuenca Alamor Lancones, al sur del Complejo Metamórfico de El Oro. Está constituido por rocas volcanoclásticas de la Unidad Celica del cretácico inferior, sobreyacidas por rocas volcanosedimentarias del Grupo Alamor (Unidades Quillosara y Zapotillo) del cretácico superior.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 12 B

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, en la parte centro este de la provincia de Loja, a una altura promedio de 1 600 msnm. El bloque tiene un área de 12 680 Ha.

Localización: Provincia de Loja.
Coordenada Lat: 4,17 S
Referencial GCS: Long: 79,79 W



POTENCIAL:

Indicios de polimetálico con oro, plata, plomo, zinc y molibdeno. Colindantes con proyectos de ELIPE S.A.

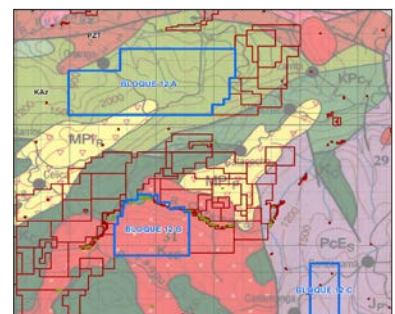
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

El bloque 12B parte de la cuenca Alamor Lancones, está constituida por rocas efusivas e intrusivas básicas, de afinidad toleítica, de la Unidad Punta de Piedra del cretácico inferior. En la mayor parte del área ocurre el batolito de Tangula de afinidad calco-alcalina del cretácico, que intruye a las rocas volcánicas.

MODELO GEOLÓGICO:

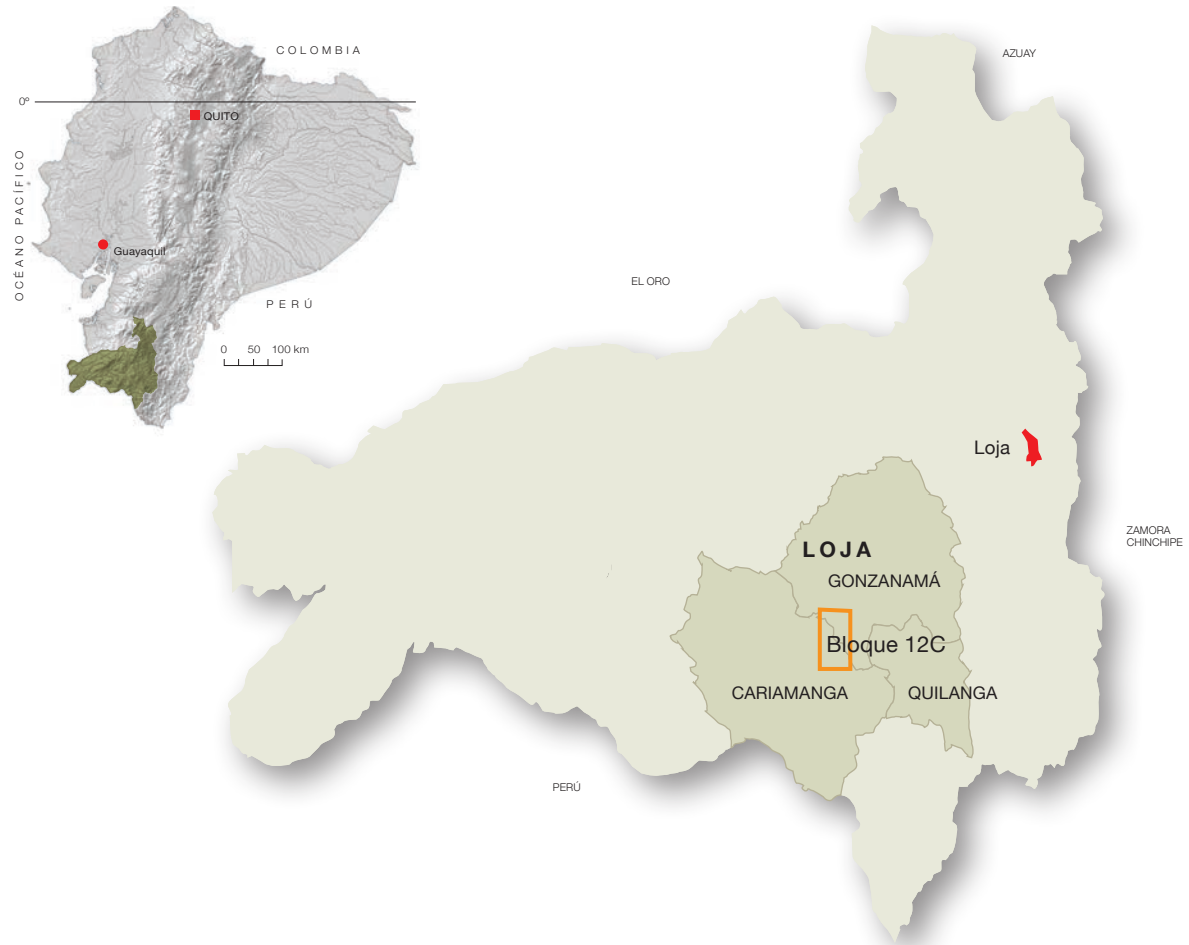


(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 12 C

Se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental, en la parte centro este de la provincia de Loja, a una altura promedio de 1 600 msnm. El bloque tiene un área de 5 000 Ha.

Localización: Provincia de Loja.
Coordenada Lat: 4,28 S
Referencial GCS: Long: 79,51 W



POTENCIAL:

Indicios de polimetálico con oro, cobre y plomo. Colindantes con proyectos de ELIPE S.A.

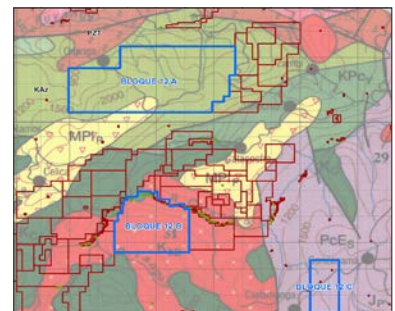
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Se localiza en el borde Este de la cuenca Alamor Lancones. Está constituido por rocas volcánicas y volcanoclásticas del paleoceno-eoceno de la Unidad Sacapalca.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 13 A

Se encuentra ubicado al sur del Ecuador, en la Cordillera Real, en el sector de San Francisco del Vergel, a una altura promedio de 2 000 msnm. El bloque tiene un área de 9 850 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe.

Coordenada Lat: 4,65 S

Referencial GCS: Long: 78,92 W



POTENCIAL:

Varios ríos con indicios de oro aluvial, plomo, zinc y cobre en muestras de sedimentos fluviales; y en sedimentos pesados cromo y vanadio. Está cercano a áreas de la Empresa Nacional Minera y BIRA S.A.

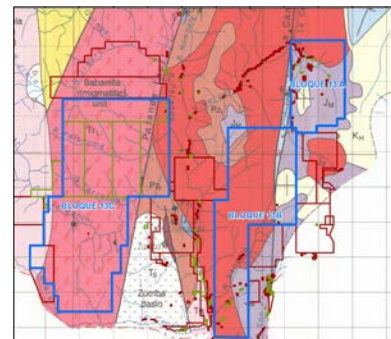
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Ubicado en la Cordillera del Cóndor, está constituido por rocas volcánicas calco-alcalinas continentales de la Unidad Misahuallí del jurásico, intruidas por granodioritas y dioritas del batolito de Zamora del jurásico. Las secuencias están sobreyacidas discordantemente por rocas sedimentarias de las formaciones Hollín y Napo del cretácico. El contacto entre todas las secuencias es tectónico y está representado por la falla La Canela de rumbo norte-sur.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Bloque 13 B

Se encuentra ubicado en la frontera sur del Ecuador con Perú, en la Cordillera Real, en el sector de Chito, a una altura promedio de 1 500 msnm. El bloque tiene un área de 22 425 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchi.
Coordenada: Lat: 4,82 S
Referencial GCS: Long: 79,01 W



POTENCIAL:

Varios ríos con indicios de oro aluvial. Adyacente a áreas de la Empresa Nacional Minera y BIRA S.A.

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Ubicado en la Cordillera del Cóndor, está constituido por rocas volcánicas calco-alcalinas continentales de la Unidad Misahuallí del jurásico, intruidas por granodioritas y dioritas del batolito de Zamora del jurásico. Las secuencias están sobreyacidas discordantemente por rocas sedimentarias de las formaciones Hollín y Napo del cretácico. El contacto entre todas las secuencias es tectónico y está representado por la falla La Canela de rumbo norte-sur.

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

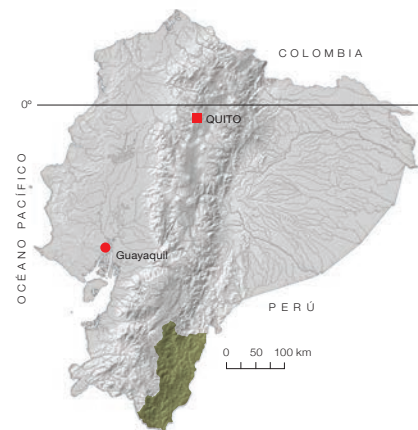
Bloque 13 C

Se encuentra ubicado en la frontera sur del Ecuador con Perú, en la Cordillera Real, en el sector de Chito, a una altura promedio de 1 500 msnm. El bloque tiene un área de 39 777 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchiipe.

Coordenada Lat: 4,80 S

Referencial GCS: Long: 79,21 W



POTENCIAL:

Se reporta molibdeno, torio, bario, uranio, cerio, wolframio, niobio, estaño y plomo.

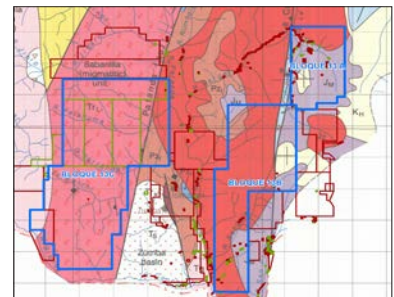
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

GEOLOGÍA DEL BLOQUE:

Mayormente está constituido por rocas metamórficas de la unidad Sabanilla del triásico, las cuales están en contacto tectónico con rocas de la Unidad Isimanchi y el batolito de Zamora, a lo largo de la falla Palanda de rumbo norte-sur.

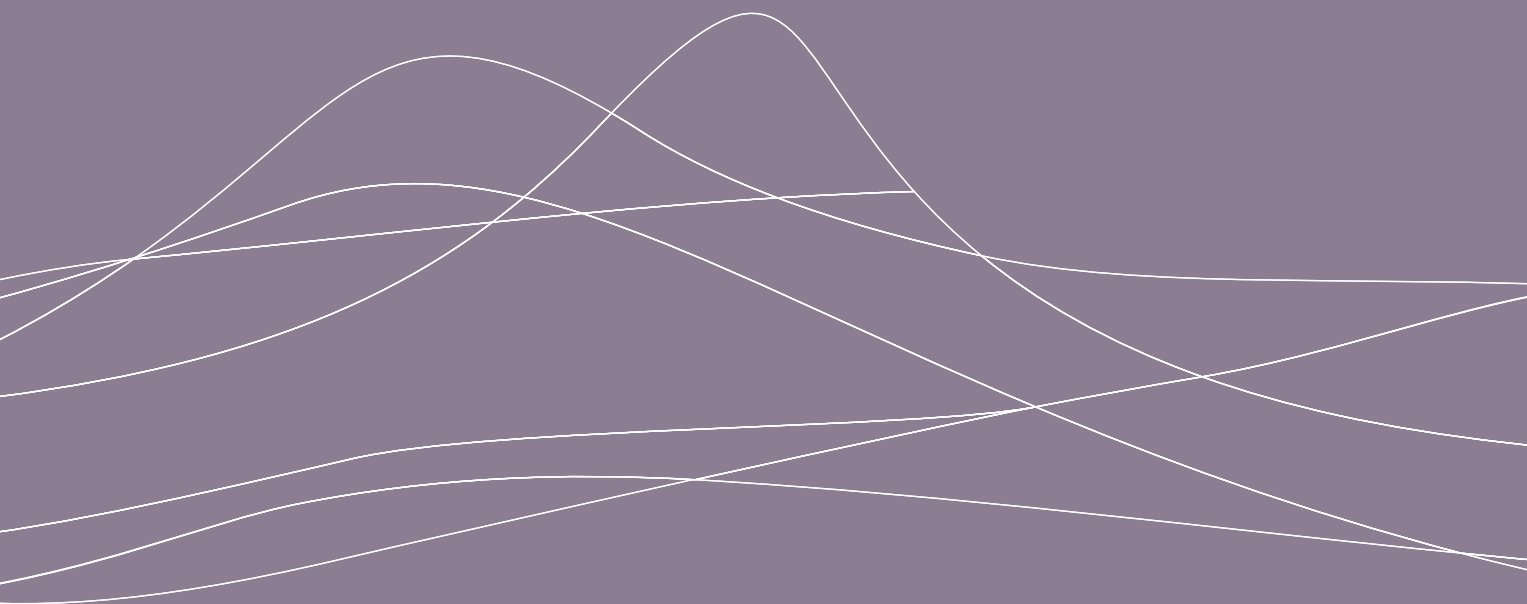
MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyectos del Sector Minero privados

MINERO PRIVADOS



PROYECTOS DEL SECTOR MINERO PRIVADOS

Nº.	Nombre del proyecto	Localización (provincia)	Fase	Tipo de mineral
1	Vetas Grandes	Azuay	Exploración avanzada	Oro y plata
2	Caña Brava	Loja y El Oro	Exploración inicial	Oro, plata y cobre
3	Bella María	El Oro	Exploración inicial	Oro y cobre
4	Barranco Colorado	Azuay	Explotación	Oro, plata y cobre
5	El Palmar-Los Mandariyacus	Imbabura	Exploración avanzada	Oro, plata, cobre, zinc y plomo
6	Loma Larga	Azuay	Pre-factibilidad	Oro
7	Río Zarza	Zamora Chinchipe	Exploración avanzada	Oro y cobre
8	Cóndor Gold	Zamora Chinchipe	Exploración avanzada	Oro
9	Warints	Morona Santiago	Exploración inicial	Cobre
10	Cangrejos	El Oro	Exploración avanzada	Oro y cobre
11	Zaruma	El Oro	Explotación	Oro

Proyecto minero Vetas Grandes

Exploración avanzada de un depósito epitermal de baja sulfuración, con altas leyes de oro y plata, dentro de una superficie de 4 700 Ha.

Localización: Provincia de Azuay.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Trabajos de Geología, geoquímica, geofísica, trincheras y mapeos culminados.
- ✓ Licencia ambiental para exploración avanzada (en trámite).

POTENCIAL:

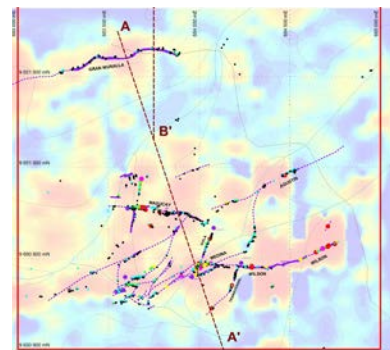
- Vetas de cuarzo, que afloran en una superficie de 1 400 m x 400 m, con valores de alta ley entre 1 a 50 g/t Au (hasta 884,6 g/t Au) y con 40 a 1000 g/t Ag.

- Reconocimiento regional sugiere potencial adicional para sistemas epitermales de oro, plata y pórfidos de oro y cobre.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

CORNERSTONE
Yvan Crepeau - Gerente General
Tel: (593 2) 223 2217
Website: cornerstoneresources.com
Email: crepeau@crigold.com

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Caña Brava

Exploración inicial de un depósito epitermal de alta sulfuración. Oro y plata en superficie y un pórfido de oro y cobre en profundidad. El proyecto abarca una extensión de 1 150 Ha.

Localización: Provincias de Loja y El Oro.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Programa de prospección y levantamiento geológico culminado (resultados febrero del 2015).
- ✓ Cuenta con todos los permisos.

POTENCIAL:

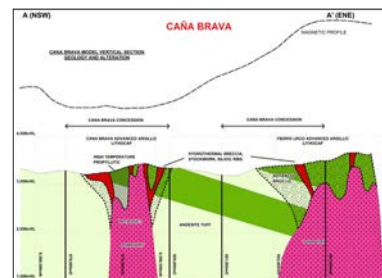
- Dos zonas con mineralización epitermal de alta sulfuración identificadas, con una extensión de hasta 2,5 km x 2 km en la Brecha Caña Brava y de 1,75 x 1 km en la zona Este.

- Valores económicos de oro, plata y cobre en muestras recolectadas sugieren un gran potencial para depósitos epitermales de metales preciosos, así como también, para depósitos de cobre y oro en profundidad.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

CORNERSTONE
Yvan Crepeau - Gerente General
Tel: (593 2) 223 2217
Website: cornerstoneresources.com
Email: crepeau@crigold.com

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Bella María

Exploración inicial dentro de un área que abarca 1 401 Ha. Contiene mineralizaciones tipo pórfido, vetiforme, con minerales principales, oro, cobre y molibdeno.

Localización: Provincia de El Oro.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Fase de exploración inicial, en proceso de cambio a fase de exploración avanzada.
- ✓ 2 163 muestras analizadas (645 rocas, 1 254 suelos, 43 sedimentos, 66 BLEGs y 155 HMCs).
- ✓ Licencia ambiental para la fase de exploración avanzada.

POTENCIAL:

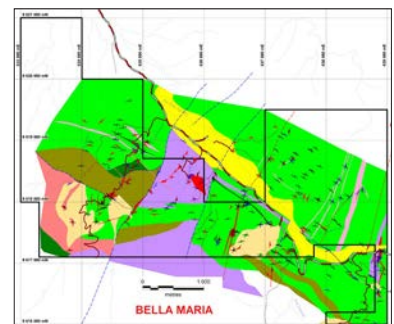
- Anomalía de oro-cobre+/-molibdeno en la parte central de la concesión de 3 x 2 km.

- Siete prospectos identificados a la fecha, con importante mineralización de Au, Ag y Cu.
- Localizado en la parte sur del cinturón de pórfidos del oligoceno tardío - mioceno temprano.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

CORNERSTONE
Yvan Crepeau - Gerente General
Tel: (593 2) 223 2217
Website: cornerstoneresources.com
Email: crepeau@crigold.com

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Barranco Colorado

Explotación de un yacimiento polimetálico, con altos valores de oro, plata y cobre. El proyecto abarca una superficie de 566 Ha.

Localización: Provincia del Azuay.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Fase de explotación mediante métodos subterráneos.
- ✓ Cuenta con un mapeo de labores subterráneo y muestreos geológicos.
- ✓ Licencia ambiental.

POTENCIAL:

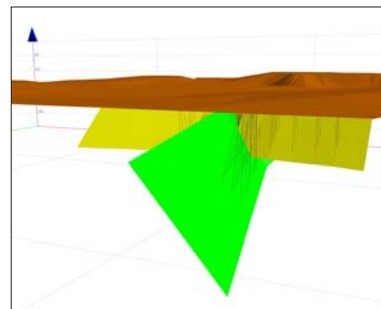
- Recursos inferidos por 388 746 Oz de oro.

- Dos estructuras principales que se encuentran en explotación:
 - La veta Agriplaza con un espesor medio de 0,3 m y una ley media de oro de 15 g/t.
 - La veta Normal tiene un espesor promedio de 1 m y una ley media de 5 g/t.
- Vida del proyecto: 20 años.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

AGRIPLAZA S.A.
Ing. María Gracia Dueñas
Gerente Comercial
E-mail: mgduenas@agriplaza.com
Tel.: (593 4) 382 3596

MODELO GEOLÓGICO:

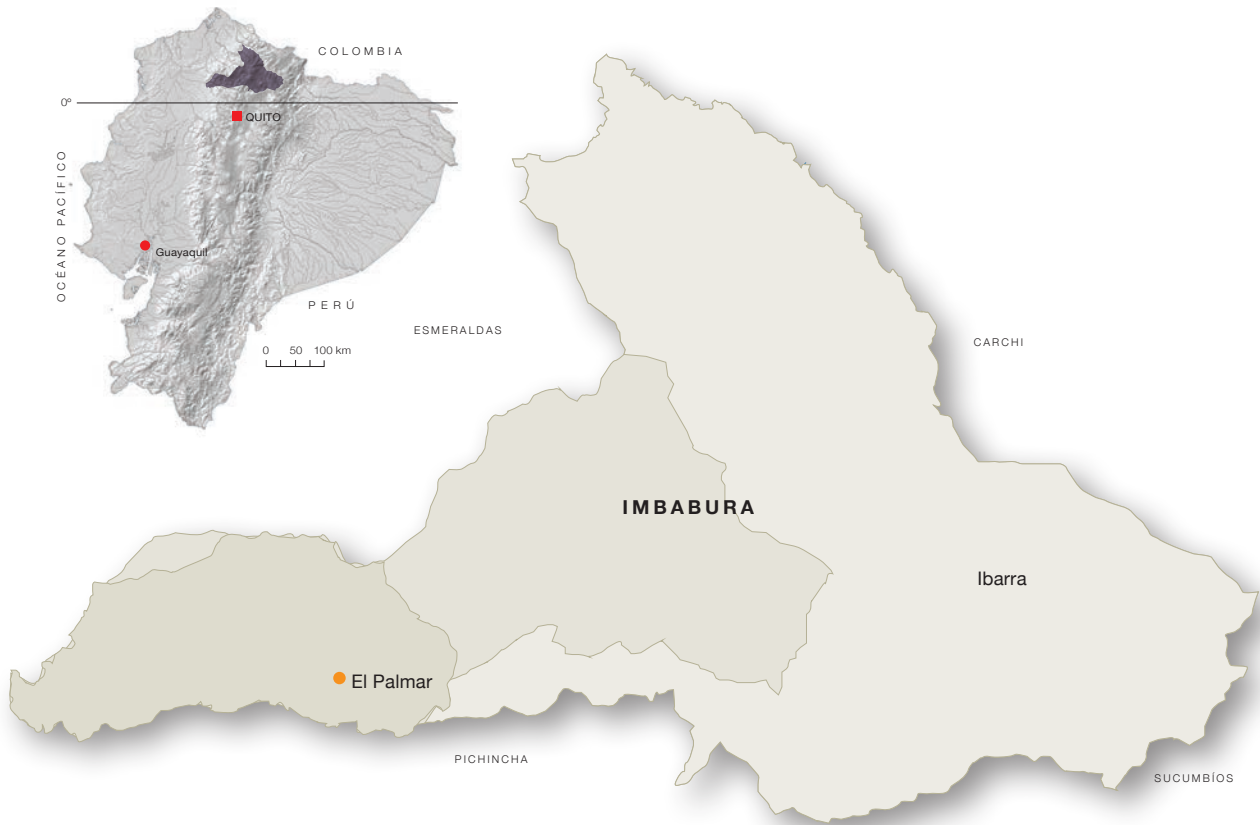


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero El Palmar- Los Mandariyacus

Exploración de un depósito tipo pórfido, con valores altos de oro, plata y cobre, que se encuentra dentro del Distrito Metalogénico Junín-Cascabel. El proyecto abarca un área de 800 Ha.

Localización: Provincia de Imbabura.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Se han realizado trabajos de perforación, toma y análisis de muestras.

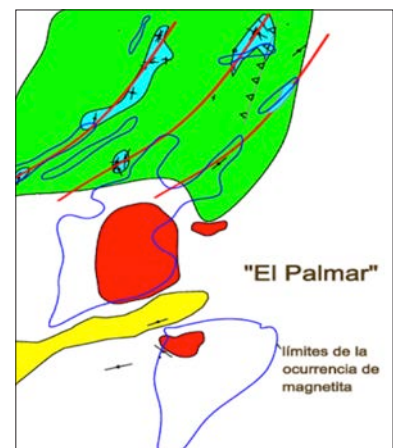
POTENCIAL:

- Recursos geológicos de al menos 3 miles de onzas de oro equivalentes.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Ing. Edgar O. Salazar M.
E-mail: salazaredgar563@gmail.com
Tel.: (593) 9 970 79912

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Loma Larga

Depósito epitermal de alta sulfuración de oro, plata y cobre. Abarca una área de 8 030 Ha.

Localización: Provincia de Azuay.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ En finalización del estudio de pre-factibilidad económica del proyecto.
- ✓ Se considera método de extracción subterránea, y un procesamiento de 1 000 toneladas por día.

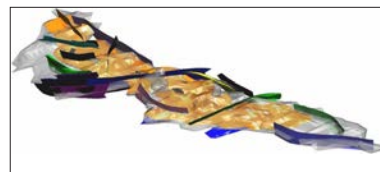
POTENCIAL:

- Reservas medidas de 3,5 miles de onzas de oro.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

INV METALES ECUADOR
Ing. Jorge Barreno - Gerente General
Tel.: (593 2) 246 8673
Website: www.invmetals.com
E-mail: jbarreno@invmetals.com.ec

MODELO GEOLÓGICO:

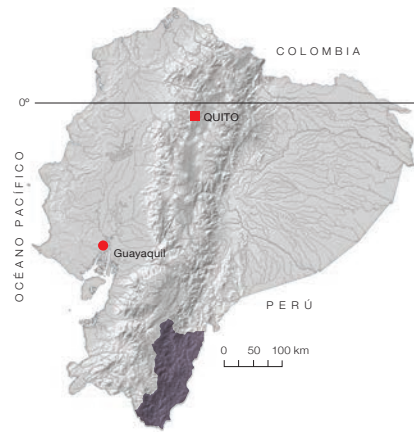


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero río Zarza

Exploración avanzada de un depósito polimetálico, con altos valores en oro y cobre. El proyecto tiene una área aproximada de 1 140 Ha.

Localización: Provincia de Zamora Chinchi.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Trabajos realizados: perforación, geoquímica, geofísica y modelamiento.
- ✓ Licencia ambiental.

POTENCIAL:

- Ubicado cerca de los últimos descubrimientos de yacimientos

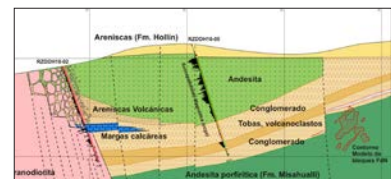
hidrotermales en el país: Fruta del Norte y Bonza Las Peñas, de propiedad de la compañía Kinross / Lundin.

- Vida del proyecto: 35 años.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

ECOMETALS LIMITED
Rodrigo Izurieta, Finanzas
E-mail: rizurieta@ecometalsltd.com
Tel.: (593 2) 600 4444

MODELO GEOLÓGICO:

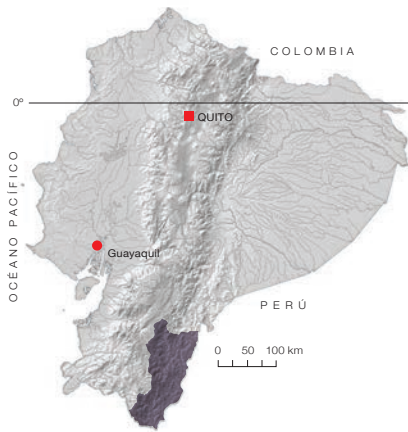


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Cóndor Gold

Exploración avanzada de un pórfido polimetálico de oro, plata y cobre. El proyecto abarca una superficie de 8 000 Ha, y cuenta con el Informe NI 43-101 Technical Report.

Localización: Provincia de Zamora Chinchipe.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios económicos preliminares.
- ✓ Licencia ambiental y social.

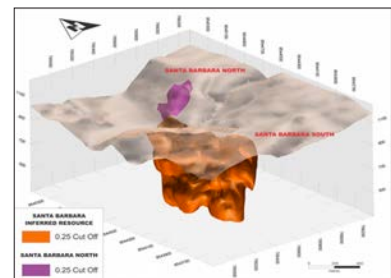
POTENCIAL:

- Recursos indicados e inferidos:
 - 10,6 millones de onzas de oro.
 - 37,7 millones de onzas de plata.
 - 1,2 billones de libras de cobre.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

CHF INVESTOR RELATIONS
Jeanny So
E-mail: jeanny@chfir.com
Tel.: 001 416 868 1079

MODELO GEOLÓGICO:

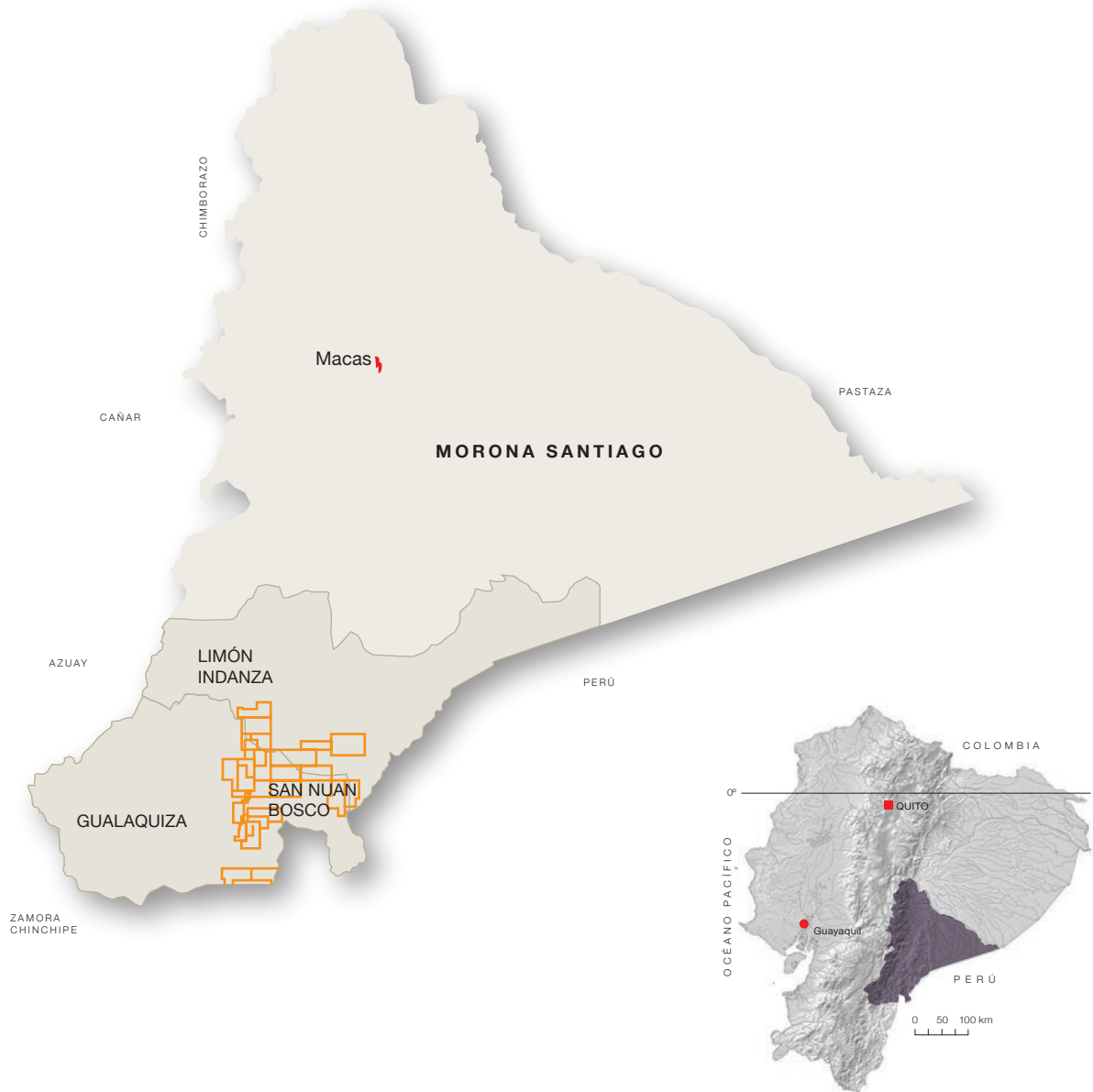


(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Warints

Exploración inicial de un depósito polimetálico de cobre y molibdeno. El proyecto abarca una superficie de 10 000 Ha.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia social y permisos (en trámite).
- ✓ Vida del proyecto: 10 años o más, dependiendo de resultados de exploración.

POTENCIAL:

- 195 millones de toneladas con 0,6 % de cobre equivalente.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

LOWELL MINEAL EXPLORATION
Ing. Jorge Fierro
Vicepresidente de Exploración
E-mail: jorgefie@gmail.com
Tel: 005 11 4403801

Proyecto minero Cangrejos

Exploración avanzada de un pórfido con altos valores de oro y cobre. El proyecto abarca en una superficie de 5 503 Ha.

Localización: Provincia de El Oro.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Fase de exploración avanzada con los siguientes resultados:
 - 137,3 m @ 1,27 g/t Au & 0,11 % Cu desde 14,5 m hole C11-30.
 - 117,5 m @ 1,10 g/t Au & 0,09 % Cu desde 14,5 m hole C11-31.
 - 70 m @ 1,06 g/t Au & 0,11 % Cu desde 70 m hole C11-33.
 - 6 m @ 8,96 g/t Au & 0,23 % Cu desde 276 m hole C12-37.
 - 18 m @ 2,55 g/t Au & 0,18 % Cu desde 62 m hole C12-39.
 - 24 m @ 1,65 g/t Au & 0,08 % Cu desde 64 m hole C12-40.

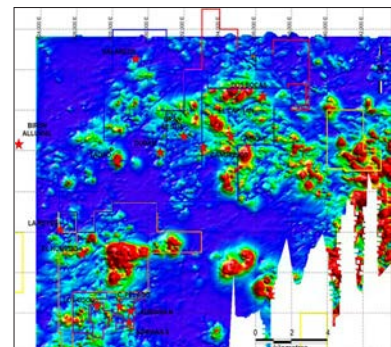
POTENCIAL:

- 15,8 Mt a 1,10 g/t Au y 0,20 % Cu.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Mabelle Orbea G.
E-mail: mabelleorbeag@hotmail.com
Tel: (593 9) 982 16187

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyecto minero Zaruma

Explotación de un yacimiento que comprende un sistema de vetas de baja sulfuración con contenidos altos de oro.

La superficie del proyecto es de 9 189 Ha, y cuenta con el Informe NI 43-101 Technical Report.

Localización: Provincia de El Oro.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Realizados trabajos de Geología, geoquímica, y perforaciones.
- ✓ Licencia de explotación.

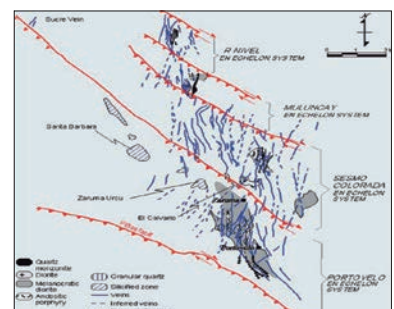
POTENCIAL:

- Recursos inferidos 3,7 Mt @ 12.2 g/t Au, 1,4 M Oz Au (in situ).
- Recursos medidos e indicados 2,6 Mt @ 12,8 g/t Au, 1,1 M Oz Au (in situ).
- Vida del Proyecto 20 años.

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

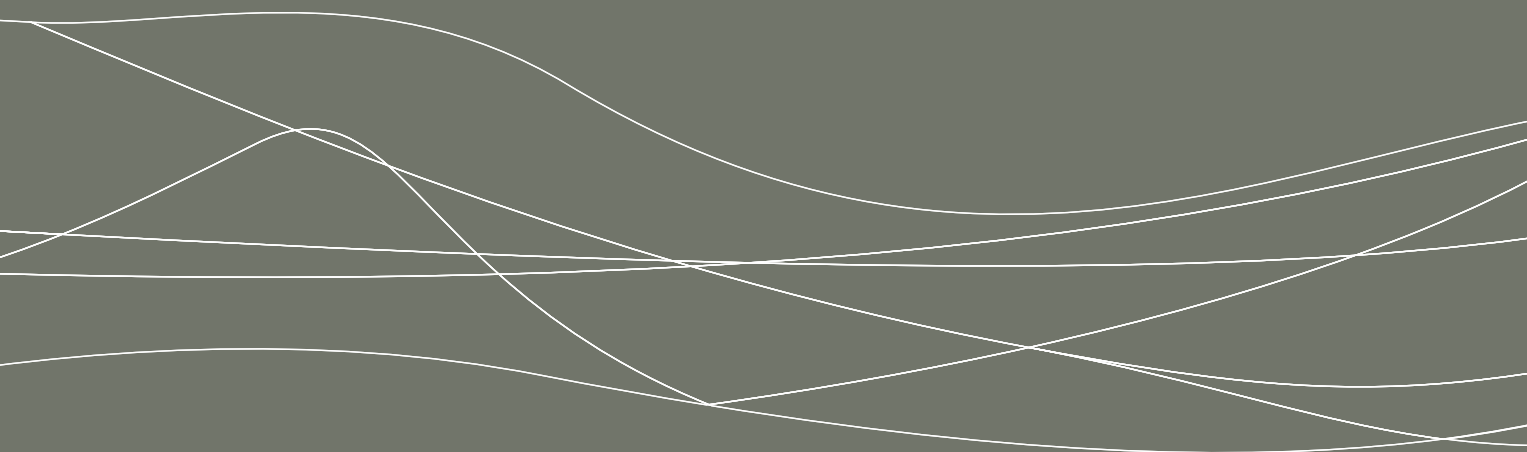
Andrés Ycaza Palacios
E-mail: aycaza@andradeveloz.com
Tel: (593 2) 250 8040

MODELO GEOLÓGICO:



(Imagen ampliada CD adjunto)

Proyectos del Sector Petrolero



Sector Petrolero

Ecuador busca explotar eficientemente los recursos energéticos promoviendo la exploración de nuevos campos de petróleo y de gas, así como también, la inversión en refinación de crudos, con el fin de garantizar la autonomía en el consumo de derivados.

En esta nueva edición del Catálogo de Inversiones de Sectores Estratégicos presentamos 21 grandes obras en el sector petrolero, 17 de ellos enfocados en la exploración y desarrollo de los; los demás proyectos se enfocan en transporte (oleoductos, poliductos) e infraestructura.

A través de concesiones, el Estado Ecuatoriano permite la participación privada en la exploración y extracción de petróleo, bajo una modalidad de ser-

vicios mediante el pago de una tarifa acordada por un tiempo determinado que garantiza una rentabilidad al inversionista, independientemente de la fluctuación del precio del petróleo.

Para el transporte de petróleo se pueden utilizar sistemas similares mediante un pago por tarifa por un tiempo determinado, luego de lo cual la inversión retorna al Estado.

Se han considerado las siguientes formas de participar en estos proyectos:

1. Inversión Directa
2. Alianzas Estratégicas Público-Privadas

PROYECTOS DEL SECTOR PETROLERO

Nº.	Nombre del proyecto	Localización (provincia)	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Bloque 20	Orellana	Exploración y desarrollo	6 260
2	Bloque 43	Orellana	Exploración y desarrollo	5 600
3	Bloque 86	Pastaza	Exploración y desarrollo	1 720
4	Bloque 31	Orellana	Desarrollo	668
5	Bloque 78	Morona Santiago	Exploración y desarrollo	190
6	Bloque 87	Pastaza	Exploración y desarrollo	190
7	Bloque 81	Pastaza	Exploración y desarrollo	185
8	Bloque 84	Pastaza	Exploración y desarrollo	130
9	Bloque 76	Pastaza y Morona Santiago	Exploración y desarrollo	92
10	Bloque 77	Morona Santiago	Exploración y desarrollo	92
11	Bloque 80	Pastaza	Exploración y desarrollo	92
12	Bloque 29	Napo y Orellana	Exploración y desarrollo	60
13	Bloque 22	Pastaza	Exploración y desarrollo	50
14	Bloque 70	Pastaza y Morona Santiago	Exploración y desarrollo	40
15	Bloque 71	Morona Santiago	Exploración y desarrollo	40
16	Bloque 72	Morona Santiago	Exploración y desarrollo	40
17	Bloque 73	Morona Santiago	Exploración y desarrollo	40
18	Oleoducto "Quinindé - Refinería del Pacífico"	Esmeraldas y Manabí	Transporte de crudo	650
19	Terminal "El Aromo" y Poliducto "El Aromo-Monte Verde"	Manabí y Santa Elena	Infraestructura de almacenamiento y transporte de derivados de crudo.	330
20	Facilidades para operaciones hidrocarbúrficas en Monte Verde	Santa Elena y Guayas	Infraestructura de almacenamiento y transporte de derivados de crudo.	165
21	Proyectos de Optimización de Generación y Eficiencia Energética (OGE&EE)	Región Oriental	Optimización	400
TOTAL				17 034

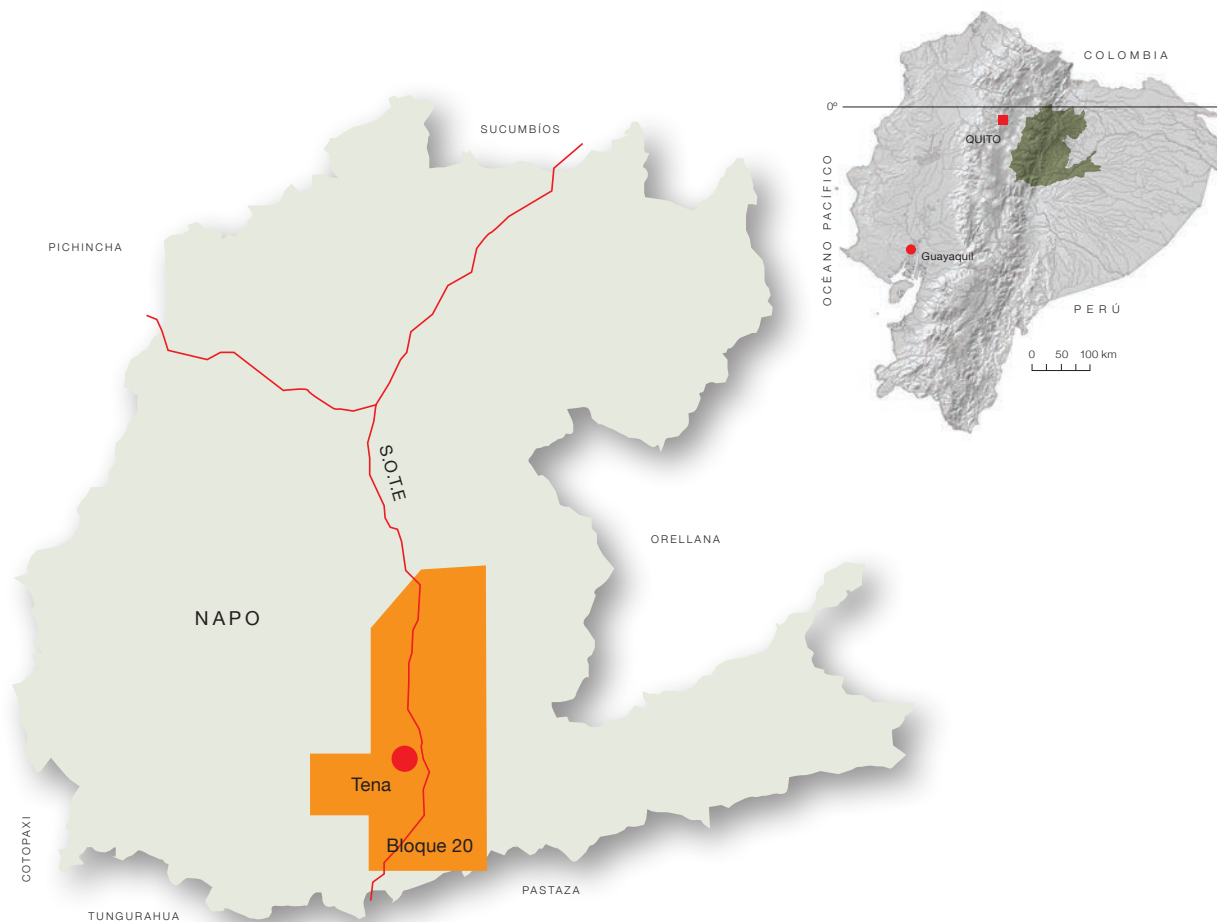
Fuente: Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

Exploración y desarrollo del Bloque 20 Pungarayacu

Exploración y desarrollo del bloque en el cual se deberá mejorar la calidad de crudo, utilizando el procedimiento técnico más adecuado para la producción de este campo. Cubre

un área aproximada de 110 000 Ha, de las cuales el campo Pungarayacu ocupa 65 000.

Localización: Provincia de Napo.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 26 pozos perforados.
- ✓ Información sísmica.
- ✓ Localizado aproximadamente a 40 km de los principales oleoductos SOTE y OCP.
- ✓ Está atravesado por carreteras principales asfaltadas de primer orden.

POTENCIAL:

- Petróleo original en Sitio (POES) entre 5 y 12 billones de barriles de petróleo.
- Recuperación estimada de más de 800 millones de barriles de petróleo en recursos.
- Crudo entre 8 y 10 grados API.

INVERSIÓN ESTIMADA:

6 260 MMUSD

Plan exploratorio: 60 MMUSD
Plan de desarrollo: 6 200 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

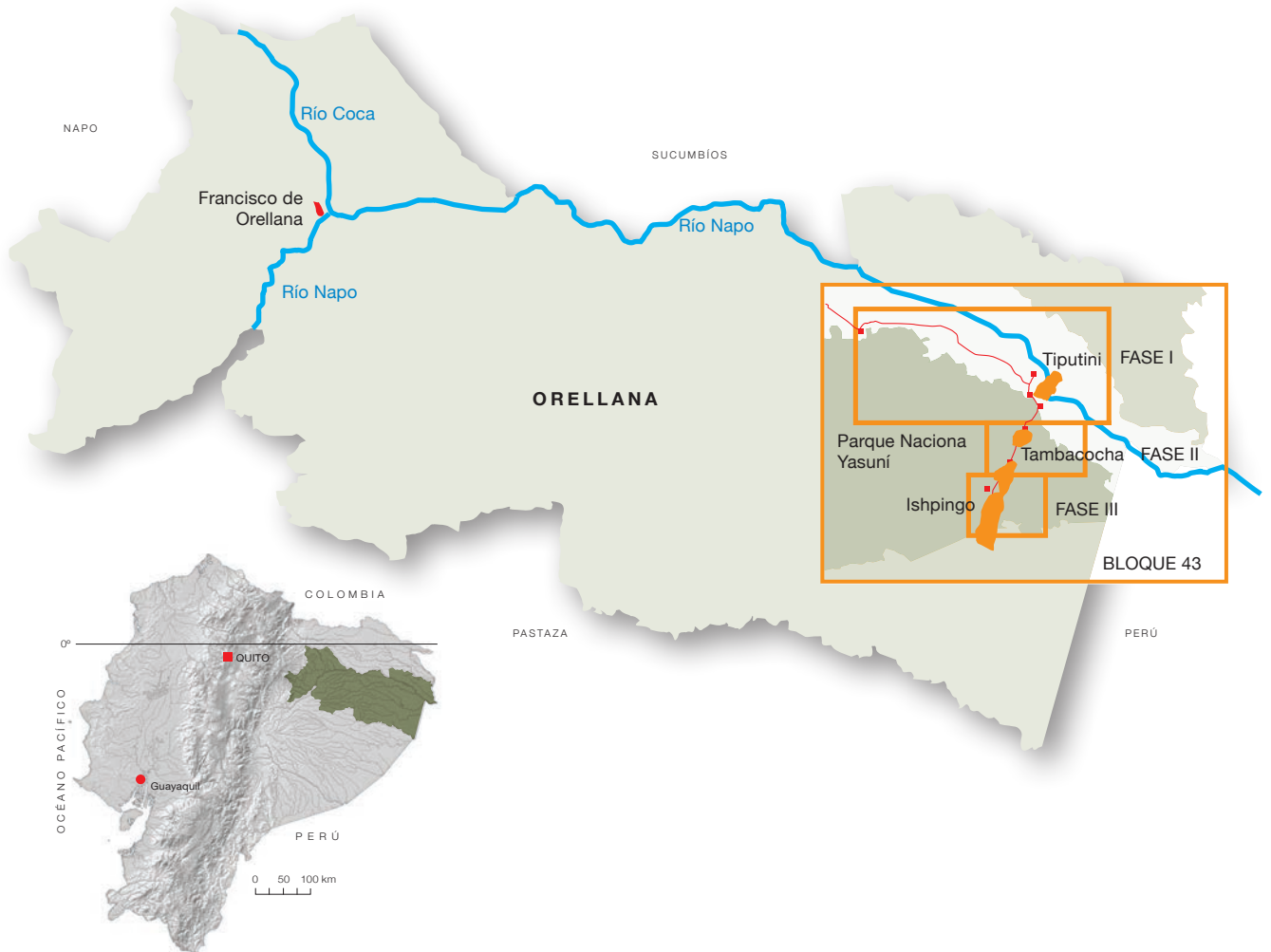
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 43 (campos: Ishpingo, Tiputini y Tambococha)

Exploración y desarrollo del bloque en una extensión aproximada de 190 000 Ha. Las inversiones incluyen permisos, 10 plataformas, líneas de flujo, centrales de procesos, y demás facilidades necesarias para el

desarrollo del proyecto. Además, la perforación y completación de 276 pozos, cambios de zonas y duales, y otras inversiones menores.

Localización: Provincia de Orellana.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Ingenierías básicas y de detalle.
- ✓ Estudios de impacto ambiental.
- ✓ Permisos ambientales.
- ✓ Órdenes de servicios.
- ✓ Órdenes de compra.
- ✓ Bases para IPC, línea de flujo.

POTENCIAL:

- Existen siete pozos exploratorios.
- Reservas existentes 920 MMBP.

INVERSIÓN ESTIMADA:

5 600 MMUSD

Plan exploratorio y sísmica 3D:
35 MMUSD
Plan de desarrollo:
5 565 MMUSD

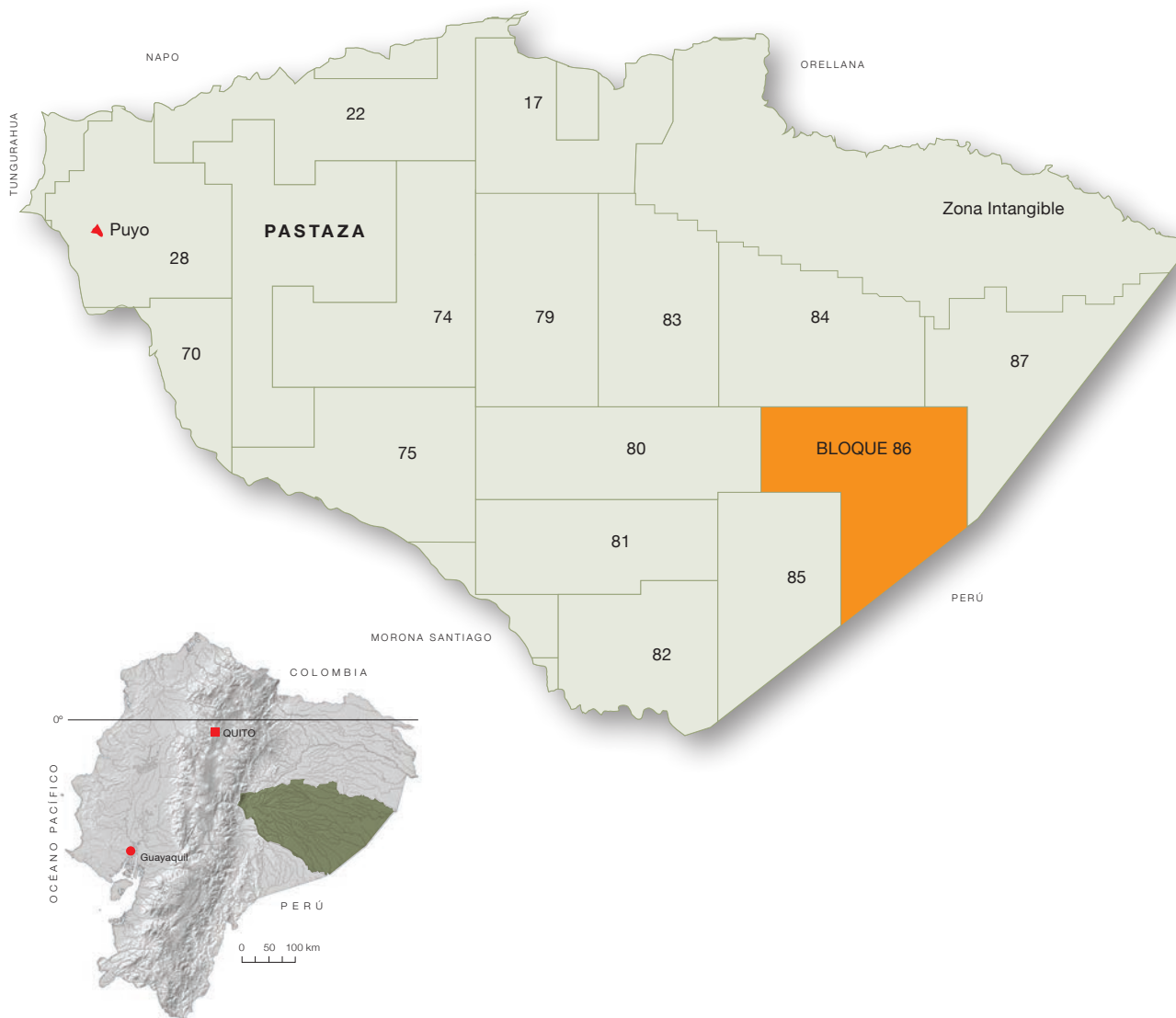
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo del Bloque 86

Exploración y desarrollo del bloque ubicado al sur de la cuenca Oriente, en la frontera sur de la provincia de Pastaza.

Localización: Provincia de Pastaza.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Información sísmica y geológica para delinear plan exploratorio y de desarrollo realizado por Gaffney, Cline & Associates.

POTENCIAL:

- 90 MMBP de reservas probadas.
- Un pico de producción de 27 500 bpd.
- Grados API: entre 10 ° y 23 °.

INVERSIÓN ESTIMADA:

1 720 MMUSD

Plan exploratorio: 90 MMUSD
Plan de desarrollo: 1 630 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

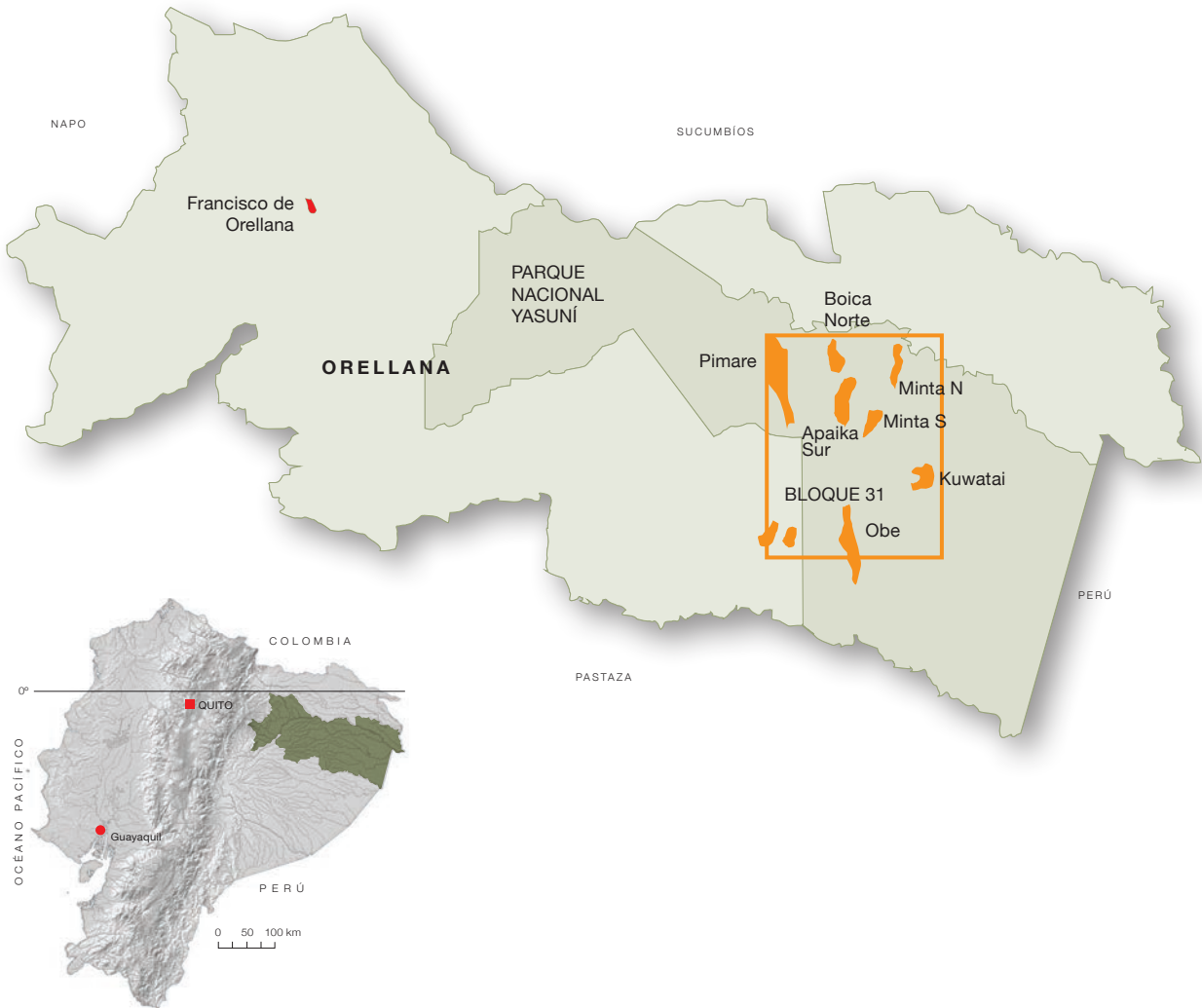
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Desarrollo Bloque 31 (campos: Obe, Apaika Sur, Minta, Boica Norte, Kuwatai y Pimare)

Desarrollo e incorporación a la producción de nuevos campos del Bloque 31, tales como: Obe, Apaika Sur, Minta, Boica Norte, Kuwatai y Pimare. Las

inversiones incluyen facilidades, ductos, 10 plataformas, 44 pozos y plan de manejo ambiental.

Localización: Provincia de Orellana.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 10 pozos perforados en el Campo Apaika.
- ✓ 1 plataforma en el Campo Apaika.
- ✓ La producción del Campo Apaika inició en 4 de octubre de 2013.
- ✓ La producción acumulada a la fecha es de 1,95 millones de barriles de petróleo.
- ✓ 688 km² de líneas sísmicas 3D, en el Bloque 31.

POTENCIAL:

- Recursos 129 millones de barriles de petróleo (P-90 Ryder Scott).
- Recuperación estimada de más de 30 millones de barriles de petróleo en recursos.
- Crudo entre 12 y 18 grados API.

INVERSIÓN ESTIMADA:

668 MMUSD

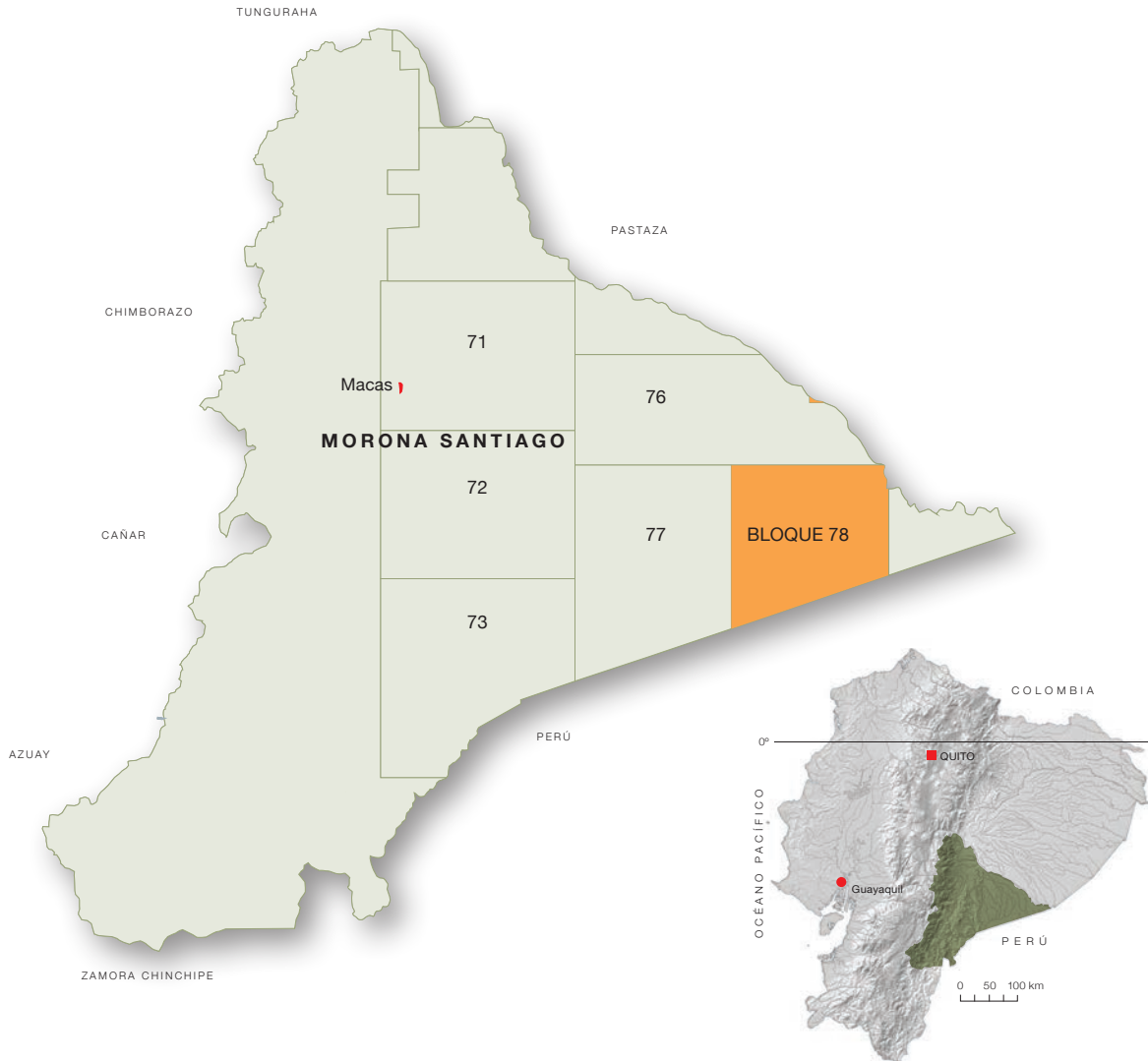
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 78

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 454 km², ubicado en el oeste de la provincia de Morona Santiago y delimitado al sur por la República del Perú.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 23 km de líneas sísmicas 2D disponibles.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Situado en el oil trend 2, que está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglán y Bermejo, identificados al norte de la cuenca Oriente.
- Posibles reservorios de Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

190 MMUSD

Plan exploratorio: 190 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

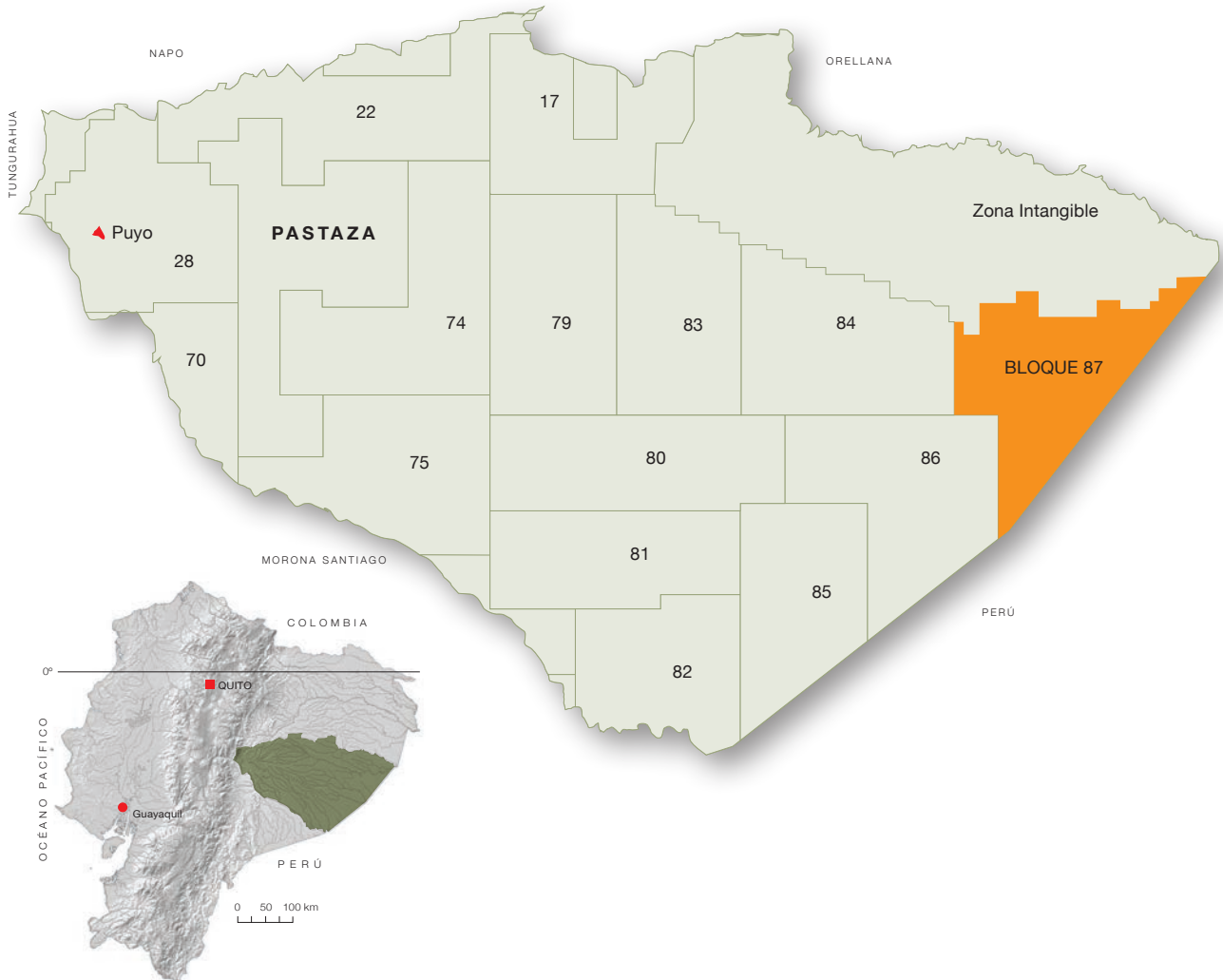
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 87

Exploración y desarrollo del bloque con un área de 1 535 km², ubicado al noreste de la provincia de Pastaza, delimitado al norte por el Parque Nacional Yasuní y al oeste por la

República del Perú, al noreste de la cuenca suroriente.

Localización: Provincias de Pastaza y Morona Santiago.



PETROLERO

ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 217 km de líneas sísmicas 2D disponibles.

POTENCIAL:

- Situado en el oil trend 6, en cuyo norte también se ubica el eje estructural Ishpingo, Tiputini, Tambococha (ITT), que cuenta con grandes reservas de petróleo particularmente en los reservorios M-1 y U.
- Posibles reservorios de areniscas M-1.

INVERSIÓN ESTIMADA:

190 MMUSD

Plan exploratorio: 190 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

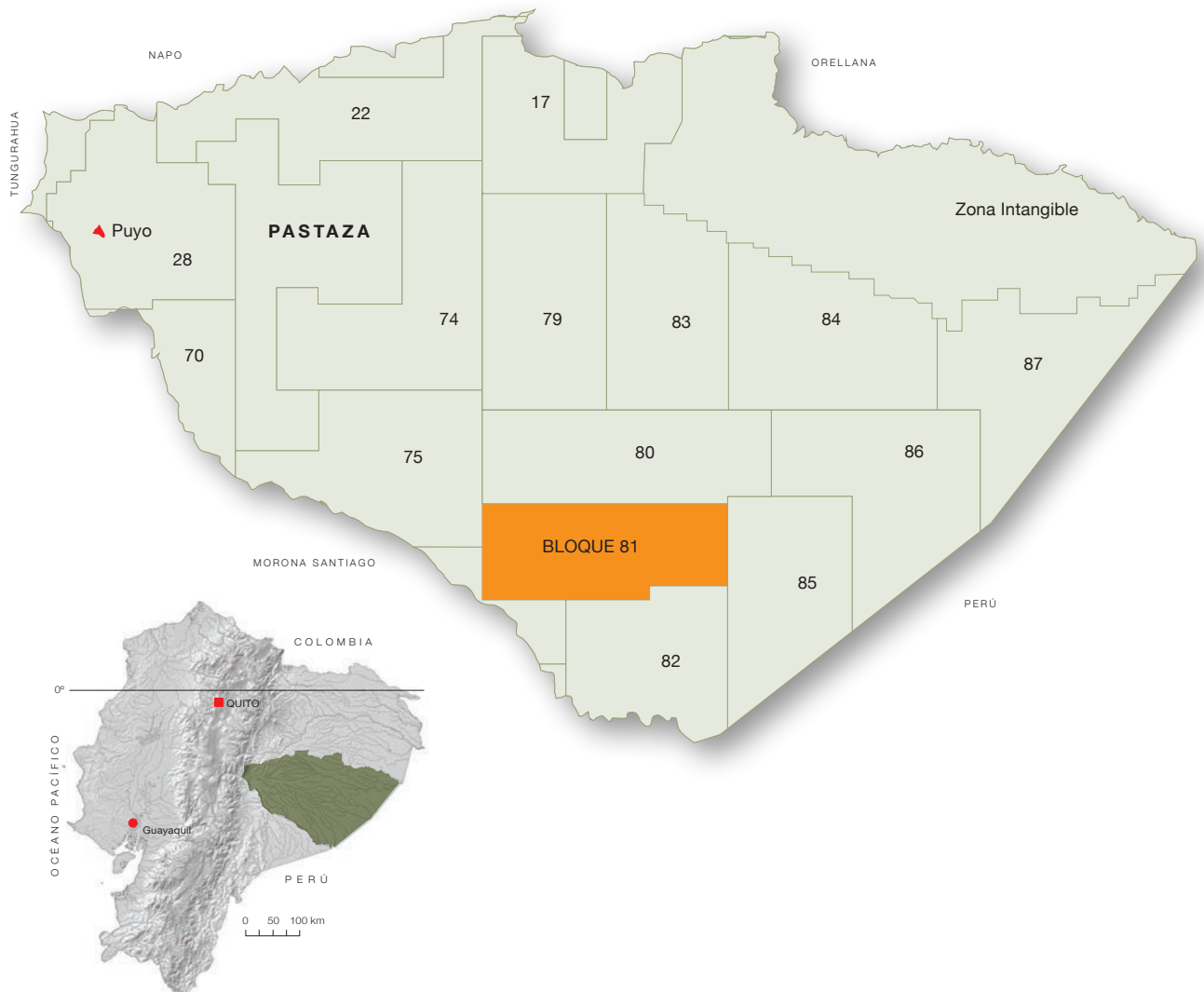
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 81

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 305 km², ubicado al centro-sur de la provincia de Pastaza, en la parte central de la cuenca suroriente.

Localización: Provincia de Pastaza.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 167 km de líneas sísmicas 2D disponibles.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Situado en el oil trend 4 sobre el cual se ubican campos petroleros como: Auca, Cononaco, Cachiyacu, Tiguino, Curaray, Capahuari, Tambo, etc.
- Posibles reservorios de areniscas T y U.

INVERSIÓN ESTIMADA:

185 MMUSD

Plan exploratorio: 185 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

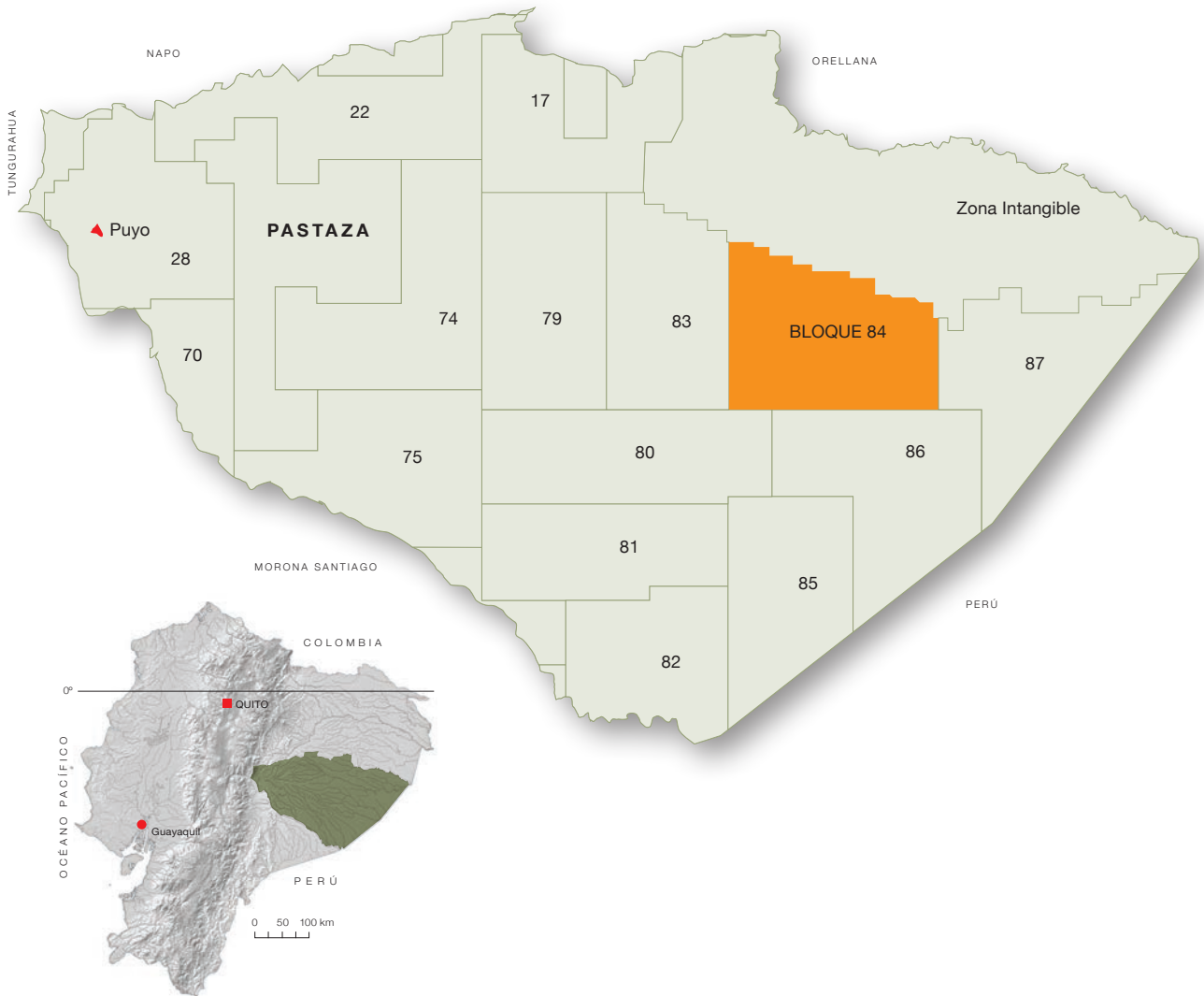
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 84

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 700 km², ubicado en la parte centro-oeste de la provincia de Pastaza, parte oriental de la cuenca sur oriente.

Localización: Provincia de Pastaza.



PETROLERO

ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 538 km de líneas sísmicas 2D disponibles.

POTENCIAL:

- Situado en el oil trend 5 en cuyo tren y hacia el norte del suroriente se han desarrollado importantes campos petroleros que se encuentran en producción como: Víctor Hugo Ruales (VHR), Capirón, Iro, Vinita, Capirón e ITT (no está en producción).
- Posibles reservorios de areniscas M-1 y U.

INVERSIÓN ESTIMADA:

130 MMUSD

Plan exploratorio: 130 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

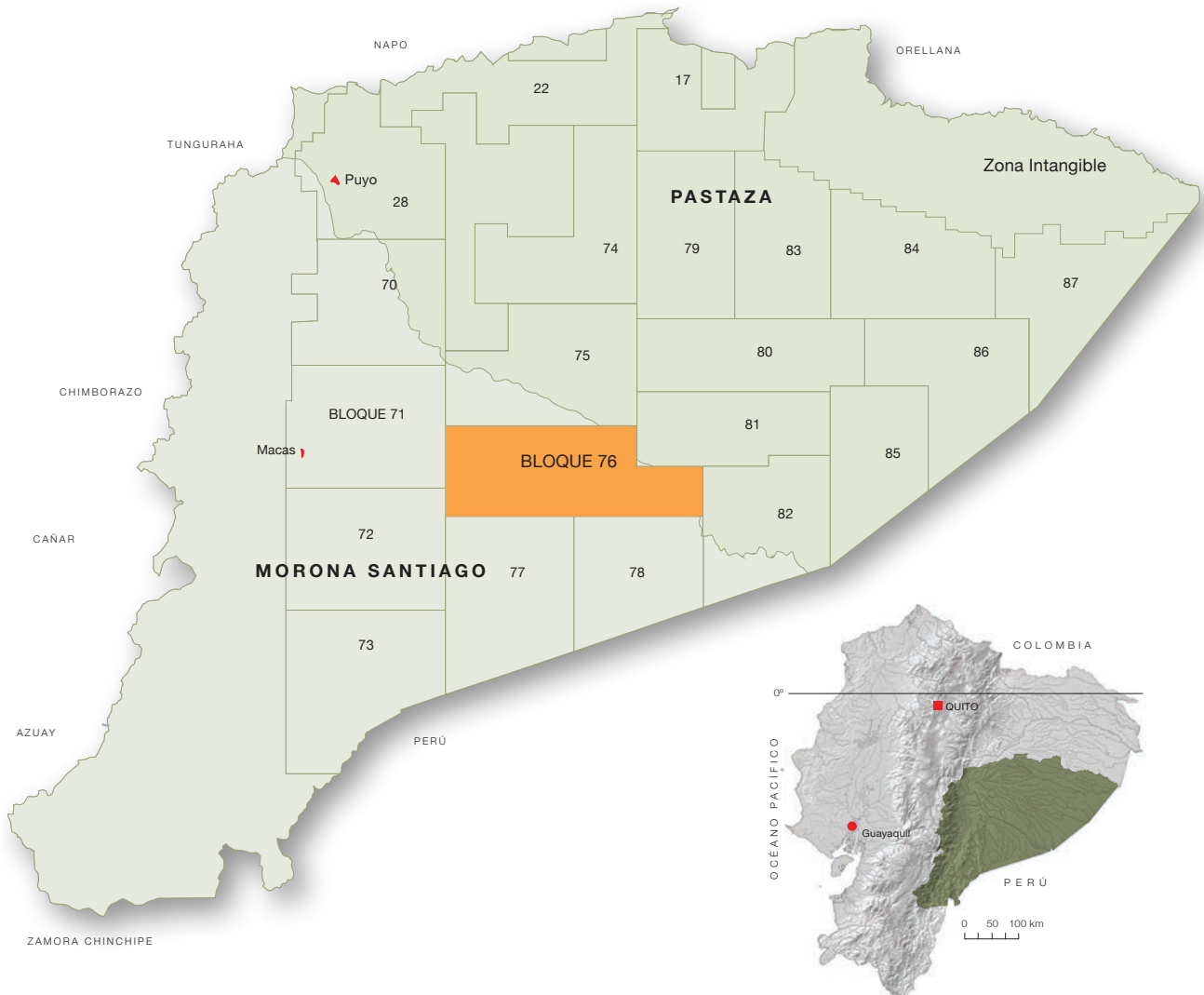
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 76

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 950 km². Limita al sur con los bloques 77 y 78.

Localización: Provincias de Morona Santiago y Pastaza.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Un pozo perforado Cangaimé-1.
- ✓ 193 km de líneas sísmicas 2D disponibles.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 2 y 3.
- El oil trend 2 está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglán y Bermejo.
- El oil trend 3 está relacionado con el play occidental de la cuenca, alineado a los campos Yuralpa, Villano y Moretococho.
- Posibles reservorios de M-1 y Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

92 MMUSD

Plan exploratorio: 92 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

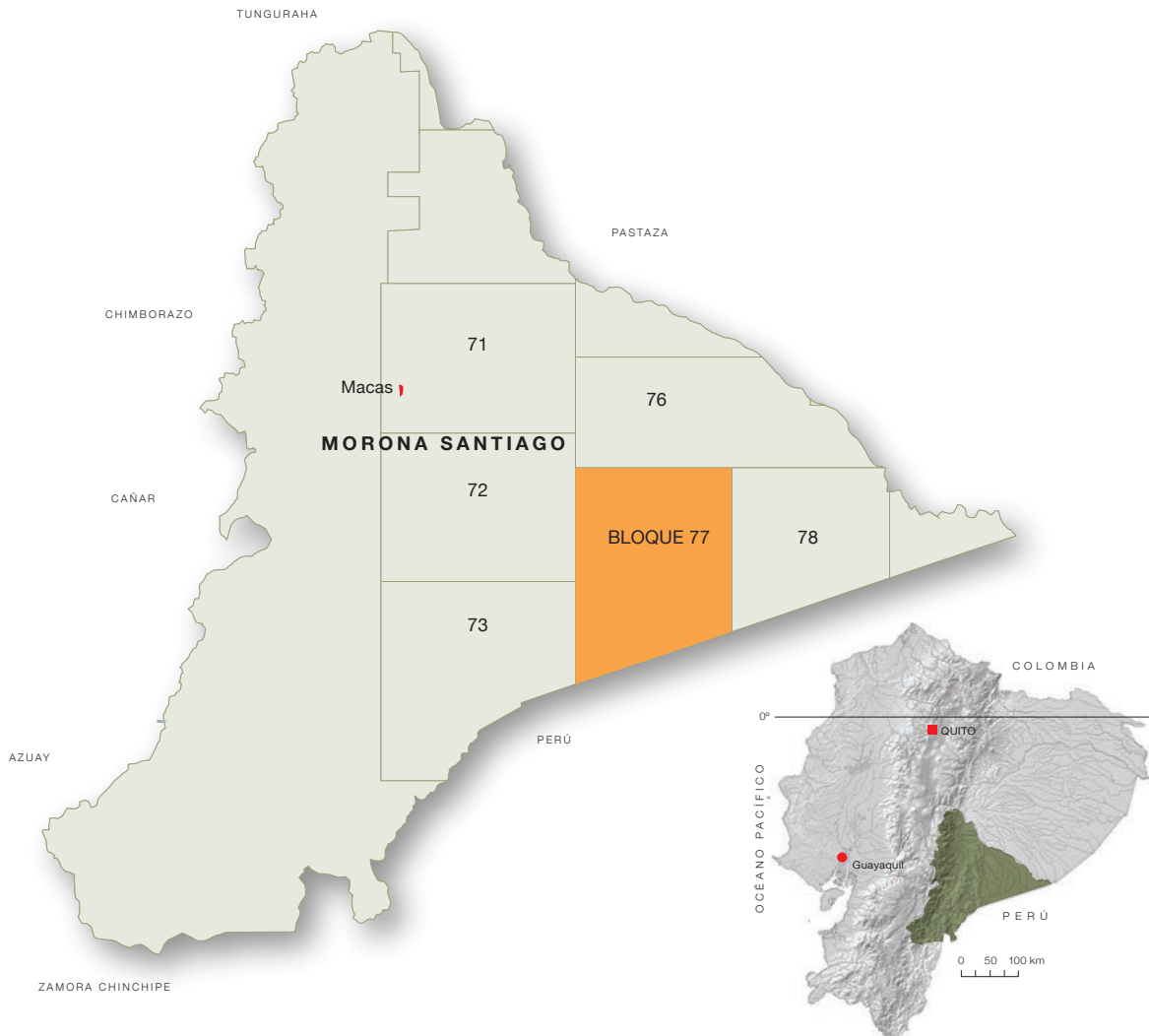
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 77

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 992 km², ubicado en la parte suroeste de la provincia de Morona Santiago, limitando al sur con la frontera de la República del Perú.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 60 km de líneas sísmicas 2D.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 2 y 3.
- El oil trend 2 está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglán y Bermejo.
- El oil trend 3 está relacionado con el play occidental de la cuenca, alineado a los campos Yuralpa, Villano y Moretocoche y hacia el Perú el Campo Situche.
- Posibles Reservorios de Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

92 MMUSD

Plan exploratorio: 92 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

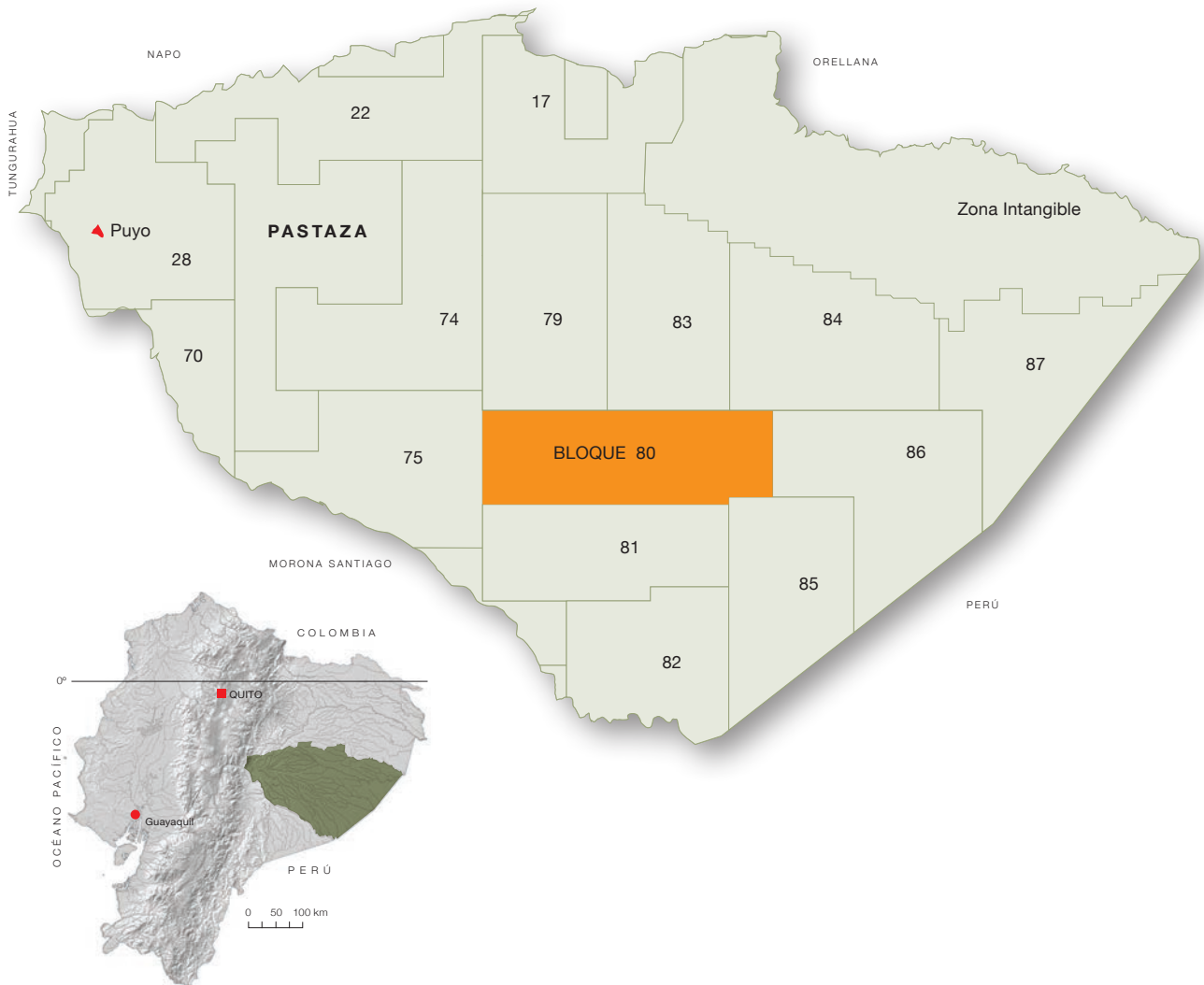
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 80

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 557 km², ubicado en la provincia de Pastaza, en la parte central de la cuenca suroriente.

Localización: Provincia de Pastaza.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Tres pozos perforados:
 - Bobonaza-1 (TD:14 695 ft, la mayoría de los datos se encuentran disponibles).
 - Manati-1 (TD:12 888 ft).
 - Tigrillo-1 (TD: 12 741 ft, con presencia de muestras de petróleo).
- ✓ 850 km de líneas sísmicas 2D disponibles.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Situado en el oil trend 4, al norte del suroriente, con campos petroleros como: Frontera, Sacha, Shushuifindi, Auca, Tiguino, Curaray; y en el Perú: Capahuari, Tambo, Carmen y Dorissa.
- Posibles reservorios de arenisca de la formación Napo: T y U.

INVERSIÓN ESTIMADA:

92 MMUSD

Plan exploratorio: 92 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

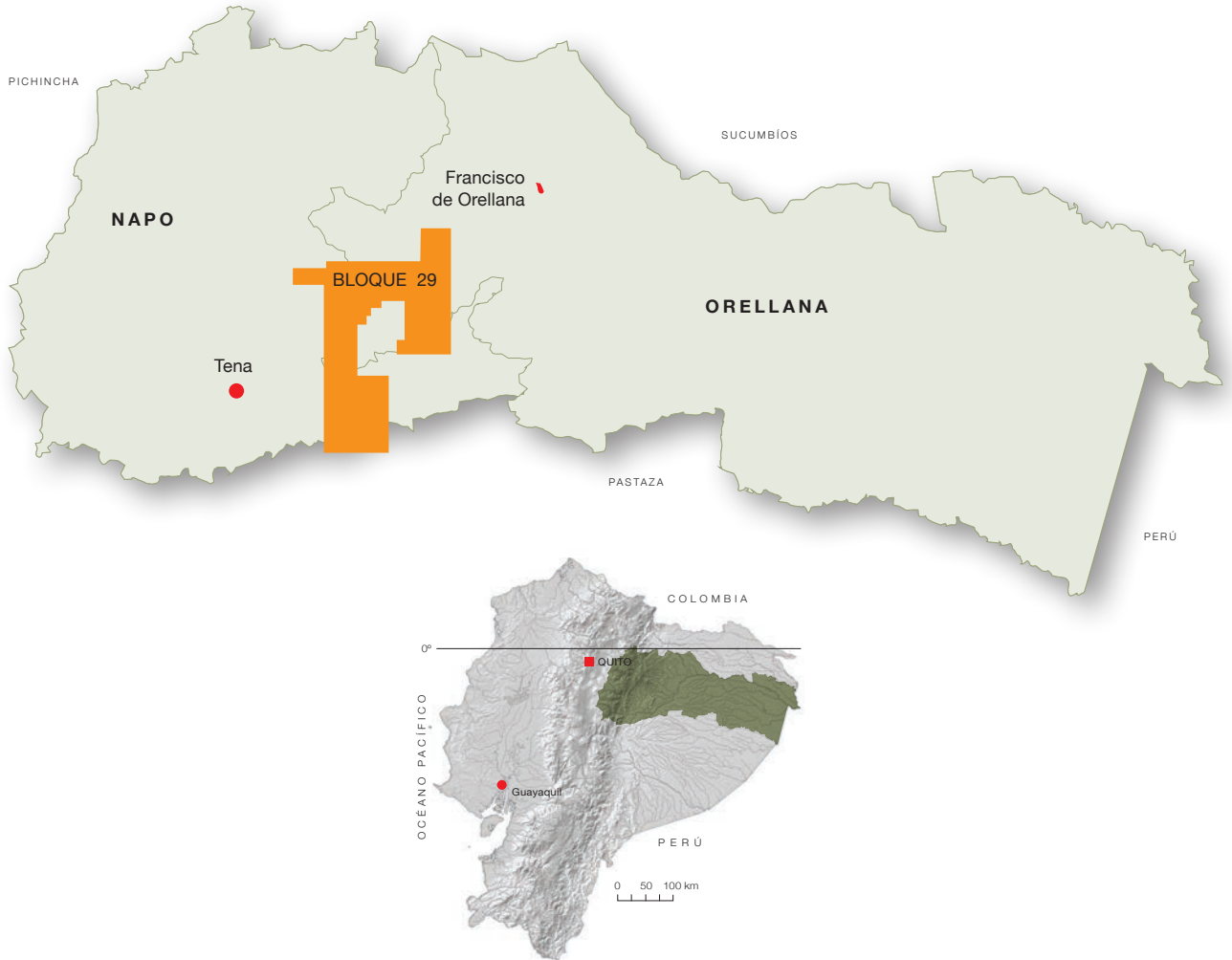
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 29

Exploración y desarrollo del bloque ubicado entre las provincias de Napo y Orellana, en la parte norte de la cuenca sur oriente. Cuenta con un área de 1 684,9 km².

Localización: Provincias de Napo y Orellana.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 2 Pozos: Huataracu-1 (TD: 5 815 ft.); y Cotapino-1 (TD: 7 058 ft.).
- ✓ 100 km de líneas sísmicas 2D existentes.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL

- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín.
- Parte occidental con deformaciones compresivas con orientación NNE-SSO, relacionadas con la orogenia andina del mioceno-plioceno.
- Parte central con espesos sedimentos de series cretácicas a cuaternarias.

INVERSIÓN ESTIMADA:

60 MMUSD

Plan exploratorio: 60 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

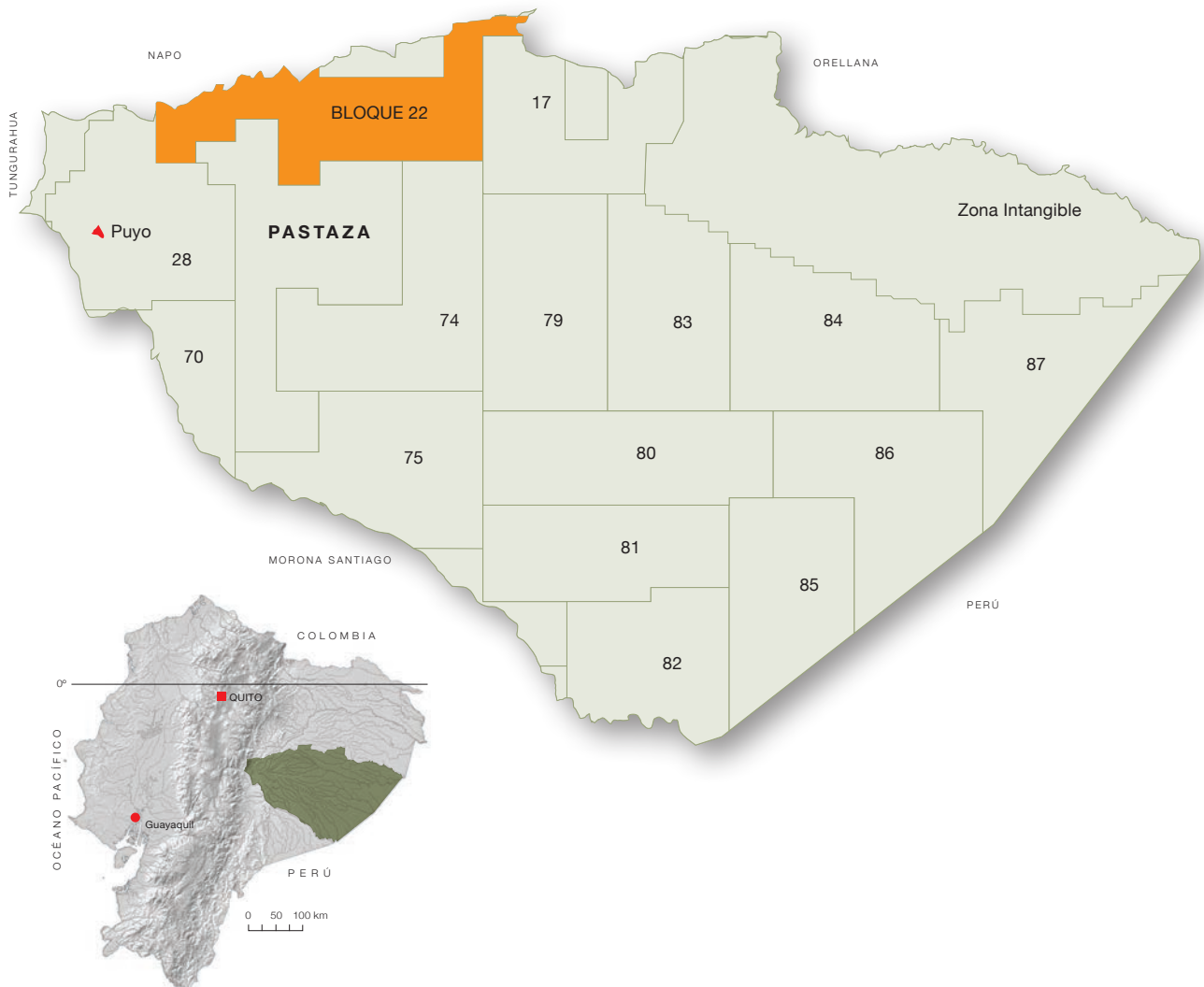
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 22

Exploración y desarrollo del bloque ubicado en la parte occidental de la provincia de Pastaza, centro-oeste de la

cuenca oriente. El bloque 22 cuenta con un área de 1 754 km².

Localización: Provincia de Pastaza.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 3 pozos con presencia de muestras de petróleo: Oglan Shell-1 (TD: 9 439 ft); Vuano-1 (TD: 5 282 ft); y Tzapino-1 (TD: 10 524 ft).
- ✓ 424 km de líneas sísmicas 2D existentes.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Ubicado en el oil trend 3, alineado a los campos: Yuralpa, Villano y Moretococho.
- Situado cerca del frente de deformación donde se aprecian cierres estructurales de interés hidrocarbúfero al cretácico y al pre-cretácico.
- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

50 MMUSD

Plan exploratorio: 50 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

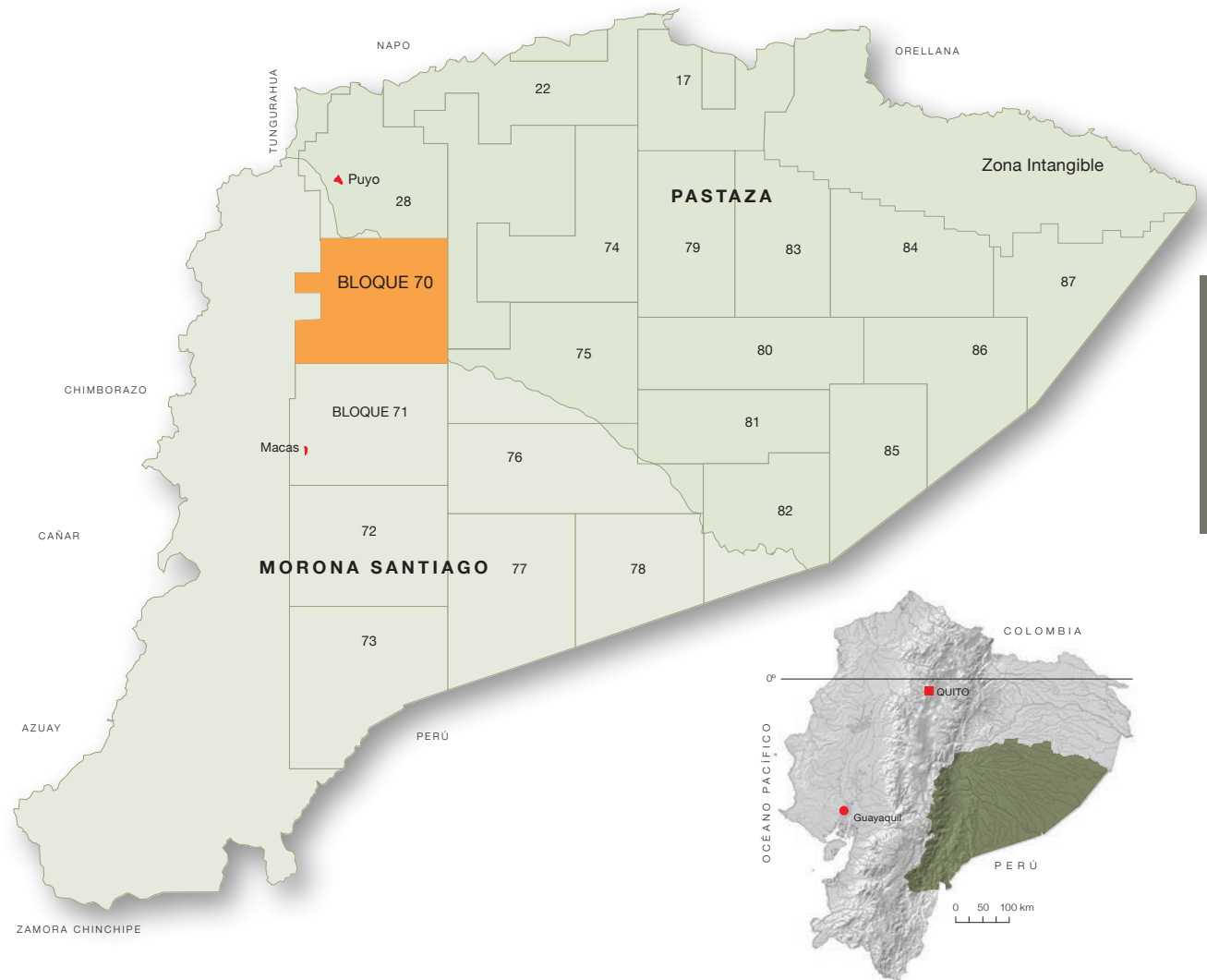
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 70

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 800 km², alineado con la cordillera de los Andes.

Localización: Provincias de Morona Santiago y Pastaza.



PETROLERO

ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Pozo Guallino-1 (TD: 6 565 ft) con presencia de petróleo.
- ✓ 25 km de líneas sísmicas 2D existentes.
- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 1 y 2.
- El oil trend 1 se relaciona directamente con la cuenca Santiago.
- El oil trend 2 está relacionado con los campos petroleros Pungarayacu, Oglan y Bermejo.
- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

40 MMUSD
 Plan exploratorio: 40 MMUSD
 Plan de desarrollo: (por definir)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 71

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 854 km², ubicado en la parte centro-norte de la provincia de Morona Santiago, al centro - oriente de la

cuenca, cerca de la cordillera de los Andes.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 1 y 2.
- El oil trend 1 se relaciona directamente con la cuenca Santiago; y en el Perú, existe alta prospectividad hidrocarbúrica.
- El oil trend 2 está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglan y Bermejo identificados al norte de la cuenca Oriente.
- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

40 MMUSD

Plan exploratorio: 40 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

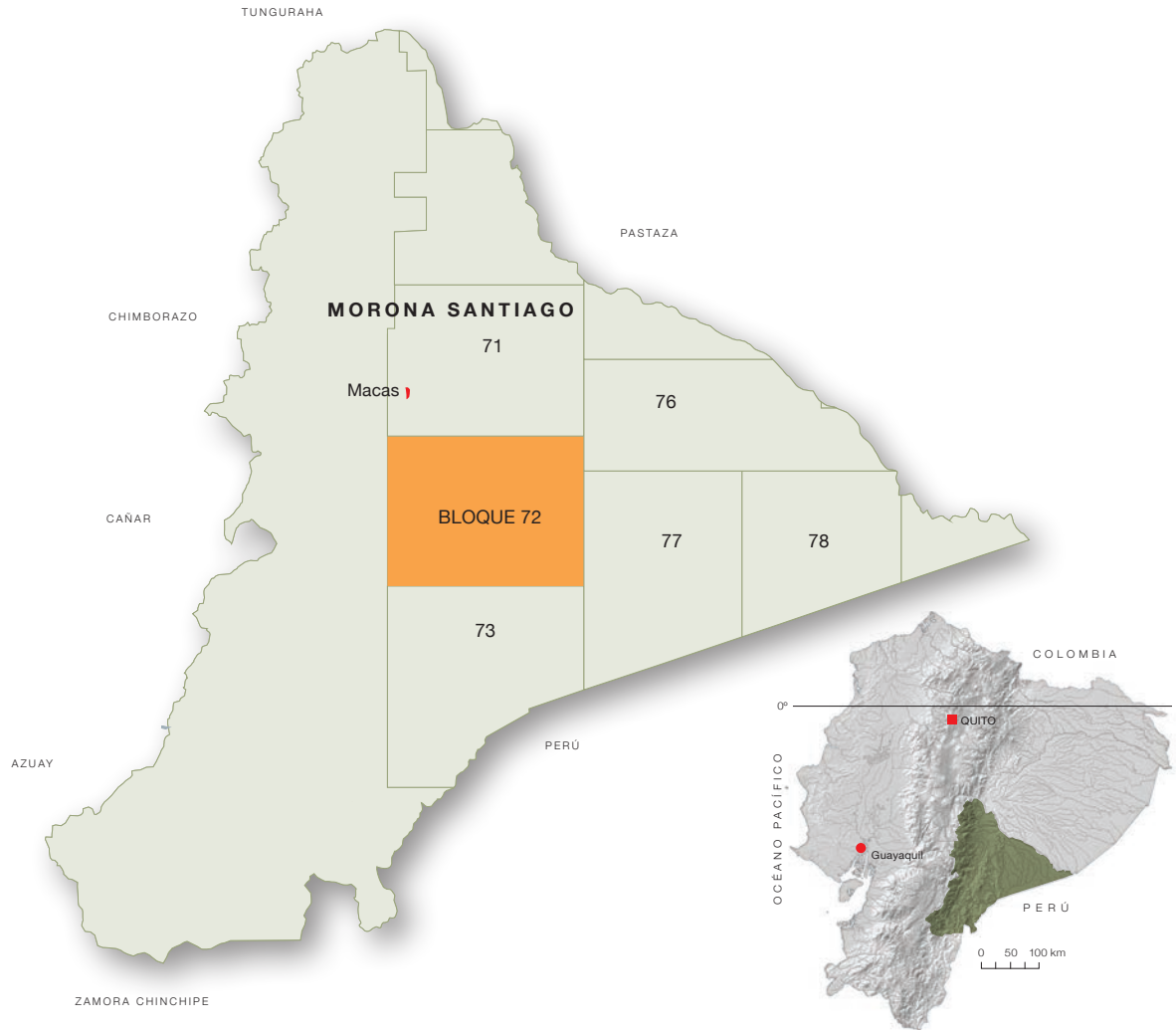
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 72

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 876 km², ubicado en el centro de la provincia de Morona Santiago alineado con la cordillera de los

Andes y el extremo norte de la cuenca peruana Santiago.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 1 y 2.
- El oil trend 1 se relaciona directamente con la cuenca Santiago que tiene importantes descubrimientos en el Perú, y se extiende hacia el Ecuador.
- El oil trend 2 está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglan y Bermejo.
- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín y pre-cretácico.

INVERSIÓN ESTIMADA:

40 MMUSD

Plan exploratorio: 40 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

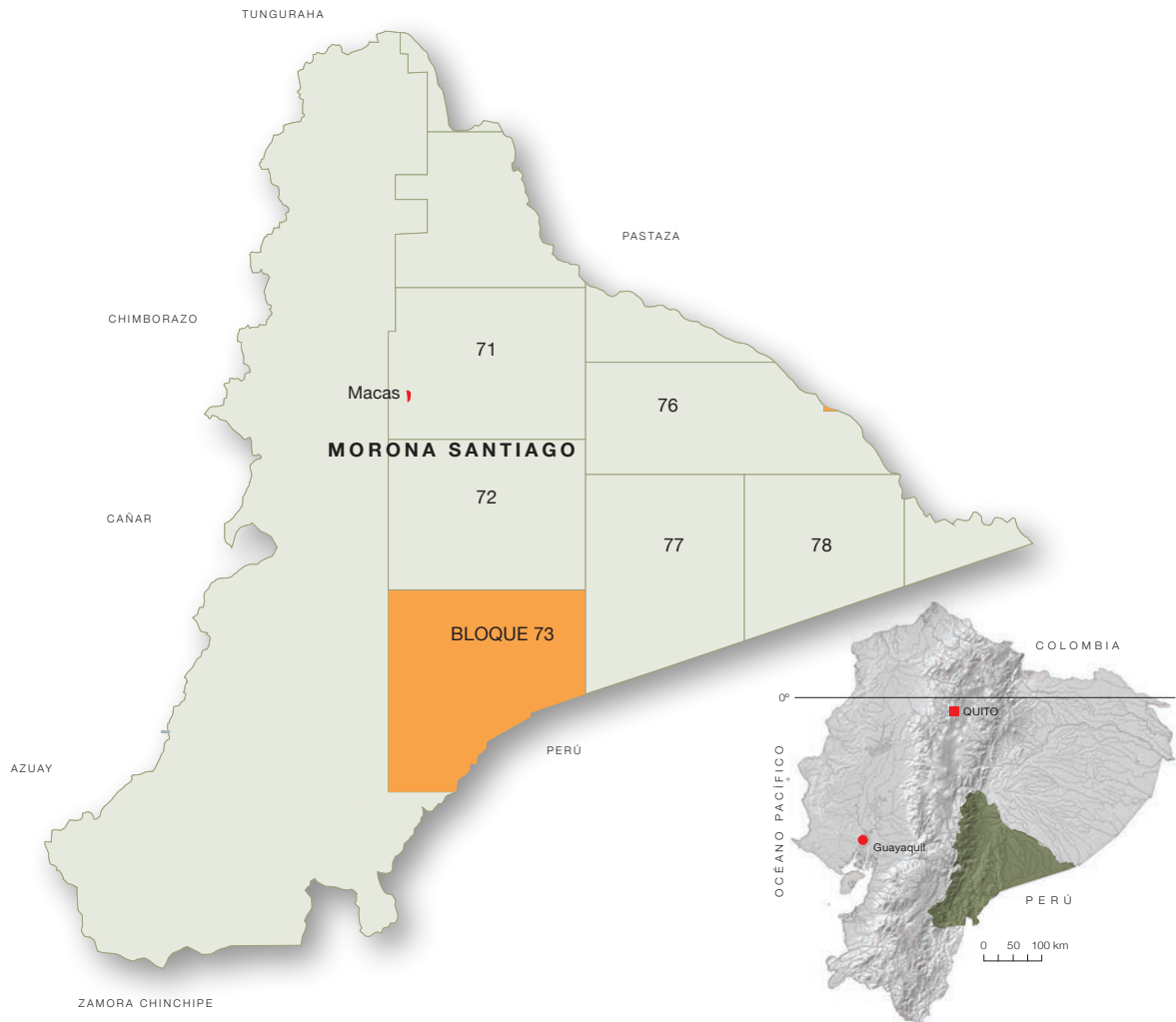
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Exploración y desarrollo Bloque 73

Exploración y desarrollo del bloque con un área 1 980 km², ubicado al sur de la provincia de Morona Santiago y al extremo norte de la cuenca peruana Santiago.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Información de aerogravimetría y aeromagnetometría.

POTENCIAL:

- Cubre dos tendencias hidrocarbúricas, principalmente el oil trend 1 y 2.
- El oil trend 1 se relaciona directamente con la cuenca Santiago que tiene importantes descubrimientos en el Perú, y se extiende hacia el Ecuador.
- El oil trend 2 está relacionado con campos petroleros como: Pungarayacu, Oglan y Bermejo.
- Posibles reservorios de areniscas T y Hollín.

INVERSIÓN ESTIMADA:

40 MMUSD

Plan exploratorio: 40 MMUSD
Plan de desarrollo: (por definir)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

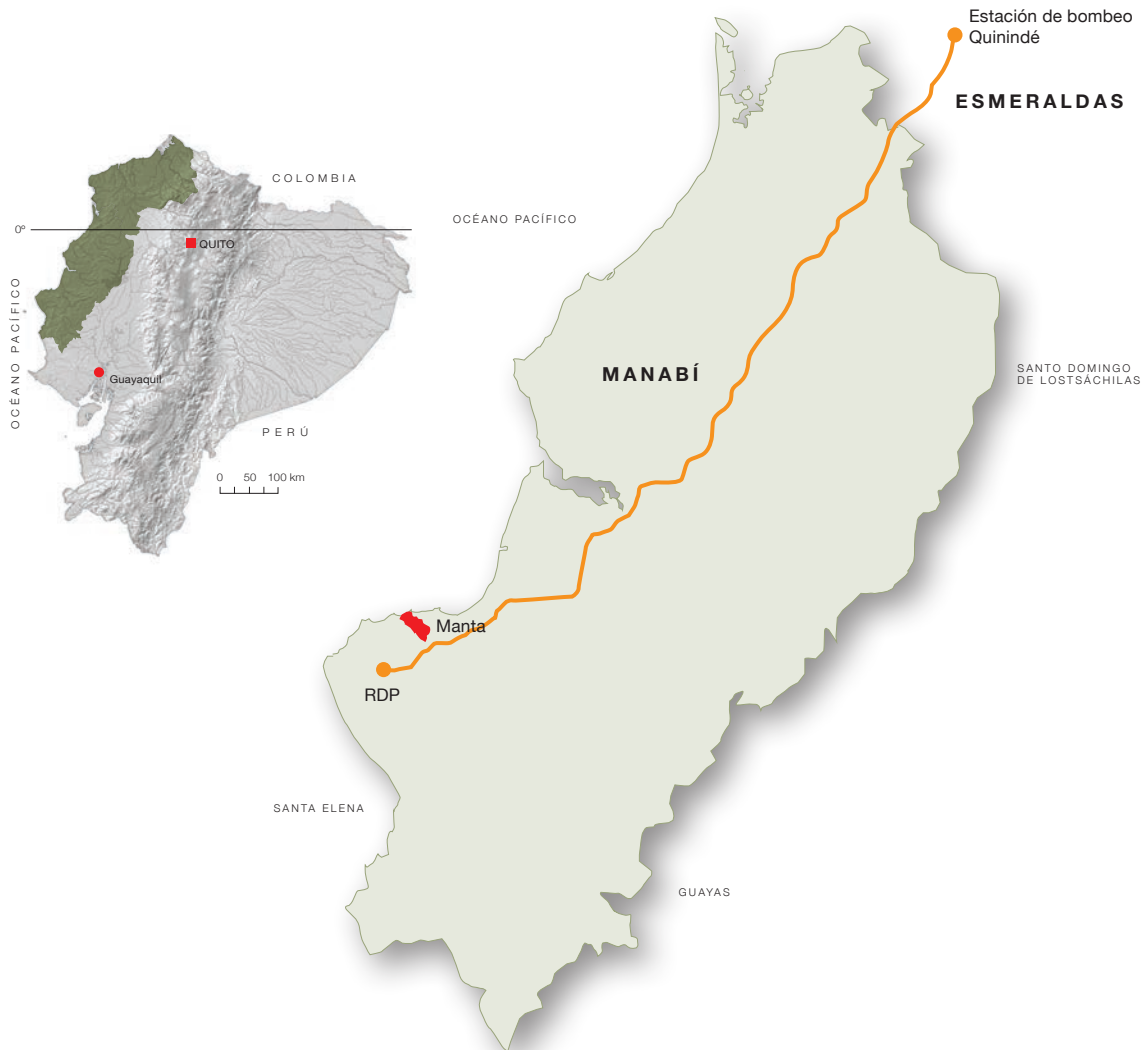
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas
Público - Privadas.

Oleoducto "Quinindé- Refinería del Pacífico"

Construcción del oleoducto con una longitud aproximada de 243 km y un diámetro de 36", desde la población de Quinindé en la provincia de Esmeraldas, sitio en donde cruzan los dos oleoductos que actualmente tiene el Ecuador

(SOTE y OCP), hasta la Refinería del Pacífico en la provincia de Manabí.

Localización: Provincias de Esmeraldas y Manabí.



ESTADO DEL PROYECTO:

Al momento se ha concluido la ingeniería conceptual del proyecto, realizada por la compañía francesa Beicip Franlab, la misma que incluye:

- ✓ Ruta del oleoducto con localización de los puntos sensibles (cruces de ríos, carreteras).
- ✓ Características técnicas e hidráulicas de la tubería.

- ✓ Características de las estaciones de bombeo necesarias.
- ✓ Estimación del costo Clase 4 de inversión y operación (CAPEX y OPEX).

POTENCIAL

- Principal transporte de crudo hacia la Refinería del Pacífico (200 - 300 MBPD).

INVERSIÓN ESTIMADA:

650 MMUSD

(margen de incertidumbre de -20 a +40 %)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Terminal “El Aromo” y Poliducto “El Aromo-Monteverde”

Construcción de la terminal “El Aromo” y el Poliducto “El Aromo-Monteverde” para almacenar, distribuir y transportar los derivados producidos en la Refinería del Pacífico.

El proyecto comprende los siguientes componentes:

Construcción de Terminal de almacenamiento de derivados de petróleo en El Aromo

- Tanques de almacenamiento de GLP, gasolina, diésel y jet fuel.
- Facilidades de despacho de GLP, gasolina (súper y extra), diésel y jet fuel para entrega vía auto-tanques.

Construcción de Poliducto El Aromo (Refinería del Pacífico)- Monteverde

- Longitud 140 km y 24” de diámetro.
- Se utilizará en la mayoría de su recorrido el derecho de vía existente del Poliducto “La Libertad- Manta”.

Localización: Provincias de Manabí y Santa Elena.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Ingeniería conceptual del proyecto concluida.
- ✓ Ingeniería básica (por definir una vez iniciada la construcción de la Refinería del Pacífico).

POTENCIAL:

- Almacenamiento de la producción de Refinería de Pacífico para su distribución nacional e internacional.
- Poliducto “El Aromo–Monteverde” será la vía de salida de productos terminados para su distribución desde Monteverde.

INVERSIÓN ESTIMADA:

330 MMUSD

(según estudios conceptuales)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Facilidades para operaciones hidrocarburíferas en Monteverde

Optimizar la infraestructura existente para mejorar la recepción de hidrocarburos importados y la construcción de nuevas facilidades que servirán como base para la operación futura de la Refinería del Pacífico. El proyecto comprende los siguientes componentes:

1. Nuevo terminal de Monteverde, incluyendo el sistema de recepción y despacho en muelle de productos limpios.

2. Nuevo Poliducto Monteverde - Pascuales.
3. Nuevo Poliducto Monteverde - La Libertad.
4. Conversión del Gasoducto Monteverde - Chorrillo en poliducto.

Localización: Provincias de Santa Elena y Guayas.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Ingeniería conceptual del proyecto concluida.
- ✓ Ingeniería básica (en ejecución).

POTENCIAL:

- Barriles transportados derivados por día:
 - Poliducto Monteverde - Pascuales: 101 MBPD.
 - Poliducto Monteverde - La Libertad: 34 MBPD.
 - Poliducto Monteverde - Chorrillo: 70 MBPD.
- Optimización del sistema de transporte de productos limpios para la zona sur del país.
- Distribución de productos derivados que se produzcan en la Refinería del Pacífico.

INVERSIÓN ESTIMADA:

165 MMUSD

(según estudios conceptuales)

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

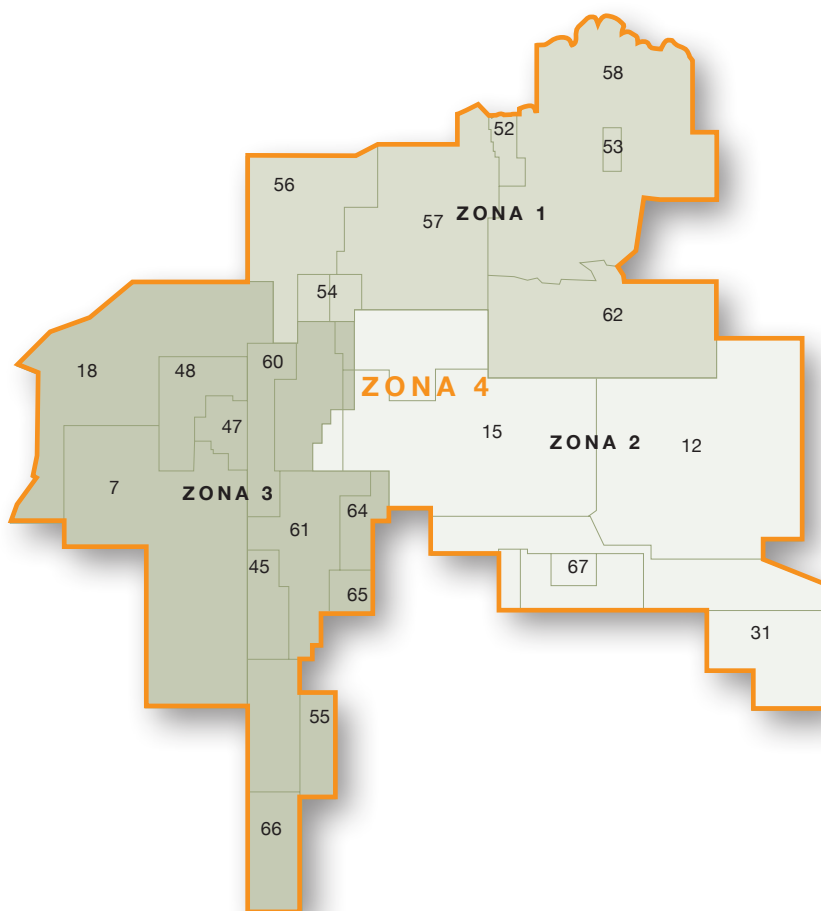
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Optimización de generación eléctrica y eficiencia energética (OGE&EE)

Implementación de un programa que consta de más de 120 proyectos agrupados en las siguientes categorías: generación y distribución eléctrica, captación y transporte de gas, mejoras e investigación y desarrollo.

Es el primer proyecto a nivel mundial que, mediante un

programa a nivel sectorial, integra a múltiples actores dentro del sector petrolero ecuatoriano optimizando los excedentes de energía hidroeléctrica en horas no pico y atender los requerimientos del sector petrolero para reducir el uso de hidrocarburos no renovables.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ 174 MW de capacidad instalada (crudo, gas asociado y gas/crudo).
- ✓ 149,7 km de líneas de distribución a nivel de 15, 35 y 69 Kv (puestas en servicio o bajo construcción).
- ✓ 6 sistemas de manejo de gas.
- ✓ Estudio de impacto ambiental Integral de más de 25 000 km² (por aprobar).

POTENCIAL

- 151 000 KW en facilidades de generación.
- 370 km en sistema eléctrico interconectado de 35 y 69 Kv.
- 470 km en sistema eléctrico interconectado de 138 Kv.
- Longitud de gasoductos a ser instalados: más de 100 km.
- Alcance: 17 Bloques, 56 campos y 66 estaciones.

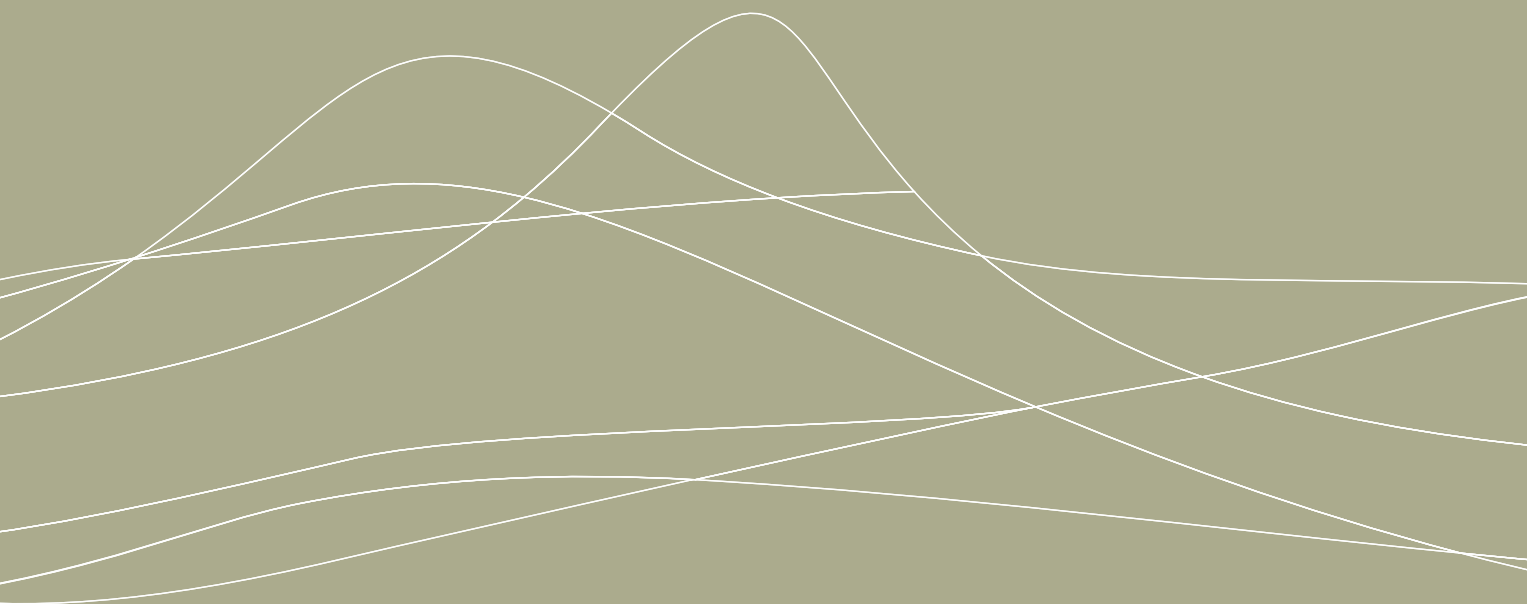
INVERSIÓN ESTIMADA:

400 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Ingeniería, Procura, Construcción, Operación y Mantenimiento bajo Tarifa (IPCOM-T).
- Build Own Operate and Transfer (BOOT).
- Construcción llave en mano, facilidades de distribución con financiamiento.

Proyectos del Sector Bioenergético



Sector Bioenergético

En Ecuador se han establecido marcos de reglamentación para los biocombustibles, incluidos los objetivos de referencia para su mezcla con combustibles fósiles. También se están proporcionando diversos tipos de incentivos para apoyar a las industrias de biocombustibles. Con esas medidas, se prevé estimular una oferta sostenida de biocombustibles en los próximos años.

Las crecientes preocupaciones ambientales, en particular las relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero, y consideraciones de salud, hacen imperativa la búsqueda de nuevas fuentes de energía y de formas alternativas de propulsar el parque automotor mundial. Los biocombustibles de producción nacional, constituirán una alternativa prometedora.

La demanda actual para Ecuador de biocombustibles es la siguiente:

- Bioetanol para una mezcla E10:
360 MMlitros/año
- Biomasa para el Sector industrial:
658 MTM/año

Se ofrece seguridad al inversionista en los proyectos Bioenergéticos mediante contratos de inversión y comerciales.

En esta nueva edición del Catálogo de Inversiones de Sectores Estratégicos presentamos 2 proyectos de Bioenergía.

Se ha considerado una forma de participar en estos proyectos:

Inversión Privada Directa

PROYECTOS DEL SECTOR BIOENERGÉTICO

Nº.	Nombre del proyecto	Localización	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Bioetanol de producción nacional para el sector automotriz	A nivel nacional	Biocombustible	940
2	Biomasa para el sector industrial ecuatoriano	A nivel nacional	Biomasa	215
TOTAL				1 675

Fuente: Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos

Bioetanol de producción nacional para el sector automotriz

Producción de bioetanol a partir de caña de azúcar como una alternativa ecológica, económicamente viable y con significativo potencial de expansión.

Su uso va direccionado al parque automotor por ser un oxigenante de la gasolina que mejora su octanaje de manera considerable (10 % de bioetanol y 90 % de gasolina base).



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Implementado en un 8 % del total País.
- ✓ Oferta de la industria actual de 40 MM litros/año, con una mezcla de 5 % (E5).

POTENCIAL:

- Meta de cobertura del 100 % del territorio nacional, con la mezcla del 10 % (E10) de bioetanol anhidro y la gasolina tradicional extra.
- Demanda potencial de 360 millones de litros/año para una mezcla de (E10).

INVERSIÓN ESTIMADA:

940 MMUSD

- Inversión privada agrícola (tierras, maquinaria agrícola, semillas etc.): 580 MMUSD
- Inversión privada industrial (planta industrial alcoholera): 360 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

Biomasa para el sector industrial ecuatoriano

Producción de biomasa obtenida de desechos agrícolas para su aprovechamiento con fines

energéticos para la industria, en sustitución del uso de combustibles fósiles.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ En la actualidad Petroecuador provee al sector industrial un Fuel Oil 4, lo que implica generar energía cara y contaminante en este sector.
- ✓ Por lo tanto, es necesario sustituir el uso de combustible fósil, para la generación de energía en las industrias, por otra alternativa que involucre el uso de energía renovable con biomasa.
- ✓ La biomasa deberá ser del tipo pellets, para la eficiencia de transporte y volumen.

POTENCIAL:

- Existe una potencial demanda de 658 Mil Toneladas Métricas de Biomasa/año, para proveer al sector industrial.

INVERSIÓN ESTIMADA:

215 MMUSD

- Inversión desarrollo agrícola para biomasa (tierras, maquinaria agrícola, semillas, etc.): 125 MMUSD
- Inversión privada industrial de pellets: 50 MMUSD
- Inversión privada industrial (Usuario) calderas: 40 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.

Proyectos del Sector Eléctrico

Sector Eléctrico

El sector eléctrico ecuatoriano está constituido por personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público general.

La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica de 2015 declara que el Estado, por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del sector eléctrico.

La generación es realizada por empresas públicas, de economía mixta y privadas (esta última mediante concesiones por un tiempo determinado luego del cual la inversión retorna al Estado). La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional es realizada por el Estado, y la participación del privado podría darse bajo un modelo de prestación de servicios mediante tarifa. El sistema de distribución y comercialización de electricidad es realizada a través de empresas públicas

locales que tienen áreas de concesión geográficas asignadas.

Incrementar la cobertura eléctrica, asegurar la confiabilidad y calidad del suministro, autosuficiencia; promover el uso eficiente y racional de la energía y fomentar la integración energética regional, son algunos de los objetivos que Ecuador busca mediante la formulación e impulso de una efectiva política del sector eléctrico y gestión de proyectos.

En esta nueva edición del Catálogo de Inversiones de Sectores Estratégicos presentamos 13 proyectos de infraestructura para generación eléctrica, 11 de ellos enfocadas en la generación hidroeléctrica y 2 en proyectos de generación geotérmica.

Se han considerado dos principales formas de participar en estos proyectos:

1. Inversión Directa
2. Alianzas Estratégicas Público-Privadas

PROYECTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Nº.	Nombre del proyecto	Generación (MW)	Localización (provincia)	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Río Santiago	3 600	Morona Santiago	Hidroeléctrico	3 500
2	Cardenillo	595,6	Azuay	Hidroeléctrico	1 135
3	Chontal	194	Pichincha, Imbabura	Hidroeléctrico	595
4	Angamarca Sinda	32,1	Cotopaxi	Hidroeléctrico	52
5	La Merced de Jondachi	19	Napo	Hidroeléctrico	52
6	Infiernillos	19,6	Loja	Hidroeléctrico	40
7	Chinambí	9,9	Carchi	Hidroeléctrico	30
8	Sardinas	6,6	Napo	Hidroeléctrico	20
9	Caluma - Pasagua	4	Bolívar	Hidroeléctrico	12
10	Tigreurco	3,4	Bolívar	Hidroeléctrico	12
11	Huapamala	5,2	Loja	Hidroeléctrico	10
12	Chachimbiro	81(Promedio)	Imbabura	Geotérmico	165
13	Chacana	40 (Promedio)	Napo	Geotérmico	163
TOTAL					5 786

Fuente: Ministerio de Electricidad y Energías Renovables

Proyecto hidroeléctrico Río Santiago

Construcción de una gran hidroeléctrica a pie de presa, con una capacidad de 3 600 MW de potencia para generar en promedio 15 790 GWh de energía limpia al año.

Localización: Provincia de Morona Santiago.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad y diseños definitivos en ejecución (disponibles para noviembre 2015).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 2 900 m³/s.
- Cubre la demanda energética de todos usuarios del servicio de energía eléctrica del Ecuador.

INVERSIÓN ESTIMADA:

3 500 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Cardenillo

Construcción de la central hidroeléctrica Paute-Cardenillo, que corresponde a la cuarta etapa del Complejo Paute Integral, con una capacidad de 595,6 MW de potencia para

generar en promedio 3 355 GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 65 %.

Localización: Provincia del Azuay.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 180 m³/s.
- Cubre la demanda energética a nivel nacional.
- Se desarrollará directamente aguas abajo de la central hidroeléctrica Paute-Sopladora, con una conexión directa entre las dos, por lo cual, ambas utilizarán el mismo caudal.

INVERSIÓN ESTIMADA:

1 135 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Chontal

Construcción del proyecto hidroeléctrico que capta las aguas del Río Guayllabamba, con una capacidad de 194 MW de potencia para generar en promedio 1 044 GWh de energía limpia al año, lo que permitirá

incrementar la oferta energética del Sistema Eléctrico Ecuatoriano.

Localización: Provincias de Imbabura y Pichincha.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo, elaborados por GEODATA - ASTEC.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales en trámite.

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 180 m³/s.
- Cubre la demanda energética del 25 % de la Empresa Eléctrica Quito.

INVERSIÓN ESTIMADA:

595 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

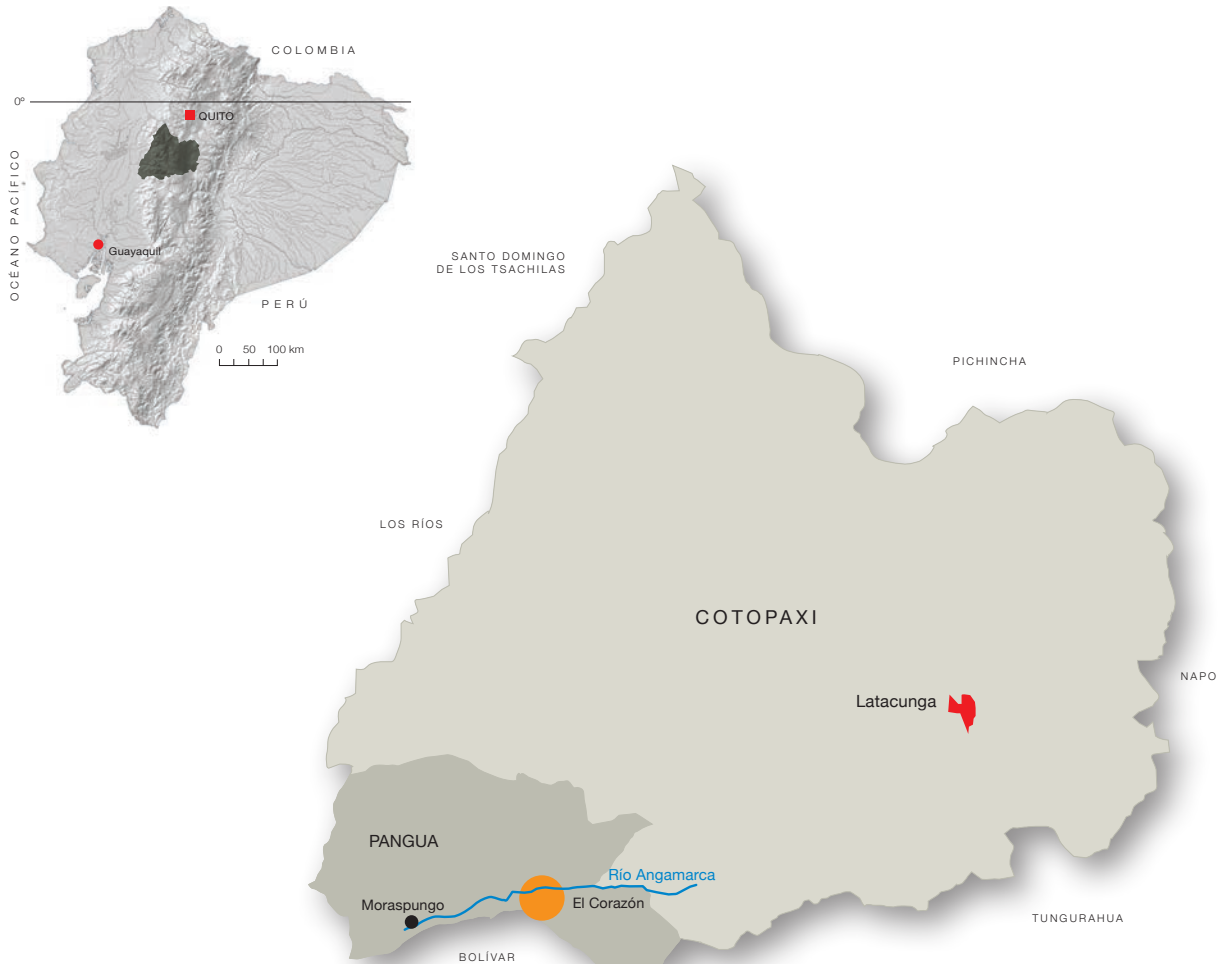
- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Angamarca Sinde

Construcción del proyecto hidroeléctrico, que capta las aguas de los ríos Angamarca y Sinde, con una capacidad de 32,1 MW de potencia para

generar en promedio 182,8 GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 65 %.

Localización: Provincia de Cotopaxi.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudio de manejo social y relaciones comunitarias.
- ✓ Estudio de impacto ambiental definitivo.
- ✓ Estudio de pre-factibilidad.
- ✓ Estudio de factibilidad.

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 14 m³/s (Río Angamarca) y 8,8 m³/s (Río Sinde).
- Cubre la demanda energética de 2 provincias.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

52 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico La Merced de Jondachi

Construcción del proyecto hidroeléctrico que capta las aguas del río Jondachi, con una capacidad de 19 MW de potencia para generar en

promedio 113,7 GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 68 %.

Localización: Provincia de Napo.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 13,3 m³/s.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.
- Cubre la demanda energética de cerca de 68 mil usuarios.

INVERSIÓN ESTIMADA:

52 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Infiernillos

Construcción del proyecto hidroeléctrico con una central de pasada, que capta las aguas del río Paquishapa, con una potencia de 19,6 MW para generar en

promedio 122,5 GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 70 %.

Localización: Provincia de Loja.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 7,2 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 184 mil usuarios, en 25 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

40 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 229 MUSD/año (aproximadamente).

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Chinambí

Construcción del proyecto hidroeléctrico que capta las aguas del río Chinambí, con una capacidad instalada de 9,9 MW de potencia, para generar anualmente en promedio

45,2 GWh de energía limpia y renovable. Su factor de planta es del 52 %.

Localización: Provincia del Carchi.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 4,6 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 226 mil usuarios, en 16 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

30 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 165 MUSD/año (aproximadamente).

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Sardinas

Construcción del proyecto hidroeléctrico a filo de río, que capta las aguas del río Sardinas, con una potencia de 6,6 MW para generar en promedio 42,8

GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 73 %.

Localización: Provincia de Napo.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 16 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 87 mil usuarios, en 26 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

20 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 170 MUSD/año (aproximadamente).

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Caluma - Pasagua

Construcción del proyecto hidroeléctrico a filo de río, que capta las aguas del río Escaleras, con una potencia de 4 MW para generar en promedio 27,2 GWh de energía limpia al año. Su factor de planta es del 77 %.

Localización: Provincia de Bolívar.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 12 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 58 mil usuarios, en 7 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

12 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 232 MUSD/año (aproximadamente).

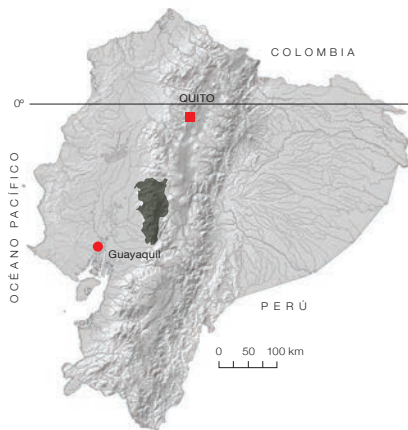
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Tigreurco

Construcción del proyecto hidroeléctrico a filo de río, que capta las aguas del río Payahua, con una potencia de 3,4 MW para generar en promedio 22,4 GWh de energía al año. Su factor de planta es del 74 %.

Localización: Provincia de Bolívar.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 2,4 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 58 mil usuarios, en 7 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

12 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 219 MUSD/año (aproximadamente).

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto hidroeléctrico Huapamala

Construcción del proyecto hidroeléctrico a filo de río, que capta las aguas del río Huapamala, con una potencia de 5,2 MW para generar en promedio 29,7 GWh de energía/

año, equivalente al 10 % del consumo de la provincia de Loja. Su factor de planta es del 65 %.

Localización: Provincia de Loja.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad.
- ✓ Estudios de factibilidad.
- ✓ Estudios de diseño definitivo.
- ✓ Planos de ingeniería de detalle.
- ✓ Licencias ambientales (en trámite).

POTENCIAL:

- Tiene un caudal de 1,24 m³/s.
- Cubre la demanda energética de cerca de 184 mil usuarios, en 25 cantones.
- Reducción de pérdidas por transmisión de energía y mejoramiento de la calidad del servicio eléctrico de los centros de consumo cercanos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

10 MMUSD

Costos de operación y mantenimiento: 228 MUSD/año (aproximadamente).

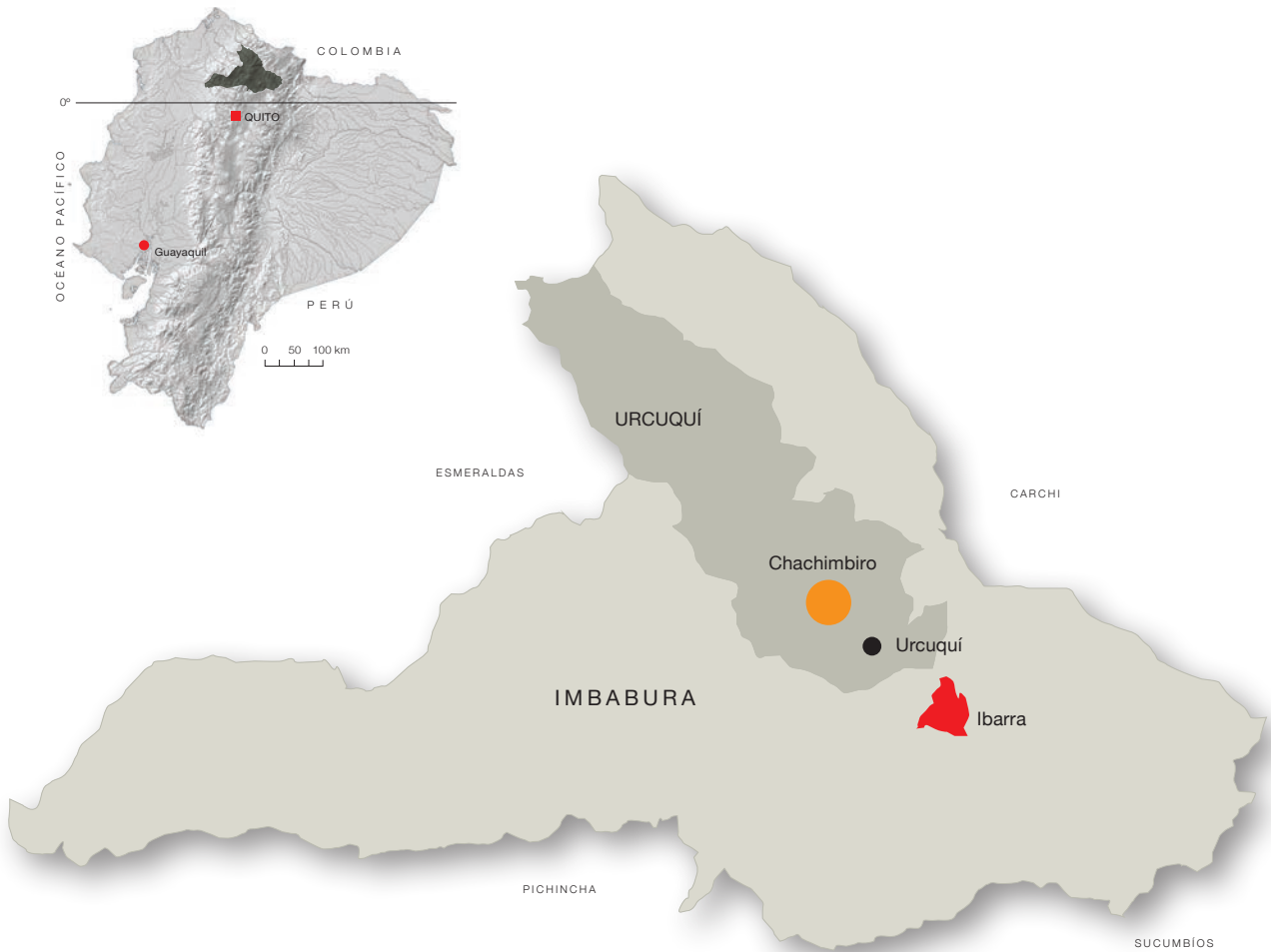
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto geotérmico Chachimbiro

Forma parte de un conjunto de fuentes termales y manantiales temperados de aguas cloruradas -bicarbonatadas (sobre los 61°C). El potencial a desarrollar es de 81 MW.

Localización: Provincia de Imbabura.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad inicial (2011-2012): geológicos, geoquímicos y geofísicos.
- ✓ Términos de referencia para la pre-factibilidad avanzada que propone un slim hole profundo de 1 500 metros y caracterización de la etapa de factibilidad.

POTENCIAL:

- La superficie más probable de recurso es de aproximadamente 4,5 km².
- Capacidad del recurso: rango de 13-178 MW.
- Tamaño promedio del recurso: 81 MW.

INVERSIÓN ESTIMADA:

165 MMUSD

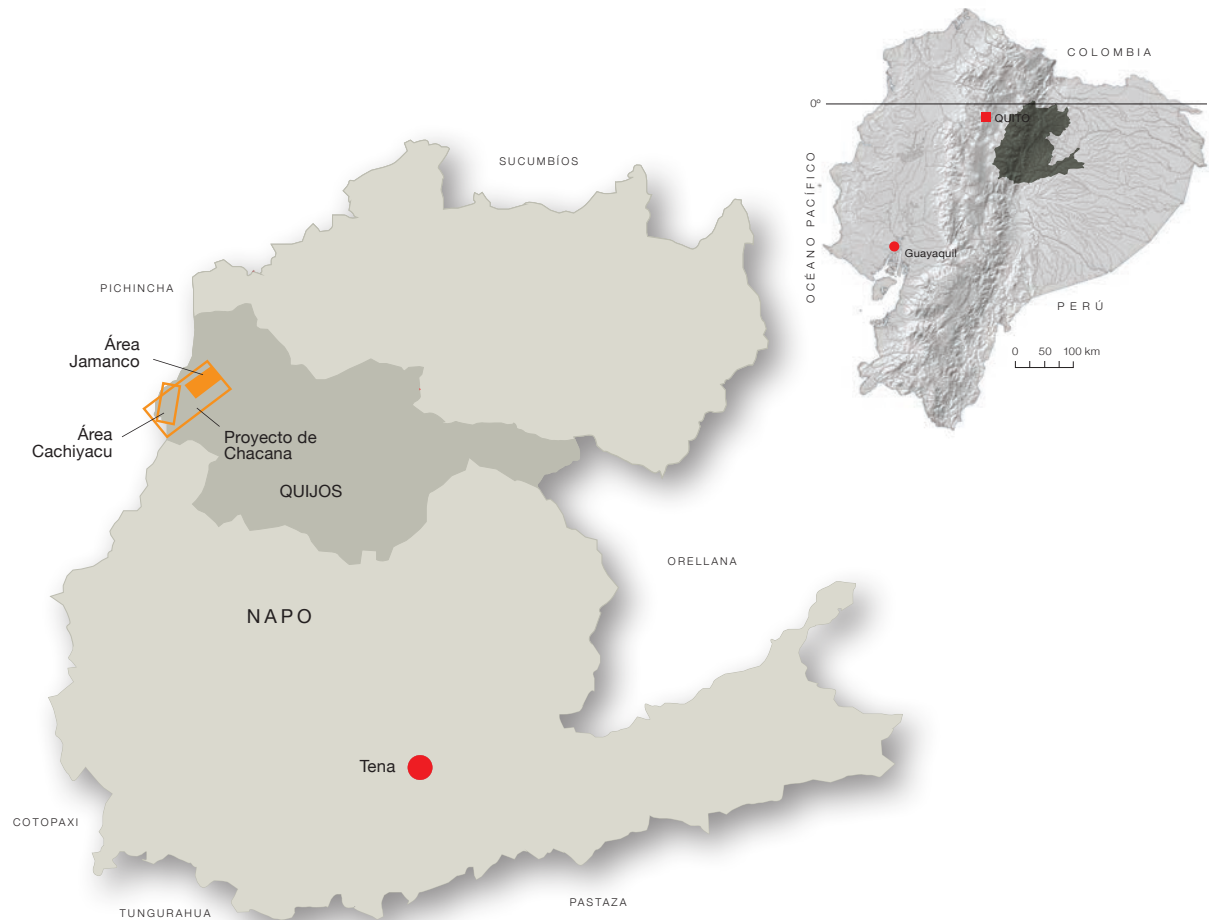
MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyecto geotérmico Chacana

Constituye la parte central del complejo volcánico plio-cuaternario Chacana. El área de interés geotérmico abarca unos 100 km², cuyo potencial a desarrollar es de 40 MW.

Localización: Provincia de Napo.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Estudios de pre-factibilidad inicial (2011-2012): geológicos, geoquímicos y geofísicos.
- ✓ Términos de referencia para la pre-factibilidad avanzada que propone un slim hole profundo de 600 metros y caracterización de la etapa de factibilidad.

POTENCIAL:

- Áreas de interés geotérmico identificadas: Chacana - Cachiyacu (20 km²) y Chacana - Jamanco (18 km²).
- Recurso geotérmico de alta temperatura con una extensión probable de reservorio de 2,6 km².
- Capacidad del recurso: rango de 7,6 - 83 MW.
- Tamaño promedio del recurso: 40 MW.

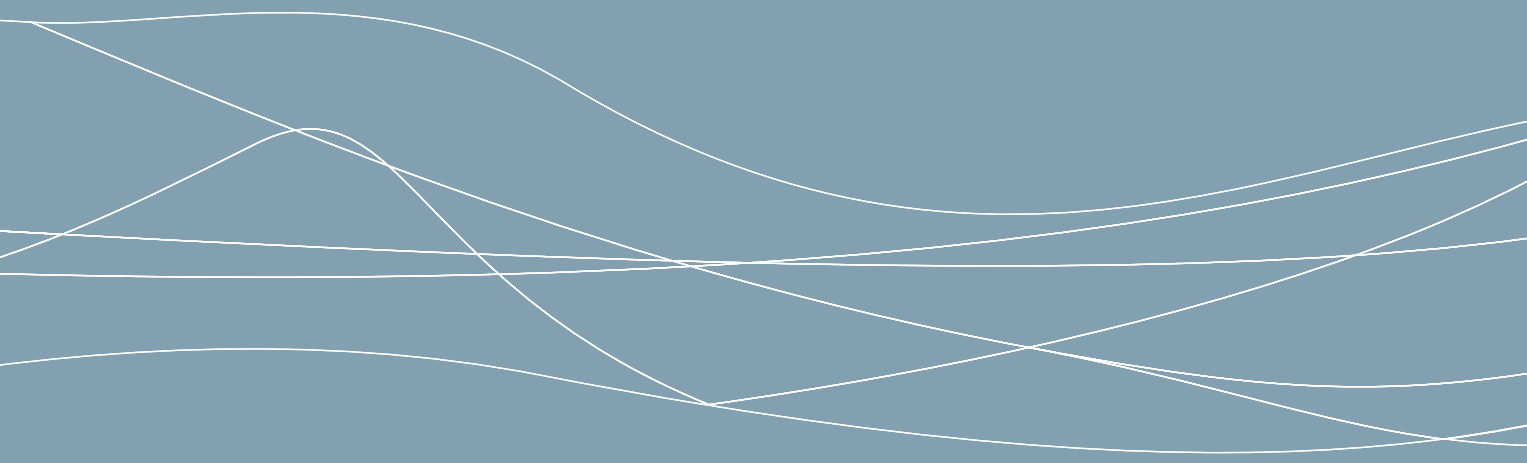
INVERSIÓN ESTIMADA:

163 MMUSD

MODALIDAD DE INVERSIÓN:

- Inversión Directa.
- Alianzas estratégicas Público - Privadas.

Proyectos del Sector Hídrico



Sector Hídrico

La adecuada disponibilidad y calidad del agua es crucial para el desarrollo nacional, y es una condición necesaria para mantener el bienestar y salud de la población. Por esta razón, el abastecimiento y dotación de agua, para atender las demandas de los 14 millones de ecuatorianos, es imperativo para el Gobierno de la Revolución Ciudadana.

Las políticas implementadas a partir de la planificación por cuencas hidrográficas permiten el control y gestión desconcentrada de los procesos de conservación y protección del recurso.

En esta nueva edición del Catálogo de Inversiones de Sectores Estratégicos presentamos 3 proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados para el aprovechamiento de los recursos hídricos y con un enfoque de gestión integral. Con los proyectos: Tumbabiro, Tahuín, Intervención, ampliación y construcción del Plan Hidráulico Acueducto Santa Elena, se garantiza

la dotación del líquido vital, motor para la vida y del desarrollo del Ecuador.

Estas 3 grandes obras hidráulicas multipropósito, con una inversión 727 millones de dólares, permitirán la regulación del recurso hídrico; así como también, asegurar la disponibilidad y suministro del agua a las comunidades y a los actores socio-económicos que representan un pilar para el desarrollo económico y cambio de la matriz productiva. Al final serán 600 mil ecuatorianos beneficiados de manera directa, 66 574 Ha con agua para riego y 2,3 MW para generación eléctrica.

Se han considerado dos principales formas de participar en estos proyectos:

1. Contratación con empresas públicas internacionales
2. Licitación con Financiamiento

PROYECTOS SECTOR HÍDRICO

Nº.	Nombre del proyecto	Localización (provincia)	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Intervención, ampliación y construcción del Plan Hidráulico Acueducto Santa Elena (PHASE) – Fase 1 y 2	Santa Elena, Guayas	Rehabilitación integral y ampliación	470
2	Tumbabiro	Imbabura	Multipropósito: riego y consumo humano	190
3	Tahuín	El Oro	Multipropósito: riego, consumo humano y generación eléctrica	67
TOTAL				727

Fuente: Secretaría del Agua

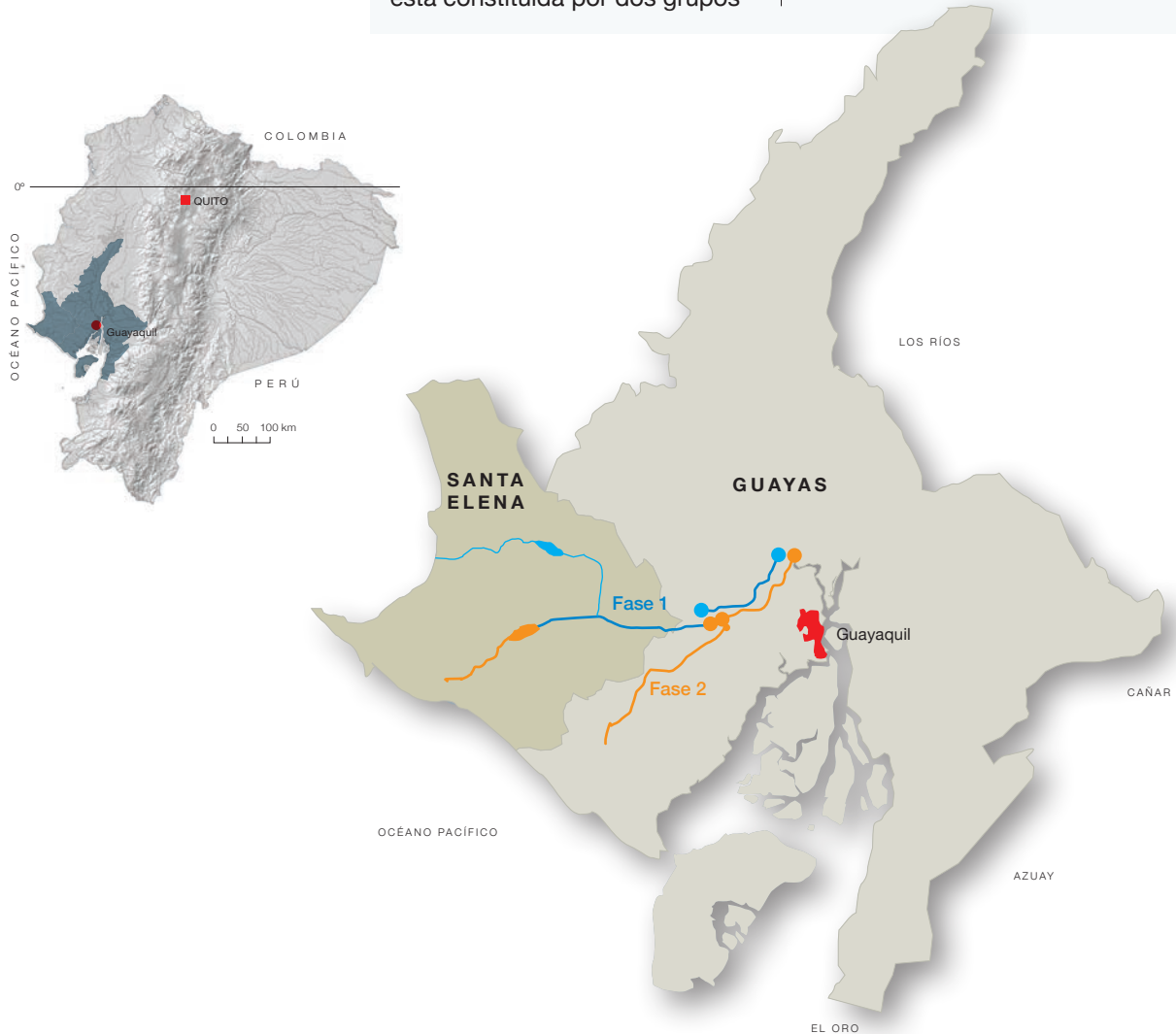
Intervención, ampliación y construcción del Plan Hidráulico Acueducto Santa Elena (PHASE) – Fase 1 y 2

Rehabilitación de los componentes y la repotenciación del PHASE, con el fin de aumentar los beneficios y garantizar el recurso hídrico en la provincia de Santa Elena y la población de Playas.

La Estación de Bombeo Daule está constituida por dos grupos

motor-bomba, los que constituyen el inicio del trasvase de agua cruda del río Daule hacia la provincia de Santa Elena y la población Playas.

Localización: Provincias de Santa Elena y Guayas.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Suministra agua cruda para consumo humano de las provincias de Santa Elena y parte de Guayas, con una población beneficiada de 400 000 habitantes y 15 000 Ha regadas.
- ✓ Licencia ambiental (en trámite).
- ✓ Estudios de diseños definitivos.

POTENCIAL:

- Recurso hídrico para consumo humano en dos provincias.
- Abastecimiento de agua para riego (50 000 Ha).

INVERSIÓN ESTIMADA:

470 MMUSD

Fase 1 (Rehabilitación Integral):
250 MMUSD

Fase 2 (Ampliación):
220 MMUSD

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

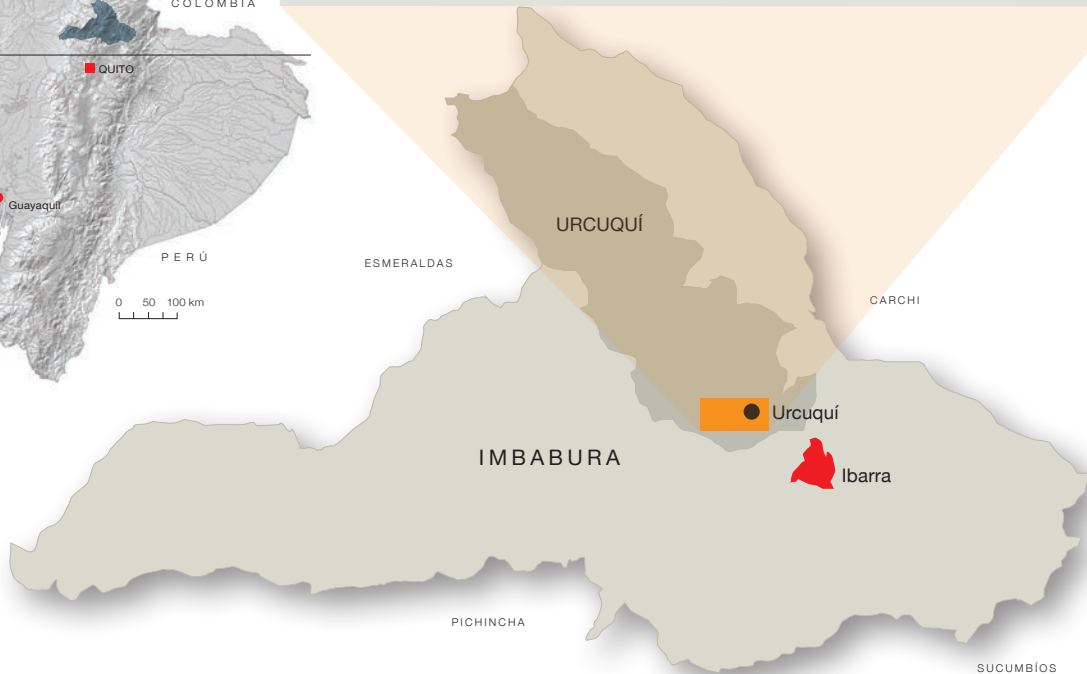
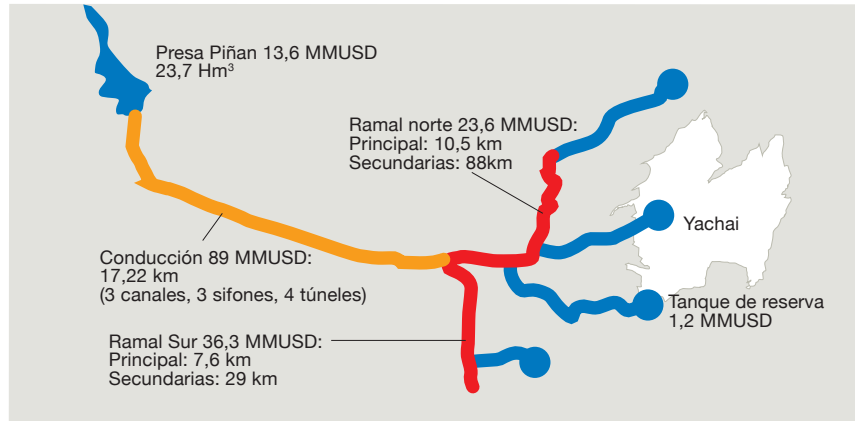
- Contratación con empresas públicas internacionales.
- Licitación con financiamiento.

Proyecto multipropósito Tumbabiro

Abastecer de agua para consumo humano a 100 000 habitantes de poblaciones urbanas y rurales ubicadas en la provincia de Imbabura, cantones Urcuquí y Cotacachi; y dotar de agua de riego a 8 574 Ha. Las aguas previstas para el proyecto

serán captadas de los ríos Piñán, Pantaví, Gualoto, y Cariyacu. Se prevé la construcción de una presa que almacenaría un volumen de agua de aproximadamente 11,22 Hm³.

Localización: Provincia de Imbabura.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Licencia ambiental (marzo de 2015).
- ✓ Zona de influencia: 326 Ha.
- ✓ Estudios definitivos realizados por ESPE (CTT-ESPE-CECAI).

POTENCIAL:

- Recurso hídrico para 100 000 habitantes.
- Riego de 8 574 Ha (incluida la Ciudad del Conocimiento Yachay con 2 510 Ha).

INVERSIÓN ESTIMADA:

190 MMUSD

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

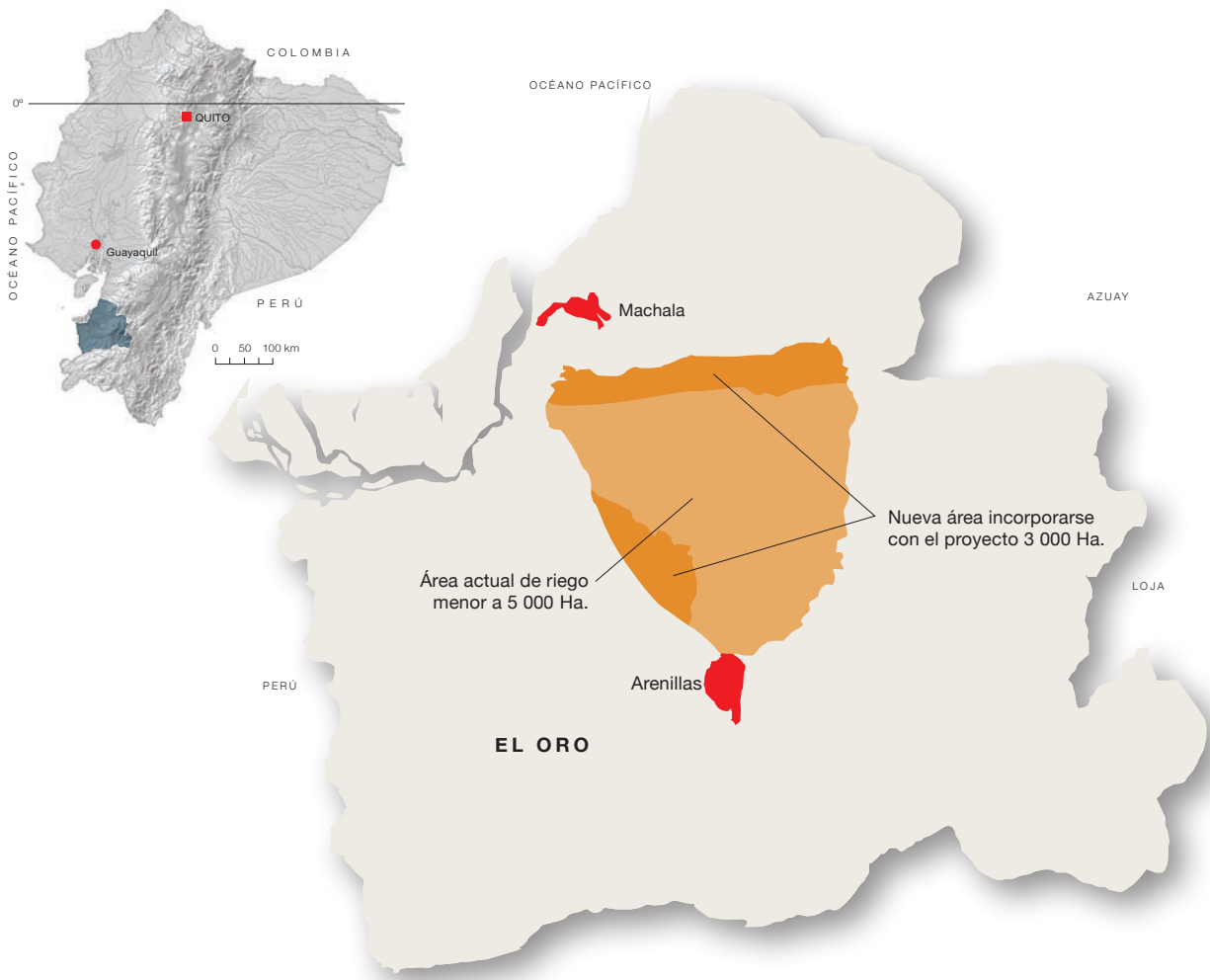
- Contratación con empresas públicas internacionales.
- Licitación con financiamiento.

Proyecto multipropósito Tahuín

Garantizar para los próximos 30 años la dotación de agua para consumo humano de 100 000 habitantes de Arenillas; y riego de 8 000 Ha, a través de la optimización del sistema actual. Incluye la construcción de una red de tuberías a presión, revestimiento de todos los canales que abastecen 5 000 Ha

de riego y la incorporación de 3 000 Ha nuevas por medio de la construcción de un sistema presurizado. Adicionalmente, se mejorarán las características de la presa, lo que permitirá generar 2,3 MW de energía hidroeléctrica.

Localización: Provincia de El Oro.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ La licencia ambiental (en trámite).
- ✓ La zona de influencia es de 674 Ha.
- ✓ Estudios definitivos realizados por INASSA – España.

POTENCIAL:

- Recurso hídrico para 100 000 habitantes de la población de Arenillas.
- Optimizar y mejorar la eficiencia del sistema de riego actual de 5 000 Ha.
- Alcanzar una cobertura de 8 000 Ha, incorporando 3 000 Ha nuevas.

INVERSIÓN ESTIMADA:

67 MMUSD

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

- Contratación con empresas públicas internacionales.
- Licitación con financiamiento.

Proyecto del Sector Telecomunicaciones

Sector de las Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y comunicación (TIC) son fundamentales para el desarrollo de la calidad de los servicios y productos en la economía, así como también, para el cambio de la matriz productiva.

Para convertir a las TIC en un eje de desarrollo económico en el Ecuador, se plantea priorizar el desarrollo de las habilidades y capacidades tecnológicas de las personas, empresas e instituciones; dotar de conectividad de Internet para todos los ecuatorianos, sin importar su nivel socioeconómico.

En el marco de estas prioridades, el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la incorporación de las TIC en las empresas, el uso de la Internet y la digitalización tanto del sector público como del privado, son aspectos fundamentales para fomentar

la inversión pública y privada con la finalidad de contribuir al desarrollo de una economía del conocimiento centrada en la persona, inclusiva e integradora.

Con la finalidad de lograr estos objetivos, la política pública busca crear un entorno adecuado en donde los múltiples actores del sector converjan para mejorar las capacidades ciudadanas, la inversión, la investigación, el despliegue de servicios y la atención a sectores marginados; de manera que la calidad de vida de los ecuatorianos aumente a través de las TIC.

Se han considerado dos principales formas de participar en éste proyecto:

1. Contratación con empresas públicas internacionales
2. Licitación con financiamiento

SECTOR HÍDRICO

Nº.	Nombre del proyecto	Localización	Tipo	Monto de inversión (MMUSD)
1	Proyecto laboratorios TIC y conectividad	Nacional	Infraestructura	363
TOTAL				363

Fuente: Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

Proyecto laboratorios TIC y conectividad

Implementar laboratorios con conectividad en instituciones educativas fiscales a nivel nacional, potencializando el acceso a las tecnologías de la

información y comunicación, para reducir la brecha digital en sectores rurales y urbanos marginales, promoviendo su desarrollo y productividad.



ESTADO DEL PROYECTO:

- ✓ Especificaciones técnicas.
- ✓ Perfil del proyecto.

POTENCIAL:

- Implementación de 8 000 laboratorios TIC en todo el Ecuador.
- Provisión del servicio de WIFI público en 5 000 establecimientos educativos.

INVERSIÓN ESTIMADA:

363 MMUSD

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

- Contratación con empresas públicas internacionales.
- Licitación con financiamiento.

DEFINICIONES TÉCNICAS

MINERÍA

- **Estudios de prospección:** consiste en un reconocimiento de campo en áreas extensas, en las cuales se realiza:
 - Geoquímica de sedimentos (toma de muestras en quebradas y ríos).
 - Geoquímica de rocas, que consiste en el muestreo de afloramiento para determinar la existencia de minerales de interés económico.
 - Geoquímica de suelos, que se realiza en sectores en los cuales se han obtenido resultados relevantes tanto en la geoquímica de sedimentos, como en la geoquímica de rocas.
 - Estudio Geofísico (estudios no destructivos que miden la corriente eléctrica, magnetismo o gravedad propia de la corteza terrestre), se lo realiza en los sectores o zonas en las cuales el estudio geoquímico de suelos dio resultados positivos.
- **Estudios de exploración:** se realiza en áreas en las cuales los estudios de prospección dieron resultados positivos al definir un área con potencial geológico para la presencia de minerales económicos.
 - Consiste en realizar perforaciones a diferentes profundidades con recuperación de testigo (muestras de roca del interior de la tierra).
 - Los estudios de exploración pueden consistir en varias fases, las mismas que dependerán de los resultados de cada una de ellas. Por ejemplo: exploración inicial, exploración avanzada, etc.
- **Depósitos epitermales:** caracterizados por una mineralización polimetálica que ocurre dentro de 1 a 2 km de profundidad desde la superficie terrestre y formados por fluidos hidrotermales calientes.
- **Pórfidos:** es un tipo de mineralización magmática de baja ley, de gran tonelaje y de forma irregular.
- **Recursos inferidos:** son aquellos cuya existencia ha sido comprobada pero cuyas magnitudes, en términos de volumen, y sus características mineralógicas no se conocen con exactitud y se infieren algunas de sus dimensiones o características geológicas conocidas.
- **Recursos medidos:** su existencia ha sido demostrada por estudios geológicos, que han permitido medir sus dimensiones principales y las características y leyes del mineral o de los cuerpos mineralizados.

- **Relación de descapote:** relaciona la cantidad de material estéril que se tendrá que remover para obtener una tonelada de material aprovechable.

PROYECTOS EN GENERAL

- **Estudios básicos:** es una descripción simplificada de un proyecto; además define el propósito y la pertinencia del proyecto. Presenta un primer estimado de las actividades y de la inversión total que se necesitará, así como de los costos operativos anuales, y en el caso de proyectos destinados a la generación de ingresos, el ingreso anual, además de la viabilidad técnica de las alternativas de solución, descartando, aquellas que no son factibles técnicamente.
- **Pre-factibilidad:** consiste en un estudio de evaluación preliminar para determinar las alternativas de un proyecto de inversión en términos de viabilidad técnica, financiera, económica, ambiental, social e institucional.
- **Factibilidad:** partiendo de las alternativas del estudio de prefactibilidad y se determina la viabilidad final de la cual se escoge la mejor alternativa y sobre esta se realiza un estudio que incluye evaluaciones técnicas, financieras, ambientales, institucionales y económicas completas del proyecto. La fase de factibilidad permite tomar una decisión definitiva sobre la realización del proyecto.
- **Ingeniería básica:** una vez aprobada la factibilidad y tomada la decisión de ejecutar el proyecto se realiza el diseño conceptual que establece los requisitos técnicos que debe cumplir la obra. En esta etapa se afinan los costos y se procede a realizar el plan de ejecución del proyecto de inversión.
- **Factor de planta:** también llamado factor de capacidad neto o factor de carga de una central eléctrica. Es el cociente entre la energía real generada por la central eléctrica durante un período (generalmente anual) y la energía generada si hubiera trabajado a plena carga durante ese mismo período, conforme a los valores nominales de las placas de identificación de los equipos. Es una indicación de la utilización de la capacidad de la planta en el tiempo.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

API	American Petroleum Institute
BLEG	Bulk Leach Extractable Gold (herramienta de toma de muestras y análisis geoquímicos).
ENAMI	Empresa Nacional Minera
HMC	Heavy Mineral Concentrate (Concentrado de Mineral pesado).
ISDEFE	Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España
INIGEMM	Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico
OCP	Oleoducto de Crudo Pesado
PHASE	Plan Hidráulico Acueducto Santa Elena
RDP	Refinería del Pacífico
SOTE	Sistema de Oleoducto Transecuatoriano
VHM	VRC Hightech Mining
AMEGOLD S.A.	American Golding South S.A
BIRA S.A	Bienes Raíces S.A.
CAPEX	Capital expenditures
OPEX	Operating expense
CTT-ESPE-CECAI	Centro de Transferencia de Tecnología – Escuela Superior Politécnica del Ejército- Centro de Capacitación Informática.
INASSA	Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A.

SÍMBOLOS Y MEDIDAS

Ag	plata	MBPD	miles de barriles por día
Au	oro	MM	millones
Bpd	barriles por día	MMBP	millones de barriles de petróleo
°C	grados Celsius	msnm	metros sobre el nivel del mar
Cu	cobre	MW	megavatio
Ft	pies	MWh	megavatios por hora
g	gramo	OSV	offshore support vessel
g/t	gramos por tonelada	Oz	onzas
GLP	gas licuado de petróleo	S	segundo
GWh	gigavatio hora	T	tonelada
h	hora	TD	total deepness (profundidad total)
Ha.	hectáreas	TDR	términos de referencia
Hm³	hectómetros cúbicos	TM	toneladas métricas
HRC	Hardeness Rockwell C (escala de dureza de metales)	BOT	Build Operate and Transfer
km	kilómetro	BHKP	Bleached Hardwood Kraft Pulp
kton	kilotón	BSKP	Bleached Softwood Kraft Pulp
Kv	kilo voltio	BLEGs	Bulk Leach Extractable Gold
KW	kilovatio	IPC	Ingeniería Procura y Construcción
lbs	libras	CRC	cold rolled coil
M	miles	Kton/año	kilotones por año
m	metro	MMUSD	millones de dólares
m²	metro cuadrado	MMTM	millones de toneladas métricas
m³	metro cúbico	PSV	Platform Supply Vessels
M³/s	metros cúbicos por segundo	VMS	Volcanogenic massive sulphide



ecuador
ama la vida



Ministerio Coordinador
de **Sectores Estratégicos**



Ministerio
de **Electricidad**
y **Energía Renovable**



Ministerio
de **Recursos**
Naturales No Renovables



Ministerio
de **Telecomunicaciones**
y **Sociedad de la Información**



Secretaría del
Agua

ANEXO III
EL ESPECTRO RADIOLÉCTRICO- PERSEPECTIVA DESDE EL DERECHO COMPARADO

En cuanto a la regulación del espectro radioeléctrico en otros países, me referiré a los casos de Argentina, Colombia, y España, en los siguientes términos:

País	Competencia sobre el espectro	Funciones de la institución competente:	Jurisprudencia en el país:	Diferencias entre la competencia federal sobre las telecomunicaciones y las competencias municipales sobre el impacto urbanístico y de medio ambiente:
Argentina:	El espectro radioeléctrico es responsabilidad indelegable del Estado Nacional ¹ a través de la Autoridad Federal de Tecnologías de la información.	1.1.- Asegurar el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todo el país, para lo cual garantizará el acceso a todos los ciudadanos en condiciones de calidad (Absorbe competencias de la Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC). Ley 27.078 “Argentina Digital” aprobada por el Congreso de la Nación en diciembre de 2014 1.2.- La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. ²	Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte integrante del sistema de postas y correos a que hace referencia el art. 67 inciso 13 [actual art. 75, inc. 14] de la Carta Constitucional, y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar – general del país[58]”, y que “el servicio telefónico, una vez que se nacionaliza, es inescindible puesto que se trata de una misma empresa, un mismo material y un mismo personal, destinados todos a las comunicaciones Provinciales e Interprovinciales y, por tanto, resulta	Debe separarse el servicio propiamente dicho (asociado a la antena irradiante) de la ESDA, ya que aquel es de competencia federal, mientras que ésta sería de competencia fuertemente local. En efecto, el municipio debe intervenir en todo aquello que haga a la fiscalización de obras civiles que se realicen dentro de su ejido, interviniendo en lo relacionado con el impacto visual, urbanístico y de medio ambiente. En tanto, es de competencia federal el servicio, las radiaciones emitidas por las

¹ Ley de LEY ARGENTINA DIGITAL. Ley 27.078. Consultado el 13 de diciembre del 2015: <http://www.aftic.gob.ar/multimedia/noticias/archivos/201506/archivo_20150610040107_5511.pdf>.

² Página Web de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (AFTIC). Consultado el 12 de diciembre del 2015 <http://www.aftic.gob.ar/institucionales_p33>

			<p>muy difícil concebir la coexistencia de facultades reconocidas al Gobierno de la Nación y al de cada provincia (...) El Congreso no puede devolver a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque, de lo contrario, quedaría librado a su Voluntad destruir el sistema federal de gobierno tal como lo establecieron los constituyentes[59]</p>	<p>antenas para brindarlo, y la supuesta afectación a la salud que estas radiaciones producirían. Así lo ha expresado la CSJN en “Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa”.</p> <p>En este precedente, se diferenció entre el poder de policía federal respecto de los aspectos funcionales y técnicos del servicio al que están destinadas las instalaciones telefónicas, y el poder de policía sobre aspectos relacionados con la seguridad, salubridad e higiene, de competencia municipal.³</p> <p>La distinción señalada conlleva a que los requerimientos técnicos de la radiobase cumplan con la normativa municipal, pero su ubicación es estricta competencia de la Autoridad Federal:</p> <p>Si bien naturalmente las antenas</p>
--	--	--	--	---

³ Esteban Russell y Eliseo Segura, *La problemática jurídica de las antenas de telefonía móvil: conflictos competenciales, daño a la salud, tributación, derecho a la extensión de redes y métodos para la optimización de su uso*. Consultado el 10 de julio del 2016. < <http://www.todaviasomos pocos.com/aportes/la-problematica-juridica-de-las-antenas-de-telefonía-movil-conflictos-competenciales-dano-a-la-salud-tributacion-derecho-a-la-extension-de-redes-y-metodos-para-la-optimizacion-de-su-uso/>>.

				deben adecuarse a los requerimientos que en materia local disponga la jurisdicción de que se trate en cuanto a pautas urbanísticas y ambientales, ello no deberá desnaturalizar la finalidad de la red y en tal sentido su emplazamiento deberá respetar las <i>coordinadas de instalación</i> en las que fue autorizada la estación radioeléctrica (antena) por la autoridad federal a fin de mantener la calidad de la prestación del servicio de comunicaciones móviles - jurisdicción federal-. Es que el camino 59 por el que se desplaza la onda de radiofrecuencia es angosto y lleno de obstáculos o limitaciones técnicas. ⁴
País	Competencia sobre el espectro	Funciones de la institución competente:	Jurisprudencia en el país:	Conflicto de competencias con autoridades locales:
Colombia:	Los entes autorizados y funciones en dicho país son: 1.- Ministerio de Tecnologías de la Información y las	1.1.- Promueve el acceso, uso efectivo y apropiación masivos de las TIC, a través de políticas y	Naturaleza de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico: Dentro de la Sentencia C-403/10 se determina que la contraprestación a	Parafraseando la decisión de la Corte Constitucional, he extraído los siguientes puntos medulares: 1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 el espectro

⁴ Jorge Zaffore, Natalia Mortier, *Restricciones al dominio en el régimen federal de las telecomunicaciones*. Consultado el 10 de julio del 2016. <<http://www.adaciudad.org.ar/docs/revista4-08.pdf>>

	<p>Comunicaciones</p> <p>2) Agencia Nacional de Espectro.</p> <p>3) Comisión Nacional de Televisión:</p>	<p>programas, para mejorar la calidad de vida de cada colombiano y el incremento sostenible del desarrollo del país.⁵</p> <p>1.2.- Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico⁶.</p> <p>2.1.- Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.</p> <p>“ [...]función de control, vigilancia e inspección de las actividades que realicen los operadores del servicio público de televisión o frente a las actividades relativas a la utilización del espectro electromagnético para los servicios de televisión.”⁷</p>	<p>favor de la autoridad competente, en materia de espectro radioeléctrico, Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al amparo de la Ley 182 de 1995; es un precio público sin carácter tributario:</p> <p>La contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es un precio público, sin carácter tributario, toda vez que, el precepto demandado sólo usa la expresión contraprestación periódica[...] (lo subrayado me pertenece), y si bien, como lo ha señalado la Corte, la denominación empleada por el legislador para designar una obligación no es una razón suficiente para extraer conclusiones acerca de su identidad tributaria y ha admitido que la ley emplee una terminología tributaria para designar obligaciones que no tienen esa connotación, en este caso no está sustentada sólo en razones nominales; además que la suma de dinero exigida a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no se ajusta a</p>	<p>radioeléctrico es un bien público inalienable e imprescriptible, cuyo control le corresponde al Estado central; debido a su carácter de recurso limitado y la importancia para el desarrollo de actividades informativas.</p> <p>2.-Los privados pueden hacer uso del espacio radioeléctrico, pero dicha asignación posee límites que deben ser atendidos en estricto sentido. Ello implica garantizar el derecho a la igualdad.</p> <p>3.- Únicamente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá asignar bandas de frecuencia dentro del espacio radioeléctrico.</p> <p>4.-El rubro exigido a los proveedores de redes y servicios no se ajusta a ninguna de las especies tributarias; en efecto, no puede ser considerada como una tasa por cuanto no guarda</p>
--	---	--	--	---

⁵ Página Web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Consultada el 13 de diciembre del 2015. <<http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-propertyvalue-540.html>>

⁶ Ley 1341. Consultado el 13 de diciembre del 2015. <http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3707_documento.pdf>

⁷ Sentencia C-298 de 1999 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-403-10.htm#_ftn53>. Consultada el 21 de julio del 2016.

			<p>ninguna de las especies tributarias, expresamente consideradas por la Constitución en el artículo 338, como tampoco de una contribución parafiscal.</p>	<p>relación con su naturaleza; es decir, no es una prestación de un servicio para recuperar total o parcialmente la inversión.</p> <p>La Corte Constitucional de la República de Colombia, dentro de la Sentencia C-183/16 por la Acción Pública de inconstitucionalidad planteada por el Sr. Efraín Gómez Cardona en contra el artículo 193 (parcial) de la Ley 1753 de 2015 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, ‘Todos por un nuevo país’, que en su parte pertinente determina:</p> <p>Para este efecto, <u>las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que</u></p>
--	--	--	--	--

			<p><u>considere idóneas para removerlos[...]</u></p> <p>Señala que según la disposición legal “los llamados a identificar los obstáculos” al despliegue de la infraestructura en telecomunicaciones “han de ser los expertos en el tema, los que tienen competencia para regular el servicio y la determinación de prestarlo”. De lo cual infiere que entonces “no corresponde a las autoridades locales, sino a las nacionales, en primer término establecer las condiciones técnicas para el despliegue de las redes[...].”</p> <p>En el presente caso la Corte Constitucional decidió inhibirse, por considerar la ineptitud sustantiva de la demanda; independientemente de lo cual considero que la demanda de inconstitucionalidad debidamente fundamentada enfocaría un problema de competencias con el gobierno</p>
--	--	--	--

			<p>local de radical importancia. Así mismo, es necesario indicar que si bien la Corte determina que no hay mérito para analizar el fondo del asunto, también, recalca que no se presentaría confrontación con las competencias del órgano especialista en telecomunicaciones correspondientes, citaré la parte concerniente para mayor comprensión:</p> <p>[...]El demandante sostiene que en este se les impone “la obligación a los alcaldes” de proponer la modificación del POT⁸, si este es un impedimento al desarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones. Sin embargo, se advierte que la previsión legal dice que cuando el plan de ordenamiento territorial no permita remover las barreras, el alcalde “podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación”. Como se ve, la Ley emplea la expresión “podrá”, que no es equivalente a</p>
--	--	--	--

⁸ El término refiere al Plan de Ordenamiento Territorial, en los que se incluye la regulación y gestión del suelo del territorio de su competencia.

				<p>una obligación sino a una facultad de ejercicio sujeta a la decisión de la autoridad respectiva. Por ende, también este argumento carece de certeza. [...]</p> <p>Su decisión se fundamentó en la Sentencia C-927 de 2006, que manifestó: “el pago de un monto de dinero, a cambio de la habilitación estatal para usar el espectro electromagnético, no era una tasa sino un precio público, pues la fundamentación inmediata de la obligación no se derivaba del imperio de la Ley, sino del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad de quienes decidían solicitar la habilitación para usar ese bien público (art. 75, C.P.)”</p> <p>El rubro pagado es una contribución que beneficia a los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación</p>
País	Competencia sobre el espectro	Funciones de la institución competente:	Naturaleza legal de la tasa y su cuantificación:	Conflicto de competencias con Comunidades Autónomas:
ESPAÑA	El espectro radioeléctrico, al igual que en la legislación de los países analizados, se considera un bien de dominio público, cuya titularidad y	Los títulos habilitantes los otorgará la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a través de autorización general, autorización individual, afectación	El artículo 9, Sección Segunda “Otros tributos”, del Real Decreto-Ley 20/2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, establece la	El Tribunal Constitucional español, dentro de la sentencia 20/2016, de 4 de febrero de 2016 (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 2016), interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra

	<p>administración le corresponde al Estado, para lo cual observará, necesariamente, los tratados y acuerdos internacionales; así como las Dirección de la Unión Europea.⁹</p> <p>La normativa española divide al uso del espectro radioeléctrico¹⁰ en común, especial o privativo, señalándose, a su vez, las siguientes particularidades:</p> <p>-Uso común: no requiere de ningún título habilitante,</p> <p>-Uso especial: se efectúa mediante las bandas de frecuencia habilitadas para la explotación, de manera compartida; en la misma no se establece limitación de operadores o usuarios, pero deberá atender a condiciones técnicas y</p>	<p>o concesión, bajo las siguientes disposiciones:</p> <p>-Los derechos de uso del dominio público radioeléctrico se otorgarán a través de la autorización general en cuanto a uso especial de bandas de frecuencia habilitadas mediante redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se entenderá concedida la autorización con la notificación a la Secretaria del Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Adicionalmente deberá cumplir con el pago de las tasas respectivas.</p> <p>- Los derechos de uso del dominio público se otorgarán por autorización individual, en los siguientes casos:</p> <p>-Reserva de derecho de uso especial por radioaficionados u otros sin contenido económico, que establezca la regulación</p>	<p>cuantificación de la tasa por reserva de dominio radioeléctrico; conforme se verifica el valor que debe ser cancelado es considerado como un tributo. La forma de cálculo se describe a continuación:</p> $T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F \text{ (C1, C2, C3, C4, C5)}] / 166,386$ <p>Significado de la fórmula:</p> <p>T = importe de la tasa anual en euros.</p> <p>N = número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) calculado como el producto de S¹¹ x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda reservado expresado en kHz.</p> <p>V = valor de la URR, determinado en función de los cinco coeficientes C_i, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>F (C1, C2, C3, C4, C5) = esta función es el producto de los cinco</p>	<p>los arts. 34.3, 5 y 6; 35.4 y 7; 45.4; 65; 69 j).6; y, por conexión, 73 y 74 de la Ley 9/2014, general de telecomunicaciones, ha considerado:</p> <p>Así, los preceptos cuestionados no otorgan al Estado competencia alguna sobre la inspección y control de los medios de comunicación social que pudieran estar emitiendo en el ámbito autonómico sin título para ello. Únicamente otorgan a la Administración estatal una facultad de protección directamente vinculada al dominio público radioeléctrico o al uso del espectro, sin conexión con tales medios ni con sus títulos habilitantes, consistente en la realización de emisiones sin contenidos sustantivos como medida de protección del demanio, que entra de lleno en el ámbito de control unitario de dicho espacio que al Estado</p>
--	---	---	---	--

⁹ Artículo 60 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, Consultado el 6 de agosto del 2016 < https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-4950>

¹⁰ Artículo 62 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, Consultado el 6 de agosto del 2016 < https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-4950>

¹¹ Si las reservas de dominio público radioeléctrico afectan a todo el territorio nacional, el valor de la superficie S es de 505.990 kilómetros cuadrados. Consultado el 6 de agosto del 2016 < <http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Servicios/Tasas/Documents/Tasa2012.pdf>>

	<p>para los servicios que correspondan.</p> <p>-Uso privativo: se lleva a cabo a través de la explotación de forma exclusiva o por un número limitado de frecuencias en un ámbito físico determinado.</p>	<p>correspondiente.</p> <p>-Auto-prestación por el solicitante que requiera de afectación del dominio público.</p> <p>- En el resto de casos se concederá el uso del espectro radioeléctrico a través de concesión administrativa, previo el cumplimiento de requisitos y siempre y cuando ostente la calidad de operador de comunicaciones electrónicas.</p>	<p>coeficientes indicados anteriormente.</p> <p>En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie S a considerar para el cálculo de la tasa, es el de 505.990 kilómetros cuadrados.¹²</p>	<p>corresponde <i>ex art.</i> 149.1.21 CE. Conforme a lo que dijimos ya en el fundamento jurídico 5 de la STC <u>5/2012</u>, las Comunidades Autónomas, en cuanto titulares de la competencia sustantiva para el otorgamiento de concesiones a las emisoras de radio y televisión conforme al art. 149.1.27 CE “debe[n] poseer también las facultades, accesorias de aquella principal, de inspección y control de emisiones clandestinas, precintado de los equipos y en su caso sanción”. Sin embargo, la inspección y sanción de las emisoras clandestinas no implica el ejercicio de facultades que puedan hacerse extensivas a la protección activa del espacio radioeléctrico en su conjunto, pues en dicho espacio conviven señales de distintas procedencias dada la multiplicidad de usos del mismo. Estamos pues ante el ejercicio de facultades que recaen sobre ámbitos materiales diferenciados, encuentran amparo en distintos títulos competenciales y no se</p>
--	--	---	--	---

¹² Página Web del Ministerio de Industrias, Energías y Turismo. Consultado el 6 de agosto del 2016 <http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Servicios/Tasas/Documents/Tasa2012.pdf>>

				<p>interfieren recíprocamente</p> <p>De la revisión efectuada se desprende que la competencia para el uso del espectro radioeléctrico es ejercida por el Estado central a través de la Secretaria mencionada, no obstante se ha otorgado a las Comunidades Autónomas el control y la inspección de los medios de comunicación social, que incluye las facultades accesorias a dicha competencia, para lo cual podrán inspeccionar y sancionar a todas las emisoras clandestinas. Esta facultad dista de las competencias otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en Ecuador, quienes no pueden interferir con las competencias relacionadas con telecomunicaciones y en general el control de los medios de comunicación.</p>
--	--	--	--	---



**ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL
LITORAL
FACULTAD DE INGENIERIA EN ELECTRICIDAD Y
COMPUTACIÓN**



CONSULTORIA

**ANALISIS REGULATORIO, TECNICO, ECONOMICO
RESPECTO A LAS TASAS IMPUESTAS POR LOS
GADs, POR LA INSTALACION Y USO DE DIFERENTES
ELEMENTOS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES,
EN SUS CANTONES**

Director del Proyecto: Ing. César Yépez Flores, MsEE

Análisis Regulatorio: Dr. Ing. Freddy Villao Quezada, PhD

**Guayaquil, Ecuador
Año 2015**

ANTECEDENTES

De acuerdo con el objeto del Contrato de Consultoría suscrito el 27 de mayo del 2015 entre la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, ASETEL, y ESPOL-TECH E.P., se debe analizar si conforme a la legislación vigente y sentencias de la Corte Constitucional aplica o no aplica la imposición de valores y/o tasas por parte de los GADs por determinados elementos de infraestructura de telecomunicaciones en sus cantones y cuáles deberían ser los parámetros para determinar el valor aplicable, si fuera del caso, para los siguientes conceptos:

- 1. Instalación para infraestructura de estaciones bases celulares para el Servicio Móvil Avanzado.*
- 2. Instalación de Redes Físicas Aéreas*
- 3. Instalación de Redes Físicas Soterradas*
- 4. Uso de postes de terceros como apoyo a las Redes Aéreas*

Para el primer punto adicionalmente, se debe obtener un criterio técnico donde se defina si los elementos como, las antenas, cables, estructuras metálicas u otros, forman parte de una misma infraestructura de telecomunicaciones.

Se indicará además, la pertinencia del cobro del espectro radioeléctrico por parte de los GADs.

1. ANÁLISIS REGULATORIO

Con el fin de establecer si aplica o no el cobro de tasas y/o valores por parte de los GADs –a nivel nacional- por los rubros detallados en el objeto del Contrato de Consultoría, se efectuará a continuación el correspondiente análisis regulatorio del tema en cuestión.

En primer lugar se citará la legislación vigente aplicable al presente caso y posteriormente se analizarán sentencias expedidas por la Corte Constitucional relacionadas con el tema en estudio, las mismas que tienen el carácter de vinculantes, definitivos e inapelables de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución de la República del Ecuador y se emitirán las respectivas conclusiones.

1.1 LEGISLACIÓN VIGENTE

Se transcribirán a continuación los artículos pertinentes del marco jurídico aplicable al problema en análisis, resaltando con negrillas las partes relevantes de aquellas disposiciones legales que serán referenciadas posteriormente.

1.1.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 4.-El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. **Este territorio** comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, **el subsuelo** y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 240.-Los **gobiernos autónomos descentralizados** de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones **tendrán**

facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Art. 261.-El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones;** puertos y aeropuertos.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, **equidad**, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 429.- La Corte Constitucional es el **máximo órgano de control, interpretación constitucional** y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, **las siguientes atribuciones:**

- 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.**

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y **demás procesos constitucionales**, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. **Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.**

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

1.1.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 74.-Finalidad.-El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, **por razones de fondo o de forma**, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

1. **Control integral.-** Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
2. **Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.-** Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.
3. **In dubio pro legislatore.-** En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.
4. **Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.-** El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
5. **Interpretación conforme.** Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible

con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas

1.1.3 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Artículo 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Artículo 567 modificado por la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD).- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

1.1.4 Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones.

Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las**

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa

técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 140.- Rectoría del Sector

El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos

del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado.

Artículo 141.- Competencias del Órgano Rector.

Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como **las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.**

1.2 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Se destacarán las partes relevantes de varias sentencias de la Corte Constitucional que están relacionadas con el tema en análisis.

1.2.1 Sentencia N.º 007-15-SIN-CC del 31 de marzo del 2015, caso N.º 0009-13-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 007-15-SIN-CC expedida el 31 de marzo del 2015, resolvió sobre la acción de inconstitucionalidad presentada el 25 de marzo de 2013, por el ingeniero Roberto Aspiazú Estrada, en su calidad de director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), respecto de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas

correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del 14 de octubre de 2011.

Al respecto la Corte Constitucional procedió a resolver esta causa únicamente a partir del análisis de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, específicamente los artículos 1, 11, 12 y 14 de este cuerpo normativo, por su conexidad manifiesta con las disposiciones demandadas, y bajo el entendido que las anteriores no se encontraban en vigencia.

Se considera entonces conveniente transcribir los artículos de la Ordenanza que serán motivo de análisis de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- *Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón CHIMBO, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.*

(...) Art. 11. Clasificación.- *Las estructuras metálicas que son de: propiedad privada, concesionaria o pública u otras, también pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes.*

Art. 12. Cobro de una Tasa.- *Las Operadoras de Servicios Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas*

mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón CHIMBO.

Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario, por concepto de implantación de estructura; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Antenas: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 7% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán el 5% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.

Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagarán el equivalente a \$0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.01 dólares de los Estados Unidos de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

... Art. 14- Señalización o Frecuencia.- Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) **ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.** (Resaltado no pertenece al texto)

La Corte Constitucional consideró para emitir sentencia, que hay cinco situaciones que deben analizarse, para determinar si se respetó el texto constitucional en la ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del

Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, a saber: a) La competencia respecto a establecer tasas sobre el uso del espacio aéreo, b) Competencia para establecer tasas por la emisión de frecuencias y señales; c) La competencia para determinar tasas por el soterramiento de cables; d) La competencia para determinar conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones; y, e) Finalmente la competencia para la determinación de tasas a las empresas públicas. Es de interés del presente caso el análisis de los tres primeros puntos efectuado por la Corte Constitucional para dilucidar la inconstitucional o no de la normativa presentada para el análisis.

a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo.

Manifiesta la Corte Constitucional que en relación a la regulación de tributos por la utilización del espacio aéreo, es necesario remitir su alcance a normas infra constitucionales para conocer su determinación; es decir al Artículo. 567 del COOTAD y al Artículo 104 de la LOT que fueron transcritos en el numeral 1.1.3 y 1.1.4 del presente informe, respectivamente.

Al respecto la Corte Constitucional expresa que de la cita de los artículos antes mencionados, "es necesario señalar que el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia;* y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...*"

La Corte Constitucional agrega que:

“Por tanto, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo que tenga relación con el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado Central. Bajo esta premisa, analizando el artículo 1 de la ordenanza sujeta del presente análisis constitucional (publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 147 del 19 de diciembre de 2013), si su objeto es "...regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables y estructuras que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija, internet y otras de tipo comercial ...", se evidencia que prima facie no se vulnera disposición constitucional alguna, dado que aquel objeto, previsto en el artículo 1 guardaría conformidad con las atribuciones de los gobiernos autónomos municipales; sin embargo también señala: "...fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo...". Lo cual, como ya se señaló es competencia exclusiva del Estado central.

De igual forma, el artículo 11 señala que se pagará una tasa por "ocupación del espacio aéreo".

En la misma línea, el artículo 12 de la ordenanza de la cual se realiza el presente análisis, se estableció la valorización de la tasa en función de cada tipo de bien que use el suelo. Dentro de esta lista, se encuentra el tendido de cables en los postes que, a su vez, también se encuentran gravados por la tasa”.

En este orden, conforme quedó desarrollado en líneas previas, expresa la Corte Constitucional, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su circunscripción y su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

En conclusión, por contravenir los artículos 264 numeral 2y301 de la Constitución de la República, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recursos, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5y6de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la frase "espacio aéreo"; de esta manera, respecto a los artículos 1y 12 inciso 7de la ordenanza que consta en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 147, del 19 de diciembre de 2013, al estar vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, resuelve: en el artículo 1declarar la inconstitucionalidad de la frase "espacio aéreo"; y en relación al inciso 7 del artículo 12, declarar inconstitucional dicho inciso.

Conclusión 1:

De conformidad con esta parte de la sentencia de la Corte Constitucional, y con respecto al ítem 2 del objeto de la Consultoría que solicita analizar si aplica o no la imposición de valores por concepto de instalación de Redes Físicas Aéreas, la respuesta es que **NO APLICA** que los **GADs –a nivel nacional-**cobren tasa alguna por la **“Instalación de Redes Físicas Aéreas”**. Esta acción es de competencia exclusiva del Gobierno Central por medio del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, órgano rector del sector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el país, y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que son las Instituciones para la regulación y control de las telecomunicaciones, tal como está establecido en el Título XIV de la LOT. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 436 de la

Constitución, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene como efecto la invalidez del acto normativo de cobrar tasas por este concepto contenido en la ordenanza del Cantón Chimbo y en las respectivas ordenanzas de cualquier GAD a nivel nacional como así lo recuerda la Corte Constitucional en posteriores sentencias relacionadas al presente caso que se analizarán más adelante.

Esta sentencia en forma tácita también interpreta el segundo inciso del Artículo 567 del COOTAAD modificado por la LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en lo referente a la utilización u ocupación del espacio aéreo regional, provincial o municipal, así como también interpreta en forma tácita el último inciso del Artículo 11 de la LOT cuando se refiere a la “potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo.

Además del análisis y la sentencia expedida sobre este punto por la Corte Constitucional, es necesario agregar que en virtud del último inciso del Artículo 104 de la LOT, los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico. Esta disposición de la LOT de conformidad con lo establecido en el Artículo 426 de la Constitución que consagra el principio de competencia para la aplicación de la jerarquía normativa, tiene orden jerárquico superior que el Artículo 567 del COOTAD.

Es oportuno también agregar que la Disposición Derogatoria Primera de la LOT deroga las disposiciones contenidas en ordenanzas que se opongan a esta Ley; el cobro por parte de los GADs de tasas por uso u ocupación del espacio aéreo se opone a lo establecido en el último inciso del Artículo 104 de la LOT por lo que también está derogado por esta vía, el cobro de esta tasa por parte de los GADs.

Finalmente es necesario expresar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional nulifica lo dispuesto por el MINTEL en el Artículo 1,

literal a) del Acuerdo No. 023-2015 expedido el 17 de abril del 2015, que dice lo siguiente:

Artículo 1.-Las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales, en ejercicio de sugestión de uso del suelo y del espacio aéreo en bienes del dominio público municipal, no podrán superar los siguientes techos:

Por el uso de bienes del dominio público municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura:

Techo Cableado Aéreo (\$) (metro por año)	# de Habitantes en el GAD
\$0,50	0 – 100000
\$0,18	100001 – 1800000
\$0,10	1800001 en adelante

Esta parte del Acuerdo Ministerial No. 023-2015 debe ser derogada con sujeción a la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional.

b) Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas)

La Corte Constitucional al analizar esta situación, expresa que basada en los preceptos jurídicos contenidos en los Artículos 313 y 261 numeral 10 de la Constitución expidió las sentencias No. 006-09-SIC-CC, N.º 001-12-SIC-CC y N.º 003-14-SIN-CC en las que se estableció que el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado Central; que al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias

exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; y, que es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado. En este sentido reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado Central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia.

En el caso *subjudice*, continúa manifestando la Corte Constitucional, el artículo 11 estableció que las empresas privadas o públicas "**pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo**: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes."

Así también, en el artículo 14, establecieron que toda frecuencia "está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torrelas, Etc.) **ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagarán una tasa fija y permanente.**" (Resaltado no pertenece al texto)

De igual forma, en el ítem "**Frecuencias o señales de campo electromagnético**" del artículo 12 de la Ordenanza, establece el cobro de tasas por la utilización del espectro electromagnético, cuestión que, como se analizó, es contraria al artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Concluye la Corte Constitucional que analizando el texto de las normas impugnadas citado en los párrafos precedentes, se colige que el cuerpo colegiado municipal reguló el cobro de tasas por la utilización de ondas de radiación no ionizadas y frecuencias que conforman parte del espectro radioeléctrico, cuya gestión, regulación y control corresponde

exclusivamente al Estado Central, invadiendo el ámbito de competencias de este nivel de gobierno y excediendo las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, por lo que se evidencia que las normas señaladas son contrarias a la Constitución de la República, dado que inobservan el Régimen de Competencias y las atribuciones exclusivas del Estado Central, lo cual genera su incompatibilidad con el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República. Finalmente, la Corte observa que en las citada ordenanza se prevé el cobro de tasas por uso de frecuencias, lo cual, como quedó señalado se encuentra proscrito por la Constitución de la República.

En este sentido la Corte Constitucional resuelve, por contravenir el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, declarar la inconstitucionalidad de la palabra "frecuencia" en el artículo 12 , y la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 de la Ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

Conclusión 2:

Esta parte de la sentencia de la Corte Constitucional permite determinar lo requerido en el objeto de la presente Consultoría respecto a que se indique la pertinencia del cobro del espectro radioeléctrico por parte de los GADs, siendo la respuesta de que **No es pertinente** el cobro del espectro radioeléctrico por parte de los **GADs –a nivel nacional-**

En efecto, al declararse la inconstitucionalidad de los Artículos 11 y 14 en su totalidad y el cobro de una tasa por “frecuencias o señales electromagnéticas” en el Artículo 12 de la Ordenanza, se nulita el cobro por parte de los GADs por el “*uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo*”, el pago del 20% del RBU diario por cada

frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, así como también por las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión, “por concepto de uso de espacio aéreo”, y el pago de una “tasa fija y permanente” por toda frecuencia o señalización “ocupando el espacio aéreo”.

c) El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables

El tercer punto a dilucidar, para determinar si existe observancia al texto constitucional, en la ordenanza que se analiza, agrega en su sentencia la Corte Constitucionales el tendido de cables que se encuentran soterrados, que, a su vez, también se encuentran gravados por latosa.

Al respecto la Corte Constitucional se pronuncia en la forma siguiente:

*“Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado Central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad, ante lo cual la frase "**subsuelo**" contenida en el artículo 1 de la ordenanza contradice el texto constitucional.*

En cuanto a la regulación del tendido de cables además del artículo 1 de la mentada ordenanza, el artículo 12 establece el cobro de una tasa por parte de la municipalidad por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo; lo cual implica una regulación en cuanto a las comunicaciones y telecomunicaciones en aquel cantón, así como el establecimiento de un tributo por concepto de la regulación de estas actividades a través del denominado tendido de cables.

Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido el régimen

competencial regulado en la Constitución debe ser observado por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia la norma en análisis.

Aquello guarda concordancia con el artículo 313 de la Constitución por medio del cual "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos", entre los cuales se destaca las telecomunicaciones".

En aquel sentido, concluye la Corte, el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad de Chimbo a través de la Ordenanza objeto de análisis.

En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del **subsuelo para el soterramiento de cables** que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central".

En consecuencia, en virtud de la competencia consagrada en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la palabra "cables" y la frase "y subsuelo", contenida en el artículo 1 de la ordenanza publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013.

De igual forma, en el artículo 12 inciso 7 se ha establecido una tasa por el cable tendido por **ocupación del subsuelo**. Artículo respecto del cual,

agrega la Corte, es menester mencionar que ya se declaró inconstitucional en el primer punto, en el cual se analizó el espacio aéreo.

Conclusión 3:

De conformidad con esta parte de la sentencia de la Corte Constitucional, con respecto al ítem 3 del objeto de la Consultoría que solicita analizar si aplica o no la imposición de valores por concepto de instalación de Redes Físicas Soterradas, la respuesta es que **NO APLICA** que los **GADs** –a nivel nacional- cobren tasa alguna por la “**Instalación de Redes Físicas Soterradas**” por cuanto la ocupación del subsuelo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado Central, el cual no puede ser regulado por Municipalidad alguna.

Es necesario agregar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional nulita lo dispuesto por el MINTEL en el Artículo 1, literal a) del Acuerdo No. 023-2015 expedido el 17 de abril del 2015, que dice lo siguiente:

Artículo 1.-Las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales, en ejercicio de sugestión de uso del suelo y del espacio aéreo en bienes del dominio público municipal, no podrán superar los siguientes techos:

Por el uso de bienes del dominio público municipal para el despliegue o establecimiento de infraestructura:

Techo Cableado Subsuelo (\$) (metro por año)	# de Habitantes en el GAD
\$0,08	0 – 100000
\$0,05	100001 – 1800000
\$0,04	1800001 en adelante

Esta parte del Acuerdo Ministerial No. 023-2015 debe ser derogada con sujeción a la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional.

1.2.3 Sentencia N.º 008-15-SIN-CC del 31 de marzo del 2015, caso N.º 0008-13-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 008-15-SIN-CC expedida el 31 de marzo del 2015, resolvió sobre la acción de inconstitucionalidad presentada el 25 de marzo de 2013, por el ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en su calidad de director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), respecto de la ordenanza municipal publicada en el Registro Oficial No. 593 del 9 de diciembre del 2011, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

En el caso sometido a estudio, cabe señalar que la norma impugnada corresponde a la ordenanza publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 593 del 9 de diciembre de 2011, expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, referente a la regulación de la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames.

Se considera oportuno transcribir los artículos de la Ordenanza que serán motivo de análisis de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Art. 18.- Clasificación.- *Las estructuras metálicas que son de propiedad privada concesionarias o públicas u otras, también pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes.*

Art. 19.- Valorización.-Las estructuras metálicas, las frecuencias o señales de campo electromagnético de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.

Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.

Antenas y frecuencias, para radio emisoras, estas pagarán el 5% del RBU diario por el mismo concepto.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes: Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

Art. 20.- Estructuras, antenas, torres, torretas, mástiles, monopolos.- Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arrostros metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas -torres - torretas - etc., son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo. Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento. Estas estructuras sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras. Todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Art. 21.- Señalización o frecuencia.- Toda frecuencia o señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (antenas, torres, torretas, etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagarán una tasa fija y permanente.

Art. 24.- Infracciones y sanciones.- *Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el del servicio de comunicación general, que no cuente con el permiso de implantación.*

Se considera infracciones a todas las acciones de los prestadores del Servicio de Comunicación General, y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, las mismas que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

... Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio de comunicación general, una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Cabe dilucidar, menciona la Corte Constitucional, si el contenido de la ordenanza publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 593 del 9 de diciembre de 2011, expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, referente a la regulación de la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames, contraviene el texto constitucional.

Al respecto, agrega, es necesario mencionar que existen cinco puntos que deben ser analizados en la ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, y de esta forma determinar si existe inconstitucionalidad o no de la misma. En tal virtud, estos cinco puntos son: a) Competencia para establecer tasas por la utilización del espectro radioeléctrico; b) La competencia respecto a establecer tasas sobre el uso del espacio aéreo; c) La competencia para determinar tasas por el soterramiento de cables; d) La competencia para determinar conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones; y, e) Finalmente la competencia para la determinación de tasas a las empresas públicas. Es de interés del presente caso el análisis de los tres primeros puntos efectuado por la Corte Constitucional para dilucidar la inconstitucional o no de la normativa presentada para el análisis.

a) Respecto de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames para establecer mediante ordenanza la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas)

Al respecto la Corte expresa que, es necesario establecer que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos". De lo que se colige que el Estado central, representado por el Ejecutivo, posee competencia exclusiva, entre otras cuestiones, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

En este sentido, agrega la Corte, la Constitución de la República establece a favor del Estado, la reserva del derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando textualmente como uno de los sectores estratégicos, a las telecomunicaciones.

Por tanto, concluye la Corte Constitucional, es el Estado Central el que tiene competencia para cualquier regulación respecto al espectro radioeléctrico; de esta forma, en el caso subjúdice, la ordenanza publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 09 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, en su artículo 18 se refiere exclusivamente a una tasa sobre la emisión de frecuencias o señales, por lo cual, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad de dicho artículo.

De la misma forma, en el artículo 19 primer inciso, la Corte declara la inconstitucionalidad de la frase "las frecuencias o señales de campo electromagnético"; y de la frase "por cada frecuencia"; en los incisos segundo y tercero del mismo artículo, declara la inconstitucionalidad de las frases "y frecuencias".

Finalmente, por el análisis realizado y en la misma línea, declara la inconstitucionalidad del artículo 21, porque establece una tasa exclusiva para las frecuencias.

Conclusión 4:

Con esta parte de la Sentencia No. 008-15-SIN-CC, la Corte Constitucional reitera su Sentencia No. 007-15-SIN-CC en el sentido de que es inconstitucional que los GADs cobren una tasa por *"el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo"*, lo cual tiene como efecto la invalidez de este acto normativo de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 436 de la Constitución. La presente Conclusión está en concordancia con la Conclusión 2 del presente informe.

b) Respecto del texto constitucional en el establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de

análisis, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado el cantón Atacames.

Dentro de este análisis la Corte Constitucional expresa que si bien los GAD poseen la facultad de dictar normas regionales en busca del desarrollo de su circunscripción territorial, estas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 ibídem, que manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, razón por la cual no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llega a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo regional por cualquier medio, este debe respetar los límites impuestos por la Carta Suprema.

Hay que destacar, agrega la Corte Constitucional, que la ley que regula las actuaciones de los Municipios es el COOTAD, por lo que las atribuciones que los GAD poseen están desarrolladas en el artículo 55, y se le atribuye la facultad de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, motivo por el cual la misma norma regula el pago de tasas y contribuciones, en relación a su ocupación. En este sentido, existen tasas dirigidas al uso del espacio exclusivo controlado por los Municipios, ese es el caso de la establecida en el artículo 567 del COOTAD, reformado por el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria del COOTAD, misma que establece "*...Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación...*". Respecto de la norma transcrita, hay que determinar que si bien se establece el pago de una tasa por el uso del espacio aéreo municipal, esta versa solo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, es decir, no opera para su funcionamiento; hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del

espacio en el proceso de colocación de estructuras; en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio, para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras.

Además, menciona la Corte Constitucional, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial 439 del 18 de febrero de 2015, establece en el segundo y tercer inciso que:

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, agrega la Corte, el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

De esta forma, concluye la Corte Constitucional, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado Central, en razón de que la competencia en materia de comunicaciones y telecomunicaciones está otorgada al Estado Central de manera directa por parte de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ha determinado, entonces, sigue concluyendo la Corte Constitucional, que la tasa que cobran los Municipios, amparados en el artículo 567 del COOTAD, es por la utilización del espacio público municipal en el proceso de instalación de medios destinados a prestaron servicio, más en ningún momento debe operar respecto del servicio mismo que prestan, que en el caso concreto, es el de telecomunicaciones, ya que esta materia está plenamente normada por el Estado Central, a través de la entrega de concesiones, regladas por la Ley Especial de Telecomunicaciones, su reglamento (actualmente por la LOT. Esta aclaración es nuestra), y además por el Reglamento de Derechos de Concesiones y Tarifas por uso de Frecuencias. De considerarlo así, los Municipios estarían creando una contraprestación respecto de un ámbito que se encuentra fuera de su competencia, pues se estaría regulando asuntos atinentes al uso de frecuencia en el espectro radioeléctrico y el espacio aéreo, cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

De lo transcrito anteriormente en los Artículos 18, 19, 20, y especialmente del artículo 21 de la ordenanza impugnada, sigue concluyendo la Corte Constitucional, se desprende que las tasas establecidas gravan, a más de la utilización del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo para su construcción e instalación, a su funcionamiento, puesto que se está regulando utilización de frecuencias. En tal sentido, **el COOTAD, a través de su artículo 567, lo que permite regular a los Municipios es el proceso de instalación de estructuras, respecto del uso del espacio público, mas no la regulación de tasas por el funcionamiento de dichas estructuras, ya que esto es materia propia del órgano competente** (Lo resaltado es nuestro).

En el caso sujeto de análisis, en el artículo 1 consta la frase "uso del espacio aéreo", por tanto, en virtud del análisis realizado y con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de dicha frase. En la misma línea, el artículo 3

de la referida ordenanza, en el primer inciso consta la frase "y espacio aéreo", por tanto declara su inconstitucionalidad. De igual forma, el artículo 18 de la ordenanza, establece la frase "espacio aéreo", pero dicho artículo por las consideraciones manifestadas ut supra, se determinó su inconstitucionalidad total.

Del artículo 19 primer inciso, resuelve la Corte la inconstitucionalidad de la frase "espacio aéreo".

Por último, del artículo 24 noveno inciso, la Corte declara la inconstitucionalidad de la frase "y espacio aéreo".

Conclusión 5:

Mediante la Sentencia No. 008-15-SIN-CC, la Corte Constitucional reitera su Sentencia No. 007-15-SIN-CC en lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa contenida en la ordenanza municipal que establece el cobro por parte de los GADs de tasas por el uso del espacio aéreo, y a la que nos referimos en la Conclusión 1 del presente informe.

Es oportuno recalcar que la Corte Constitucional en el análisis de este punto señala que las tasas que les corresponde cobrar a los GADS en ningún momento debe operar respecto del servicio de telecomunicaciones que prestan sus infraestructuras, ya que esta materia está plenamente normada por el Estado Central, a través de la entrega de concesiones, regladas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 35 de la LOT, los prestadores de servicios de telecomunicaciones están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Efectivamente, el otorgamiento de una Concesión implica y conlleva la autorización a la Sociedad Concesionaria para el establecimiento, ampliación, renovación, actualización y modificación de su red de telecomunicaciones asociada al servicio concedido. Mediante la concesión los prestadores de servicios de telecomunicaciones están autorizados para el despliegue de las redes que

requieran para la prestación de dichos servicios. Precisamente uno de los objetivos de la LOT consagrado en su Numeral 5 del Artículo 3, es promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. Es oportuno señalar que el segundo inciso del Artículo 9 de la LOT expresa que el establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. Se concluye por lo tanto que todos los costos para el despliegue y operación de la red están incluidos en el valor de la concesión, por lo que no procede el pago de tasas por el uso del espacio aéreo o del subsuelo por parte de los elementos de las redes de telecomunicaciones al Estado, puesto que esto constituiría un doble pago por el despliegue de estas redes.

Adicionalmente en la Sentencia No. 008-15-SIN-CC, la Corte Constitucional en ejercicio de su atribución prevista en los Artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, como máximo órgano de interpretación y control constitucional, **interpreta** de forma expresa el Artículo 55 y el Artículo 567 reformado del COOTAD, que son invocados por los GADs en sus respectivas ordenanzas expedidas para imponer tasas declaradas inconstitucionales. Al respecto cabe recalcar que de acuerdo al numeral 5 del Art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los principios generales por los que se regirá el control abstracto de constitucionalidad es que cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. Para el caso del literal b) del artículo 55 del COOTAD, la interpretación obligatoria que hace la Corte Constitucional es que este Artículo les atribuye a los GADs la facultad de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, motivo por el cual la misma norma regula el pago de tasas y contribuciones, pero en relación únicamente a su **ocupación**. La interpretación obligatoria

del Artículo 567 es que el COOTAD, a través de este artículo, lo que permite regular a los Municipios **es el proceso de instalación de estructuras, respecto del uso del espacio público, mas no la regulación de tasas por el funcionamiento de dichas estructuras**, ya que esto es materia propia del órgano competente y que si bien establece el pago de una tasa por el uso del espacio aéreo municipal, esta versa solo para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, es decir, no opera para su funcionamiento; **hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del espacio en el proceso de colocación de estructuras; en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio, para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras.**

Esta parte de la sentencia de la Corte Constitucional, permite contestar las preguntas planteadas en los ítems 1 y 4 del objeto de la Consultoría de que si aplica o no la imposición de valores por concepto de “Instalación para infraestructura de estaciones bases celulares para el servicio móvil avanzado” y de “Uso de postes de terceros como apoyo a las Redes Aéreas”. Para la primera pregunta, la respuesta basada en la sentencia de la Corte Constitucional, es que solo se debe pagar una tasa por la ocupación del suelo de la infraestructura requerida para la prestación del servicio. En este sentido también es posible contestar la interrogante planteada en el objeto de la Consultoría para el primer punto, de que si las antenas, cables, estructuras metálicas u otros, forman parte de una misma infraestructura de telecomunicaciones, siendo la respuesta **AFIRMATIVA**. Todos los elementos citados están soportados e integrados a una misma infraestructura fijada al suelo, que es por lo que se debe pagar la tasa de ocupación del suelo, ya que como reiteradamente lo resuelve la Corte Constitucional es inconstitucional pagar una tasa a los GADs por ocupación del espacio aéreo. Esta infraestructura también puede ser un poste que soporte una red aérea. El valor equitativo que se debería pagar como tasa será establecido en el Ítem 2 de este estudio que se dedica al análisis técnico y económico para determinar el valor aplicable. Sin embargo cabe mencionar que en virtud de la competencia del MINTEL que le otorga el Numeral 10 del Artículo 141 de la LOT, mediante el Acuerdo No. 023-2015 emitido el 17 de abril del 2015

que entró en vigencia ese mismo día sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y al que nos hemos referido anteriormente, **dispone que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados, los GADs cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados – SBU, por una sola vez.** Se puede considerar por lo tanto que este valor es un techo para la valoración a efectuarse en el ítem 2 del presente estudio.

Respecto al pago por el “Uso de postes de terceros como apoyo a las Redes Aéreas”, que no se considera pago de una tasa, la respuesta es que tratándose de una **compartición de infraestructura** contemplada en el Artículo 106 de la LOT, es procedente el pago por su uso al dueño de dicha infraestructura. El valor equitativo que se debería pagar por el uso de los postes será establecido en el Ítem 2 de este estudio.

c) La competencia para determinar tasas por el soterramiento de cables

Al respecto la Corte Constitucional expresa que el caso objeto de análisis se puede establecer que la Ordenanza del Gobierno Municipal de Atacames establece una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americano diarios por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo, lo cual implica una regulación en cuanto a las comunicaciones y telecomunicaciones en aquel cantón, así como el establecimiento de un tributo por concepto de la regulación de estas actividades a través del denominado tendido de cables.

Agrega la Corte que a través de una interpretación sistemática e integral del texto constitucional y del régimen competencial se puede evidenciar que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, lo cual denota el espíritu que nuestro constituyente pretende brindar a esta temática de trascendental importancia en la sociedad ecuatoriana; esto se ve afianzado cuando se observa el artículo 313 de la Constitución por medio del cual "el Estado se reserva el derecho de

administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos", entre los cuales se destaca las telecomunicaciones.

En aquel sentido, considera la Corte, el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República, y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad de Atacames a través de la ordenanza objeto de análisis.

De esta forma, concluye la Corte Constitucional, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde únicamente al Estado central.

En consecuencia, en virtud de la competencia consagrada en el artículo 76numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, la Corte Constitucional declara:

Que el cuarto inciso del artículo 19 de la ordenanza publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 09 de diciembre de 2011, es inconstitucional por contradecirlas competencias exclusivas que tiene el Estado central en cuanto a la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones.

En el primer inciso del artículo 3 de la referida ordenanza, publicada en el Registro Oficial N.º 593 del 09 de diciembre del 2011, consta la palabra "subsuelo", por lo tanto, la Corte declara su inconstitucionalidad.

Conclusión 6:

Con esta parte de la Sentencia No. 008-15-SIN-CC, la Corte Constitucional reitera su Sentencia No. 007-15-SIN-CC en el sentido de que es inconstitucional que los GADs cobren una tasa por "La instalación de redes

soterradas”, lo cual tiene como efecto la invalidez de este acto normativo de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 436 de la Constitución. La presente Conclusión está en concordancia con la Conclusión 3 del presente informe.

1.2.3 Sentencia N.º 016-15-SIN-CC del 13 de mayo del 2015, Caso N.º 0055-14-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 016-15-SIN-CC expedida el 13 de mayo del 2015, resolvió sobre la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 5 de diciembre de 2014, por el señor Igor Krochin Lapentty, por los derechos que representa en calidad de apoderado y representante legal de TELCONET S.A., mediante la cual solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, que señala expresamente:

Art. 18.- Valoración de las tasas.-Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberá cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón CHONE; tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:

1. Estructuras metálicas.-Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instalada en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

2. Antenas para servicios celulares.-Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes de telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado.-Por cada antena para radio ayuda fija y radio-aficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. Antena para radio emisoras comerciales.-Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.- Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

6. Cables.- Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes.- Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

La petición se fundamenta sobre el hecho de que la norma citada trasgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que el monto que se pretende cobrar a través de la Ordenanza no tiene relación ni proporción con el beneficio obtenido por el contribuyente.

Manifiesta la Corte que, conforme lo señala el accionante en su petición, a través de su sentencia N.º 003-09-SIN-CC, definió la tasa como: "*el tributo vinculado cuyo hecho generador consiste en la realización de una actividad estatal*".

Para resolver este caso, la Corte Constitucional determina como problema jurídico el siguiente:

Las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y

subterráneas, en el cantón Chone, ¿son contrarias al principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Planteado el problema jurídico, la Corte Constitucional inicia su análisis manifestando que a través de los principios tributarios consagrados en la Constitución, no solo que se limita la potestad tributaria de la que goza el Estado, sino que también, a través de dicha limitación, se genera una contrapartida entre las garantías del administrado y las actuaciones del Estado. Es por ello que estos principios inherentes al régimen tributario, a lo que la doctrina ha denominado principios constitucionales tributarios, se encuentran reconocidos en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Igualmente, es importante tomar en cuenta, agrega la Corte Constitucional, la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal; principios que se encuentran implícitos en el régimen tributario sin necesidad de que la Constitución los señale, y que como tal deben ser observados y aplicados por la autoridad tributaria en el ejercicio de sus atribuciones. Tal es el caso de principios como el de "proporcionalidad", "capacidad contributiva" y de "no confiscatoriedad", los cuales, pese a no constar en la carta suprema, guardan una estrecha relación con los principios enunciados en el artículo 300 de la Constitución. Precisamente, dicha conexión entre principios tributarios fue reconocida por la Corte Constitucional, dentro de su sentencia N.º 004-11- SIN-CC5, en donde se analizó el principio de capacidad contributiva al momento de sustentar la constitucionalidad de una norma, pese a que el mismo no se encuentra enunciado en la norma constitucional.

La Corte Constitucional considera pertinente señalar que bajo el objetivo de establecer si la norma denunciada contradice o no una norma constitucional, no se encuentra restringida para analizar única y exclusivamente el principio tributario enunciado, sino también otros principios que guarden relación con

el principio de equidad, conforme las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse a este principio constitucional tributario dentro de la sentencia N.º 004-11-SIN-CC, puntualizó: que

*La equidad atiende por un lado a un ámbito horizontal, lo que se entiende que los sujetos con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera, por lo que bajo ese ámbito, la equidad guarda relación con el **principio tributario de generalidad**. La equidad posee un ámbito vertical en donde los sujetos con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida, lo que tiene relación con el principio constitucional tributario de **progresividad**, ya que el mismo exige tomar en cuenta la **capacidad contributiva** de los sujetos, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deban asumir obligaciones mayores, y con ello la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad contributiva.*

*Por otro lado, el principio de equidad guarda relación con el **principio de proporcionalidad**, entendiendo a este último como la contribución de los sujetos al gasto público en función de la respectiva capacidad contributiva, en cuyo caso el contribuyente aportará una parte justa y adecuada de sus ingresos o utilidades. Para que un tributo guarde armonía con el principio de proporcionalidad, es necesario que su tarifa sea fijada en función de la aptitud para contribuir que tienen los contribuyentes, pues de esa manera se garantizará que un tributo sea justo y legítimo. Bajo esta perspectiva, debe entenderse que la proporcionalidad y equidad deben apreciarse como un solo concepto que denota justicia tributaria, toda vez que el elemento esencial de la equidad en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, solo puede cumplirse tomando en cuenta la aptitud contributiva de los propios contribuyentes del tributo.*

Respecto a la relación existente entre los principios de equidad y proporcionalidad, el jurista Sergio Francisco de la Garza, manifiesta que la justicia imperante en materia tributaria es la llamada justicia distributiva, la cual puede traducirse en el ámbito fiscal como un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales frente a la carga tributaria (principio de equidad); sin embargo, advierte el tratadista, tal postulado no se puede cumplir si no se toman en cuenta las distintas capacidades contributivas de los sujetos, es decir, aplicando el principio de proporcionalidad.

*Asimismo, el principio de equidad guarda directa relación con el principio de **no confiscatoriedad**, el cual desarrolla la concepto de establecer un límite entre cumplir con la carga tributaria bajo una capacidad contributiva y que dicha carga sobrepase la capacidad económica del contribuyente, en cuyo caso el desprendimiento patrimonial que se produce en el cumplimiento de la obligación tributaria se convierte en confiscatorio, es decir, limitando y restringiendo la propiedad de los contribuyentes. Para el tratadista Héctor Villegas, la posibilidad de utilizar de manera ilimitada la potestad tributaria en la creación de tributos y la fijación de su cuantía, implica la posibilidad de convertir a la carga fiscal en un despojo e irrespeto al derecho a la propiedad, capaz de afectar la capacidad de ahorro y el progreso económico con el que deben contar las personas.*

Bajo esta perspectiva, el principio de no confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo: es cualitativo cuando se restringe la propiedad de manera ilegítima, por ejemplo, cuando nace un tributo en inobservancia al principio de legalidad, en cuyo caso el cobro del tributo no tenía razón de ser. Por otro lado, es cuantitativo cuando la carga tributaria es tan onerosa para el contribuyente que le obliga a sustraer de su patrimonio un porcentaje sustancial, desconociéndose por un lado su capacidad contributiva, y por otro, limitando al contribuyente la posibilidad de ahorro y de bienestar económico. Circunstancias por las cuales, ante la inobservancia de este

principio tributario, marcado por el cobro excesivo y desproporcionado de un tributo restringe en el mismo los ideales de justicia y legitimidad que deben primar en un tributo, afectándose así el principio de equidad.

*Finalmente, como último principio tributario directamente relacionado con el principio de equidad, está el de **razonabilidad**. Como bien lo explica el jurista Héctor Villegas: "La razonabilidad del tributo no es otra cosa que la exigencia de dicho tributo sea formalmente legal e intrínsecamente justo. En cuanto a la razonabilidad como elemento que integra o complementa las garantías explícitas del contribuyente, ello sucederá en tanto dichas garantías, como la generalidad, la igualdad, la proporcionalidad o la capacidad contributiva, sean resultantes de un juicio de valor del legislador que se base en los parámetros determinantes de la justicia de las imposiciones". En este sentido, si el sujeto es sometido a una contribución tributaria carente de equilibrio y razonabilidad, al punto de convertirlo en un tributo injusto, podrá entonces manifestarse un quebrantamiento al principio de equidad.*

En razón a lo expuesto, se ha evidenciado que la equidad es sinónimo de justicia, por lo que en este principio constitucional se engloba, articula y sintetiza todos los principios y garantías señalados anteriormente. En consecuencia, un tributo será justo cuando en su nacimiento y aplicación se tomen en cuenta las garantías de legalidad, generalidad, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva, las mismas que no solo limitan el poder tributario con el que cuenta el Estado, sino que reconoce derechos y garantías en favor de quienes adquieren la calidad de contribuyente, cuya aplicación es trascendental dentro del vínculo existente entre el administrado y el poder público.

Dicho esto, en base a los argumentos vertidos por el accionante, corresponde analizar, manifiesta la Corte Constitucional, si las tarifas fijadas dentro del artículo 18 de la Ordenanza, correspondientes al cobro de tasas generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y

estructuras, así como a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Chone, son contrarias o no al principio constitucional tributario de equidad. Para ello, resulta imprescindible partir de un breve análisis con respecto al tipo de tasa que se está aplicando en la referida ordenanza, así como las características y elementos que la rodean, previstas tanto en la norma como en la doctrina.

En primer lugar, considera la Corte Constitucional, se debe partir del hecho de que una tasa es por esencia una prestación obligatoria en favor del Estado, y cuyo origen está establecido en un acto normativo, es decir, un tributo. Por ende, al tratarse de un gravamen impuesto por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en uso de su potestad tributaria prevista en la Constitución de la República" y la ley (COOTAD) le son plenamente aplicables los principios tributarios estudiados en el presente problema jurídico.

Sostiene la Corte que conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico y en este caso en concreto el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales gozan de la potestad para crear tasas ante dos supuestos claramente identificables en la norma, lo que se conoce en términos tributarios como hecho generador. El primero de ellos es en relación a la prestación de un servicio público en el marco de las competencias, en donde el Gobierno Municipal exige de los ciudadanos el pago de un monto económico ante el servicio real o potencial que brinde dicho Gobierno, siempre que, señala la ley, el monto o tarifa fijado para cumplir con la obligación tributaria guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Esto, bajo la idea de que la prestación realizada por el contribuyente no tenga como fin el generar ganancias en beneficio de la municipalidad, sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio.

Un segundo hecho generador por el cual un Gobierno Municipal puede obtener ingresos tributarios por medio de una tasa, es precisamente la

utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Circunstancia que difiere de figuras jurídicas como el canon o arrendamiento, en la medida que éstos son aplicables ante la utilización privativa de un bien público de uso particular o, evidentemente, de un bien privado. **En este tipo de tasa es evidente que el Gobierno Municipal no presta ningún servicio, sino que autoriza que los particulares hagan uso privativo y con fines comerciales de un espacio público de uso común** (el resaltado es nuestro). Precisamente, el hecho de que un particular ejerza actividades dentro de estos espacios de manera exclusiva y diferencial al resto de personas, elimina el sentido de gratuidad que existe en el uso de estos espacios y lo deriva en el nacimiento de una obligación tributaria.

Ahora bien, sigue analizando la Corte Constitucional, este segundo hecho generador para el cobro de una tasa, ciertamente ha tenido poca regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente lo que se refiere a la fijación de tarifas. No obstante, el COOTAD reconoce este tipo de tasas en su artículo 567, mismo que sirvió de base legal a fin de que el órgano legislativo del municipio de Chone pueda crear la Ordenanza objeto de análisis. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica que regula y desarrolla el régimen del espectro radioeléctrico en el Ecuador, en su intento de establecer un parámetro por el cual se deberán fijar las tarifas a ser cobradas dentro del tributo, establece de manera general en su párrafo tercero: "En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción".

Una vez que la Corte expuso y desarrolló aquellos puntos que conciernen al caso concreto, estimó pertinente entrar a un análisis constitucional que les permita dar una respuesta a la interrogante planteada, esto es, si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Chone por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio

tributario de equidad, y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo.

Dentro de este punto, manifiesta la Corte Constitucional, bien vale la pena, puntualizar que dentro de la presente acción pública de inconstitucionalidad, no se pretende desconocer la potestad tributaria con la que cuenta de manera inherente el Estado y en este caso en particular los GADS municipales, pues ello sería desconocer el propio mandato constitucional. No obstante, en base a los conceptos y principios que se han desarrollado en el problema jurídico, se deja en evidencia la posibilidad de que este organismo de justicia constitucional, pueda, de ser el caso, limitar o regular dicha potestad en base a los principios tributarios reconocidos en la Constitución de la República, circunstancia que guarda armonía con la pretensión del accionante, quien, a consideración de la Corte, no intenta desconocer la creación de dichas tasas, sino el elevado costo de sus tarifas, asunto que precisamente deberá dilucidar este organismo dada la connotación constitucional que ha alcanzado esta denuncia.

Aclara la Corte Constitucional que es importante señalar que el presente análisis no tiene otra intención que comparar la fijación de tarifas para el cobro de una misma tasa entre gobiernos seccionales que cuentan con iguales atribuciones de índole tributario, siendo claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación clara y expresa que disponga a las municipalidades parámetros por los cuales deba fijar las tarifas en tasa por ocupación de espacio público, más allá de lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se señaló previamente.

Dicho esto, el accionante, dentro de su demanda, manifiesta la Corte, hace referencia en términos comparativos a las tarifas fijadas entre la Ordenanza vigente dentro del Distrito Metropolitano de Quito y la Ordenanza objeto de la presente acción. Así, la "Ordenanza Metropolitana que establece el régimen administrativo y aplicación de la licencia metropolitana urbanística de utilización o aprovechamiento del espacio público para la instalación de

redes de servicio-LMU 40", establece dentro de su Capítulo VII las tasas de utilización privativa o aprovechamiento del espacio público para la instalación de redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, en donde, por ocupación de espacio aéreo suelo o subsuelo, la Ordenanza Metropolitana fija una tarifa que varía entre los USD \$ 0.08 y 0.35 anuales por cada metro lineal de cable, dependiendo de la zona territorial en que se ubique dicho material. Por otro lado, según se establece en el artículo 18 de la Ordenanza del cantón Chone, las empresas que ubiquen dicho cableado deben pagar diariamente un valor de USD \$ 0.01 por cada metro lineal de cable tendido, es decir, un valor anual de USD \$ 3.65 por cada metro de cable; por lo tanto, en términos comparativos, conforme lo señala el accionante, esta última tarifa es diez veces más alta que la tarifa mayor (USD \$ 0.35) fijada por el Distrito Metropolitano de Quito.

Continuando con el análisis del artículo 18 de la Ordenanza, sigue manifestando la Corte, se puede observar de igual forma que en el resto de ocupaciones de espacios públicos por los cuales se cobra el tributo se establece una tarifa diaria y no anual. Es así que: 1) en el caso de estructuras metálicas para el uso de comunicación a celulares o canales de televisión, las contribuyentes deberán pagar diariamente el 20% de una remuneración básica unificada, es decir, USD \$ 70.8 diarios, si tomamos en cuenta la RBU fijada para el año 2015. 2) Igual circunstancia acontece con las antenas para servicios celulares, cuya tarifa diaria es del 20% de la RBU. 3) En el caso de las antenas para radio ayuda y radioaficionado la tarifa es de USD \$ 0.10 diarios por concepto de uso de espacio aéreo. 4) En el caso del uso de espacio aéreo a través de las antenas para radio emisoras comerciales, la tarifa asciende a USD \$ 1.50 diarios. 5) Para las antenas parabólicas para recepción de señal comercial de televisión satelital, la tarifa diaria es de USD \$ 0.03; y finalmente, 6) por ocupación de espacio público que se produce con la colocación de un poste, el contribuyente debe pagar la tarifa diaria y permanente de USD \$ 0.25.

Ahora bien, bajo el ánimo de interpretar estas cifras en relación al impacto económico que puede generar en el contribuyente, la Corte considera necesario incluir dentro del análisis el informe técnico proporcionado por el

accionante a la Corte (fojas 22-24), el mismo que fue elaborado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, bajo el título de "Análisis de impuestos y tasas municipales por derecho de vía para infraestructura de internet para ser considerada dentro de la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador", el cual ciertamente puede orientarle, considera la Corte Constitucional, a identificar si, conforme lo denuncia el accionante, las tarifas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza alcanzan valores desproporcionados a la capacidad contributiva de una empresa dedicada al negocio de telecomunicaciones, afectando significativamente la renta o patrimonio de los contribuyentes e inobservado los principios tributarios previamente definidos.

Al efecto la Corte Constitucional expresa:

En dicho informe de la ESPOL se realiza un primer análisis comparativo entre las tasas que se cobran por igual concepto en varios países y dentro de ellos municipios en el continente americano, dando como conclusión que la carga tributaria en el pago de tasas municipales por "derecho de vía", es decir ocupación de espacio público con infraestructura de internet, fluctúa entre el 2.2% hasta el 10% de la facturación anual de las empresas de telecomunicaciones, lo cual es considerado como una carga tolerable.

*Por otro lado, en un segundo análisis donde se aplican varias ordenanzas en el Ecuador que han sido denunciadas por su cobro elevado, se evidencia la marcada diferencia económica entre el costo por tasas municipales y la facturación anual que realiza la empresa por abonado fijo, arrojando como resultado las siguientes cifras *:*

Facturación anual por abonado fijo	Utilidad anual por abonado fijo	Pago FODETEL anual por abonado fijo (impuesto estatal)	Tasa municipal anual por abonado fijo
US \$ 407.04	US \$ 28.98	US \$ 0.40	US \$ 1,460.00

Luego de este análisis, la Escuela Superior Politécnica del Litoral concluye:

Es evidente que las tasas/impuestos municipales por derecho de vía por usuario, que están imponiendo algunos municipios del país a algunas operadoras de telecomunicaciones, exceden considerablemente al valor recaudado por el servicio de internet por usuario del país, y puede llegar a ser, de forma injustificada e ilógica, 50 veces mayores que las utilidades que han venido percibiendo las empresas proveedoras del servicio... Por lo que se recomienda un porcentaje de entre el 0% y el 2% de la facturación como impuesto municipal aplicado al derecho de vía, de tal forma que las operadoras de servicios de telecomunicaciones puedan seguir operando.

En virtud a lo analizado, la Corte observa que efectivamente las siete tarifas fijadas dentro del artículo denunciado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que, bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia, y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, atentan contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad, según lo califica

la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria.

De igual forma, la Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues hay que recordar que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, considerando los elevados montos que la municipalidad de Chone pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial, según se desprende del informe técnico que ha sido materia de análisis.

En igual medida, agrega la Corte, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, manifiesta la Corte, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de líneas eléctricas y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas, en el cantón Chone, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder

tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Afirma la Corte que bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados será declarada inválida. Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, **contraviene la Constitución** (lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional conmina a la municipalidad de Chone a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Asimismo, la Corte Constitucional recuerda que conforme lo que ha señalado dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiendo que las mismas hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; circunstancia por la cual la municipalidad del cantón Chone deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Además se conmina, a la municipalidad del cantón Chone a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

Conclusión 7:

Mediante la Sentencia No. 016-15-SIN la Corte Constitucional conmina al Municipio del Cantón Chone el cumplimiento de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, puesto que sus decisiones son vinculantes en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 36 de la Constitución. De igual forma se declara la inconstitucionalidad total del Artículo 18 de la Ordenanza que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas. Estos valores están replicados en varias ordenanzas municipales, por lo que a partir del 13 de mayo del 2015 se

constituyen también en actos normativos inválidos como efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad efectuado por la Corte, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 436 de la Constitución.

Referente a la conminación que efectúa la Corte Constitucional al Municipio de Chone de que adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, cabe mencionar que de los 7 rubros contenidos en el Artículo 18 de la ordenanza que fue declarado inconstitucional, dicha conminación no aplica para el ítem 6. *Cables.*-(ya declarado inconstitucional) de conformidad con las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC. En lo que respecta al *ítem 1.- Estructuras metálicas* e *ítem 7.-Postes*, se aplica lo expuesto en nuestra Conclusión 5, es decir que sólo se debe pagar una tasa por la ocupación del suelo (permiso de instalación) de la infraestructura requerida para la prestación del servicio; en este caso el Gobierno Municipal no presta ningún servicio, sino que autoriza que los particulares hagan uso privativo y con fines comerciales de un espacio público de uso común. Con relación al *Ítem 2.- Antenas para servicios celulares.*-, estos elementos de la red están soportados en torres metálicas que ya pagan la tasa por ocupación de suelo por lo que no procede pago de tasa alguna; si los GADs alegan que estos elementos ocupan espacio aéreo, están imposibilitados de cobrar tasas por este concepto. Para el caso del *ítem 5.- Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital*, solo deben ser consideradas las antenas parabólicas que se instalen en el Headend por su ocupación del suelo, y deben ser tratadas como una infraestructura similar al caso anterior pues de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del Artículo 9 de la LOT, las redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyen audio y video por suscripción; las antenas parabólicas domiciliarias del servicio DTH pertenecen al equipo terminal del abonado o suscriptor y no son sujeto de pago de tasa alguna, más aún cuando no están ocupando suelo sino que están soportadas sobre viviendas y edificaciones que de por sí ya cumplieron con los pagos de las tasas respectivas por la ocupación de

suelo.- Respecto al *Ítem 4.-Antenas para emisoras locales*, deben también ser tratadas como infraestructura de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 9 de la LOT y solo deben pagar la tasa por ocupación de suelo. *El Ítem 3.- Antenas para radio-ayudas y radioaficionados* no es objeto del presente estudio.

1.2.4 Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015, Caso N.º 0019-15-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 021-15-SIN-CC expedida el 1 de julio del 2015, resolvió sobre la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 26 de marzo de 2015, por la Abogada María del Carmen Burgos, por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial apoderado del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL), mediante la cual solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, artículo que señala expresamente:

Art. 18.- Valoración de las tasas.- *Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente las tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal, del cantón Flavio Alfaro: Tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:*

1. Estructuras metálicas.- *Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón Flavio Alfaro y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.*

2. Antenas para servicios celulares.- Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado.- Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. Antena para radio emisoras comerciales.- Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.- Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

6. Cables.- Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes.- Las empresas privadas pagarán una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

La petición efectuada se fundamenta sobre el hecho de que la norma citada trasgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que el monto que se pretende cobrar a través de la Ordenanza no tiene relación ni proporción con el beneficio obtenido por el contribuyente.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional determina como problema jurídico el siguiente:

Las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal del cantón Flavio Alfaro, ¿son

contrarias al principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Planteado el problema jurídico, la Corte Constitucional inicia su análisis manifestando que el artículo 300 de la Constitución de la República consagra al régimen tributario, como aquel conjunto de disposiciones constitucionales que regulan la actividad tributaria en el país, a efectos de que la llamada potestad tributaria mediante la cual el Estado tiene la autoridad de imponer a los administrados el pago de tributos a fin de solventar los gastos estatales, sea ejercida en observancia de los derechos y garantías constitucionales.

A continuación la Corte Constitucional realiza un análisis de los principios tributarios constitucionales en forma similar al efectuado en la Sentencia N.º 016-15-SIN-CC del 13 de mayo del 2015, y si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Flavio Alfaro por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio tributario de equidad y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo.

Hecho esto, la Corte observa que efectivamente las siete tarifas fijadas dentro del artículo denunciado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de lastases reguladas en la ordenanza objeto de denuncia y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, establece la Corte, que es evidente que las tasas por ocupación de espacio público previstas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, atentan contra el principio de no

confiscatoriedad, en la medida que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera, manifiesta la Corte Constitucional, que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad según lo califica la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria.

De igual forma, la Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues, dice que hay que recordar, que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, expresa la Corte Constitucional, considerando los elevados montos que la Municipalidad de Flavio Alfaro pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial.

En igual medida, agrega la Corte Constitucional, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, manifiesta la Corte, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Concluye la Corte Constitucional de que del análisis desarrollado se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio de 2014, **contraviene la Constitución**(lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional conmina a la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en este fallo y en particular al principio de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Asimismo, dice la Corte, se recuerda que **conforme lo ha señalado dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, reiterado en la sentencia N. °016-15-SIN-CC** (lo resaltado es nuestro), en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en dichas sentencias eliminar de las normas que constan

dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiéndose que las mismas hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones. Circunstancia por la cual la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Flavio Alfaro, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 283 del 7 de julio 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Además, se conmina a la municipalidad del cantón Flavio Alfaro a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

Conclusión 8:

Mediante la Sentencia No. 021-15-SIN la Corte Constitucional conmina al Municipio del Cantón Flavio Alfaro el cumplimiento de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, puesto que sus decisiones son vinculantes en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 36 de la Constitución, de igual

manera como lo hizo con el Cantón Chone mediante la Sentencia No. 016-15-SIN del 13 de mayo del 2015. De igual forma se declara la inconstitucionalidad total del Artículo 18 de la Ordenanza que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas. Es importante destacar que el recordatorio que hace la Corte Constitucional de que este fallo reitera sus sentencias N.º 007-15-SIN-CC, N.º 008-15-SIN-CC y N.º 016-15-SIN-CC, confirma nuestro criterio expuesto en las Conclusiones anteriores sobre el carácter vinculante que tienen las sentencias de la Corte Constitucional.

Referente a la conminación que efectúa la Corte Constitucional al Municipio de Flavio Alfaro de que adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, se aplica a esta Conclusión los mismos criterios expuestos en la Conclusión 7 respecto a cada uno de los rubros señalados en el inconstitucional Artículo 18 de la ordenanza.

1.2.5 Sentencia N.º 022-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015, Caso N.º 0020-15-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 021-15-SIN-CC expedida el 1 de julio del 2015, resolvió sobre la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 26 de marzo de 2015, por la Abogada María del Carmen Burgos, por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial apoderado del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL), mediante la cual solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas

dentro del cantón Bolívar, publicada en el Registro Oficial N.º 262 del 6 de junio de 2014, artículo que señala expresamente:

Art. 18.- COBRO DE UNA TASA.-*Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente las tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de recles y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal, del Cantón Bolívar; tasas que se cancelara por los siguientes conceptos:*

1. Estructuras metálicas.- *Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instalada en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.*

2. Antenas para servicios celulares.- *Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 15% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.*

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado.- *Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.*

4. Antena para radio emisoras comerciales.- *Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio aéreo.*

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.- *Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.*

6. Cables.- *Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.*

7. Postes.- *Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.*

La petición efectuada de declaratoria de inconstitucional se fundamenta sobre el hecho de que la norma citada trasgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que el monto que se pretende cobrar a través de la Ordenanza no tiene relación ni proporción con el beneficio obtenido por el contribuyente.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional determina como problema jurídico el siguiente:

Las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras, utilización u ocupación del espacio público, la vía pública, el espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal, del cantón Bolívar, ¿vulneran el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Planteado el problema jurídico, la Corte Constitucional inicia su análisis manifestando que el artículo 300 de la Constitución de la República consagra al régimen tributario, como aquel conjunto de disposiciones constitucionales que regulan la actividad tributaria en el país a efectos de que la llamada potestad tributaria mediante la cual el Estado tiene la autoridad de imponer a los administrados el pago de tributos a fin de solventar los gastos estatales, sea ejercida en observancia de los derechos y garantías constitucionales.

A continuación la Corte Constitucional realiza un análisis de los principios tributarios constitucionales en forma similar al efectuado en la Sentencia N.º 016-15-SIN-CC del 13 de mayo del 2015 y en la Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015, y si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Bolívar por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio tributario de equidad y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo.

En virtud de lo analizado, la Corte observa que efectivamente las siete tarifas fijadas dentro del artículo denunciado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que, bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, establece la Corte, que es evidente que las tasas por ocupación de espacio público previstas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el

espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Bolívar, atentan contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones. De tal manera, expresa la Corte Constitucional, que no solo se ve comprometida su capacidad de ahorro, sino también la propia posibilidad de obtener una renta como resultado de la actividad económica que realiza, circunstancias que denotan una confiscación a la propiedad según lo califica la doctrina, particular que ha sido inobservado por el ente legislativo en el ejercicio de su potestad tributaria.

De igual forma, la Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues, dice que hay que recordar, que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas. En el presente caso, manifiesta la Corte Constitucional, considerando los elevados montos que la Municipalidad de Bolívar pretende cobrar por concepto de tasas, inobserva la capacidad contributiva de las empresas al existir una desproporcionalidad entre su renta o utilidad y la carga tributaria que implica cumplir con dicha obligación, al punto que este último exceda los propios ingresos que percibe el contribuyente dentro de su actividad comercial.

En igual medida, agrega la Corte Constitucional, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados, transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal que cada sujeto responda según su

aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, manifiesta la Corte, resta indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Bolívar, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

Concluye la Corte Constitucional, que del análisis desarrollado, se evidencia que la norma contenida en el artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Bolívar, publicada en el Registro Oficial N.º 262 del 6 de junio de 2014, **contraviene la Constitución**(lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional conmina a la Municipalidad del cantón Bolívar a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en este fallo y en particular al principio de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Asimismo, dice la Corte, se recuerda que **conforme lo ha señalado dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, reiterado en la sentencia N.º 016-15-SIN-CC**, en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De ahí que se resolvió en

dichas sentencias eliminar de las normas que constan dentro de las ordenanzas, las palabras "uso de espacio aéreo" y "subsuelo", entendiéndose que las mismas hacen referencia a competencias exclusivas del Estado central dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones. Circunstancia por la cual la Municipalidad del cantón Bolívar deberá adecuar su normativa a lo señalado en dichas sentencias, eliminando el cobro de tasas por el uso del espacio aéreo y el subsuelo, por no ser materia susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Bolívar, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 262 del 6 de junio 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Además, se conmina a la municipalidad del cantón Bolívar a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-S1N-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

Conclusión 9:

Mediante la Sentencia No. 022-15-SIN, la Corte Constitucional se ratifica en todas sus conclusiones y resoluciones contenidas en la Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 analizada en el Ítem 1.2.4. Conmina al

Municipio del Cantón Bolívar el cumplimiento de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, puesto que sus decisiones son vinculantes, de igual manera como lo hizo con la ordenanza del Cantón Chone mediante la Sentencia No. 016-15-SIN del 13 de mayo del 2015 y con la ordenanza del Cantón Flavio Alfaro mediante la Sentencia No. 021-15-SIN del 1 de julio del 2015. De igual forma se declara la inconstitucionalidad total del Artículo 18 de la Ordenanza del Cantón Bolívar que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas. Es importante destacar que el recordatorio que hace la Corte Constitucional de que este fallo reitera sus sentencias N.º 007-15-SIN-CC, N.º 008-15-SIN-CC y N.º 016-15-SIN-CC, confirma nuestro criterio expuesto en las Conclusiones anteriores sobre el carácter vinculante que tienen las sentencias de la Corte Constitucional.

Referente a la conminación que efectúa la Corte Constitucional al Municipio de Bolívar de que adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, se aplica a esta Conclusión los mismos criterios expuestos en la Conclusión 7 respecto a cada uno de los rubros señalados en el inconstitucional Artículo 18 de la ordenanza.

1.2.5 Sentencia N.º 026-15-SIN-CC del 22 de julio del 2015, Caso N.º 0022-15-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 026-15-SIN-CC expedida el 22 de julio del 2015, resolvió sobre la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada el 26 de marzo de 2015, por la Abogada María del Carmen Burgos, por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial apoderado del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL), mediante la cual solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la

Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó, publicada en el Registro Oficial N.º 306 del 7 de agosto de 2014.

Cabe mencionar que la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia de que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0035-14-IN, 0036-14-IN, 0037-14-IN, 0038-14-IN, 0039-14-IN, 0040-14-IN, 0041-14-IN, 0042-14-IN, 0043-14-IN, 0044-14-IN, 0045-14-IN, 0046-14-IN, 0051-14-IN, 0052-14-IN, 0053-14-IN, 0055-14-IN, que se encuentran sustanciándose, y Nros. 0054-14-IN, 0008-15-IN, 0009-15-IN, 0010-15-IN, 0011-15-IN, 0012-15-IN, 0013-15-IN, 0014-15-IN, 0015-15-IN, 0016-15-IN, 0017-15-IN, 0018-15-1N, 0019-15-IN, 0020-15-IN, 0021-15-IN, en la Sala de Admisión.

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes Tasas:

1. La "(...) tasa diaria y permanente de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido", establecida en el artículo 18, 6º de la Ordenanza. 2. Aquella que por "(...) cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo". 3. Aquella fijada para las antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital que "(...) Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad". 4. Aquella establecida en el artículo 18, 1º de la Ordenanza en la que "Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario (...)". 5. La "(...) diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública", establecida en el último inciso del artículo 18 de la Ordenanza.

La petición efectuada de declaratoria de inconstitucional se fundamenta sobre el hecho de que la norma citada ha vulnerado el principio constitucional de equidad tributaria, contenido en el artículo 300 de la Constitución de la República toda vez que para el uso u ocupación de bienes públicos, puede cobrarse tasas; no obstante, el monto que se pretende cobrar no tiene ninguna relación con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos.

Cabe mencionar que en la comparecencia en el presente caso de la Procuraduría General del Estado, por intermedio del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, en su calidad de delegado del Procurador General del Estado, manifestó que las competencias para los gobiernos autónomos descentralizados se encuentran estatuidos en el artículo 264 numeral 2 de la Constitución y en ese sentido, la creación de tasas o contribuciones es en relación al uso de suelo, estando obligadas las operadoras telefónicas a pagar por el derecho de colocar sus equipos dentro de una jurisdicción autónoma; sin embargo, el aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el cobro de tasas por el servicio de telecomunicaciones, es competencia exclusiva del Estado central, en virtud de los artículos 261 numerales 10,313 y 314 de la Norma Suprema, respectivamente.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional determina como problema jurídico el siguiente:

Las tarifas para el cobro de tasas comprendidas en el artículo 18 de la Ordenanza expedida por el GAD Municipal de Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 Del 07 de agosto de 2014, que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó ¿vulnera el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Respecto a la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel municipal, para establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, la Corte Constitucional manifiesta que dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-C y 008-15- SIN-CC reiterado en la sentencia N.º 016-15-S1N-CC en base a los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, ha reiterado que el cobro de una tasa por el uso de un espacio aéreo y el subsuelo dentro del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones, es de competencia exclusiva del Estado central y no de los Gobierno Autónomos Descentralizados.

Planteado el problema jurídico, la Corte Constitucional continúa su análisis manifestando que el artículo 300 de la Constitución de la República consagra al régimen tributario, como aquel conjunto de disposiciones constitucionales que regulan la actividad tributaria en el país a efectos de que la llamada potestad tributaria mediante la cual el Estado tiene la autoridad de imponer a los administrados el pago de tributos a fin de solventar los gastos estatales, sea ejercida en observancia de los derechos y garantías constitucionales.

A continuación la Corte Constitucional realiza un análisis de los principios tributarios constitucionales en forma similar al efectuado en las Sentencias N.º 016-15-SIN-CC del 13 de mayo del 2015, Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 y Sentencia N.º 022-15-SIN-CC del 22 de julio del 2015, y si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Jaramijó por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio tributario de equidad y junto a ello, al resto de principios desarrollados en el presente fallo.

En virtud de lo analizado, la Corte observa que efectivamente las tarifas fijadas dentro del artículo impugnado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho

generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, establece la Corte Constitucional, que es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública, atenta contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones.

De igual forma, la Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgreden el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues, recordemos, dice la Corte, que dicho concepto, dice la Corte, representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas.

En igual medida, sostiene la Corte, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados transgrede a su vez, el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, agrega la Corte, se debe indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes en el cantón Atacames, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el

sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

En el caso sujeto de análisis, la Corte determina que el artículo 18, contraviene el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte declara la inconstitucionalidad del primer inciso y los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 de la Ordenanza emitida por el GAD municipal de Atacames.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional conmina a la municipalidad de Atacames a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular, al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

En conclusión la Corte Constitucional observa que la norma expedida por el órgano legislativo del GAD Municipal de Jaramijó, contenida en el artículo 18 de la "Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó", publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del jueves 07 de agosto de 2014, **contraviene la Constitución de la República del Ecuador** (lo resaltado es nuestro), toda vez que vulnera los principios tributarios contenidos en aquella y en virtud del nuevo modelo de Estado ecuatoriano, **cualquier norma del ordenamiento jurídico que se encuentre en contradicción con la Constitución carecerá de eficacia jurídica y será declarada inválida** (lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional conmina al GAD Municipal de Jaramijó, que dentro de un plazo razonable, adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución del Ecuador.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide como sentencia aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONOCEL) y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Jaramijó, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 306 del 07 de agosto de 2014.

Además, se conmina a la municipalidad del cantón Jaramijó a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecué las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-S1N-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

Conclusión 10:

Mediante la Sentencia No. 026-15-SIN, la Corte Constitucional se ratifica en todas sus conclusiones y resoluciones contenidas en la Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 analizada en el Ítem 1.2.4 y en la Sentencia N.º 022-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 analizada en el Ítem

1.2.5. Conmina al Municipio del Cantón Jaramijó el cumplimiento de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, puesto que sus decisiones son vinculantes, de igual manera como lo hizo con la ordenanza del Cantón Chone mediante la Sentencia No. 016-15-SIN del 13 de mayo del 2015, con la ordenanza del Cantón Flavio Alfaro mediante la Sentencia No. 021-15-SIN del 1 de julio del 2015 y con la ordenanza del Cantón Bolívar mediante la Sentencia No. 022-15-SIN del 1 de julio del 2015. De igual forma se declara la inconstitucionalidad total del Artículo 18 de la Ordenanza del Cantón Jaramijó que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas.

Referente a la conminación que efectúa la Corte Constitucional al Municipio de Jaramijó de que adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, se aplica a esta Conclusión los mismos criterios expuestos en la Conclusión 7 respecto a cada uno de los rubros señalados en el inconstitucional Artículo 18 de la ordenanza.

Es oportuno recalcar que el señalamiento que efectúa en esta sentencia la Corte Constitucional de que cualquier norma del ordenamiento jurídico que se encuentre en contradicción con la Constitución carecerá de eficacia jurídica y será declarada inválida otorga sustento jurídico adicional a nuestro criterio de que las sentencias de la Corte Constitucional analizadas en el presente estudio hacen ineficaces jurídicamente e invalidan todas las ordenanzas similares expedidas por los GADs a nivel nacional.

1.2.7 Sentencia N.º 027-15-SIN-CC del 22 de julio del 2015, Caso N.º 0016-15-IN

La Corte Constitucional mediante su Sentencia N.º 027-15-SIN-CC expedida el 22 de julio del 2015, resolvió sobre la acción pública de inconstitucionalidad de norma por la Abogada María del Carmen Burgos, por los derechos que representa en calidad de procuradora judicial apoderado del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. (CONECEL), mediante la cual solicitó a la Corte Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Atacames, publicada en el Registro Oficial N.º 403 del 23 de diciembre de 2014.

Cabe mencionar que la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia de que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0035-14-IN, 0036-14-IN, 0037-14-IN, 0038-14-IN, 0039-14-IN, 0040-14-IN, 0041-14-IN, 0042-14-IN, 0043-14-IN, 0044-14-IN, 0045-14-IN, 0046-14-IN, 0051-14-IN, 0052-14-IN, 0053-14-IN, 0055-14-IN, que se encuentran sustanciándose, y Nros. 0054-14-IN, 0008-15-IN, 0009-15-IN, 0010-15-IN, 0011-15-IN, 0012-15-IN, 0013-15-IN, 0014-15-IN, y 0015-15-IN.

La Norma cuya inconstitucionalidad se acusa es la siguiente

Art. 18.- Valorización de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente las tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de recles y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación ; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización ocupación del espacio aéreo

municipal, en el Cantón de Atacames; tasas que se cancelará por los siguiente conceptos

1. Estructuras metálicas.- Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

2. Antenas para servicios celulares.- Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 15% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.

3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado.- Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

4. Antena para radio emisoras comerciales: Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagarán el equivalente a cuarenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica pre pago o post pago instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad-.

6. Cables.- Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

7. Postes.- Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

La petición efectuada de declaratoria de inconstitucional se fundamenta sobre el hecho de que la norma citada transgrede el principio constitucional de equidad dispuesto en el artículo 300 de la Constitución de la República debido a que el monto que se pretende cobrar no tiene ninguna relación ni proporción con el beneficio obtenido por el contribuyente con el uso de los espacios públicos respectivos.

Cabe mencionar que en la comparecencia en el presente Caso de la Procuraduría General del Estado, por intermedio del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, en su calidad de delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261 numeral 10 determina que el Estado central tendrá exclusiva competencia, entre otras, la del espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y

telecomunicaciones, puertos y aeropuertos. Dice que consistentemente, el servicio público de uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, telecomunicaciones están dentro del grupo denominado sectores estratégicos, por lo que el Estado central de acuerdo al artículo 313 ibídem, se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos, lo que también implica que de acuerdo al artículo 314 de la Carta Suprema disponer y fijar precios, tarifas, tasas por los servicios públicos en este caso el del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y telecomunicaciones. Determina que en el artículo 18 de la Ordenanza impugnada se encuentra el cobro de una tasa por la correspondiente utilización u ocupación del espacio aéreo municipal en el cantón Atacames, lo cual -a su criterio- contraviene lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución que indica: "Las instituciones de Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Para resolver este caso, la Corte Constitucional determina como problema jurídico el siguiente:

El Gobierno Autónomo Descentralizado en el caso que se analiza, ¿cumplió con el procedimiento constitucional y legal para la creación de ordenanzas?

Para este efecto, la Corte Constitucional estima conveniente elaborar y resolverlos siguientes problemas jurídicos:

1. La ordenanza municipal bajo análisis ¿contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto de la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo?

2. La ordenanza municipal bajo análisis ¿contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución respecto de la regulación de las comunicaciones y telecomunicaciones?

3. La ordenanza bajo análisis ¿afecta al principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?

4. La ordenanza bajo análisis ¿vulnera el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución?

Respecto del punto 1 del problema jurídico, la Corte Constitucional expresa que debe tenerse en cuenta que el COOTAD, a través de su artículo 567, lo que permite regular a los GAD, es el proceso de instalación de estructuras, respecto del uso del espacio público, mas no la regulación de tasas por el funcionamiento de dichas estructuras, ya que esto es materia propia del órgano competente, que para el caso lo constituye el CONATEL (actualmente la ARCOTEL. La aclaración es nuestra), quien regula el ámbito de las telecomunicaciones, a través de concesiones y permisos (concesiones, autorizaciones y registro de servicios. La aclaración es nuestra).

En consecuencia, la Corte reitera el criterio de que la competencia para la regulación por utilización del espacio aéreo corresponde al Estado central, por lo que se llega a la conclusión de que en el proceso sub judice, la Ordenanza Municipal que se analiza, en el artículo 18, contraviene al artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, por hacerse referencia expresa al "uso del espacio aéreo".

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad en el artículo 18, de los numerales 2, 3 y 4, así como en el artículo 3 de la frase "espacio aéreo".

Respecto del punto 2 del problema jurídico, la Corte Constitucional, reiterando sus sentencias 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, establece que la competencia para la regulación por utilización del subsuelo le corresponde exclusivamente al Estado central, por tratarse de un tema de comunicación y telecomunicación, por lo que llega a la conclusión de que en el proceso sub judice, la Ordenanza municipal que se analiza, contraviene el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Corte declara la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 18 y de la frase "subsuelo" en el artículo 3.

Respecto del punto 3 del problema jurídico, la Corte Constitucional concluye que el GAD municipal de Atacames también extralimita sus competencias respecto de establecer nuevas definiciones en materia de telecomunicaciones, acarreando una afectación a normas jerárquicamente superiores. En el caso sujeto de análisis la Corte determina que el artículo 2, refiere definiciones en materia de telecomunicaciones, por lo que contraviene el principio de jerarquía establecido en el artículo 425 numeral 10 de la Constitución de la República, por haber establecido definiciones que le corresponden jerárquicamente a una ley superior.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza emitida por el GAD municipal de Atacames.

Respecto del 4 y último punto del problema jurídico, manifiesta la Corte, hay que destacar que la norma impugnada de la ordenanza municipal del cantón Atacames es la contenida en el artículo 18, por lo que al haberse dictaminado la inconstitucionalidad de varios de sus numerales en los

problemas jurídicos precedentes, hay que determinar si los numerales 1, 5 y 7 del mencionado Artículo vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 300 de la Constitución, para lo cual se utilizará el análisis que ha desarrollado la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 016-15-SIN-CC, indicando además que el estudio de los numerales 2, 3, 4 y 6 también se incluirá por cuestiones de comprensión.

En este sentido, expresa la Corte, corresponde analizar si las tarifas fijadas dentro del artículo 18 de la Ordenanza dictada por el GAD municipal de Atacames, específicamente en los numerales 1, 5 y 7 materia de análisis en el presente problema jurídico, correspondientes al cobro de tasas generadas respecto de la implantación e instalación de estructuras metálicas, antenas parabólicas y postes, son contrarias no al principio constitucional tributario de equidad.

A continuación la Corte Constitucional realiza un análisis de los principios tributarios constitucionales en forma similar al efectuado en las Sentencias N.º 016-15-SIN-CC del 13 de mayo del 2015, Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015, Sentencia N.º 022-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 y Sentencia N.º 026-15-SIN-CC del 22 de julio del 2015, y si las tarifas a las siete tasas fijadas por la municipalidad de Atacames por el uso del espacio físico y aéreo dentro de su jurisdicción territorial, transgrede el principio tributario de equidad.

En virtud de lo analizado, la Corte observa que efectivamente las tarifas fijadas dentro del artículo impugnado alcanzan valores excesivos que afectan de manera considerable la economía de las empresas privadas que bajo el afán de brindar el servicio comercial por el que fueron constituidas, se ven en la necesidad de hacer uso del espacio público, activando el hecho generador de las tasas reguladas en la ordenanza objeto de denuncia y en consecuencia, cumplir con el pago obligatorio de dicho tributo.

Partiendo de esta realidad, establece la Corte Constitucional, que es evidente que las tasas por ocupación de espacio público, previstas en el

artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública, atenta contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones.

De igual forma, la Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgreden el principio tributario de proporcionalidad en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues, recordemos, dice la Corte, que dicho concepto, representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas.

En igual medida, sostiene la Corte, la inobservancia al principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados transgrede a su vez, el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad.

Finalmente, agrega la Corte, se debe indicar que las tasas normadas en el artículo 18 de la Ordenanza que regula la instalación de postes en el cantón Atacames, transgreden de igual forma el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República.

En el caso sujeto de análisis, la Corte determina que el artículo 18, contraviene el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte declara la inconstitucionalidad del primer inciso y los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 de la Ordenanza emitida por el GAD municipal de Atacames.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional conmina a la municipalidad de Atacames a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular, al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional acepta la acción pública de inconstitucionalidad y en consecuencia declara la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 18 de la Ordenanza emitida por el GAD municipal de Atacames, publicada en el Registro Oficial N.º 403 del 23 de diciembre de 2014, de la frase "subsuelo" en el artículo 1 y de las frases "subsuelo" y "espacio aéreo" en el primer inciso del artículo 3.

Además, la Corte Constitucional conmina a la Municipalidad del cantón Atacames a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-S1N-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015.

Conclusión 11:

Mediante la Sentencia No. 027-15-SIN, la Corte Constitucional reitera sus decisiones contenidas en las Sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, así como también se ratifica en todas sus conclusiones y resoluciones contenida en la Sentencia N.º 021-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 analizada en el Ítem 1.2.4, en la Sentencia N.º 022-15-SIN-CC del 1 de julio del 2015 analizada en el Ítem 1.2.5 y en la Sentencia N.º 026-15-SIN-CC del 22 de julio del 2015 analizada en el Ítem 1.2.6. Conmina al Municipio del Cantón Atacames el cumplimiento de las sentencias N.º 007-15-SIN-CC y N.º 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, puesto que sus decisiones son vinculantes, de igual manera como lo hizo con la ordenanza del Cantón Chone mediante la Sentencia No. 016-15-SIN del 13 de mayo del 2015, con la ordenanza del Cantón Flavio Alfaro mediante la Sentencia No. 021-15-SIN del 1 de julio del 2015, con la ordenanza del Cantón Bolívar mediante la Sentencia No. 022-15-SIN del 1 de julio del 2015 y con la ordenanza del Cantón Jaramijó mediante la Sentencia No. 026-15-SIN del 22 de julio del 2015. De igual forma se declara la inconstitucionalidad total del Artículo 18 de la Ordenanza del Cantón Jaramijó que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos en redes y estructuras; sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias primeramente mencionadas, el cobro por parte de los GADs de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas.

Referente a la conminación que efectúa la Corte Constitucional al Municipio de Atacames de que adecuó las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, se aplica a esta Conclusión los mismos criterios expuestos en la Conclusión 7 respecto a cada uno de los rubros señalados en el inconstitucional Artículo 18 de la ordenanza.

2. ANALISIS TÉCNICO ECONÓMICO

La evaluación de orden Técnico/Económico que se desprende del análisis regulatorio ejecutado, se concentra en los 4 puntos solicitados específicamente para esta consultoría, y en las dos consultas adicionales:

1. *Instalación para infraestructura de estaciones bases celulares para el Servicio Móvil Avanzado.*
2. *Instalación de Redes Físicas Aéreas*
3. *Instalación de Redes Físicas Soterradas*
4. *Uso de postes de terceros como apoyo a las Redes Aéreas*

Adicionalmente, se consulta si los diferentes componentes que integran una Radio Base celular, pueden considerarse como partes de una misma infraestructura de Telecomunicaciones, y si es pertinente el pago de una tasa de uso de espacio aéreo debido al uso del espectro electromagnético.

1. *Instalación para infraestructura de estaciones bases celulares para el Servicio Móvil Avanzado.*

En esta sección, se consideran tres aspectos: a) la composición de una estación base celular, conocida también como Radio Base, b) la aplicación de una tasa por uso de frecuencias, y c) el tipo y valor de tasa aplicable a estas estaciones celulares.

a) La composición de una Radio Base.

La Radio Base es el conjunto de componentes, en general descritos como infraestructura de Telecomunicaciones, que actuando como un todo, permiten la emisión de señales que contienen información.

De hecho, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), define **Estación** como:

“Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, **incluyendo las instalaciones accesorias**, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado”.

En la norma UIT-T-K56, en forma gráfica, establece los componentes de una Radio Base:

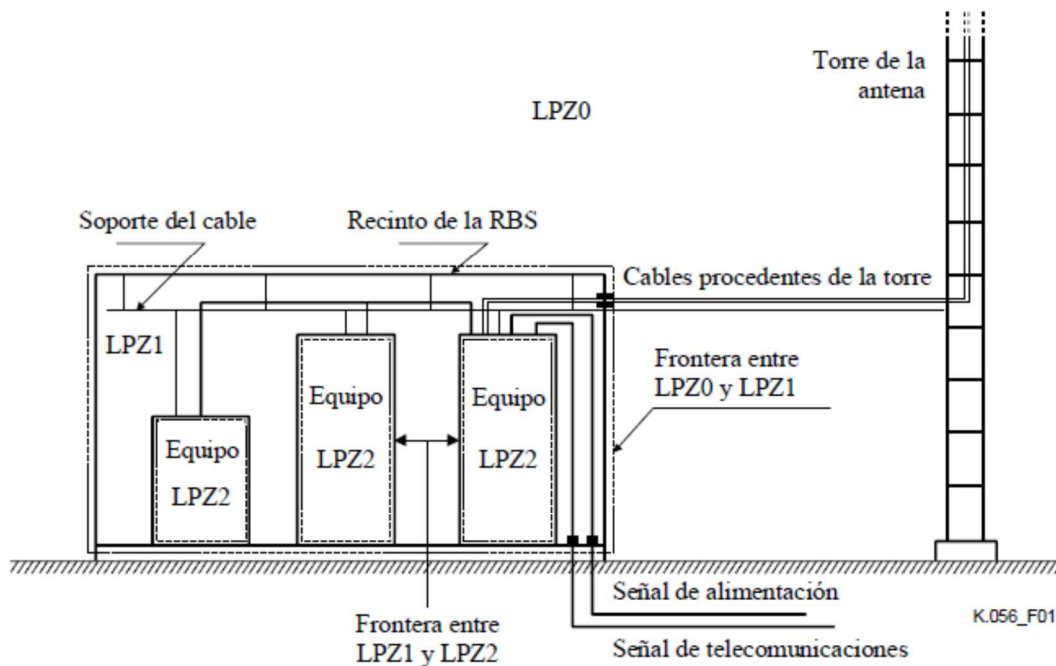


Figura 1/K.56 – Configuración de referencia de una RBS

De forma similar, la TRAI, el regulador de Telecomunicaciones de la India, establece como “emplazamiento” al:

“**El conjunto de equipos pasivos** que se encuentran en una estructura de comunicaciones móviles suele llamarse **“emplazamiento”**”

La Recomendación UIT-R V.662-2, en sus Términos y Definiciones establece que:

Red de telecomunicación: Conjunto de medios para proporcionar servicios de telecomunicación entre cierto número de ubicaciones donde el equipo proporciona acceso a esos servicios.

La misma LOT en su artículo 9 dice textualmente:

*“El establecimiento o **despliegue de una red** comprende la construcción, instalación e **integración de los elementos activos y pasivos** y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa”.*

No es posible, entonces, que estos elementos, caseta, torre, equipos, antenas, fuentes de poder, cableado, etc., cumplan la función final, actuando independientemente. Es necesario que actúen en conjunto, integrados. De esta manera, es posible contestar la interrogante planteada en el objeto de la Consultoría para el primer punto, de que si las antenas, cables, estructuras metálicas u otros, forman parte de una misma infraestructura de telecomunicaciones, siendo la respuesta **AFIRMATIVA**. Todos los elementos citados están soportados e integrados a una misma infraestructura fijada al suelo.

b) Aplicación de tasas por uso de frecuencias (espectro radioeléctrico)

Ya se mencionó en el análisis regulatorio que la Corte Constitucional al analizar esta tema, expresó que, basada en los preceptos jurídicos contenidos en los Artículos 313 y 261 numeral 10 de la Constitución, expidió las sentencias No. 006-09-SIC-CC, N.º 001-12-SIC-CC y N.º 003-14-SIN-CC en las que se estableció que el espectro radioeléctrico, y su uso en las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado Central; y son competencias exclusivas de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; y, que es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado. Por tanto, los GADs no tienen competencia alguna para crear tasas y cobrarlas con cargo al uso del espectro radioeléctrico.

c) Tipo y valor de tasa aplicable a estas estaciones celulares.

Del análisis regulatorio realizado y en las conclusiones que se han anotado, se concluye que a los Municipios les corresponde gravar **el proceso de instalación de estructuras, respecto del uso del espacio público, más no la regulación de tasas por el funcionamiento o fin que se le dé a dichas estructuras.** Los GADs pueden establecer el pago de una tasa por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, respecto del suelo que se está usando para dicha instalación; **hay que aclarar que la tasa está limitada al uso material del espacio físico sobre el cual se asienta la colocación de estructuras; en ningún momento justifica el cobro por el uso de determinado espacio aéreo, para efectos de la operación y funcionamiento de dichas estructuras.**

El Art. 104 de la LOT es contundente, al expresar que esta tasa es **la directamente vinculada con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.**

Como metodología para determinar “el costo justificado”, se ha procedido a levantar información en diferentes municipios que sirven a diferentes territorialidades y con diferente población, respecto del proceso, paso a paso, que se sigue para la obtención de un permiso de construcción o de uso de suelo.

Esto ha permitido determinar como “ruta crítica” aquella más compleja, integrada por todas las secciones que existen en estos diferentes municipios, con lo cual se ha modelado “el peor de los casos”.

CARGO FUNCIONARIO	ACTIVIDAD QUE EJECUTA
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	RECIBE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGAN LOS USUARIOS EN LA VENTANILLA
ASISTENTE DE DIRECTOR	SUMILLA DOCUMENTOS PARA LOS DEPARTAMENTOS PERTINENTES
JEFE ADMINISTRATIVO	SELECCIONA SOLICITUDES
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	DESPACHA LOS OFICIOS A LAS SOLICITUDES A LOS DEPARTAMENTOS ASIGNADOS PARA SU ATENCIÓN
SECRETARIA/UCO	RECIBE DOCUMENTACIÓN Y ENTREGA A JEFE
JEFE UCO	DISTRIBUYE LAS SOLICITUDES A LOS SUPERVISORES PARA SU INSPECCIÓN Y POSTERIOR INFORME
SUPERVISORES	REALIZAN INSPECCIÓN E INFORMAN MEDIANTE DOCUMENTO, RESULTADO DE INSPECCIÓN
SECRETARIA	ELABORA LOS INFORMES PARA LA FIRMA DEL DIRECTOR
DIRECTOR	FIRMA INFORMES FAVORABLES PARA QUE SE CONCEDA PERMISO MUNICIPAL, DIRIGIDOS AL ALCALDE
ALCALDE	FIRMA AUTORIZACIONES

El cuadro muestra los 10 pasos típicos necesarios para obtener un permiso en un Municipio que responde al modelo creado.

Dado que la Ley establece que la tasa debe corresponder al costo del trámite de otorgamiento, el siguiente paso fue el de considerar la tabla de salarios establecida para las diferentes posiciones, el tiempo medio empleado en el proceso del trámite, y los materiales y gastos involucrados.

CARGO FUNCIONARIO	ACTIVIDAD QUE EJECUTA	TIEMPO PROCESO HORAS	COSTO TRAMITE
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	RECIBE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGAN LOS USUARIOS EN LA VENTANILLA	4	\$ 14,68
ASISTENTE DE DIRECTOR	SUMILLA DOCUMENTOS PARA LOS DEPARTAMENTOS PERTINENTES	3	\$ 25,96
JEFE ADMINISTRATIVO INTERNO DEL AREA	SELECCIONA SOLICITUDES		
SECRETARIA/RECEPCIONISTA	DESPACHA LOS OFICIOS A LAS SOLICITUDES A LOS DEPARTAMENTOS ASIGNADOS PARA SU ATENCIÓN	3	\$ 53,17
SECRETARIA/AREA SERVICIOS A USUARIOS	RECIBE DOCUMENTACIÓN Y ENTREGA A JEFE		
JEFE SERVICIOS A USUARIOS	DISTRIBUYE LAS SOLICITUDES A LOS SUPERVISORES PARA SU INSPECCIÓN Y POSTERIOR INFORME	24	\$ 124,62
SUPERVISORES	REALIZAN INSPECCIÓN E INFORMAN MEDIANTE DOCUMENTO, RESULTADO DE INSPECCIÓN	24	\$ 83,08
SECRETARIA	ELABORA LOS INFORMES PARA LA FIRMA DEL JEFE SERVICIOS USUARIOS	72	\$ 264,18
DIRECTOR	FIRMA INFORMES FAVORABLES PARA QUE SE CONCEDA PERMISO MUNICIPAL, DIRIGIDOS AL ALCALDE	48 HORAS/96 HORAS (12 A 17 MINUTOS TIEMPO REAL DE PROCESO)	\$ 4,62
ALCALDE	FIRMA AUTORIZACIONES	72 HORAS/120 HORAS (10 A 15 MINUTOS TIEMPO REAL DE PROCESO)	\$ 5,77
			\$ 576,07

Se debe anotar, que Municipios grandes como el de Guayaquil, ya tienen automatizado el proceso, que reduce tanto el tiempo de otorgamiento del permiso como los costos de los mismos.

De esta manera, se puede establecer que 2 RBUs se constituye en un valor más que suficiente, para cubrir los gastos administrativos que permitan otorgar un permiso por una sola vez.

2.- Instalación de Redes Físicas Aéreas

En la Conclusión 1 de la presente Consultoría, se estableció que de conformidad con la sentencia pertinente de la Corte Constitucional, **NO APLICA** que los **GADs –a nivel nacional-**cobren tasa alguna por la “**Instalación de Redes Físicas Aéreas**”. Esta acción es de competencia exclusiva del Gobierno Central quien debe delegar la administración y gestión de esta tarea a alguna de las entidades públicas que correspondan.

3.- Instalación de Redes Físicas Soterradas

De igual manera a lo considerado en el punto 2 para la instalación de Redes Aéreas, y de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, la respuesta es que **NO APLICA** que los **GADs –a nivel nacional-** cobren tasa alguna por la “**Instalación de Redes Físicas Soterradas**” por cuanto la ocupación del subsuelo también implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado Central, el cual no puede ser regulado por Municipalidad alguna.

Es necesario agregar que la declaratoria de inconstitucionalidad nulita lo dispuesto por el MINTEL en el Artículo 1, literal a) del Acuerdo No. 023-2015 expedido el 17 de abril del 2015, el cual debe ser derogado con sujeción a la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional.

4.- Uso de postes de terceros como apoyo a las Redes Aéreas

La utilización de postes como apoyo a las redes aéreas de Telecomunicaciones, se ha constituido –con el tiempo- en una fuente de ingresos importante para las Empresas Eléctricas, dueñas de los mencionados postes.

Efectivamente, los municipios grandes, en términos de territorialidad y de población, limitan el número de postes que pueden ser instalados en las veredas de las zonas urbanas de su jurisdicción. Estas disposiciones obligan a las operadoras de Telecomunicaciones a negociar con las Empresas Eléctricas el uso de sus postes como apoyo para el tendido de las redes aéreas.

La demanda por el uso de postes, afecta la elasticidad de los precios a los cuales dichos postes se ponen a disposición de las Operadoras, y hace que el valor fijado obedezca más a la oportunidad del mercado, que a una justificación técnica, basada en costos y retorno de inversión.

Desde el punto de vista puramente técnico, el diseño de un poste debe responder a las cargas físicas que se le van a aplicar, empezando desde su mismo peso, los elementos instalados en el poste, y las tensiones de los cables para los cuales sirve de apoyo.

El Ing. Rafael Orellana de la UPS de Cuenca, en su Tesis “Análisis y simulación por Ordenador, mediante el método de Elementos Finitos, del comportamiento resistente del Poste de Hormigón Armado para tendido Eléctrico” del año 2011, hace un exhaustivo análisis de la afectación a la cual está sujeto un poste en condiciones reales, cuando se le aplican diferentes cargas, incluso llega al punto experimental de rotura del poste.

Las cargas, por encima de las especificaciones, aceleran el deterioro del poste, y disminuyen su vida media útil. Sin embargo, el trabajo mencionado, no establece la relación carga, deterioro, tiempo de vida, que permita una clara

determinación del período de reemplazo del poste bajo las condiciones de sobrecarga.

La metodología empleada trata de establecer el excedente de carga aplicada al poste por el apoyo de las redes de telecomunicaciones, lo cual permite determinar si se excede o no la carga permitida por las especificaciones constructivas del poste, y luego –si hubiera el exceso de carga- estimar la aceleración del deterioro y la disminución de la vida media útil.

Dos consideraciones son importantes: 1) los cables de telecomunicaciones se apoyan en los postes de manera tangencial, de manera que si las tensiones que aplican los cables en ambas direcciones, están equilibradas; el esfuerzo sobre el poste es cero, y 2) El hormigón reforzado está diseñado para soportar las presiones verticales –como el peso- de acuerdo a la especificación del poste.

Es decir, si las tensiones horizontales de los cables de comunicaciones son iguales, no hay esfuerzo aplicado en el poste, ni horizontal ni vertical. En consecuencia no hay afectación sobre la vida útil del poste.

En la vida real, no todos los cables que se apoyan en los postes están igualmente templados, lo cual sí origina esfuerzos verticales que pueden afectar la estructura del poste y su vida media.

A manera de ejercicio, si en un poste se apoyan 5 cables coaxiales, tipo 500 con mensajero, cuyo peso es de 0,261 Kg/m, y 5 cables adicionales múltipar de 10 pares, a un peso de 0,38 Kg/m, y suponiendo que están desequilibradas las tensiones en todos los casos, generarían un esfuerzo vertical sobre el poste de 52,2 Kg y de 76 Kg respectivamente, para vanos de 40 mts entre postes.

Obsérvese que no se toman en cuenta, para este ejercicio, cables de fibra óptica que son más livianos que los que se han descrito y que actualmente son de uso común por parte de las operadoras. En otras palabras, se consideran los cables más pesados que la industria utiliza en sus redes aéreas.

En este ejercicio, el poste recibiría una carga adicional total de 128,2 Kg, en las condiciones extremas que se han mencionado.

Considerando las cargas generadas por las líneas eléctricas y el peso de un transformador típico de 50 KVA, la carga estimada resultante, debida a los elementos eléctricos, sobre el poste es de alrededor de 170 Kg.

La carga total sobre el poste (eléctrica más telecomunicaciones) sería de 298,2 Kg. La especificación para un poste de 9mts es de 350 Kg.

Se puede concluir que bajo estas condiciones extremas, el poste de 9 mts, no sufre cargas adicionales y su vida útil de 20 años no se modifica.

El costo promedio de instalar un poste de 9mts/350 Kg en zona urbana, es de US\$ 430,61, lo cual incluye materiales, transporte y mano de obra. La amortización lineal a 20 años sería de US\$ 21,53 para cada año por cada poste.

DETALLE:

POSTE DE HORMIGÓN ARMADO 9m.X350kg. (INCLUYE EXCAVACIÓN E INSTALACIÓN)

EQUIPOS

DESCRIPCION	CANTIDAD A	TARIFA B	COSTO HORA C = A*B	COSTO UNIT D = C*R	%
Herramienta Menor 5% M/O	1,0000	1,7168	1,7168	1,7168	0,0187
Grúa	0,4000	45,0000	18,0000	90,0000	0,9813
			0,0000	0,0000	0,0000

MANO DE OBRA PARCIAL M **91,7168** 1,0000

DESCRIPCION (CATG)	CANTIDAD A	JORNAL/HR B	COSTO HORA C = A*B	COSTO UNIT D = C*R	%
Maestro de obra	0,2000	5,5600	1,1120	5,5600	0,1619
Peón	0,5000	3,0900	1,5450	7,7250	0,2250
Albañil	1,0000	4,2100	4,2100	21,0500	0,6131
					0,0000

MATERIALES PARCIAL N **34,3350** 1,0000

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD A	UNITARIO B	COSTO C = A*B	%
CEMENTO	SACO	1,0000	7,0900	7,0900	0,024
ARENA GRUESA	M3	0,0600	14,8000	0,8880	0,003
PIEDRA 3-4	M3	0,1000	20,4000	2,0400	0,007
AGUA	LT	22,6200	0,0020	0,0452	0,000
Poste de H. Armado 9m x 350kg	uno	1,0000	280,0000	280,0000	0,965
				0,0000	0,000
					0,000

TRANSPORTE PARCIAL O **290,0632** 1,0000

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD A	TARIFA B	COSTO C = A*B	%
Material	U	1,000	14,500	14,500	1,000

PARCIAL P **14,5000** 1,0000

TOTALCOSTOS DIRECTOS X= (M+N+O+P)	430,61	
OTROS COSTOS INDIRECTOS...%	0%	0,0000
COSTO TOTAL DEL RUBRO	430,6150	
VALOR PROPUESTO	430,61	

Las Empresas Eléctricas no ejecutan labores de mantenimiento a los postes. Las demás actividades que se efectúan sobre un poste, tienen directa relación con la instalación, mantenimiento, supervisión o desmontaje de las líneas eléctricas y de los componentes eléctricos de dicha red. Costos que no pueden aplicarse a la amortización de un poste, a efectos de calcular una renta para cables de telecomunicaciones.

La amortización del poste queda entonces en \$21,53, anualmente.

Si bien el valor de la “oportunidad de mercado” es subjetiva, un margen adicional del 15% aparece viable para los negocios de telecomunicaciones, con lo cual el valor anual por poste sería de \$24,76. Este es el valor a recuperar por la renta de un poste entre todos los participantes del uso del poste, incluyendo la Empresa Eléctrica.

En la práctica, el criterio de las Empresas Eléctricas es el de que la recuperación del valor del poste provenga de los arrendatarios, por lo que dicho valor se distribuye entre las empresas que los utilizan, mediante el respectivo contrato de uso de los postes. Es decir, que no solamente que la Eléctrica contablemente se beneficia de la depreciación del valor inicial del poste, sino que también generaría unos ingresos en el mismo orden.

Dado que las condiciones ideales de que todos los cables estén igualmente templados no se cumplen, el valor a distribuirse hacia las Operadoras que rentan los postes, debiera considerar el número de cables instalados en cada poste, proporcionalmente a su peso. Esta consideración, sin embargo, requiere de un proceso de gestión y control que incrementaría los costos.

De manera que el modelo debe priorizar una simplificación en la gestión y el control. Por ello la recomendación de un valor de renta uniforme con un techo en el número de cables que cada arrendador puede colocar en cada poste.

Se recomienda que el valor de depreciación de \$24,76, sea dividido uniformemente entre el número de Operadoras que rentan el poste y que se

asigne a cada una un máximo de 6 cables de cualquier tecnología. No deben contabilizarse, para este efecto, los cables de acometida del servicio a los predios.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 1: Se sugiere poner en conocimiento del MINTEL el resultado del estudio técnico económico efectuado en la presente Consultoría para determinar el valor de la tasa que deben establecer los GADs a nivel nacional por el trámite administrativo para el otorgamiento de los respectivos permisos por ocupación del suelo por parte de infraestructura de telecomunicaciones a fin de que se reduzca el techo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 023-2015 del 17 de abril del 2015.

RECOMENDACIÓN 2: Se sugiere que ASETEL contrate una Consultoría con el fin de establecer los costos marginales que se deberían pagar por alquiler de infraestructura para telecomunicaciones, perteneciente a los GADs, considerando que parte de su costo se recupera, en parte, por las tasas de mejoramiento que se cobran a los dueños de bienes inmuebles beneficiados por las obras de infraestructura construidas por los Municipios.

RECOMENDACIÓN 3: Se sugiere utilizar el esquema de compartición de infraestructura para el manejo del uso de postes de terceros, y generar un acercamiento con las autoridades tanto del Ministerio de Telecomunicaciones como del Ministerio de Energía, que permita viabilizar un acuerdo a valores reales.

Quito, 15 de marzo de 2016

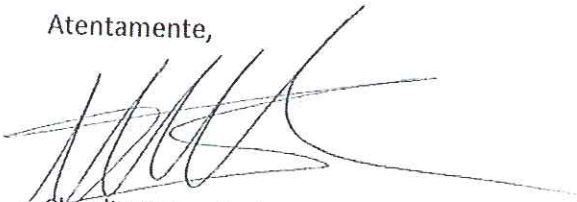
Señores Jueces
SALA UNICA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO TRIBUTARIO # 2
Ciudad.

De mi consideración:

En virtud de la designación como Perito dentro de la Causa No. 09504-2015-00030 y estando dentro del término otorgado, adjunto al presente me permito anexar el informe pericial realizado por el suscrito en atención al pedido del Tribunal Contencioso Tributario # 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

Por la atención que dispense al presente, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,



Cludio Rosas Castro
PERITO DESIGNADO
Proceso No. 09504201500030

Adj. 4 ejemplares originales de Informe Pericial
Copia de acreditación como Perito

INFORME PERICIAL | 2016

INFORME PERICIAL

Claudio Rosas Castro, Ingeniero Eléctrico, Máster en Derecho y Gestión de Telecomunicaciones.

El documento contiene el Informe Pericial solicitado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el Cantón Guayaquil, dentro de la Causa No. 09504-2015-00030.

INFORME PERICIAL

1. DATOS GENERALES DEL PROCESO

TRIBUNAL	Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el Cantón Guayaquil
No. de Proceso	09504-2015-00030
Nombre y apellido del Perito	Claudio Teodoro Rosas Castro
Profesión o actividad calificada	Ingeniería, Telecomunicaciones
No. de Calificación y Acreditación	1833371
Fecha de terminación de la calificación y acreditación	25 de abril de 2017
Dirección de contacto	Av. De los Helechos y Santa Lucía, No. 23
Teléfono fijo de contacto	5123262
Teléfono celular de contacto	0979229999
Correo electrónico de contacto	rosas.claudio@gmail.com

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del Consejo de la Judicatura se notifica al suscrito que ha sido designado Perito dentro del proceso No. 09504-2015-00030, nombramiento que se comunica en Providencia General del 9 de marzo de 2016 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el Cantón Guayaquil, en el que se establece que el suscrito no necesita posesionarse, por versar la pericia solicitada sobre temas meramente técnicos conceptuales, no así de verificación; y concede el término de 5 días desde la notificación para que presente el informe; se fija en 50% de un Salario Básico Unificado, USD. 183,00 (ciento ochenta y tres dólares) los honorarios periciales que serán cancelados por parte del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, parte accionante dentro del Proceso.

La pericia solicitada en esta Causa consiste en establecer la diferencia entre el uso de frecuencia y el uso de espacio aéreo.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGIA A APLICARSE

A fin de cumplir con el objeto de la pericia, esto es, establecer la diferencia entre el uso de frecuencia y el uso de espacio aéreo; se aplicará los siguientes conceptos y metodología:

CONCEPTOS

Los conceptos aplicables en la pericia son los siguientes¹:

DEFINICION:

1. f. Acción y efecto de definir.
2. f. Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial.
3. f. Decisión o determinación de una duda, pleito o contienda, por autoridad legítima.

DIFERENCIA:

1. f. Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa.
2. f. Variedad entre cosas de una misma especie.
3. f. Controversia, disensión u oposición de dos o más personas entre sí.

METODOLOGIA

El criterio pericial sobre la diferencia entre el uso de frecuencias y el uso del espacio aéreo, se efectuará sobre la base de las definiciones establecidas por Organismos nacionales e internacionales reconocidos en materia de telecomunicaciones, fuentes a las que el suscrito ha recurrido como parte de la investigación, destacando de manera posterior las diferencias entre ellas.

DEFINICIONES

En esta sección se presenta la génesis del uso de frecuencias y del uso del espacio aéreo. En este sentido es necesario partir de las definiciones de los términos Espacio aéreo y Frecuencias:

Espacio aéreo definido de múltiples formas², de manera sencilla es aquel espacio que se encuentra **entre la superficie de la tierra** y el **comienzo de la frontera**

¹ Según la definición del Diccionario de la Lengua Española

celeste, donde cesan los efectos de la gravedad, y se divide en dos zonas: el espacio aéreo aprovechable y el no aprovechable. El espacio aéreo aprovechable es aquel que va desde la superficie hasta donde llega el interés práctico. Este límite puede referirse al límite de lo edificable, pero no solamente hasta éste, pues si toma en cuenta consideraciones estéticas y visuales, podría extenderse aún más.

Su calificación depende de la calificación del suelo: si se trata de un terreno del dominio privado o de un terreno del dominio público del Estado, o perteneciente a un particular, el mismo carácter tendrá su espacio aéreo aprovechable.

El espacio aéreo no aprovechable va desde el límite del espacio aéreo aprovechable hasta el inicio de la frontera celeste. Se trata de un concepto vinculado con la soberanía y el derecho aeronáutico.

Es un bien de dominio público sea cual sea la naturaleza del espacio aéreo aprovechable sobre el que se encuentre.

Frecuencia, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, este término está definido como:

1. Repetición mayor o menor de un acto o de un suceso.
2. f. Número de veces que se repite un proceso periódico por unidad de tiempo

A priori este término según la definición anterior no nos dice mucho. Sin embargo, en materia de telecomunicaciones es fundamental. Veamos pues de dónde proviene y el porqué de su importancia:

Para poner en contexto el uso de frecuencias es necesario previamente comprender a que se refieren la radiación o emisión, el espectro radioeléctrico y su relación con las frecuencias.

El término radiación³, se refiere a la forma de propagarse de la energía a través del espacio. En telecomunicaciones para que la información vaya desde un punto a

² Por ejemplo, según la Enciclopedia Jurídica, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/espacio-aereo/espacio-aereo.htm> (Derecho Internacional Público) 1 ° Espacio aéreo apropiado: espacio por encima del territorio y de las aguas territoriales de un Estado, sobre el cual este ejerce su soberanía.

^{2o} Espacio aéreo libre: el espacio por encima de altamar y de las zonas marítimas distintas del mar territorial y de las aguas interiores (V. estas expresiones), sobre el cual los Estados no ejercen competencia alguna fundada en la territorialidad (si bien existe una reglamentación internacional acerca de la utilización del espacio aéreo libre).

³ Según la Real Academia de la Lengua: Radiación es

1. f. Ffs. Acción y efecto de irradiar.
2. f. Ffs. Energía ondulatoria o partículas materiales que se propagan a través del espacio.

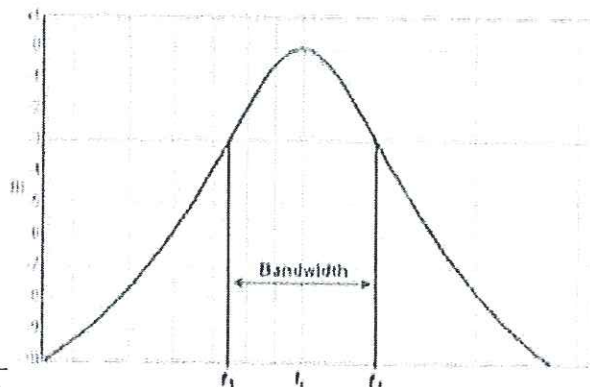
otro, es necesario que se use un medio de transmisión; entre los varios medios de transmisión existentes está el aire (espacio aéreo); la energía radiada desde un punto viaja a través del aire en forma de ondas electromagnéticas hasta llegar a su punto de destino.

Para tratar de explicar de una manera simple, hagamos la analogía con lo que sucede en el transporte de personas. Existen varias formas de transporte: terrestre, marítimo, aéreo, etc.; en telecomunicaciones también existen varios medios de transmisión o transporte de la información: **alámbrico** (cable de cobre coaxial, fibra óptica), **inalámbrico** (a través de radio, microondas, satelital).

Continuando con la analogía, para efectos explicativos, tomamos los medios de transporte aéreo para las personas con el medio de transmisión inalámbrico usando frecuencias de radio para el transporte de información. Para el caso, no nos va interesar las características de las personas ni de la información transportadas.

Al igual que para que el transporte aéreo de las personas cumpla con su cometido es necesario se verifique el peso que transporta (cantidad de personas según la capacidad del avión), se le asigne una ruta, velocidad, altitud de vuelo, aproximación y más características, para el transporte de información a través del espacio aéreo es necesario se definan las características del canal como el **Ancho de banda**, **tipo de propagación**, **condiciones atmosféricas**, **obstáculos**, **comunicaciones fijas o móviles**, etc.

El ancho de banda es una característica muy importante; éste para señales analógicas, es la longitud, medida en Hz, del rango de frecuencias en el que se concentra la mayor parte de la potencia de la señal; en conexiones a Internet el ancho de banda es la cantidad de información o de datos que se puede enviar a través de una conexión de red en un periodo dado. El ancho de banda se indica generalmente en bits por segundo (bps), kilobits por segundo (Kbps), o megabits por segundo (Mbps). Es común denominar ancho de banda digital a la cantidad de datos que se pueden transmitir en una unidad de tiempo.



3. f. Fís. Forma de propagarse la energía o las partículas.

$$Bw = \Delta f = f_{cs} \text{ (frecuencia de corte superior)} - f_{ci} \text{ (frecuencia de corte inferior)}$$

Figura No. 1 Ancho de Banda de una señal analógica

Entonces, para el transporte de información se requiere de un ancho de banda o intervalo de frecuencias que asegure que no se pierda ninguna parte del mensaje o información transferida; para el efecto en los diferentes servicios de telecomunicaciones se han definido los canales y anchos de banda requerido. Esta definición ha dependido, entre otros, del rango de frecuencias en los que funcionan los diferentes servicios.

Así arribamos al hecho de que para que se transmita información de un punto a otro a través del aire (espacio aéreo) se requiere que la señal viaje segura a través de un ancho de banda determinado o rango de frecuencias.

Espectro radioeléctrico o de frecuencias es el nombre que recibe una pequeña parte del espectro electromagnético, es decir, el conjunto de radiaciones emitidas por los cuerpos en el universo. Las radiaciones, que con forma de ondas y fotones conforman el espectro electromagnético, incluyen el espectro de luz visible, las radiaciones infrarrojas (por debajo del espectro de luz visible) y las radiaciones ultravioleta (por encima del espectro de luz visible). Dentro de estas frecuencias también se encuentran todos los fenómenos factibles de ser escuchados por el oído humano.

De acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁴, las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas son ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial. Además se define como radio al término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas, y específicamente radiocomunicación como toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas, entendiéndose como telecomunicación a toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

DIFERENCIA CONCEPTUAL

Los prestadores de los diferentes servicios de telecomunicaciones con la finalidad de brindar los servicios concesionados requieren del Estado la concesión/autorización para el uso de frecuencias que pueden ser esenciales o no

⁴ UIT, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Organismo Internacional rector de las Telecomunicaciones en el mundo.

esenciales según sean complementarias o fundamentales para la prestación del servicio, respectivamente.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico y en general del espectro electromagnético hacen uso del espacio aéreo para su propagación, es decir que utilizan el espacio aéreo para desplazarse o propagarse de un lugar u otro, como cualquier otra forma de radiación, como serían las ondas acústicas, ondas de luz visible o no visible; y ahí radica la diferencia conceptual. Inclusive el espacio aéreo no aprovechable es utilizado para las comunicaciones satelitales o las comunicaciones utilizadas por las aeronaves.

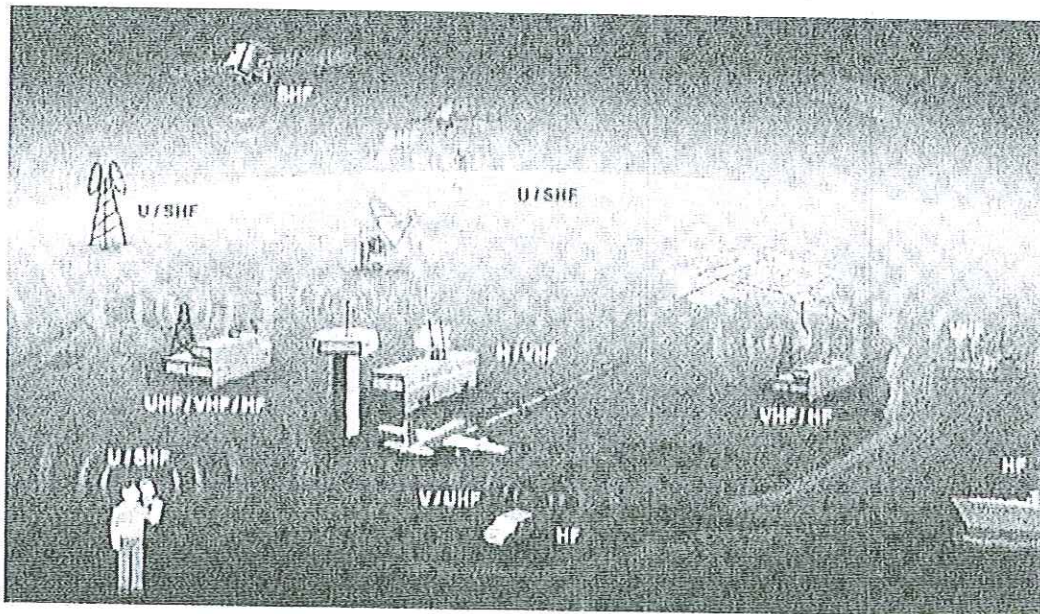


Figura No. 2 Espacio aéreo y ondas del Espectro radioeléctrico⁵

En la figura se puede observar que es lo que se constituye como espacio aéreo y como las ondas del espectro radioeléctrico se desplazan o se propagan sobre este espacio, diferenciadas por la longitud de onda o frecuencia para diferentes servicios como serían los sistemas de radio, telefonía móvil, comunicaciones satelitales, etc.

En nuestro país, desde el punto de vista regulatorio, el espectro radioeléctrico es considerado por la Constitución como un recurso natural como se indica a continuación:

El artículo 313 de la Constitución, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio

⁵ Tomado de www.itu.int

genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley, reservando al Estado, el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408, determina que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Por otra parte el uso de este recurso natural esta normado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

Artículo 7.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

El artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, señala que el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

El art. 37.- Títulos Habilitantes, señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. *Concesión:* Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. *Autorizaciones:* Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. *Registro de servicios*: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

Entre las Normas que regulan espacio aéreo, se mencionan las siguientes:

El numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo.

El art. 567 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización publicado en el Registro Oficial No. 303 del martes 19 de Octubre de 2010, establece que las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Es fundamental diferenciar el uso del espacio aéreo por el que se desplazan las ondas de radio y el espacio aéreo que usan las Operadoras para el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.

En el primer caso, se usa el espacio aéreo para el desplazamiento de ondas de radio que viajan a un determinado ancho de banda o rango de frecuencias. En este caso el Estado a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico, es decir sobre el uso de frecuencias.

En el segundo caso, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones se requiere del establecimiento de infraestructuras, para cuya implantación hará uso del espacio aéreo; en este caso el control sobre el uso del suelo (léase espacio aéreo) es exclusivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la fijación de tasas y la rectoría corresponde al Gobierno Central.

CONCLUSIONES

Del desarrollo efectuado a lo largo del documento, se aborda a las siguientes diferencias conceptuales como conclusiones:

Uso de frecuencias: Explotación de una porción del espectro radioeléctrico, debidamente asignada y autorizada, para transportar información de un punto a otro, empleando como medio de transmisión el espacio aéreo y cuya rectoría es exclusiva del Estado a través del Gobierno Central.

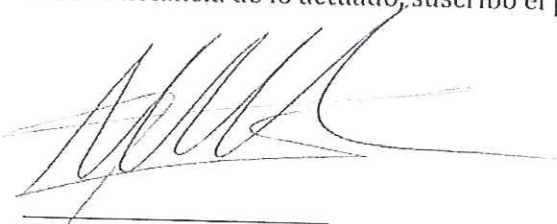
Uso del espacio aéreo: Utilización del espacio comprendido entre la superficie terrestre hasta donde llega el interés práctico. Este límite puede referirse al límite de lo edificable, o si toma en cuenta consideraciones estéticas y visuales, podría extenderse aún más. En telecomunicaciones, es el aprovechamiento del espacio antes referido para la implantación física de infraestructura y como medio de transmisión inalámbrica; correspondiendo únicamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados el control y el cobro de la tasa respectiva por establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme la regulación emitida por organismo rector de las Telecomunicaciones en el Ecuador.

DECLARACION JURAMENTADA

El suscrito, en mi calidad de Perito designado dentro de la causa No. 09504-2015-000030, declaro que el presente informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así también que la información proporcionada es verdadera.

FIRMA Y RÚBRICA

Para constancia de lo actuado, suscribo el presente informe.



Claudio Rosas Castro, Ingeniero Eléctrico
Máster en Derecho y Gestión de Telecomunicaciones
CC: 0102359221
No. de Calificación y Acreditación: 1833371

218
documentos
deceval

INFORME TÉCNICO SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE FRECUENCIAS Y ESPACIO AÉREO

1. OBJETIVO

- Determinar la diferencia entre frecuencias y espacio aéreo, en marcado en la normativa ecuatoriana.

2. ANALISIS

A fin de contestar el citado requerimiento es importante inicialmente mencionar que en materia de telecomunicaciones, el conjunto de bandas de frecuencias o frecuencias conforman el espectro radioeléctrico, y que al hablar de frecuencias se hace referencia a una porción del mismo; por lo cual, al hablar de frecuencias se está hablando del espectro radioeléctrico. En este contexto, me permito manifestar lo siguiente:

2.1 Reglamentación Pertinente

En la Constitución de la República del Ecuador, referente a los principios fundamentales, el Artículo 4 menciona que: *“El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales.”*, y como parte de este territorio *“...comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.”*. En este sentido, el espacio suprayacente o simil espacio aéreo es parte del territorio nacional del Ecuador, entendiéndose como parte de la unidad geográfica.

Por otro lado, en la misma Constitución, referente a los recursos naturales, el Artículo 408 indica que: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro*

radioeléctrico.". En este contexto, el espectro radioeléctrico que representa el conjunto de bandas de frecuencias, es definido como un recurso natural del estado.

Adicionalmente, el Artículo 313 de la Constitución establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos,...*", y considera como "*...sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*". De tal forma que el espectro radioeléctrico además de ser un recurso natural del Estado, es parte de los sectores estratégicos del Ecuador.

En el Artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece que: "*Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.*", en este contexto, se encuentra claro que el COOTAD hace referencia a espacios físicos o geométricos, es decir, al volumen geométrico que puede ocupar un objeto, dentro del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal.

La nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en marcada en la Constitución de 2008 y vigente desde el 18 de febrero de 2015, en el Artículo 6 estipula que el Espectro radioeléctrico es un "*Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.*", es decir, las ondas electromagnéticas utiliza el espacio libre para propagarse, sin embargo esto no quiere decir que las ondas electromagnéticas ocupan un espacio físico de dimensiones.

Sobre las competencias la LOT en su Artículo 7, establece que: "*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de*

219.
abiertos
Aben

cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.”, así como *“Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”*.

Por otro lado, respecto al espacio aéreo y a los GAD, la LOT en el Artículo 11 indica que el *“...pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”*. Y sobre el uso y ocupación de bienes de dominio pública en el Artículo 104 es claro en determinar que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.”*, es decir, los GAD tienen potestad de regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo (espacio físico de dimensiones) pero no vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico, ya que, de acuerdo a la Constitución y la LOT, la regulación concerniente al espectro radioeléctrico considerado sector estratégico, le corresponde al Gobierno Central.

Adicionalmente, dentro del Artículo 27 (Redes inalámbricas), del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente desde el 25 de enero de 2016, se establece: *“(...) En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.”*.

2.2 Explicación

En este sentido, para ejemplificar de mejor la propagación podemos indicar que la luz visible y el sonido (como la voz humana) se propagan mediante ondas, sin embargo, estos dos

ejemplos de ondas tienen ciertas características diferentes. Las ondas de luz, por lo general, no pueden traspasar objetos sólidos, por ejemplo paredes. Por otro lado, las ondas de voz son menos sensibles a los objetos sólidos, por lo cual en muchas ocasiones podemos escuchar sonidos a través de paredes delgadas; nuestra boca y oídos son los órganos para emitir y recibir estas ondas.

Haciendo una similitud con las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico (frecuencias), los transmisores y receptores son los equipos utilizados para emitir ondas y transmitir signos, señales, escritos, imágenes, sonidos de cualquier naturaleza, en este caso por sistemas electromagnéticos (Sistemas de Radiocomunicaciones). De igual forma, a las ondas de luz y de voz, en telecomunicaciones existen ondas (frecuencias) que pueden atravesar paredes, es por esto que dentro de edificaciones los aparatos receptores (ejemplo celulares) pueden recibir señales de radio, es decir, algunas ondas electromagnéticas (frecuencias) pueden atravesar paredes ya que no ocupan un espacio físico de dimensiones.

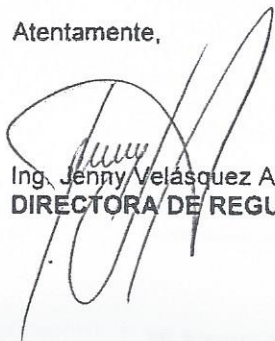
Los equipos emisores y receptores de ondas electromagnéticas ocupan un espacio físico de dimensiones, estos equipos generalmente se les conoce como estaciones radioeléctricas (para telefonía móvil celular se las conoce como estaciones bases o radiobases). Estas estaciones están formadas por varios componentes como son: antena, estructura de soporte, cables, conectores guía de ondas, equipos de telecomunicaciones propiamente dicho, entre otros. De todos los elementos las antenas es la parte más visible de estas estaciones, pero representa solo una parte de todo el conjunto de equipos.

Por lo expuesto, es importante mencionar que los equipos emisores y receptores de ondas radioeléctricas, los codificadores y decodificadores de señal, las torres o estructuras, en fin todo lo que conforma una estación radioeléctrica si ocupan espacio físico, mientras que las frecuencias o de forma general el espectro radioeléctrico no ocupa un espacio físico de dimensiones o tangible, mismo que se establece como un recurso natural que forma parte de los sectores estratégicos, lo cual es administrado, regulado y controlado por el Estado central, a través de las entidades creadas para el efecto.

3. CONCLUSIONES

- El equipamiento de telecomunicaciones, es decir, los equipos emisores y receptores de ondas radioeléctricas, los codificadores y decodificadores de señal, las torres o estructuras, en fin todo lo que conforma una estación radioeléctrica si ocupan espacio físico, mientras que las frecuencias o de forma general el espectro radioeléctrico no ocupa un espacio físico de dimensiones o tangible, sino se propagan en el espacio libre.
- Las frecuencias son ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio libre o espacio aéreo, sin ocupar un espacio físico tangible, de forma similar a la propagación de la luz, sonido y la voz humana.

Atentamente,



Ing. Jenny Velásquez Aguilar

DIRECTORA DE REGULACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (P)

Ab Caicedo

19/5/16

Patricio
221 - F
D. J. Caicedo
P. J.

Oficio Nro. ARCOTEL-PJL-2016-0096-OF

Quito, D.M., 16 de mayo de 2016

Asunto: Respuesta oficio 285-SUTDCT No.2-S-2016 (juicio 09501-2015-00165)

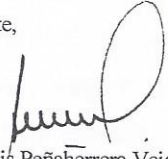
Abogado
José Javier Carrera Suarez
Secretario
SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN GUAYAQUIL
En su Despacho

En atención a su oficio 285-SUTDCT No.2-S-2016 ingresado con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004790-E, en el que dentro del juicio de excepciones 09501-2015-00165, dispone atender lo solicitado en el escrito provisto; manifiesto:

1. En atención al numeral VIII, anexo el memorando ARCOTEL-DGDA-2016-1111-M suscrito electrónicamente por la Secretaría General (E) de la ARCOTEL.

1. En atención al numeral IX, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; por lo que no somos competentes para pronunciarnos sobre competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; no obstante lo mencionado, remito el INFORME TÉCNICO SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE FRECUENCIAS Y ESPACIO AÉREO de marzo 18 de 2016, suscrito por la Directora de Regulación del Espectro Radioeléctrico (P) de la ARCOTEL.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Dr. José Luis Peñaherrera Vejar
COORDINADOR GENERAL DE PATROCINIO JUDICIAL

Referencias:
- ARCOTEL-DGDA-2016-004790-E

Anexos:
- dgda-04790-e-h6-285-sutdct-s-2016-tribunal-contencioso-administrativo.tif

mc

0041001b-b295-44d3-bb9c-e30ae48605df



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
DE GUAYAQUIL

Juez(a): FERRIN DE LA TORRE CARLOS RENE

No. Juicio: 09501-2015-00165(1)

Recibido el dia de hoy, miércoles dieciocho de mayo del dos mil dieciseis , a las doce horas y cuarenta minutos, presentado por DR. JOSE LUIS PEÑAHERRERA VEJAR, COORDINADOR GENERAL DE PATROCINIO JUDICIAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - REMITE OFICIO NO. ARCOTEL-PJL-2016-0096-OF, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. 4 FOJAS SIMPLES (COPIA SIMPLE)

LEÓN BAJAÑA JOSELYNE MICHELLE

RESPONSABLE DE SORTEOS

ANEXO VII

Municipios que expidieron Ordenanzas que contemplaron el rubro de “tasas por uso de espacio radioeléctrico.

Municipio	Ordenanza	Artículo	Publicación en el Registro Oficial:	Acción de Inconstitucionalidad
Gobierno Autónomo Descentralizado San José de Chimbo	-Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y espacio aéreo en el Cantón Chimbo	Art. 19.- VALORIZACIÓN.- Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente. Antenas y Frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente. Antenas y Frecuencias, para radio emisoras, estas pagarán el 5% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente. Seflal o Frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán el equivalente a una RBU mensual. Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo. Postes: Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.	Registro Oficial Suplemento 200 viernes, 14 de octubre de 2011	CASO N°. 0009-13-IN/Sentencia 007-15-SIN-CC.
	Reforma a la ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los Servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la	Art. 19 Valorización.- Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU;. Así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente. Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7%	Registro Oficial Suplemento 4 viernes, 29 de mayo de 2013	

	<p>utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo</p> <p>Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo.</p>	<p>del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente. Antenas y Frecuencias, para radio emisoras, estas pagaran el 5% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente. Señal o Frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán el equivalente a una RBU mensual Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p> <p>Art. 11. Clasificación: Las estructuras metálicas que son de: propiedad privada, concesionaria o pública u otras, también pagarán por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes.</p> <p>Art. 12 Cobro de una Tasa. Las Operadoras de Servicios Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón CHIMBO.</p> <p>Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario, por concepto de implantación de estructura; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas: Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 7% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.</p> <p>Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán el</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 4 viernes, 29 de mayo de 2013</p>	
--	---	---	--	--

		<p>5% del RBU diario por concepto de implantación de estructura.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.01 dólares de los Estados Unidos de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p> <p>Art. 13.- Estructuras - Antenas - Torres - Torretas - Mástiles - Monopolios</p> <p>Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arrastramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas - torres - torretas - etc. Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo. Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.</p> <p>La infraestructura que comprende postes, cables y estructuras, que sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de Televisión, radioemisoras y otras; todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Art. 14- Señalización o Frecuencia.</p> <p>Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) Ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames.</p>	<p>Art. 19.- Valorización.- Las estructuras metálicas, las frecuencias o señales de campo electromagnético de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente. Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagaran el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente. Antenas y frecuencias, para radio emisoras, estas pagaran el 5% del RBU diario por el mismo concepto. Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo. Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 593 viernes, 09 de diciembre de 2011</p>	<p>CASO N.º 0008-13-IN/ SENTENCIA N.º 008-15-SIN-CC</p>
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado de Pueblo Viejo</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.</p>	<p>Art. 18.- Valoración.</p> <p>a) El permiso de implantación será para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado;</p> <p>b) Estructura - antenas - torres - torretas.- Pagarán el 20% de la RBU diarios por ocupación del espacio aéreo permanente para radio, base celular, para uso comercial y otros usos; y,</p> <p>c) Señalización o frecuencia.- Clasificación: Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias o públicas y otras, pagarán el 20% de la RBU diaria, así como también el uso de frecuencia por ocupación del espacio aéreo de uso comercial, para comunicación celular, social y por cada una de ellas. Antena y frecuencia, para radio ayuda fija y radio aficionados, estas pagarán el 7% del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente. Antena y frecuencia, para radio emisora, estas pagarán el 2%</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 594 Lunes, 12 de diciembre de 2011</p>	<p>CASO N.º 0040-14-IN/ SENTENCIA N.º 036-15-SIN-CC</p>

		<p>del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente. Señal o frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán una RBU mensual.</p> <p>Cables:</p> <p>El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas o privadas y estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0,01 centavos de dólar americanos diarios, por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación del espacio aéreo.</p>		
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Buena Fe</p>	<p>Ordenanza sustitutiva que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Buena Fe.</p>	<p>Art. 16.- Clasificación. Las estructuras metálicas que son de propiedad privada concesionarias o públicas u otras, también pagaran por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cables y postes.</p> <p>Art. 17.- Cobro de una Tasa. Implementación.-Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran 30 (TREINTA) Remuneraciones Básicas Unificadas; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 5% de una Remuneración Básica Unificada diaria; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el 5% de una Remuneración Básica Unificada diaria; por concepto de uso de Espacio Aéreo. Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán el 5% de una Remuneración Básica Unificada diaria; por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: Pagaran el equivalente a una Remuneración Básica Unificada mensual por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, conforme inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 797 miércoles, 26 de septiembre de 2012</p>	<p>CASO N.0 0042-14-IN/ SENTENCIA N.0 039- 15-SIN-CC</p>

		<p>públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0,02 centavos de dólar americano, por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americano, por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p> <p>Art. 19.- Señalización o Frecuencia. Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) Ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.</p>		
Gobierno Autónomo Descentralizado La Libertad	Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad, telecomunicaciones y seguridad en el cantón La Libertad	<p>Art. 15.- Valoración.</p> <p>a) El permiso de implantación será para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.</p> <p>b) Estructura- antenas- torres- torretas.- Pagaran el 10% de la RBU diarios por ocupación del espacio aéreo permanente para radio, base celular, para uso comercial, y otros usos, por el tiempo que dure el permiso.</p> <p>c) Señalización o frecuencia.- Clasificación: Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias o públicas y otras, pagaran el 10% de la RBU diaria, así como también el uso de frecuencia por ocupación del espacio aéreo de uso comercial para comunicación celular, social y por cada una de ellas.</p> <p>Antena y frecuencia, para radio ayuda fija y radios aficionados, estas pagarán el 1% del RBU, por el mismo concepto detallado anteriormente.</p>	Registro Oficial Suplemento 813 viernes, 19 de octubre de 2012	
Gobierno Autónomo Descentralizado La Libertad	Reforma a la ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado, y la utilización de postes y tendido aéreo de cables por parte de las empresas que proveen servicios de electricidad,	<p>Art. 1.- Reemplácese el literal c) del Art. 15.- Valoración, con el siguiente texto: "Señalización.- Clasificación: Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias o públicas y otras, pagaran el 10% de la RBU diaria por ocupación del espacio aéreo de uso comercial para comunicación celular, social y por cada una de ellas. Antena para radio ayuda fija y radios aficionados, estas pagarán el 1% del RBU, por el mismo concepto detallado anteriormente. "</p>	Registro Oficial Suplemento 883 jueves, 31 de enero de 2013	

	telecomunicaciones y seguridad en el cantón la Libertad			
Gobierno Autónomo Descentralizado Palestina	Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Palestina.	<p>Art. 19 Cobro de una Tasa.- Implementación.-</p> <p>Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	Registro Oficial Suplemento 829 martes, de noviembre de 2012	CASO N.0 0038-14-IN y 0044-15-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 028-16-SIN-CC
Gobierno Autónomo Descentralizado Urdaneta	Ordenanza que regula la implantación de estaciones radio eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión, y otras comunicaciones de	<p>Art. 18.- Valoración.</p> <p>a) El permiso de implantación será para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.</p> <p>b) Estructura – Antenas – Torres Torretas. Pagarán el 20% de la RBU diarios por ocupación del espacio aéreo permanente para radio, base celular, para uso comercial</p>	Registro Oficial Suplemento 842 viernes, 30 de noviembre de 2012	CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-15-SIN-CC

	<p>trasmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón Urdaneta.</p>	<p>y otros usos. c) Señalización o Frecuencia. Clasificación: Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias o públicas y otras, pagarán el 20% de la RBU diaria, así como también el uso de frecuencia por ocupación del espacio aéreo de uso comercial, para comunicación celular, social y por cada una de ellas.</p> <p>Antena y Frecuencia, para radio ayuda fija y radio aficionados, éstas pagarán el 7% del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente.</p> <p>Antena y Frecuencia, para radio emisora, éstas pagarán el 2% del RBU por el mismo concepto detallado anteriormente.</p> <p>Señal o frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagarán una RBU mensual.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.50 centavos de dólar americanos anuales, por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación del espacio aéreo en el Cantón Urdaneta. Postes: Las empresas privadas pagarán una tasa fija y permanente de 0.10 centavos de dólares diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>		
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado Caluma</p>	<p>Ordenanza sustitutiva que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón caluma</p>	<p>Art. 19.- Cobro de una Tasa.- Implementación: Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión. Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagara el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo. Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de espacio aéreo. Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagaran \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de</p>		<p>CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-15-SIN-CC</p>

		<p>América diarios por concepto de uso de espacio aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: Pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p> <p>Art. 20.- Estructuras - Antenas - Torres - Torretas - Mástiles - Monopolos.- Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas - torres - torretas - etc., Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo. Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.</p> <p>La infraestructura que comprende postes, cables y estructuras, que sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras; todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p>		
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Bolívar</p>	<p>ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de</p>	<p>Art. 19. Cobro de una Tasa.- Implementación:</p> <p>Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 868 viernes, 11 de enero de 2013</p>	<p>CASO N.º 0012-15-IN/ SENTENCIA N.º 030-15-SIN-CC</p>

	<p>tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón San Miguel de Bolívar.</p>	<p>las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 centavos de dólar de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02. Dos centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 veinte y cinco centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>		
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado Muisne</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Muisne.</p>	<p>Art. 19.- Valorización.- Las estructuras metálicas, las frecuencias o señales de campo electromagnético de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.</p> <p>Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas pagarán el 7% del RBU diario por el mismo concepto detallado anteriormente.</p> <p>Antenas y frecuencias, para radio emisoras, estas pagarán el 5% del RBU diario por el mismo concepto.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 869 sábado, 12 de enero de 2013</p>	

		<p>espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes: Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>		
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado Echeandía</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón echeandia.</p>	<p>Art. 19 Cobro de una Tasa.-Implementación.-</p> <p>Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 0.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 904 viernes, 04 de marzo de 2013</p>	<p>CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-15-SIN-CC</p>
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones</p>	<p>Art. 18. Clasificación:</p> <p>Las estructuras metálicas que son de propiedad privada concesionarias o públicas u otras, también pagaran por el uso</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 932 viernes, 12 de abril de</p>	<p>CASO Nros. 0039-14-IN y 0043-15-IN ACUMULADOS/</p>

<p>Rioverde</p>	<p>radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Ríoverde.</p>	<p>de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo: Estructura o antena, frecuencia o señales, cable y postes. Art. 19. Cobro de una Tasa.- Implementación.- Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión. Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo. Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo. Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad. Empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo. Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	<p>2013</p>	<p>SENTENCIA N.o 005-16-SIN-CC 1</p>
<p>Gobierno Autónomo Descentralizado Palenque</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio,</p>	<p>Art. 19.- Cobro de una Tasa.- Implementación.- Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 015 viernes, 14 de junio de 2013</p>	<p>CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-</p>

	<p>comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Palenque.</p>	<p>Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 centavos de dólar de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 centavos de dólar de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p> <p>Art. 20.- Estructuras - Antenas - Torres - Torretas - Mástiles - Monopolos</p> <p>Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas - torres - torretas - etc. Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo. Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.</p> <p>La infraestructura que comprende postes, cables y</p>		15-SIN-CC
--	--	--	--	-----------

		estructuras, que sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras; todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.		
Gobierno Autónomo Descentralizado Eloy Alfaro	Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Eloy Alfaro.	<p>Art. 19.- Cobro de una Tasa.- Implementación: a) Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% de! RBU diario: así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>b) Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>c) Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>d) Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>e) Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>f) Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>g) Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de S 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	Registro Oficial Suplemento 038 Miércoles, 17 de julio de 2013	CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-15-SIN-CC
Gobierno	Ordenanza que regula la	Art. 12. Cobro de una Tasa.-Las Operadoras de Servicios	Registro Oficial	CASON°0051-14-IN/

<p>Autónomo Descentralizado de Balzar</p>	<p>utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Balzar</p>	<p>Comerciales deberán además acogerse a las siguientes tasas municipales establecidas mientras dure su instalación y funcionamiento en el área geográfica del Cantón BALZAR.-</p> <ul style="list-style-type: none"> * Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión. * Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo. * Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán \$ 0.25 dólares (25 centavos de dólares) de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo. * Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo. * Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagaran el equivalente a \$ 0.40 dólares (40 centavos de dólares) de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad. * Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.01 dólares (un centavo de dólares) de los Estados Unidos de América diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo. * Postes. Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 dólares (25 centavos de dólares) de los Estados Unidos de América diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública. 	<p>Suplemento 095 Viernes, 4 de octubre de 2013</p>	<p>SENTENCIA N.º 04315-SIN-CC</p>
--	---	---	---	---------------------------------------

<p>Gobierno Autónomo Descentralizado Marcelino Maridueña</p>	<p>Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de soporte de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón crnl. Marcelino Maridueña.</p>	<p>Art. 14.- Cobro de Tasas. Por Implementación: Estructuras Fija de Soporte: Por cada estructura fija de soporte de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 5% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.</p> <p>Por Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.</p> <p>Antenas de uso comercial: Por cada antena de uso comercial y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 centavos de dólares diarios por concepto de uso de espacio aéreo. Por cada antena para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 1.50 dólares diarios por concepto de uso de espacio aéreo. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: Pagaran el equivalente a \$ 0.40 centavos de dólares diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.</p> <p>Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$ 0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.</p> <p>Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de \$ 0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.</p>	<p>Registro Oficial Suplemento 098 Miércoles, 9 de octubre de 2013</p>	<p>CASOS N.0 0026-14-IN, 0031-14-IN, 0033-14-IN, 0034-14-IN, 0036-14-IN y 0041-14-IN ACUMULADOS/ SENTENCIA N.0 025-15-SIN-CC</p>
---	--	--	--	--